

Poder Judicial de Costa Rica
Escuela Judicial Lic. Édgar Cervantes Villalta
Comisión de la Jurisdicción Civil

Manual Práctico para Personas Técnicas Judiciales en Materia Civil

Flory Tames Brenes

TAMES BRENES, FLORY

Manual práctico para personas técnicas judiciales en materia civil/TAMES BRENES, FLORY – 1ª ed. – Heredia, C.R.: Escuela Judicial, 2018.

231 p. 4.2 MB (Documento digital en PDF)

ISBN 978-9968-696-27-2

1. Materia: Derecho

ÍNDICE

Tabla de contenido

Introducción General 12

Unidad I

Actos de alegación y proposición.

Introducción

La demanda..... 15

1. Valoración de los presupuestos..... 15

1.1. Competencia Objetivo..... 15

1.2. Capacidad y/o representación 15

2. Requisitos generales de admisibilidad de la demanda 16

2.1. Designación del órgano destinatario, tipos y materia jurídica del proceso planteado.
Calidades generales de las partes 17

2.2. Narración de los hechos. Estimación y especificación de los daños y perjuicios..... 17

2.3. Fundamento jurídico de la pretensión y la pretensión 17

2.3.1.Trámite para desacumular pretensiones..... 19

2.4. Estimación 20

2.5.Ofrecimiento de prueba 21

2.5.1. Documentos presentados con la demanda 21

2.6. Notificaciones..... 22

2.7. La firma de la parte o de su representante. Nombre del Abogado(a)
persona directora y suplentes..... 22

3. Demanda defectuosa 24

4. Integración de un litisconsorcio necesario.....	24
5. La demanda improponible.....	26
5.1.Trámite de la demanda improponible.....	26
6. Modificación o ampliación de la demanda.....	27
6.1.Primer supuesto de ampliación de la demanda.....	27
6.2.Segundo supuesto de ampliación de la demanda.....	28
6.3.Tercer supuesto de ampliación de la demanda19	28
El Emplazamiento.....	29
1. Contenido del emplazamiento.....	29
2. Efectos del emplazamiento	30
La Contestación.....	31
1. La contestación negativa.....	31
1.1. Las excepciones procesales.....	31
1.2. Trámite de las excepciones procesales	33
2. La reconvenciones	34
2.1. Requisitos de la reconvención	34
2.2. Trámite de la reconvención.....	36
3. Falta de contestación y allanamiento	36
3.1. Rebeldía.....	37
3.2. Allanamiento	37

Actos Procesales

5

5.1. Reglas Generales sobre la impugnación de las resoluciones	58
5.2. Clasificación de los recursos	59
5.2.1. Recurso de revocatoria	60
5.2.1.1. Requisitos a observar cuando el procedimiento es escrito.....	60
5.2.2. Recurso de apelación	61
5.2.2.1. Apelación de derecho.....	61
5.2.2.2. Apelación por inadmisión.....	63
5.2.2.3. Apelación diferida.....	64
5.2.3. Recurso de casación.....	65

Unidad III

Competencia

1. Órganos de la Jurisdicción materia civil	75
2. Competencia Objetiva	78
2.1. Competencia por materia.....	78
2.2. Competencia por cuantía.....	79
2.2.1. Tramitación.....	79
2.3. Competencia por territorio	80
2.3.1. Distribución de las causas por medio del criterio territorial.....	80
2.4. Competencia funcional	84
3. Acumulación de procesos.....	85
3.1. No procede una acumulación	85
3.2. Trámite de acumulación.....	86
4. Litispendencia.....	86
4.1. Trámite de la litispendencia	86

5. Competencia Subjetiva.....	87
5.1. Las causales de impedimento	87
5.2. Inhibitoria	87
5.3. La recusación.....	88
5.3.1. Requerimientos para la resolución de la recusación	88
6. Características de la competencia	90
7. Modificación de la competencia (desplazamiento).....	91
8. Conflictos de competencia	93
8.1. Procedimiento en caso de conflictos de competencia	93
8.2. ¿Puede haber conflicto de competencia entre el Juzgado Civil y un Tribunal Colegiado de primera instancia civil?	93

Unidad IV

Sujetos Procesales

1. Las partes.....	102
1.2. La capacidad procesal y la representación en el nuevo CPC	105
2. Litisconsorcio.....	110
3. Patrocinio letrado.....	110
4. Sustitución y Sucesión procesal.....	110
4.1. Sustitución procesal.....	111
4.2. Sucesión procesal.....	111
5. Actos preparatorios relacionados con las partes del proceso	115
5.1. Arraigo.....	115
5.2. Curador procesal	116
5.3. Determinación de la capacidad o legitimación	118

6. Gestoría Procesal.....	118
7. Pluralidad de personas.....	119
7.1. La intervención excluyente	119
7.2. Intervención Adhesivo.....	119
7.3. Llamada al (a la) garante o poseedor (a) mediato (a)	120
7.3.1. Llamada al (a la) garante	120
7.3.2. Llamada al (a la) poseedor (a) mediato (a).....	121

Unidad V

Procesos Judiciales

Tutela Cautelar, Procesos y finalización extraordinaria

1. Tutela Cautelar	129
1.1. Disposiciones Generales	130
1.2. Ciclo de vida de las medidas cautelares.....	132
1.2.1 Decreto de la medida cautelar	132
1.2.2 Modificación de las medidas cautelares	133
1.2.3. Sustitución y levantamiento (cancelación) de las medidas cautelares	133
1.2.4. Procedimiento para decretar las medidas cautelares.....	134
1.2.4.1. La solicitud	134
1.2.4.2. La audiencia oral.....	135
1.2.4.3. Ejecución de las medidas cautelares.....	136
1.3. Clasificación de las medidas cautelares	136
1.3.1. Medidas cautelares típicas.....	136
1.3.2. Medidas cautelares atípicas.....	138
2. Los procesos civiles	138

2.1. EL Proceso Ordinario.....	139
2.2. El proceso sumario	140
2.2.1. Trámite Generales de un proceso sumario	141
2.2.2. Proceso sumarios con disposiciones especiales para el trámite	141
2.2.2.1. El desahucio.....	141
2.2.2.2. Reajuste del precio del arrendamiento	143
2.2.2.3. Los procesos de interdictos	145
2.2.2.4. Sumario de Suspensión de Obra Nueva.....	146
2.2.2.5. Proceso sumario de derribo	147
2.2.2.6. Proceso sumario de Jactancia	148
2.3. Proceso Monitorios	149
2.4. El proceso Incidental.....	151
2.5. Formas extraordinarias de conclusiones del proceso.....	153

Unidad VI

Procesos de Ejecución

Ejecución provisional, Proceso de Ejecución, Embargos, Remates y Tercerías.

1. Procesos de ejecución provisional	163
1.1. Requisitos generales para la ejecución provisional	164
1.2. Trámite de la ejecución provisional	164
1.2.1. Ejecución provisional de sentencias con condenas dinerarias	164
1.2.2. Ejecución provisional de sentencias con condenas no dinerarias	165
2. Procedimientos de ejecución.....	166
2.1. Condena de dar, hacer o no hacer	167
2.2. Procedimiento genérico de la ejecución	167

2.3. Condena de dar	168
2.3.1. Extremos económicos determinables en dinero	170
2.4. Condenas periódicas	173
2.5. Condenas de hacer.....	173
2.5.1. Obligaciones personalísimas	174
2.5.2. Otorgamiento de escritura.....	174
2.6. Condena de no hacer	174
2.7. Ejecuciones Imposibles	175
2.8. Embargo por falta de ejecución inmediata.....	175
3. El Embargo.....	176
3.1. Decreto de Embargo.....	177
3.2. La práctica del Embargo	178
3.3. Otros procedimientos relacionados con el embargo.....	178
4. El Remate, Proceso de Ejecución Hipotecario y Prendario y las Tercerías	179

Unidad VII

Proceso Sucesorio

1. Clasificación	190
1.1. Sucesión testamentaria	190
1.1.1. Apertura y comprobación del testamento.....	191
1.1.1.1. Legitimación	191
1.1.1.2. Testamento cerrado	191
1.1.1.3. Testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado	193
1.2. Sucesión legítima.....	194
2. Actos previos	194
2.1. Competencia.....	194
2.2. Acumulación de procesos sucesorios.....	196
2.3. Medidas cautelares y aseguramiento de bienes.....	197
2.4. Oposiciones en el proceso sucesorio	199
3. Apertura	200
3.1. Legitimación.....	200
3.2. Escrito inicial	200
3.3. Defectos e inadmisibilidad	201
3.4. Resolución inicial	202
4. Declaratoria de personas sucesoras	203
4.1. Requisitos	204
4.2. Resolución de declaratoria de sucesores	204
5. Constatación del activo y pasivo	206
5.1. Constatación del activo	206

5.1.1. Inventario	206
5.1.2. Avalúo	207
5.1.3. Incidente de inclusión o exclusión de bienes	207
5.2. Constatación del pasivo	208
6. Cancelación del pasivo.....	210
7. Distribución y Partición Judicial	211
7.1. Distribución por acuerdo de interesados (partición extrajudicial)	211
7.2. Partición Judicial	212
7.3. Proyecto de cuenta partición	213
7.4. Forma de ejecutar la partición aprobada	214
7.5. Efectos de cuenta partición.....	214
7.6. Rendición de cuenta del Albacea.....	214

INTRODUCCIÓN GENERAL

A partir del 8 de abril de 2018, entra en vigencia el Código Procesal Civil, Ley No. 9342, publicado en el Alcance No. 54 a la Gaceta No. 68 del día 8 de abril del 2016.

Como parte de la preparación para enfrentar la entrada en vigencia de la reforma procesal civil, consciente de la trascendencia e implicaciones que representa para el Poder Judicial, a través de las diferentes instancias judiciales, entre ellos, la Escuela Judicial y la Comisión de Asuntos Civiles, han efectuado ingentes esfuerzos para generar condiciones óptimas, tanto a nivel material (infraestructura, tecnología), como de formación para el personal judicial (cursos, manuales).

Con esa orientación, surge la propuesta de crear un manual de consulta para la persona técnica judicial, que contemple, en su mayoría y únicamente, las normas procesales reformadas en el Código Procesal Civil, con el fin de que coadyuve en su labor de tramitación, de una forma ágil y eficiente.

El texto como material instructivo, sigue los lineamientos de la Escuela Judicial, en el Programa de Formación para Personas Técnicas Judiciales, el cual fuera rediseñado el módulo de especialización civil, con un punto de vista socio-formativo, y dirigido al desarrollo de competencias.

En dicho documento las competencias tienen como fin integrar el conocimiento, habilidades, actitudes y capacidades, es decir la competencia está vinculada con los tres saberes: saber hacer, saber conocer y saber ser.

De modo que el manual está escrito de forma accesible, con una secuencia lógica, de forma que la persona técnica judicial pueda comprender y aplicar la reforma procesal, contextualizándola en relación con el resto de actos procesales que no fueron modificados y deben ser analizados por éste para su tramitación.

El Código ofrece un sistema procesal ordenado, sencillo, donde inserta un orden lógico respecto de los temas, de lo general a lo particular y dividido en dos libros.

El primer libro aborda: las disposiciones generales aplicables a todos los procesos, los principios, la aplicación de normas, los sujetos, la competencia, las partes, actos procesales, prueba, audiencias orales, formas extraordinarias de terminación del proceso, resoluciones judiciales, medios de impugnación, repercusión económica de la actividad procesal, tutela cautelar y normas procesales internacionales. Aparte el libro segundo se enfoca, en los procesos, en especial al procedimiento de cada uno, evidenciando únicamente las especialidades requeridas.

Procurando ser homogéneo respecto de la temática instaurada en el Código, pero en estricto apego al objetivo fijado para este manual, como es destacar la reforma civil en las actuaciones judiciales.

El manual está constituido por seis unidades, actos de alegación y proposición, actos procesales, la competencia, sujetos procesales, tutela cautelar, procesos y finalización extraordinaria, procesos de ejecución y procesos sucesorios.

Este trabajo se pone a disposición de la persona técnica judicial, con la finalidad de coadyuvar con su labor y permitirle ubicarse de una manera ágil y oportuna en los actos reformados, empero el éxito de la reforma civil depende de una actitud positiva, el querer hacer bien las cosas, teniendo presente la importancia de la labor que se desarrolla día a día y que contribuye con la administración de justicia y sobre todo con el sistema democrático.

UNIDAD I:
ACTOS DE ALEGACIÓN Y PROPOSICIÓN

UNIDAD I:

ACTOS DE ALEGACIÓN Y PROPOSICIÓN

Introducción

Los actos de alegación y proposición se caracterizan en dos grandes vertientes, actos escritos y actos orales. En los actos escritos comprenden la demanda –réplica- y la contestación –reconvención-. Por su parte, los actos orales están administrados por el principio de oralidad y por la incorporación de las audiencias orales, que pueden ser una o dos dependiendo de la necesidad y estructura del proceso.

De conformidad con el orden lógico que presentan los temas en el Código Procesal Civil, la finalidad de esta unidad es analizar, los actos procesales reformados: en la demanda, contestación, reconvención y réplica. Si bien el emplazamiento no pertenece a esta jerarquía, se procederán de igual manera a su análisis, en lo modificado.

Por consiguiente, esta unidad se conforma por tres apartados: demanda, emplazamiento y contestación, predominando en cada una de ellos, como punto medular, únicamente los actos procesales reformados.

En esta unidad, así como las restantes, su finalidad es que la persona técnica judicial, pese a su experticia en la tramitación, reconozca las modificaciones sufridas desde el punto de vista formal, que le permitan calificar la demanda y determinar si corresponde su conocimiento de su despacho o debe confeccionar una resolución de incompetencia por motivo del territorio en forma oficiosa o bien conocer el momento procesal y el trámite de la demanda improponible. Asimismo analizar las diferentes formas de contestar a la luz de reforma civil.

LA DEMANDA

En el presente apartado estudiaremos la demanda, siendo el primer acto de parte para dar inicio al proceso, en consecuencia la primera persona en tener contacto con éste, es la persona técnica judicial, de ahí la importancia del conocimiento que posea sobre la valoración de los presupuestos del proceso, tanto de competencia como de capacidad/representación, como eventos previos a cualquier acto de trámite.

1.- Valoración de los presupuestos procesales

La labor de la persona técnica judicial en el trámite de cualquier expediente, se inicia con la competencia objetiva y subjetiva, conociendo los criterios que definen a cada una de ellas, asimismo ocurre con la capacidad y/o representación de las partes, donde debe contar los poderes para actuar en el proceso. Es decir, lo primero que debe analizar es la competencia objetiva, comprende materia, cuantía y territorio, posteriormente la subjetiva y culminada esa labor, el presupuesto de capacidad y/o representación.

Recuerde que en la competencia objetiva el territorio siempre acompañará la materia o la cuantía, pues estos dos son excluyentes entre sí.

1.1 Competencia Objetiva

El Código Procesal Civil presenta una actualidad con respecto a este presupuesto procesal, el cual consiste en que **la incompetencia por motivo de territorio se puede declarar de oficio, pero únicamente antes de dar curso a la demanda.** Al

Se puede declarar de oficio la incompetencia por motivo del territorio?

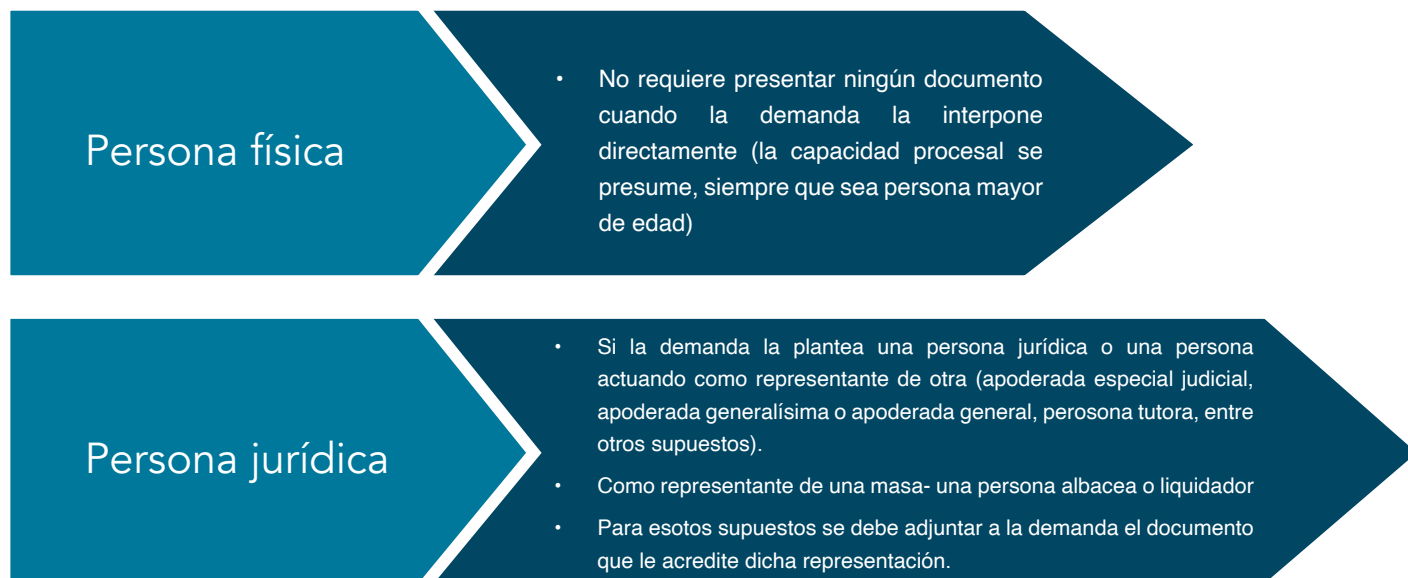
dejar sin análisis este principio se expide el auto de emplazamiento, la incompetencia por territorio únicamente podrá alegarse por la vía de excepción de falta de competencia por territorio, presentada por la parte demandada junto con la contestación.

Por eso la importancia de valorar los elementos de la competencia objetiva como acto previo de dar trámite a la demanda civil, porque en el supuesto que el tribunal sea incompetente, corresponde a la persona técnica judicial, elaborar un proyecto de resolución declarando la incompetencia y ordenando remitir el expediente (físico o electrónico) al despacho correspondiente

1.2 Capacidad y/o representación

De conformidad con el numeral 19.2 del Código Procesal Civil, la falta de capacidad procesal y la defectuosa representación, podrán ser consideradas de oficio u objetadas por simple alegación de la parte en cualquier momento y de existir defecto, podrá ser subsanado oportunamente.

En el diagrama que se muestra a continuación, se puede observar los requerimientos que el citado numeral establece para persona física y una persona jurídica.



Por consiguiente el artículo 35.2 del CPC., señala que si los documentos presentados con la demanda, que justifiquen la capacidad procesal tuvieren algún defecto, el tribunal debe prevenir su **subsanción en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de declararla inadmisibile**. Dicho trámite deberá efectuarse por la parte actora, antes de emitir el auto de emplazamiento.

Entre los documentos que refiere el citado numeral, para efectos de justificar la capacidad procesal y la representación, se encuentran: la personería de una sociedad, la certificación que da cuenta de la persona administradora en un condominio, una certificación de albaceazgo, un poder generalísimo, un poder general, especial judicial, entre otros.

De igual forma, la prevención que efectúa el citado artículo, aplica ante el supuesto de que, del todo, no se presenten los documentos que justifican la capacidad procesal, la cual como se indicó en el artículo 19.2, puede ser apreciada de oficio.

2.- Requisitos generales de admisibilidad de la demanda

Una vez concluido la revisión de los presupuestos de competencia, de la capacidad y representación, estudiaremos, únicamente, aquellos requisitos de admisibilidad de la demanda, que fueron modificados. Corresponde a la persona técnica judicial revisar la demanda, contemplando todos y cada una de las exigencias establecidas en el artículo 35.1 CPC.

2.1. Designación del órgano destinatario, tipo y materia jurídica del proceso planteado. Calidades generales de las partes.

Al plantearse una demanda civil, el Código establece que ésta debe contener el nombre del despacho judicial ante el cual la plantea, de igual forma el tipo de proceso –ordinario, sumario, monitorio, entre otros-, la clase de solicitud que corresponde ese asunto –un sumario interdictal, monitorio de cobro judicial, entre otros.

Asimismo, debe contener, el nombre, las calidades, el número del documento de identificación y además, el domicilio exacto de las partes y cualquier otra información que sea necesaria. Cuando es una persona física, se debe indicar el sitio exacto de su revisar.

2.2. Narración de los hechos. Estimación y especificación de los daños y perjuicios.

El inciso 3) del referido artículo, exige que los hechos deben ser narrados de una forma precisa. Del mismo modo han de redactarse ordenadamente, con claridad, precisión y de forma cronológica, en la medida de lo posible.

Por su parte, el inciso 4 del Código insta que cuando se soliciten daños y perjuicios, en todos los casos, se indique de forma separada su causa, descripción y estimación de cada uno, salvedades que no están previstas en el Código Civil de 1989, pues se aplicaba solo cuando los daños y perjuicios se gestionaban en forma accesorio.

2.3. Fundamento jurídico de la pretensión y la pretensión.

Una novedad que señala el inciso 5) del Código Procesal Civil, es en cuanto a la fundamentación jurídica, corresponde a la parte citar las normas jurídicas en que apoya lo pretendido, pero también debe justificar las razones jurídicas del pedimento.

De conformidad con el artículo 23.1 del Código Procesal Civil, la parte actora podrá pretender ante los tribunales.

Pretensión

- Condena a determinada prestación
- Declaratoria de existencia, constitución, modificación o extinción de derechos y situaciones jurídicas
- La adopción de medidas cautelares
- La ejecución
- Cualquier otra clase de tutela prevista por la ley

Ahora, con la demanda o contrademanda pueda que la parte solicite que en sentencia se condene a dos o más prestaciones, por lo tanto pueden darse pretensiones principales, varias pretensiones principales, pretensiones principales y subsidiarias, pretensiones principales y accesorias. En consecuencia, en una demanda o contrademanda, se puede formular dos o más pretensiones, pero son requisitos de acuerdo con el numeral 23.2 del CPC.

- Conexidad.
- Que las pretensiones no se excluyan entre sí.
- Que el tribunal sea el competente para conocer de todas ellas.

Por otro lado, si las pretensiones son excluyentes, se pueden acumular en la demanda, pero identificándolas como principales y subsidiarias. Si la pretensión principal se rechaza, entonces el órgano jurisdiccional debe analizar la subsidiaria.

Por último, las pretensiones, ya sean principales o subsidiarias, se pueden acompañar de otras que se denominan accesorias. Son accesorias la solicitud de indexación, intereses y costas. Este tipo de pretensiones se analizan solo si previamente el tribunal acogió una pretensión principal o subsidiaria.

Los siguientes ejemplos nos ayudarán a comprender lo descrito anteriormente:

Pretensiones principales:

- Se obligue a la parte demandada a concluir la obra para la cual se le contrató.
- Se condene a la parte demandada a reponer el material de construcción que resultó dañado con su negligencia.

Pretensiones subsidiarias:

- Se tenga por resuelto el contrato, para lo cual se le debe reintegrar el pago en la parte proporcional que corresponda según el avance de la obra y el costo de los materiales dañados.

Pretensión accesoria:

- Se condene a la parte demandada al pago de los intereses correspondientes.

Siguiendo con los ejemplos citados, éstos permiten analizar dichas pretensiones, para determinar si son conexas o excluyentes entre sí, veamos:

-Las pretensiones principales: se deben analizar los tres requisitos mencionados. Para el caso concreto, la conexidad se cumple en el elemento causal. Luego, las dos pretensiones principales no son excluyentes entre sí, ya que una no anula la otra, y por último, según las reglas de competencia objetiva, todas ellas pueden ser conocidas por el mismo órgano jurisdiccional.

- La pretensión de resolver el contrato si es excluyente con la que busca obligar a la parte demandada a concluir la obra, esto porque, o concluye la obra, o se le reintegra el dinero, pero no puede obtener las dos cosas al mismo tiempo, pues ello equivaldría a un enriquecimiento sin causa legítima.
- Por último, la pretensión accesoria de pago de intereses, se puede analizar solo si se otorgan las principales, o bien la subsidiaria.

2.3.1. Trámite para desacumular pretensiones

De conformidad con el artículo 23.2 del CPC, establece que:

- Si se hubieran acumulado varias pretensiones indebidamente, se requerirá a la parte para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las pretensiones cuya acumulación fuera posible.
- Transcurrido el plazo sin que se produzca la subsanación o se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las pretensiones escogidas por el accionante, se declarará la inadmisibilidad. No obstante, por única vez, el tribunal podrá hacer una segunda prevención en casos excepcionales, cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar el defecto señalado.
- Declarada inadmisibile la demanda, subsistirá la contrademanda y viceversa, además, se condenará a la parte que no cumplió con la subsanación, al pago de las costas causadas.
- **Este es un trámite que debe aplicarse tanto a la demanda como a la contrademanda.**

De lo expuesto anteriormente, se concluye que el juzgado o tribunal tiene la obligación de revisar si las pretensiones fueron acumuladas observando los requisitos dispuestos para ello, y ese análisis debe efectuarse, preferiblemente, **en el momento de constatar los requisitos de admisibilidad, como acto previo a dar traslado a la demanda.**

Si el trámite descrito no se cumple antes de dar curso a la demanda, puede ser observador cuando la parte demandada al contestar la demanda presente la excepción procesal de *indebida acumulación de pretensiones*, prevista en el artículo 37.3 del CPC.

Por otro lado, si la parte demandada a su vez hubiere interpuesto una contrademanda, el archivo de la demanda principal no incide sobre el trámite y desarrollo de la reconvención.

2.4. Estimación.

Otra reforma prevista en el artículo 35.1 del citado Código, es la que establece el inciso 8), la estimación justificada de la demanda en moneda nacional. Cuando existen pretensiones en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio respectivo al momento de su presentación, sin perjuicio de que en sentencia se pueda conceder lo pedido en la moneda solicitada. Por lo tanto, no solo se le asignará un valor económico a la demanda, sino que debe justificarse. Las reglas para la estimación están contempladas en el artículo 35.3 del CPC.

La persona técnica judicial lo que debe efectuar en la valoración de la demanda, es revisar que ésta se encuentre estimada y justificada. Si la estimación es correcta o no, que de acuerdo a las reglas del numeral 35.3, es un tema que corresponde alegar a la parte demandada y al órgano jurisdiccional decidir.

Los alegatos para impugnar el monto se pueden plantear por dos vías: a) como un alegato dentro de la contestación, por ejemplo en procesos monitorios y sumarios, porque en éstos la cuantía no define la competencia y b) A través de la excepción procesal de falta de competencia por la cuantía, por ejemplo en los ordinarios, de afectar la competencia del tribunal, de lo contrario sería una simple alegación.

Si es evidente que el monto fue estimado en forma arbitraria, y la cuantía es el elemento para definir la competencia (situación podría ocurrir únicamente en un proceso ordinario), **el tribunal, incluso de oficio, podrá revisar el monto de la estimación.**

2.5. Ofrecimiento detallado y ordenado de la prueba.

De conformidad con el artículo 35.1.6 del CPC la demanda debe ofrecer en forma detallada y ordenada todos los medios de prueba, a saber:



2.5.1. Documentos presentados con la demanda

En lo concerniente a los documentos presentados con la demanda, dispone el artículo 35.2 del CPC que con la demanda deben adjuntarse los documentos que se ofrezcan.

Las partes podrán solicitar el auxilio de los tribunales para traer documentos de imposible obtención, para que se incorpore al expediente, no obstante el diligenciamiento de los oficios respectivos, quedarán a cargo de la persona interesada para que lo tramite, para ello, lo retirará física o electrónicamente del despacho, en los casos de despachos electrónicos, la persona interesada se presenta con un disco para su grabación. De extraviarse el documento físico, basta con emitir un duplicado, sin necesidad de dictar una resolución, puesto que ya se había ordenado.

Cuando la **tramitación de un proceso se haga por medios tecnológicos**, la documentación que se adjunte a la demanda será escaneada, para cuyos efectos se le coloca un sello, donde se indica que están siendo utilizados en un proceso y se devolverán a las y los interesados, quienes tienen la

obligación de custodiarlos y presentarlos al tribunal, cuando sean requeridos. Artículo 24.4 del CPC.

De requerir el despacho la presentación de la documentación escaneada y efectuada la prevención respectiva, el incumplimiento permitirá tener por ciertas las objeciones que se hagan en perjuicio del omiso o la adopción de las medidas de apercibimiento que sean pertinentes, de acuerdo a las circunstancias.

Por el contrario, **cuando la tramitación es física**, a excepción del documento base (la prenda o la hipoteca o documento donde conste una obligación dineraria, líquida y exigible) de los documentos privados originales (facturas, recibos, planos, etc.), solo quedará una copia y estos le serán devueltos a las personas titulares.

De no adjuntarse la documentación con la demanda, no debe hacerse ninguna prevención a la parte actora, porque es de su entera responsabilidad la presentación de éstos, la omisión no genera trámites ni prevenciones. Lo mismo ocurre con la contestación de la demanda.

Finalmente, en procesos hipotecarios, prendarios o de un monitorio de cobro judicial, tramitados electrónicamente o físicamente, es necesario que la parte adjunte la hipoteca o las cédulas hipotecarias respectivas, la prenda o bien el documento donde consta la obligación líquida y exigible, en caso de omitir la presentación del documento base, corresponde un rechazo de plano de la demanda.

2.6. Notificaciones

Sobre los medios para recibir las partes las comunicaciones judiciales futuras, es importante resaltar, que para efectos de notificar a la parte demandada del auto de traslado, la dirección está contenida en la información que solicita el inciso 2 del artículo 35.1 del CPC, es decir, nombre, calidades de las partes, entre otros datos.

2.7. La firma de la parte o de su representante. Nombre del abogado(a) persona directora y suplentes.

La firma del documento es importante, porque implica la manifestación de voluntad de la persona usuaria, aceptando su contenido.

El Código Procesal Civil contempla algunas reformas novedosas sobre la firma de la parte o de su representante, que no incluía la legislación procesal civil de 1989, las cuales deben ser analizadas por la persona técnica judicial, al valorar los requisitos de admisibilidad de la demanda, veamos:

La persona
imposibilitada para
firmar

- Otra persona lo hará a su ruego.
- Su rúbrica será autenticada por una persona abogada y la gestionante estampará su huella digital, salvo imposibilidad absoluta -Art. 27 CPC-

Ausencia de firma en
la demanda por la
parte actora

- La ausencia de este requisito puede ser subsanado mediante el trámite de la demanda defectuosa. De acuerdo con los artículos 35.1 y el 35.4 del CPC.

Indicar el nombre de
la persona abogada
directora y los
suplentes

- Es facultativo la designación de las personas abogadas suplentes. Su omisión no da lugar a demanda defectuosa.
- La firma del abogado autenticante implicará, salvo manifestación expresa en contrario, dirección del proceso, con facultad para actuar en nombre de la parte para todo lo que le beneficie, siempre y cuando no se requiera poder especial judicial o la participación personal de la parte.
- El autenticante será responsable del contenido de sus gestiones. Art 20.2 del CPC.

Sobre la autenticación de la firma de la parte o su representante, la persona técnica judicial, debe verificar, que en los actos escritos, de conformidad con el artículo 20.1 del CPC, disposición aplicable a personas usuarias que no son abogadas, se requerirá la autenticación de una persona abogada, de no poseer ese requerimiento, los tribunales deben prevenir la subsanación en un plazo de tres días, o la ratificación escrita, bajo pena de declarar inatendible la gestión, dicha prevención debe efectuarse antes de dictar el auto de emplazamiento o bien alguna resolución que previene la corrección de defectos en la demanda.

La subsanación de dicho requisito, la norma nos da dos posibilidades: 1) **Subsanar el requisito omitido**, subsanando con la autenticación de la firma de la parte actora o 2) **ratificación escrita**, corrigiéndose con la presentación de un documento al tribunal donde la parte actora, manifiesta expresamente que el escrito corresponde a su persona.

Una vez revisada la demanda y si cumple con los requisitos de admisibilidad, la persona técnica judicial, efectuará una valoración de ésta, con el objeto de eliminar cualquiera de los siguientes trámites:

- Que la demanda sea evidentemente improponible y se deba dictar una sentencia anticipada.
- Integrar un litisconsorcio necesario (este trámite lo estudiaremos en la Unidad 4).
- Desacumular pretensiones conforme a lo analizado anteriormente.

Finalmente, superada dicha valoración y realizado los trámites de integración de litisconsorcio necesario o desacumulación de pretensiones, de requerirse, dictará el auto de emplazamiento.

De no cumplir la demanda con los requerimientos de admisibilidad, debe la persona técnica judicial, agotar el trámite de subsanación de la demanda defectuosa, previo a la valoración señalada anteriormente.

Reflexión: La figura del litisconsorcio implica la reunión de dos o más personas físicas y/o jurídicas en la parte actora, en consecuencia se está frente a un litisconsorcio activo, si se manifiesta en la parte demandada, se denomina pasivo.

3.- Demanda Defectuosa

Valorada la demanda, de determinar la persona técnica judicial que ésta carece de algunos requisitos de admisibilidad, que exige el artículo 35.1 del CPC, debe proceder conforme lo establece el numeral 35.4 del CPC, es decir emitiendo una resolución, donde el tribunal puntualizará todos de una vez, los requisitos que necesita la demanda y ordenará su corrección en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de declarar inadmisibile la demanda y ordenar su archivo si no se cumple lo prevenido. En casos de excepción, se puede hacer una segunda prevención (situación sujeta a valoración y aprobación de la persona juzgadora), cuando se evidencie la intención de la parte de subsanar los defectos señalados.

De igual manera, la parte demandada, dentro del emplazamiento, podrá pedir que se corrijan los defectos de la demanda o se subsane cualquier vicio de capacidad o representación de la parte actora. La petición deberá ser resuelta de inmediato. De implicar cambios sustanciales en la demanda, se conferirá un nuevo emplazamiento, el cual se notificará donde la parte haya señalado.

4.- Integración de un litisconsorcio necesario

Concluida la revisión por parte de la persona técnica judicial de la demanda, si cumple con los requisitos de admisibilidad, el paso siguiente consiste en hacer una valoración, para determinar alguna posible integración de un litisconsorcio necesario. Dicha figura está regulada en el Código Procesal Civil del artículo 22.1.

Para efectos de la tramitología del expediente, es importante que la persona técnica judicial distinga entre un litisconsorcio necesario y uno facultativo, ante la duda lo conveniente es recurrir a la persona juzgadora.

Esa distinción, está en determinar si la pretensión que se decidirá en la sentencia, afecta o no a todas las personas que intervienen en el proceso o que debían intervenir en éste, si le afecta debe figurar como parte en el proceso, si no y es posible prescindir de algunas de estas personas, el litisconsorte es facultativo.

Ahora, sí estamos frente a un litisconsorcio pasivo, que además es necesario y la parte actora de una demanda o contrademanda, no incluyó a todas las personas que deben ser demandadas, entonces **de oficio o a través de la excepción de litisconsorcio necesario**, se deberá prevenir a la parte demandante para que en **el plazo de cinco días** amplíe la demanda o contrademanda contra quienes falten, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso, en cuanto a la demanda o contrademanda, según corresponda.

Al integrar la parte actora a esas otras personas al proceso, solo podrá ampliar la demanda inicial o contrademanda, las alegaciones que sean imprescindibles para justificar su pretensión contra esas otras personas, sin alterar sustancialmente lo pedido.

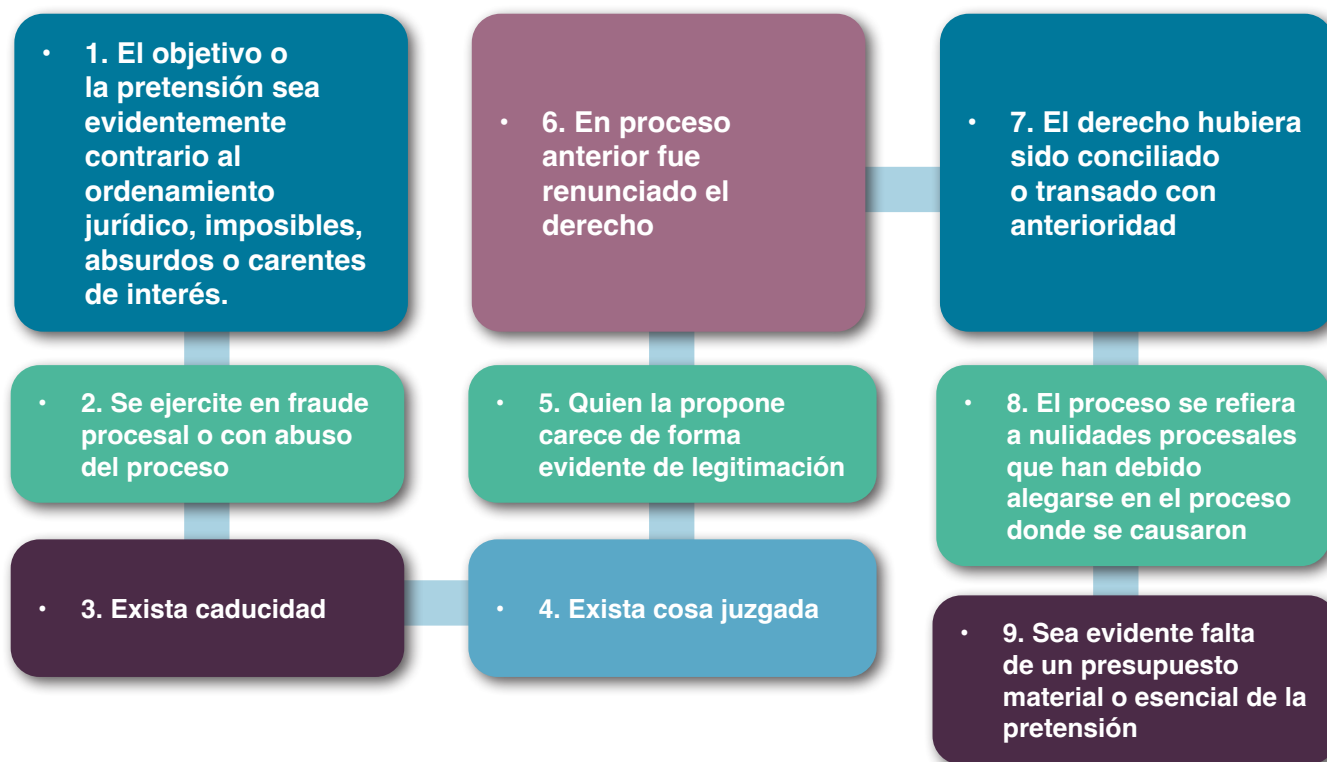
Por otro lado, la persona técnica judicial debe tener presente, que de existir un litisconsorcio necesario, **debe estar integrado antes de la audiencia de práctica de prueba**, por eso la importancia de valorar ésta, como un acto previo al auto de emplazamiento. Si no se integra, podría ser alegado por la parte demandada como una excepción procesal presentada con la contestación.

De plantearse la excepción de litisconsorcio necesario, **se confiere una audiencia por el plazo de tres días**, si la excepción requiere práctica de prueba para su resolución, se resuelve en la audiencia oral, de no requerirse, el asunto se pasa a fallo para que la persona juzgadora emita una resolución por escrito. También podría ocurrir, que la persona juzgadora difiera esa resolución para la audiencia preliminar, de requerirse esta última.

Por último, si la parte actora, quisiera incluir a otra persona como demandada y no lo efectuó al comienzo del proceso, lo puede hacer posteriormente mediante el trámite de ampliación de la demanda previsto en el artículo 35.6 del CPC.

5.- La demanda improponible

La demanda improponible es una figura novedosa que el Código Procesal Civil introduce en el artículo 35.5, por la cual se rechaza, de oficio por la persona juzgadora o a solicitud de parte, mediante sentencia anticipada dictada al inicio o en cualquier estado del proceso de la demanda manifiestamente improponible. Calificación a la cual se llega mediante la siguiente lista taxativa de supuestos, que menciona la referida norma.



5.1. Trámite de la demanda improponible

Con el fin de establecer el procedimiento que se debe observar en caso de que se formule una solicitud o de oficio se resuelva dictar una sentencia anticipada,

con motivo de concurrir en algún supuesto que torne a la demanda improponible, la persona técnica judicial debe reconocer tres aspectos fundamentales:

a) **Los Sujetos.** El artículo 35.5 del CPC, establece que la demanda podrá ser rechazada de oficio o a solicitud de parte, con lo cual es claro que esta posibilidad **puede ejercerla tanto el órgano jurisdiccional como la parte demandada.**

b) El momento procesal. Acuerda esa norma que la sentencia anticipada se podrá emitir **al inicio o en cualquier estado del proceso**, no obstante lo razonable es que se defina por parte de la persona juzgadora en conjunto con la persona técnica judicial, de revisar esos supuestos antes de que se elabore el proyecto de auto de emplazamiento, pues ello ahorrará tiempo y mejor aprovechamiento de los recursos.

c) El trámite de audiencia. Si la gestión la formula la parte demandada, siempre dentro de la etapa de alegación y proposición, es decir, **fuera de audiencia oral, entonces debemos identificar dos opciones:** a) si la gestión es evidentemente improcedente, la persona juzgadora podría emitir una resolución rechazando de plano la misma, esto de conformidad con el artículo 5.3 del Código Procesal Civil, o bien, b) si la persona juzgadora determina que la solicitud merece ser considerada con mayor profundidad, entonces, previo a resolver, otorgará una audiencia a la parte contraria **de hasta tres días**, para que se pronuncie al respecto. En este trámite, la persona técnica judicial es encargada de dictar la resolución que confiere esa audiencia y al vencimiento de la misma, pasar el asunto a resolver.

6.- Modificación o ampliación de la demanda

El trámite de la ampliación está regulado en el artículo 35.6 del Código Procesal Civil. De acuerdo con la regulación del artículo mencionado, debemos distinguir tres supuestos de ampliación o modificación. Es importante tener claro, que estos supuestos también son aplicables a las contrademandas o reconvencciones y que existen reglas en similar sentido para la contestación, las cuales estudiaremos más adelante.

6.1. Primer supuesto de ampliación de la demanda

- La regla que establece el artículo 35.6 del CPC, es una regla general que se aplica a todos los procesos: ordinarios, sumarios y monitorios.
- La demanda puede ser ampliada en cuanto a los hechos, a las partes, a las pretensiones y a las pruebas.
- La ampliación o modificación de la demanda, se realiza antes de que haya contestación o antes de que haya vencido el plazo para contestar (bajo el supuesto de que la parte demandada no conteste).
- Si se presenta el escrito de la ampliación, se dicta un nuevo auto de emplazamiento.
- Para los procesos ordinarios, este supuesto se extienda aún más allá de la contestación o de que venza el plazo para contestar, pero para ello, se requieren dos condiciones:
 1. Que las dos partes estén de acuerdo en la ampliación y
 2. Que se formule antes de que concluya la audiencia preliminar.

6.2. Segundo supuesto de ampliación de la demanda

- Es aplicable únicamente a los procesos ordinarios.
- Permite ampliar la demanda solo en cuanto a los hechos, no así por la pretensión.
- Puede formularse hasta antes de celebrarse la audiencia de prueba.
- Debe ser un hecho nuevo de influencia notoria en la decisión o un hecho de la importancia dicha, que ha llegado a conocimiento de la parte y del cual asegurare no haber tenido conocimiento antes.

Para optar por este trámite deben observarse cuatro requisitos:

- La persona técnica judicial revisará los primeros tres requisitos señalados: el tipo de proceso, la oportunidad procesal, y el contenido; si no cumple con alguno de estos tres, procederá a elaborar un proyecto de resolución rechazando la gestión con base en el artículo 5.3 del CPC.
- Para el cuarto requisito, consultará con la persona juzgadora, para que determine si se cumple o no con éste (un hecho nuevo de influencia notoria en la decisión o un hecho de la importancia dicha, que ha llegado a conocimiento de la parte y del cual asegurare no haber tenido conocimiento antes), ya que este extremo está sujeto a su juicio valorativo.
- Si la persona juzgadora estima que si se cumple el requisito, entonces la persona técnica, **debe elaborar un proyecto de resolución emplazando por tres días** a la parte contraria.

6.3. Tercer supuesto de ampliación de la demanda

- Se permite únicamente en los procesos ordinarios, y está contenido en el párrafo último del artículo 35.6 del CPC.
- La norma dispone la posibilidad de ampliar la demanda en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y prueba, cuando un hecho nuevo determine la imposibilidad de conservar en todo o en parte la pretensión original.
- **Por ejemplo:** La parte actora únicamente solicita que se obligue al demandado a terminar la construcción de la obra junto con el pago de las costas. Si fuera del caso que un siniestro (terremoto, incendio, huracán o similar) destruye toda la vivienda, entonces estamos en presencia de un hecho nuevo, que imposibilita conservar en su totalidad la pretensión original. En un caso como este, la parte actora podría solicitar que se tenga por ampliada la demanda para que se incluya una nueva pretensión como podría ser la resolución del contrato con el pago de los daños y perjuicios.
- El trámite corresponde exclusivamente a la persona juzgadora, quien debe determinar si procede la ampliación en la audiencia de prueba.

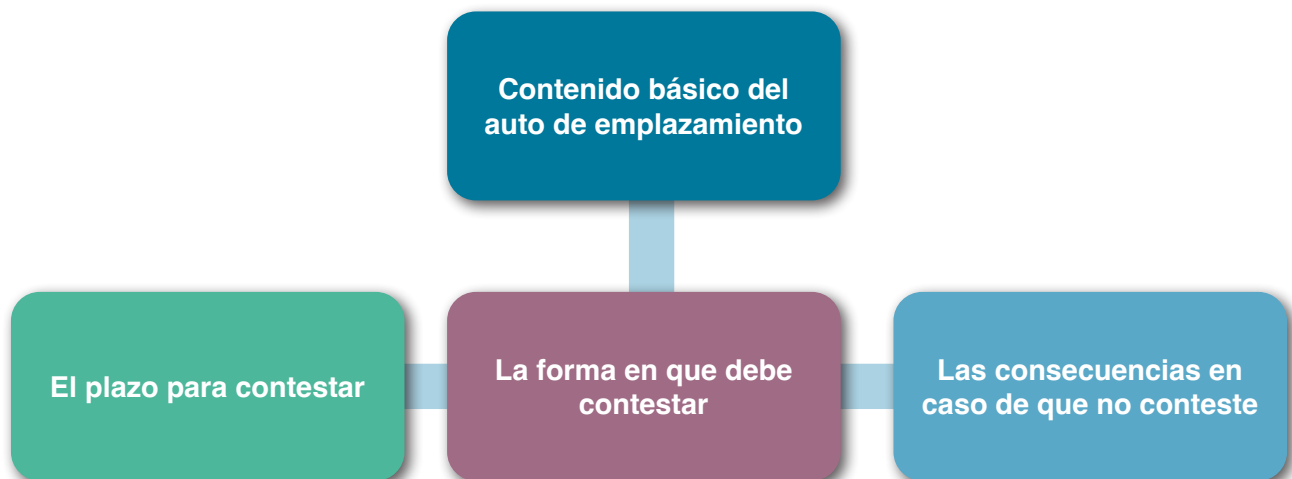
EL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es el acto de comunicación del tribunal, que informa a la persona demandada que contra ésta se planteó una demanda, donde le otorga un plazo para que se apersonarse y actúe dentro del proceso.

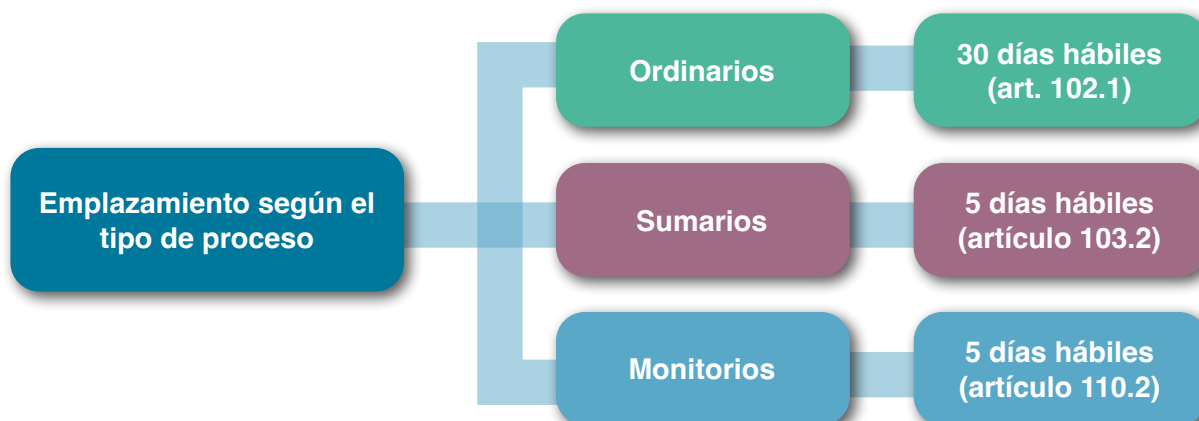
La persona técnica judicial es encargada de confeccionar el proyecto de resolución del auto inicial o auto de emplazamiento. Conocer su contenido y sus efectos, le permitirá tomar decisiones relacionadas con el trayecto que debe seguir la tramitación del proceso.

1.- Contenido del emplazamiento

Una vez que la demanda reúne todos los requisitos de admisibilidad, ya sea desde su primera presentación o porque se subsanaron las omisiones o defectos puntualizados mediante el trámite de demanda defectuosa. La persona técnica judicial elaborará el proyecto de resolución del auto de emplazamiento. El artículo 36.1 del Código Procesal Civil, establece que dicho auto debe indicar básicamente lo siguiente:



Los plazos que se otorgan a la parte demandada en el auto de emplazamiento para contestar, los cuales están fijados por ley, dependen del tipo de proceso, y así será el plazo que deba otorgarse en el emplazamiento, en ese sentido se tiene lo siguiente:



2.- Efectos del emplazamiento

Los efectos del emplazamiento **se produce con la notificación del auto de emplazamiento**, son de orden material y procesal. Los primeros son las normas jurídicas que la persona juzgadora utiliza en la sentencia para darle una solución al conflicto entre las partes y los procesales, son los que inciden directamente sobre la tramitación del proceso.

1.- Previene al Tribunal en el conocimiento del proceso: El artículo 7.2 del CPC dispone que, si para un mismo proceso hubiera más de un tribunal que pueda ser competente, entonces conocerá el que prevenga en su conocimiento, esto significa, que la competencia la asume el tribunal que primero notificó el auto de emplazamiento.

Entre dos procesos, la antigüedad no la determina la fecha de presentación de la demanda ni las prevenciones que se hubieran realizado, sino que lo determina el auto de emplazamiento debidamente notificado, tal como lo establece el artículo 36.2 CPC.

2.- Sujeta a las partes a la competencia del Tribunal si la parte demandada no la objeta: Una vez que la competencia ha sido fijada, no se puede variar en el curso de la tramitación. El artículo 7.1 CPC establece que una vez definida la competencia, las alteraciones en cuanto al domicilio de las partes, la situación del bien litigioso y del objeto del proceso no la modificarán, salvo disposición legal en contrario.

LA CONTESTACIÓN

La contestación como acto de parte de alegación y proposición. Consiste en el acto procesal mediante el cual la parte demandada alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda.

En el Código Procesal Civil se regulan básicamente cuatro formas en las cuales la parte demandada se puede manifestar con respecto a la demanda presentada en su contra:

1.- La contestación negativa

Esta forma de contestar la demanda, **supone que la parte demandada no acepta las pretensiones**. Los hechos podría no aceptarlos total o parcialmente. Puede ocurrir en cualquier tipo de procesos (ordinarios, sumarios, monitorios).

Con base en el artículo 37.1 del CPC, la contestación debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Se debe presentar por escrito
- 2) Dentro del emplazamiento
- 3) En conjunto con las excepciones procesales o cualquier otra alegación que forme la parte demandada
- 4) Debe contestar todos los hechos de la demanda, en el orden que fueron expuestos.
- 5) Debe expresar de forma razonada si los rechaza por inexactos, los admite como ciertos, con variantes o rectificaciones o si los desconoce de manera absoluta.
- 6) Manifestará con claridad su posición respecto a: pretensión, estimación, fundamentos legales y prueba presentada y propuesta por la parte actora.
- 7) Ofrecerá y presentará todas sus pruebas en la forma prevista para la demanda.

Prevención:

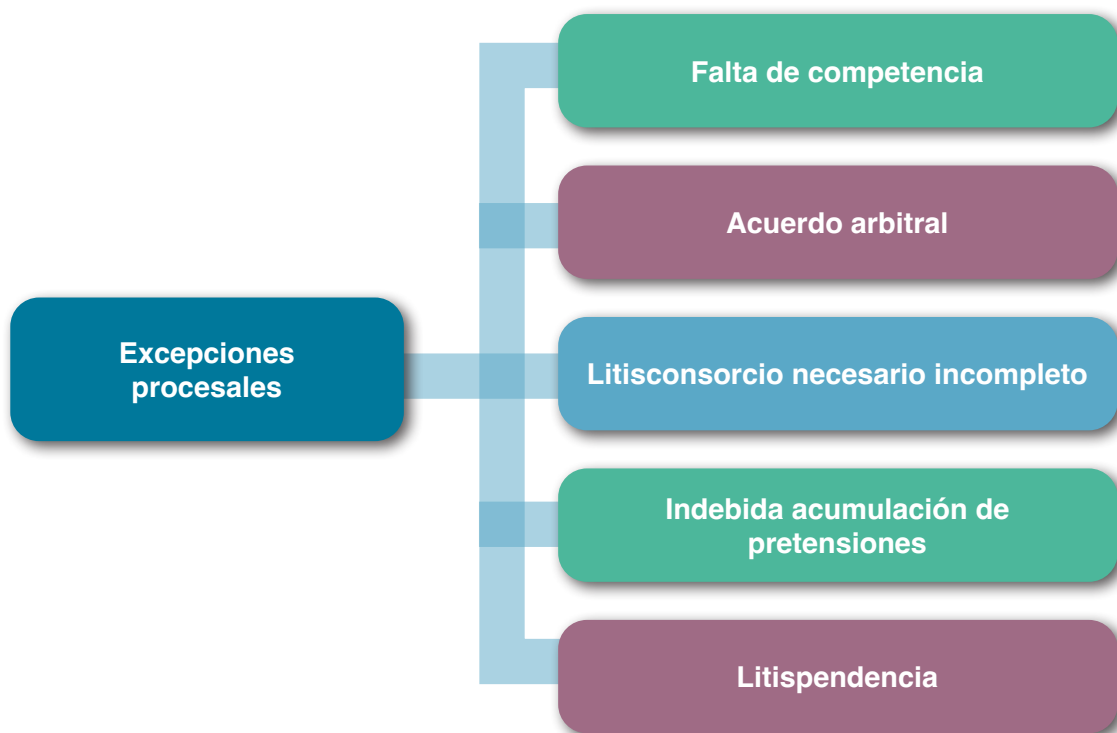
Si la parte demandada no contesta los hechos en la forma dicha, el tribunal debe prevenirle, con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro del plazo de cinco días, debiéndose incorporar a la resolución el apercibimiento de que, en caso de incumplir se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta de la forma expresada.

1.1. Las excepciones procesales

Las excepciones pueden ser: **a)** Materiales que tienen como objetivo atacar el derecho, la legitimación o el interés que la parte actora alega en su favor. **b)** Las procesales que tienen como propósito atacar los presupuestos de validez del proceso: la jurisdicción, la competencia y la capacidad y/o

representación, así como otros ejes de la tramitación necesarios para el dictado de la sentencia: acumulación de pretensiones, integración de otras personas a la parte demandada, o bien, aspectos que imposibilitarían continuar con el proceso, como es la litispendencia.

El Código Procesal Civil, en el artículo 37.3, enlista y admite como excepciones procesales, únicamente las siguientes:



Con respecto a las excepciones, la regla general establecida en el artículo 37.2 del CPC dicta que dichas excepciones materiales y procesales, **deben oponerse con la contestación y ser debidamente razonadas. Por ese motivo ya no es correcto denominar a las anteriores, como excepciones previas.** No obstante, existen dos supuestos en que las excepciones se pueden interponer aun después de la contestación:

- **Las excepciones materiales** se pueden invocar hasta la audiencia de prueba, pero solo cuando los hechos hubieren ocurrido con posterioridad a la contestación o llegado a conocimiento de la parte demandada, después de que expiró el plazo para contestar. Estas excepciones se sustancian en la audiencia de prueba, de modo tal que la persona técnica judicial no debe desarrollar ningún trámite al respecto, correspondiéndole únicamente a la persona juzgadora.
- **En los procesos ordinarios**, las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad se pueden formular hasta antes de que inicie la alegación de las conclusiones.

1.2. Trámite de las excepciones procesales

Se deben diferenciar dos supuestos para su trámite:

a) Los casos en que serán rechazadas de plano

- Las que sean evidentemente improcedentes.

Ejemplo. Ana contrató a Juan para que le remodelara una casa de habitación, producto de la negligencia de Juan, se ocasionó una serie de daños en la estructura de la casa. Ana demanda a Juan y solicita en sus pretensiones se le obligue a concluir los trabajos contratados, reponiendo el material que resultó dañado por su negligencia, o bien se resuelva ese contrato, reintegrándole el pago en proporción al avance de la obra, los intereses y costas.

Al contestar la demanda Juan plantea la excepción procesal de una indebida acumulación de pretensiones.

Dicha excepción debe ser rechazada de plano, porque las pretensiones principales son susceptibles de ser conocidas en un proceso ordinario

- Las que se presenten sin prueba o sin haber ofrecido éstas, cuando fueran necesaria.

Ejemplo: La parte demandada alegue una litispendencia junto con la contestación, pero que no ofrezca la prueba que demuestra la existencia de ese otro proceso.

b) Supuestos en que se debe dar trámite a las excepciones procesales

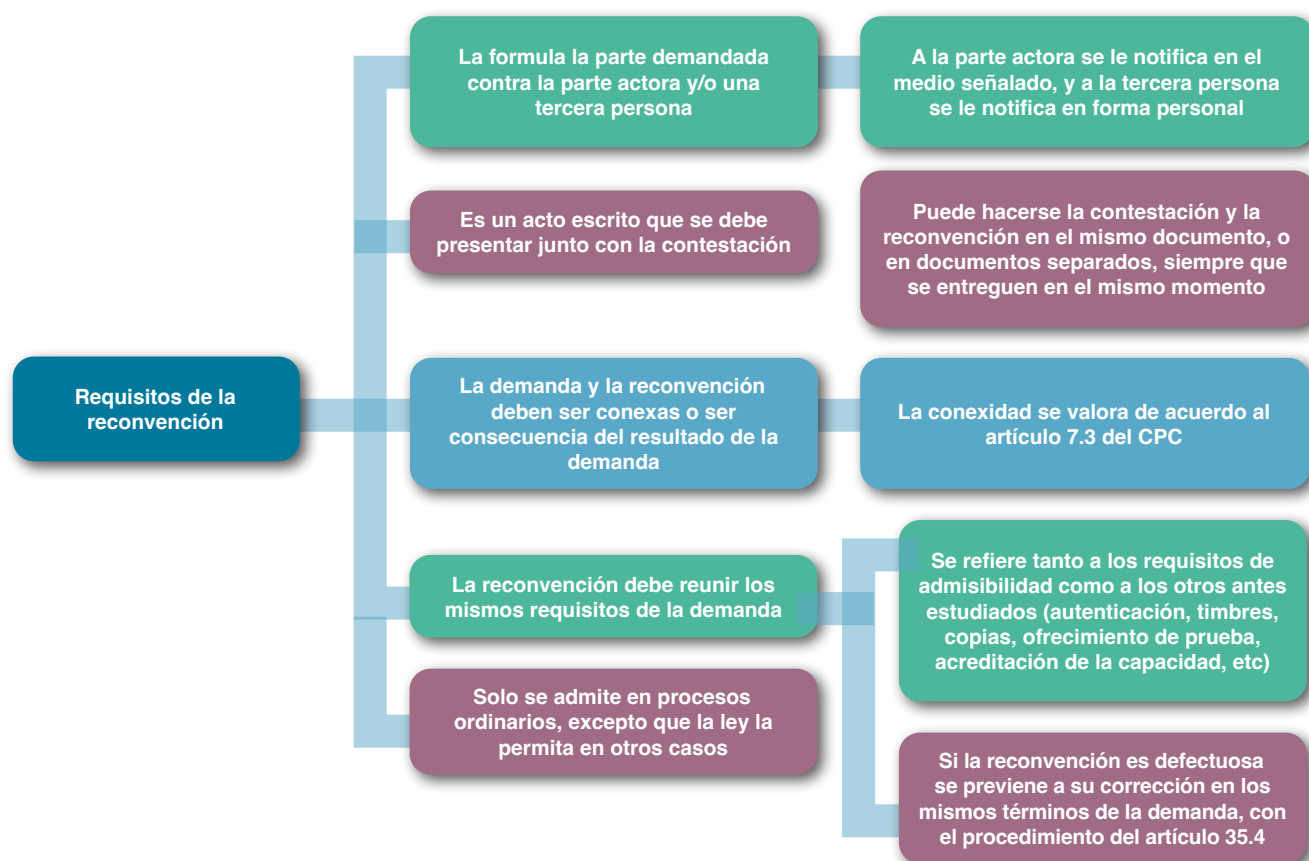
- Se tramita por la vía incidental.
- Se puede desarrollar dentro o fuera de audiencia oral. Si se desarrolla dentro de la audiencia oral la actividad de trámite es exclusiva de la persona juzgadora, fuera de ella, la persona técnica deberá colaborar con la gestión.
- Debe cumplir los siguientes requisitos:
 - La excepción procesal se presentó junto con la contestación de la demanda.
 - Se formuló dentro del emplazamiento.
 - Está debidamente justificada. • La parte demandada aportó la prueba u ofreció la misma, cuando esta es necesaria para resolver. Este punto podría estar sujeto a valoración de la persona juzgadora.
- Si es necesario practicar prueba de las excepciones procesales, estas se resolverán en audiencia o en la primera audiencia según corresponda. Es en ese momento que la persona juzgadora otorga audiencia de la excepción a la parte actora y ahí mismo resuelve.
- Cuando no es necesario practicar prueba oral, entonces la persona técnica una vez revisados los requisitos anteriormente citados, **otorga audiencia mediante resolución escrita a la**

parte actora por el plazo de tres días y luego pasará el asunto a resolver a la persona juzgadora que por designación corresponda, salvo que la persona juzgadora decida diferir el conocimiento de la excepción a una audiencia preliminar o audiencia única (según sea el tipo de proceso) para, en virtud del principio de concentración, resolver todo en un mismo acto. En este caso, lo conveniente será consultar el trámite con la persona juzgadora.

2.- La reconvencción

La figura de la reconvencción está regulada en el artículo 38 del Código Procesal Civil. Es el acto procesal mediante el cual la parte demandada puede contrademandar a la parte actora o a quien no figure como actor, efectuándolo únicamente en el escrito donde contesta la demanda.

2.1. Requisitos de la reconvencción:



Para la revisión de los anteriores requisitos, se recomienda que la persona técnica judicial, lo efectúe en el siguiente orden:

- Establecer si la reconvencción se presentó en un proceso que admita este procedimiento. La regla general es que solo se admite en procesos ordinarios. Por excepción cuando la ley expresamente lo disponga. Un ejemplo, es el artículo 76.3 del CPC que permite la reconvencción en el incidente de cobro de honorarios.

- Revisar si la reconvencción se presentó conjuntamente con la contestación, ya sea en el mismo escrito o en escrito separado, pero en el mismo momento.
- Debe examinar que la reconvencción la haya presentado la parte demandada. Si la presenta una tercera persona, no es una reconvencción, sino un proceso independiente.

Sanción:

La ausencia de cualquiera de los dos primeros requisitos implica un rechazo de plano de la reconvencción, de acuerdo con el artículo 5 del CPC. Igual rechazo opera si se presenta en un proceso monitorio arrendaticio, de cobro o en un sumario de interdicto ya que son supuestos que no admiten esta figura.

El proyecto de resolución que se dicte, no basta con indicar que se rechaza la reconvencción por no cumplir los requisitos del artículo 38, sino que siempre es necesario puntualizar expresamente en cuales aspectos no se cumple con la norma jurídica, esto porque todas las resoluciones deben ser debidamente justificadas y fundamentadas (artículo 28.1 del CPC).

Si no se cumple el tercer requisito, la consecuencia no es el rechazo, sino darle el trámite que corresponda por ser un proceso independiente, del cual, si resulta necesario, se puede analizar la conexidad a efectos de establecer si hay motivo eventual para una acumulación.

Temas por considerar respecto a la conexidad en la reconvencción

La identidad de los sujetos en la reconvencción debemos descartarla ya que las partes asumen una posición inversa respecto de la demanda inicial. Igualmente se rompe esta identidad, si ingresa al proceso una tercera persona reconvenida. Por consiguiente, la conexidad se analizará propiamente en el objeto y en la causa. El objeto por sí solo no puede generar esta conexidad (ya que la regla exige identidad de dos elementos), pero la causa por sí sola sí podría configurarla.

En el esquema del nuevo Código Procesal Civil, tenemos que la demanda y la reconvencción podría ser conexas únicamente por el elemento causa, pero ello podría dar lugar a que la pretensión de la reconvencción, no sea propia de un proceso ordinario.

Partiendo entonces de las reglas de la acumulación, será posible que, en un proceso ordinario, vía reconvencción, se acumulen pretensiones, que en tesis de principio deberían corresponder a procesos tales como sumarios o monitorio. La única limitante tácita que se encuentra en este aspecto es que el órgano jurisdiccional también sea competente para conocer de esa pretensión.

2.2. Trámite de la reconvención

El trámite está previsto en el artículo 38.2 del CPC y establece:

- Si la reconvención es admisible se concederá a la parte actora y/o tercera persona reconvénida un plazo igual al del emplazamiento de la demanda, para la réplica.
- Ese emplazamiento, debe reunir los requisitos del artículo 36.1 del CPC según los hemos estudiado.
- El auto de emplazamiento se notifica al actor reconvénido en el medio señalado y vigente en el proceso.
- Si existe una tercera persona distinta de la parte actora original, también demandada por medio de la reconvención, a ésta por disposición del artículo 19 de la Ley de Notificaciones, se le debe notificar de forma personal.
- La contestación que hacen la parte actora y/o la tercera persona reconvénida (réplica), puede manifestarse como: contestación negativa, allanamiento total o parcial y rebeldía. **En este caso ya no es posible una nueva contestación negativa con reconvención.** La réplica debe reunir los requisitos para cada caso.

3.- Falta de contestación y allanamiento

Ambas figuras están reguladas en el artículo 39 del CPC. En cuanto a la falta de contestación, el Código continúa denominándola rebeldía. De igual forma dicho artículo regula la contestación extemporánea.

La consecuencia procesal común a estas tres figuras (rebeldía, allanamiento y contestación extemporánea), es el dictado de la sentencia anticipada, la cual se emite sin más trámite, salvo que haya indicios de fraude procesal, si la cuestión debatida es de orden público, se trata de derechos indisponibles, o es indispensable recibir prueba para resolver, en cuyo caso se continuará el procedimiento.

La persona técnica, en su función, ante alguno de los tres supuestos planteados, deberá pasar el asunto a fallo, correspondiendo a la persona juzgadora determinar si el caso corresponde a alguno de los supuestos de excepción antes mencionados.

3.1. Rebeldía

En lo concerniente a la rebeldía, la consecuencia está prevista en el artículo 39 del CPC, en cuanto señala que la consecuencia de no contestar, es tener por acreditados los hechos, siempre que no resulten contradichos por la prueba que conste en el expediente. Finalmente, dispone esa norma, que la parte demandada podrá apersonarse al proceso cuando lo desee, pero lo seguirá en el estado en que se encuentre.

3.2. Allanamiento

La figura del allanamiento implica aceptación, dicha aceptación se puede dirigir a los hechos y/o a la pretensión y puede ser total o parcial. Si el allanamiento es hacia la totalidad de hechos, pero se niega la pretensión, entonces la discusión será de puro derecho.

En nuestro caso, la que nos interesa es la relacionada con la pretensión. Si la parte demandada acepta parcialmente la pretensión, entonces se dictará sentencia sin más trámite en los extremos aceptados, la cual incluso podrá ser ejecutada de inmediato en legajo separado. El proceso debe seguir su curso normal en los extremos no aceptados.

Si la parte demandada acepta totalmente la pretensión (aunque niegue los hechos) entonces se dicta sentencia de una vez, salvo que concurra alguno de los supuestos de excepción antes mencionados.

RECAPITULANDO

La demanda	
La demanda	Valoración de los presupuestos procesales Competencia Objetiva La incompetencia por motivo de territorio se puede declarar de oficio, pero únicamente antes de dar curso a la demanda. Valorar los elementos de la competencia objetiva como acto previo de dar trámite a la demanda civil, porque en el supuesto que el tribunal sea incompetente, corresponde a la persona técnica judicial, elaborar un proyecto de resolución declarando la incompetencia y ordenando remitir el expediente (físico o electrónico) al despacho correspondiente. Capacidad y/o representación La falta de capacidad procesal y la defectuosa representación, podrán ser consideradas de oficio u objetadas por simple alegación de la parte en cualquier momento y de existir defecto, podrá ser subsanado oportunamente. Los documentos presentados con la demanda, que justifiquen la capacidad procesal tuvieren algún defecto, el tribunal debe prevenir su subsanción en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de declararla inadmisibles. Dicho trámite deberá efectuarse por la parte actora, antes de emitir el auto de emplazamiento. Requisitos generales de admisibilidad de la demanda • Designación del órgano destinatario, tipo y materia jurídica del proceso planteado. Calidades generales de las partes. • Narración de los hechos. Estimación y especificación de los daños y perjuicios. • Fundamento jurídico de la pretensión y la pretensión. Una novedad que señala el inciso 5) del Código Procesal Civil, es en cuanto a la fundamentación jurídica, corresponde a la parte citar las normas jurídicas en que apoya lo pretendido, pero también debe justificar las razones jurídicas del pedimento. En una demanda o contrademanda, se puede formular dos o más pretensiones, pero son requisitos de acuerdo con el numeral 23.2 del CPC. • • Conexidad. • • Que las pretensiones no se excluyan entre sí. • • Que el tribunal sea el competente para conocer de todas ellas. Para la desacomulación de pretensiones el juzgado o tribunal tiene la obligación de revisar si las pretensiones fueron acumuladas observando los requisitos dispuestos para ello, y ese análisis debe efectuarse, preferiblemente, en el momento de constatar los requisitos de admisibilidad, como acto previo a dar traslado a la demanda. • Estimación No solo se le asignará un valor económico a la demanda, sino que debe justificarse. Las reglas para la estimación están contempladas en el artículo 35.3 del CPC. • Ofrecimiento detallado y ordenado de la prueba. • Notificaciones • La firma de la parte o de su representante. Nombre del abogado(a) persona directora y suplentes.

Demanda Defectuosa	Valorada la demanda, de determinar la persona técnica judicial que ésta carece de algunos requisitos de admisibilidad, que exige el artículo 35.1 del CPC, debe proceder conforme lo establece el numeral 35.4 del CPC, es decir emitiendo una resolución, donde el tribunal puntualizará todos de una vez, los requisitos que necesita la demanda y ordenará su corrección en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de declarar inadmisibile la demanda y ordenar su archivo si no se cumple lo prevenido.
Integración de un litisconsorcio necesario	La figura del litisconsorcio implica la reunión de dos o más personas –físicas y/o jurídicas en la parte actora, en consecuencia se está frente a un litisconsorcio activo, si se manifiesta en la parte demandada, se denomina pasivo. Todas las personas que deben ser demandadas, entonces de oficio o a través de la excepción de litisconsorcio necesario, se deberá prevenir a la parte demandante para que en el plazo de cinco días amplíe la demanda o contrademanda contra quienes falten, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso, en cuanto a la demanda o contrademanda, según corresponda. Un litisconsorcio necesario, debe estar integrado antes de la audiencia de práctica de prueba. De plantearse la excepción de litisconsorcio necesario, se confiere una audiencia por el plazo de tres días, si la excepción requiere práctica de prueba para su resolución, se resuelve en la audiencia oral.
La demanda improponible	La demanda improponible se rechaza de oficio por la persona juzgadora o a solicitud de parte, mediante sentencia anticipada. Dictada al inicio o en cualquier estado del proceso de la demanda manifiestamente improponible. Calificación a la cual se llega mediante la lista taxativa de supuestos, establecidos en el artículo 35.5 CPC. De formularse una solicitud o de oficio una demanda improponible, la persona técnica judicial debe reconocer tres aspectos fundamentales: los sujetos, el momento procesal y el trámite de audiencia.

Modificación o ampliación de la demanda	Debemos distinguir tres supuestos de ampliación o modificación. La regla que establece el artículo 35.6 del CPC, es una regla general que se aplica a todos los procesos: ordinarios, sumarios y monitorios. 1.- La demanda puede ser ampliada en cuanto a los hechos, a las partes, a las pretensiones y a las pruebas. Se realiza antes de que haya contestación o antes de que haya vencido el plazo para contestar (bajo el supuesto de que la parte demandada no conteste). Para los procesos ordinarios, este supuesto se extienda aún más allá de la contestación o de que venza el plazo para contestar, pero para ello, se requieren dos cosas: Que las dos partes estén de acuerdo en la ampliación y que se formule antes de que concluya la audiencia preliminar. 2.- Es aplicable únicamente a los procesos ordinarios. Permite ampliar la demanda solo en cuanto a los hechos, no así por la pretensión. Puede formularse hasta antes de celebrarse la audiencia de prueba y debe ser un hecho nuevo de influencia notoria en la decisión o un hecho de la importancia dicha, que ha llegado a conocimiento de la parte y del cual asegurare no haber tenido conocimiento antes. 3.- Se permite únicamente en los procesos ordinarios, y el artículo 35.6 del CPC dispone la posibilidad de ampliar la demanda en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y prueba, cuando un hecho nuevo determine la imposibilidad de conservar en todo o en parte la pretensión original. Dichos supuestos también son aplicables a las contrademandas o reconvencciones y que existen reglas en similar sentido para la contestación.
El emplazamiento	
Contenido del emplazamiento	Una vez que la demanda reúne todos los requisitos de admisibilidad, ya sea desde su primera presentación o porque se subsanaron las omisiones o defectos puntualizados mediante el trámite de demanda defectuosa. Los plazos que se otorgan a la parte demandada en el auto de emplazamiento para contestar, los cuales están fijados por ley, dependen del tipo de proceso, y así será el plazo que deba otorgarse en el emplazamiento.
Efectos del emplazamiento	Los efectos del emplazamiento se produce con la notificación del auto de emplazamiento, son de orden material y procesal. Entre dos procesos, la antigüedad no la determina la fecha de presentación de la demanda ni las prevenciones que se hubieran realizado, sino que lo determina el auto de emplazamiento debidamente notificado.

La contestación

La contestación negativa

Esta forma de contestar la demanda, **supone que la parte demandada no acepta las pretensiones**

La contestación debe reunir los requisitos que establece el artículo 37.1 del CPC.

Si la parte demandada no contesta los hechos en la forma dicha, el tribunal debe prevenirle, con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro del plazo de cinco días, debiéndose incorporar a la resolución el apercibimiento de que, en caso de incumplir se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta de la forma expresada.

Las excepciones procesales

Las excepciones pueden ser: **a)** Materiales que tienen como objetivo atacar el derecho, la legitimación o el interés que la parte actora alega en su favor. **b)** Las procesales que tienen como propósito atacar los presupuestos de validez del proceso: la jurisdicción, la competencia y la capacidad y/o representación, así como otros ejes de la tramitación necesarios para el dictado de la sentencia: acumulación de pretensiones, integración de otras personas a la parte demandada, o bien, aspectos que imposibilitarían continuar con el proceso, como es la litispendencia.

El Código Procesal Civil, en el artículo 37.3, enlista y admite las excepciones procesales:

- Falta de competencia
- Acuerdo arbitral
- Litisconsorcio necesario incompleto
- Indebida acumulación de pretensiones
- Litispendencia

La regla general establecida en el artículo 37.2 del CPC dicta que dichas excepciones materiales y procesales, **deben oponerse con la contestación y ser debidamente razonadas. Por ese motivo ya no es correcto denominar a las anteriores, como excepciones previas.**

Las excepciones materiales se pueden invocar hasta la audiencia de prueba, pero solo cuando los hechos hubieren ocurrido con posterioridad a la contestación o llegado a conocimiento de la parte demandada, después de que expiró el plazo para contestar.

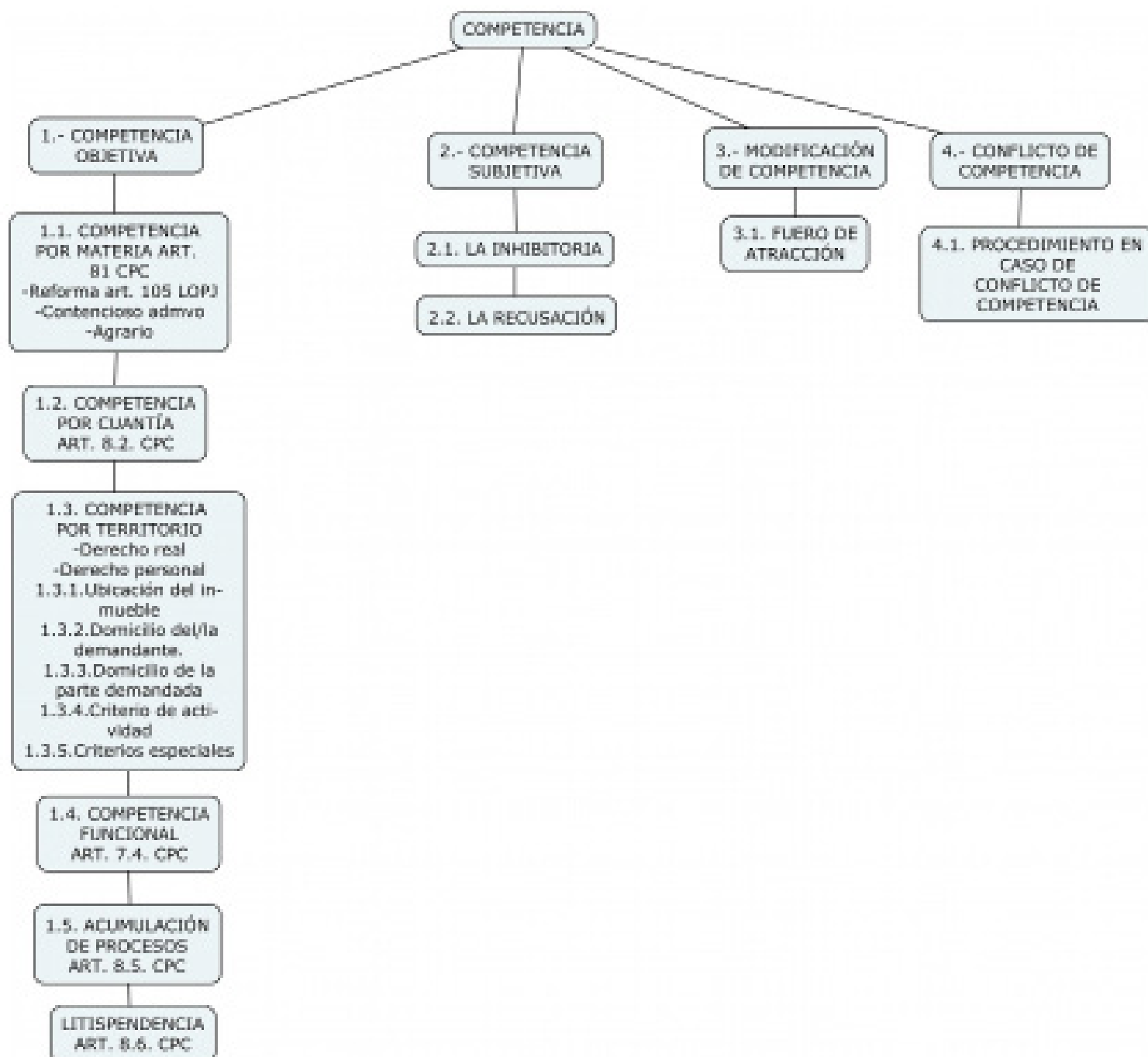
En los procesos ordinarios, las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad se pueden formular hasta antes de que inicie la alegación de las conclusiones.

Trámite de las excepciones procesales

Se deben diferenciar dos supuestos para su trámite:

- Los casos en que serán rechazadas de plano
- Supuestos en que se debe dar trámite.

La reconvencción	La figura de la reconvencción está regulada en el artículo 38 del Código Procesal Civil. Es el acto procesal mediante el cual la parte demandada puede contrademandar a la parte actora o a quien no figure como actor, efectuándolo únicamente en el escrito donde contesta la demanda. Requisitos de la reconvencción: • La formula la parte demandada contra la parte actora y/o una tercera persona. • Es un acto escrito que se debe presentar junto con la contestación. • La demanda y contestación deben ser conexas o ser consecuencia del resultado de la demanda. • La reconvencción debe cumplir los mismos requisitos de la demanda. • Solo se admiten en procesos ordinarios, excepto que la ley la permita en otros casos. La ausencia de cualquiera de los dos primeros requisitos implica un rechazo de plano de la reconvencción, de acuerdo con el artículo 5 del CPC. Igual rechazo opera si se presenta en un proceso monitorio arrendaticio, de cobro o en un sumario de interdicto ya que son supuestos que no admiten esta figura. La conexidad en la reconvencción La conexidad se analizará propiamente en el objeto y en la causa. El objeto por sí solo no puede generar esta conexidad (ya que la regla exige identidad de dos elementos), pero la causa por sí sola sí podría configurarla. En el esquema del nuevo Código Procesal Civil, tenemos que la demanda y la reconvencción podría ser conexas únicamente por el elemento causa, pero ello podría dar lugar a que la pretensión de la reconvencción, no sea propia de un proceso ordinario. El trámite de la reconvencción está previsto en el artículo 38.2 del CPC.
--------------------------------	---



UNIDAD II:
ACTOS PROCESALES

ACTOS PROCESALES

UNIDAD II

Los actos procesales comprenden actividades jurisdiccionales y no jurisdiccionales, de partes o de terceros interesados en el proceso.

Los actos procesales se definen como una manifestación de voluntad que proviene de cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso, las cuales encuadran dentro de la figura de los actos jurídicos, y está sujetos a ciertos requisitos para producir consecuencias jurídicas.

Al igual que los actos, existen los hechos procesales, que son condiciones ajenas a los sujetos intervinientes, los cuales tienen la capacidad de producir un efecto en el proceso.

El Código Procesal Civil, mantiene la clasificación de los actos de parte (artículo 27) y actos del tribunal (artículos 28 y 29). El criterio para distinguir entre uno y otro es el sujeto que emite el acto. Como innovación se reconoce en la categoría de actos del tribunal la distinción entre resoluciones escritas y orales. No

obstante, es importante aclarar que en su mayoría este texto hace referencia a los actos procesales escritos, ya que en los orales, la persona técnica no participa de la tramitación.

Partiendo de lo expuesto, procederemos a analizar, únicamente, aquellos actos procesales reformados por la ley, toda vez que el Código Procesal Civil, como se indica, mantiene la clasificación de éstos, no obstante para efectos de mantener una secuencia lógica y orden en la unidad, se procederán a citar únicamente, aquellos que no fueron modificados.

Es importante que la persona técnica reconozca los actos procesales como elementos estructurales del proceso, a partir de sus características, requisitos, clasificación, efectos y medios de impugnación, en razón de que, en la función de trámite, debe elaborar proyectos de resolución, valorar las notificaciones, contar los plazos, calificar los requisitos de los escritos de parte, y ejecutar otras actividades directamente relacionadas con estos contenidos, a partir de los cuales, debe tomar decisiones para definir el siguiente paso procesal.

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Esas normas se ubican en los artículos 24 al 26 del Código Procesal Civil. Esta sección a su vez, se divide en dos apartados. En la primera se explican las reglas generales vinculadas con la forma de los actos procesales y en el segundo se trata el tema de la documentación de los actos procesales.

1.1 Reglas vinculadas con la forma de los actos

Tomando en cuenta que el Código Procesal Civil mantiene las disposiciones generales del Código de 1989, en relación con las reglas ordinarias que se aplican a todos los actos procesales, procedemos a plantearlos de la siguiente forma, mencionando las excepciones para cada uno de éstos.



1.2 Documentación de los actos procesales en el Código Procesal Civil

En cuanto a la documentación de los actos procesales, el Código Procesal Civil parte de una visión moderna y para ello maximiza los beneficios de la tecnología, mediante la **carpeta electrónica**.

El Código Procesal Civil, en el artículo 25.1 del CPC prevé la carpeta electrónica como forma de documentación de los actos procesales. Esa norma establece que las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso darán lugar a la formación de una carpeta electrónica, ordenada secuencial y cronológicamente, la cual se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos. Por ello, administrativamente, se prevé también que, para la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, en el año 2018, todos los órganos jurisdiccionales competentes en materia civil, sean electrónicos. También dicha normativa es una previsión para el supuesto de que, por alguna razón, un órgano

jurisdiccional no pueda convertirse en electrónico al momento de entrada en vigencia de la nueva ley. Bajo ese supuesto, se continuarán utilizando los expedientes físicos tradicionales, para cuyo efecto existen igualmente las previsiones relacionadas con el recibo de documentos, el aporte de copias y la reposición de los expedientes, en este nuevo código.

- **Recibo de documentos:** si la gestión se presenta mediante documento físico se extenderá el recibido por medio de constancia en una copia física que la persona gestionante presentará para ese fin. La razón debe indicar lo que se recibe, la hora y fecha de la recepción, así como la identificación del juzgado (artículo 24.3 del CPC). Esta regla también tiene aplicación para el supuesto de los documentos que por voluminosos o extensos no se pueden escanear o incorporar digitalmente al proceso.

- **La presentación de copias:** dispone el artículo 27.2 del CPC que, si los documentos no se pueden presentar en forma electrónica o no son susceptibles de ser escaneados, se deben presentar tantas copias como personas litigantes haya. Las copias de planos se reducen a tamaño de papel carta y de los documentos se debe presentar una copia más para que figure en el expediente. Además, se consideran una sola persona litigante, aquellas que litiguen unidas bajo una misma representación. Si las copias no se presentan en la forma establecida, o se presentan incompletas, sucias, con borrones, ilegibles o extendidas en retazos de papel, el tribunal ordenará que se presenten como corresponden bajo el apercibimiento de no atender la gestión en su omisión. Quien las presenta es responsable de su exactitud y no hay necesidad de acompañar copias de libros o folletos, los cuales se custodiarán en el despacho, pero siempre estando a disposición de las personas litigantes. Las copias pueden presentarse en físico, pero también pueden presentarse en formatos electrónicos.

- **Reposición de actuaciones:** El artículo 25.3 del CPC tiene una previsión específica para la pérdida o extravío del expediente la cual consiste en la orden del tribunal a las partes, para que aporten las copias de las piezas antes presentadas. La persona responsable de la pérdida asumirá el pago de los daños y perjuicios. Esta norma principalmente tiene sentido para un expediente físico porque este es susceptible de pérdida o extravío. Con motivo de lo anterior, se insta a las personas técnicas judiciales para que guarden las previsiones necesarias y establezcan los mecanismos de control adecuados para suprimir o reducir al máximo la posibilidad de ocurrencia de una situación como la descrita, en virtud de ser directamente encargadas de los expedientes. En el caso de los expedientes electrónicos es la Corte Suprema de Justicia la que tiene la obligación de establecer los medios de respaldo de los actos procesales, para minimizar la posibilidad de pérdida de la información.

- **Plublicidad de las actuaciones escritas:** Establece el numeral 25.4. que todo expediente será de acceso a las partes, las personas abogadas, las asistentes del abogado director debidamente autorizadas por esta y a quienes la ley les otorgue esa facultad. Se deberá mantener, permanentemente, un medio ágil para consulta del expediente. Es importante acotar, que las partes interesadas podrán gestionar en los despachos que son electrónicos, la clave de acceso al expediente, evitando tener que desplazarse al despacho y poderlo consultar desde la comodidad de su oficina, casa o cualquier lugar con conexión a internet, el expediente.

2.- Actos de parte

En esta sección se analizan los requisitos de forma y efectos de los actos procesales de las partes (actora y demandada), pero no se debe perder de vista, que también podrá actuar cualquier otra persona que tenga interés.

Es importante tener en cuenta que los aspectos generales: libertad de formas e idioma, antes estudiados, son aplicables a los actos de parte. Esta libertad de formas supone que el requisito base de los actos de parte escritos, es la firma del documento y su autenticación. Solo si la norma exige mayores formalidades, estas deberán ser observadas, como en el caso del recurso de casación.

Respecto a esos requerimientos base de los actos de parte escritos, la firma del documento y su autenticación, no se analizan en esta sección, de acuerdo a lo estudiado en la primera unidad, propiamente en los requisitos de admisibilidad de la demanda, firma de la parte o sus representantes.

En esta sección como parte de los actos de parte, nos enfocaremos en la firma de las gestiones escritas, pero únicamente de la contestación y en forma general, efectos de los actos procesales de las partes.

2.1.- Firma de las gestiones escritas y autenticación de la firma

Estos requerimientos, como se indicó, se analizaron en la unidad primera, propiamente en los requisitos de admisibilidad de la demanda, firma de la parte o sus representantes, por lo tanto, se remite a la persona lector a esa unidad. No obstante, ilustraremos el requerimiento de la firma de las gestiones escritas en la contestación, regulada a partir del artículo 37 del CPC, de igual forma en la contrademanda y la réplica.

Firma de las gestiones escritas en la contestación, contrademanda y réplica

Sobre la firma de las gestiones escritas en la contestación, el Código Procesal Civil no prevé ninguna normativa al respecto, pero en virtud del principio de igualdad procesal, regulado en el artículo 2.1 del CPC, debemos entender que la omisión de la firma, implica el mismo procedimiento de subsanación, con el mismo plazo inclusive. Lo mismo ocurriría en la réplica, es decir, la contestación de una reconvencción o contrademanda.

2.2.- Efectos de los actos procesales de las partes

El artículo 27.3 del CPC, dispone que los actos procesales de las partes, una vez recibidos de manera efectiva por el despacho competente, **producirán inmediatamente la constitución, modificación, o extinción de derechos y deberes procesales** salvo disposición legal en contrario.

Actos procesales que producen sus efectos una vez presentados, por ejemplo:

- **a.- La demanda:** Una vez presentada produce efectos en varias dimensiones.
- **b.- La contestación de la demanda:** En un proceso ordinario tiene treinta días (hábiles) para contestar; si presenta su contestación junto con sus excepciones y demás alegaciones en el día diez, entonces, en ese momento se producen los efectos del acto procesal y se consume el plazo, esto significa que no es necesario esperar a que trascurren los restantes veinte días para resolver lo que corresponda.
- **c.- La renuncia del derecho:** Contemplada en el artículo 53 del CPC, produce la consecuencia de finalizar la acción sin posibilidad de reiterarla en el futuro.

2.2.1. Excepción a la regla de los efectos de los actos procesales de las partes

La regla es la producción inmediata de efectos, existe una excepción a esa regla y consiste en el desistimiento **en un proceso ordinario, después de la contestación de la parte demandada**. De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 56.1 del CPC, para ese caso, es indispensable la aceptación de la parte contraria. En consecuencia, la producción de efectos de esa solicitud está sujeta a que la parte demandada la acepte, y es a partir de ese momento que se producen los efectos del desistimiento los cuales consisten en dar por terminado el proceso, total o parcialmente, y la consecuente condena en costas y daños y perjuicios, con las salvedades que hace esa norma.

3.- Actos del órgano Jurisdiccional

En este aparato aprenderemos los requisitos generales de los actos procesales del órgano jurisdiccional. Las resoluciones se encargan de la decisión de los asuntos y se clasifican en providencias, autos y sentencias.

Las actuaciones son la ejecución de lo dispuesto en una resolución (realizar el remate, una notificación, practicar la prueba, un embargo, etc.) Por lo general se documentan mediante actas escritas, pero también pueden ser utilizados medios tales como grabaciones y vídeos. Los actos de comunicación, están referidos a las notificaciones. En relación con este último punto, la Ley de Notificaciones no sufrió modificaciones con la reforma del Código Procesal Civil, por lo tanto no estudiaremos en este manual de consulta, las formas de notificar en lo personal y en el medio señalado. Se procederá a citar únicamente, la forma de notificar las resoluciones que se emitan en forma oral.

3.1. Requisitos generales de forma

De acuerdo con el artículo 28.1 del CPC, en las resoluciones y en las actuaciones (todas), deberán cumplir con las siguientes formalidades

**Requisitos de las
Resoluciones y Actuaciones**

Identificar el nombre del tribunal o juzgado

Indicar el lugar

Indicar la hora

Indicar la fecha

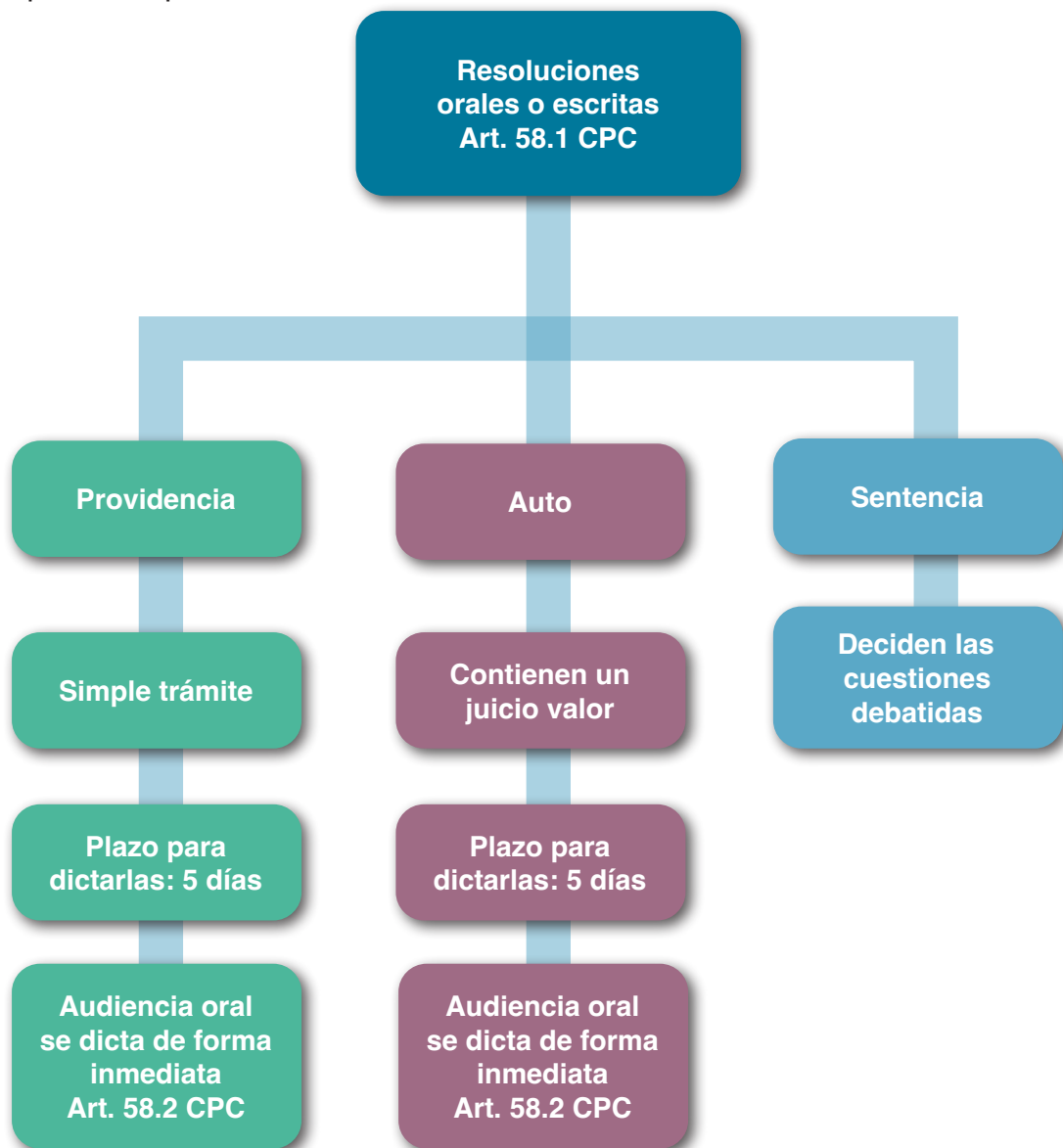
Indicar el número de proceso

El nombre de las personas juzgadoras

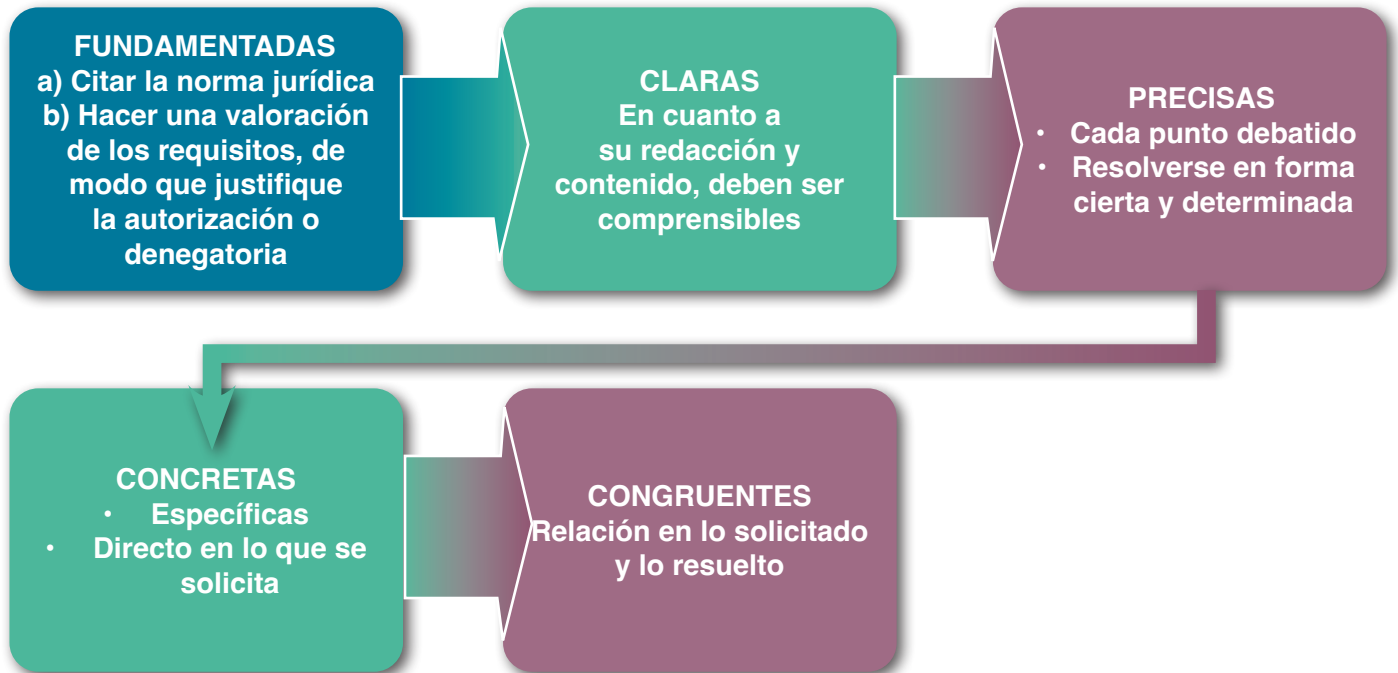
El número de resolución (cuando es necesario)

3.2. Clasificaciones de las resoluciones

Establece el artículo 58.1 del CPC, que las resoluciones judiciales serán orales o escritas, y tanto en uno como en otro caso se clasifican en providencias, autos y sentencias. Para la función de la persona técnica judicial, es importante conocer el propósito de las providencias y autos fundamentalmente, así como, el plazo en que deben dictarse:



En consecuencia, las providencias se ocupan de aspectos de mero trámite. Ejemplo: la que otorga audiencia a una liquidación de intereses o la que ordena expedir una comisión y los autos, contienen juicios valorativos que impulsan el proceso. Ejemplos: el auto de emplazamiento, la orden de notificación y el señalamiento. Además, el artículo 28.1 del CPC, establece también que las resoluciones (sean orales o escritas), en su contenido deben cumplir con los siguientes requisitos:



Ahora bien, para una mayor claridad sobre los requisitos de contenido de una resolución, lo ilustramos con el siguiente ejemplo:

-Escrito: En un proceso ordinario con fecha 22 de febrero del 2018, la parte actora presenta un escrito en que solicita el desistimiento del proceso, después de la contestación de la demanda.

-Persona técnica judicial: Debe estudiar el artículo 56.1 del Código Procesal Civil y analizar que ésta cumpla con los requisitos de la ley.

-Resolución: Revisada la solicitud de desistimiento planteada por la parte actora, se resuelve: De conformidad con el artículo 56.1 del Código Procesal Civil, se le concede a la parte demandada el plazo de cinco días, para que manifieste si está de acuerdo con la gestión, bajo el apercibimiento de tenerlo por aceptado si guardara silencio sobre lo pedido.

La resolución debe ir fundamentada, ser comprensible, precisa, concreta y congruente con lo solicitado, esto porque la persona usuaria a quien va dirigida no siempre es un profesional en derecho, por lo tanto lo que se pretende comunicar debe ser un mensaje sencillo y de fácil comprensión.

3.3. Firma de las resoluciones

La persona técnica judicial para efectos de las firmas de las personas juzgadoras, en órganos unipersonales y colegiados debe seguir las siguientes reglas de conformidad con el artículo 28.2 del CPC.

- **-Órganos jurisdiccionales unipersonales: Las resoluciones** serán firmadas por la persona juzgadora.
- **-Órganos jurisdiccionales colegiados:** Las providencias las firma la persona informante, y los autos y sentencias serán firmadas por quienes integran el tribunal.
- **-Impedimento para firma de algún integrante del tribunal:** Se dejará constancia.
- **-Firma mediante medios informáticos:** La firma quedará registrada a través del medio que en ese momento tenga implementado la Corte Suprema de Justicia o disponga la ley.

3.4.- Comunicación de los actos procesales

Como se indicara anteriormente, al no sufrir modificación alguna la Ley de Notificaciones con la reforma del Código Procesal Civil, no estudiaremos en este manual de consulta, las formas de notificar en lo personal y en el medio señalado. No obstante, es importante, que la persona técnica judicial conozca la forma de notificar las resoluciones que se dictan en forma oral, dentro de la audiencia.

3.4.1.- Notificaciones de resoluciones en audiencias orales

Las resoluciones se clasifican en orales y escritas, según se hayan dictado en la audiencia oral o fuera de ella, los actos de comunicación (notificaciones) serán orales o escritos siguiendo el mismo criterio. Por consiguiente, las resoluciones que se dictan en forma oral, es decir dentro de la audiencia, se notifican de forma oral, en el acto. Si las resoluciones son escritas, se notifican conforme a lo dispuesto en la Ley de Notificaciones.

El plazo procesal es el lapso de tiempo que otorga el órgano jurisdiccional a las partes, a efecto de que realicen un acto procesal.

Toda resolución debe ser comunicada a las partes, y el procedimiento para hacer esas comunicaciones está regulado en la Ley de Notificaciones.

4.- Plazos

Existen diferentes plazos procesales: prorrogables e improrrogables, legal y judicial, común y particular, plazos por horas, días, meses y años.

En este apartado estudiaremos los plazos, retomando las clasificaciones dichas de acuerdo con la regulación que introduce el Código Procesal Civil. Asimismo, se incluye el tema del cómputo de plazos y las reglas con respecto al conteo de estos, por ser aspectos relevantes para la función que desarrolla la persona técnica de trámite.

4.1. Plazos improrrogables y prorrogables. Perentorios y no perentorios

4.1.1. Regla General de los plazos

El artículo 30.1 del CPC establece la improrrogabilidad de los plazos, es decir la imposibilidad de ampliarlos. Por excepción aparecen los plazos prorrogables, lo cual significa que, si la ley lo autoriza, este se puede ampliar, siempre y cuando se solicite **antes** de su vencimiento.

4.1.2. Plazo perentorios y no perentorios (art. 30.2 y 30.3 CPC)

Con el esquema que a continuación se desarrolla, aprenderemos las diferencias entre un plazo perentorio y no perentorio.

Perentorios

1-Cuando el acto para el cual está destinado, solo se puede hacer entre el día inicial y día final.

2-Cuando la ley expresamente le da esa denominación o cuando se extrae de su propia naturaleza.

Perentorios -Ejemplo: Cuando la norma señala como consecuencia el archivo del expediente, sino se cumple con lo ordenado. Ejemplo caso de la corrección de la demanda porque es defectuosa, sino cumple con lo prevenido, se declara la inadmisibilidad de ésta.

3-No se puede ampliar o reducir, ni siquiera por acuerdo de partes.

4-Es improrrogable.

No perentorio

1-Es aquel que aun vencido, permite que la persona cumpla con el acto.

2-Es susceptible de renuncia, ampliación o reducción.

3-Requiere el consentimiento de las parte, salvo disposición legal en contrario.

-Ej. El plazo de cumplimiento de una obligación pactada por ambas partes como consecuencia de una conciliación judicial. Las partes podrían solicitar la ampliación por requerir más tiempo para cumplir lo pactado, la renuncia, por haberse cumplido en forma inmediata o la reducción por haberse cumplido en forma anticipada.

Igualmente con los siguientes ejemplos, estudiaremos cuando un plazo es improrrogable y que a su vez es perentorio. Asimismo, el plazo es improrrogable y no perentorio y finalmente un plazo prorrogable.

Plazos	Ejemplos
Improrrogable y es perentorio	1.-En los procesos ordinarios, sumarios, monitorios e incidentes. Si la persona demandada contesta después del plazo asignado por la ley, su gestión simplemente se tiene por rechazada y esto es consecuencia de las características del plazo. 2.-Es la corrección de los defectos de la demanda. Si no se cumple en el tiempo asignado por la ley (cinco días) la demanda se declara inadmisibile al tiempo que se ordena el archivo del asunto.
Improrrogable y no perentorio	1.-Lo encontramos en el artículo 126.3 del CPC. Es el emplazamiento de quince días a las personas herederos y legatarios en una sucesión para que comparezcan a aceptar la herencia y hacer valer sus derechos. Si las personas con derecho a esa herencia no se apersonan en ese plazo, pueden hacerlo posteriormente, en cuyo caso se modificará la declaratoria de personas herederos.

Prorrogable	1.-El tiempo que el proceso se mantiene suspendido por acuerdo de partes. De acuerdo con el artículo 34.1 del CPC, el proceso se puede suspender al solicitarlo las partes de común acuerdo, por un máximo de dos meses, prorrogable por un período igual. 2.-Otro plazo prorrogable es el de interposición de las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad en proceso ordinario. En principio todas las excepciones se deben interponer con la contestación, pero las que fueron mencionadas, se pueden alegar incluso antes de que inicie la alegación de conclusiones, lo que implica una extensión del plazo original. En este último ejemplo, el plazo no está delimitado por una fecha final, sino por un acto procesal en específico (la presentación de las conclusiones) por lo que se trata de un plazo a su vez, indeterminado.
---	--

4.1.3. Plazos legales, judiciales y convencionales

-Plazos legales: Son los dispuestos por la ley expresamente. Ejemplos: Los treinta días para contestar en un ordinario o también los cinco días para corregir los defectos de la demanda.

-Plazos judiciales: Son aquellos establecidos por la persona juzgadora para situaciones específicas. Ejemplo: En sentencia se ordena la demolición de una obra, para lo cual, la persona juzgadora con vista en las condiciones particulares de la situación, debe fijar un plazo para el cumplimiento. Ese plazo varía según las circunstancias.

-Plazo convencional: Es el que definen las partes de común acuerdo. Ejemplos: Puede ocurrir con la suspensión del proceso regulada en el artículo 34.1 del CPC, y los plazos que pacten las partes como consecuencia del cumplimiento de una conciliación.

4.1.4. Regla general del cómputo de plazos

De conformidad con el artículo 30.5 del CPC

4.1.4.1. ¿Cuándo comienza a correr el plazo?

La respuesta a esta pregunta la encontramos desde dos aristas, a saber:

- De acuerdo con la LNJ, cuando se señala un correo electrónico, fax o casillero, la persona queda

notificada el día hábil siguiente de la transmisión o depósito respectivo. No obstante, el plazo comienza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes (regla del artículo 38).

- Por el contrario, cuando la notificación fue personal o efectuada por medio de estrados, el día de la práctica se tiene por hecha la notificación y el plazo corre a partir del día hábil siguiente.

4.1.4.2. Reglas con respecto al conteo de los plazos. Artículo 30.5 del CPC.

- **Plazos por horas:** cuando se fije el plazo de veinticuatro horas, se entiende reducido a las que fueran de despacho el día en que comienza a correr. Si alguna parte presenta una gestión por escrito y en documento físico dentro de ese plazo, el mismo se tiene por vencido a la hora de cierre de la oficina, pero si lo transmite vía electrónica, el plazo vence hasta el final del día (veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos de la noche).
- **Plazos por días:** siempre se cuentan en días hábiles. En ese conteo se excluyen los días sábados, domingos, los feriados y los que hubieren sido concedidos de asueto por autoridades competentes. Ejemplo el emplazamiento en el proceso ordinario.
- **Plazos por meses y por años:** se cuentan de fecha a fecha. Por ejemplo, si las partes acordaron la suspensión del proceso por un plazo de dos meses.
- **Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de este.** Por ejemplo, si el plazo para la suspensión se comienza a contar a partir del 31 de julio, aplicando la regla anterior tendría que vencer el día 31 de setiembre, pero como setiembre tiene solo 30 días, el plazo vencerá el 30 de ese mes.
- **Si el día final de un plazo es inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente.** Por ejemplo, si el último día del plazo para contestar la demanda corresponde a un día feriado, entonces, se prorroga al día hábil siguiente.

4.1.4.3. Diferencia entre el vencimiento del plazo en gestiones que se presenta mediante documento físico o si es electrónico.

Si la gestión se presenta por escrito mediante un documento físico, el vencimiento del plazo concluye en el instante en que según la ley debe cerrar la oficina donde se deba hacer la presentación. Si la gestión se presenta a la hora exacta de cierre se tiene por válidamente presentada dentro del plazo. Por su parte, las gestiones que se presenten por medios electrónicos, dado que no está sujeta a restricciones horarias por cierre de las oficinas, se pueden presentar válidamente hasta el final del día, esto es las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos.

5.- Impugnación de las resoluciones judiciales

Los recursos son medios de defensa que tienen las partes para impugnar una decisión de una autoridad judicial. Éstos se dirigen contra las resoluciones, pero también, enlazan en esa clasificación los incidentes nulidad, las tercerías de dominio, las excepciones procesales, la demanda de revisión etc.

Tratándose de las resoluciones (providencias, autos y sentencias) el medio procesal para su impugnación, es el recurso. Contra una resolución no se puede alegar un incidente, por ejemplo.

Los recursos se clasifican en ordinarios, se caracterizan por su amplitud en cuanto a los motivos de lo que puede ser revisado, están dirigidos a supuestos abiertos y extraordinarios, son cerrados y se autorizan para revisar únicamente los aspectos que determina la ley. Son recursos ordinarios: la revocatoria y la apelación, y extraordinarios, la casación. La apelación a su vez, puede asumir varias formas: apelación de derecho, apelación por inadmisión y apelación diferida.

Dichos medios de impugnación, deben ser alegados antes de que la resolución adquiera firmeza, de lo contrario, son improcedentes. Pero, las resoluciones que producen cosa juzgada material aun estando firmes, podrían ser impugnadas por medio de la demanda de revisión, si bien, ésta última no es un recurso, es un mecanismo para impugnar resoluciones.

Mediante este apartado, lo que se pretende es que la persona técnica sea capaz de reconocer el medio de impugnación según el tipo de resolución, así como los requisitos y el trámite que debe observarse para cada caso, destacando su participación en el procedimiento.

5.1.- Reglas generales sobre la impugnación de las resoluciones judiciales

Los recursos están regulados a partir del artículo 65 del CPC. En esa norma, encontraremos disposiciones generales para todos ellos. Con el cuadro que a continuación se detalla, se contemplan esas reglas generales que deben ser valoradas por la persona técnica judicial, en conjunto con los requisitos y características que contemplen cada recurso.

Disposición	Significado	Implicaciones
Taxatividad (Art. 65.1)	Las resoluciones judiciales solo se impugnan en los casos y por los medios expresamente establecidos.	Las providencias no admiten recurso alguno. Todos los autos tienen revocatoria, y solo tendrán apelación, cuando la ley expresamente se las concede. Solo las sentencias dictadas en ordinarios de mayor cuantía, y los casos expresamente señalados por ley tienen casación. Las demás sentencias tienen apelación. Una resolución no tiene recurso cuando la ley expresamente lo indica.

Legitimación (Art. 65.2)	Puede recurrir la persona o parte perjudicada.	Debe cumplir las condiciones de forma y tiempo del recurso.
Renuncia al derecho de impugnar (Art. 65.3)	Puede renunciar quien tiene legitimación para recurrir. Se renuncia antes de interponer el recurso.	Si la resolución es oral, la renuncia se hace en el momento de comunicársele, si se dictó de forma escrita, en el plazo para recurrir.
Efectos de la impugnación sobre los plazos (Art. 65.4)	La presentación del recurso no suspende ni interrumpe los plazos.	Aun presentando el recurso la parte debe cumplir con lo que se le ordena en el plazo otorgado.
Motivación (Art. 65.5)	Significa que el recurso debe contener las razones claras y precisas de la impugnación y las pruebas cuando se requieran.	Esta regla aplica a todos los recursos. Si no se cumple lo anterior se rechaza por inadmisibile.
Desistimiento (Art. 65.8)	Significa renunciar (expresamente) al recurso ya interpuesto	El desistimiento se debe hacer antes de que se resuelva el recurso ya interpuesto, y se puede presentar ante el tribunal que dictó la resolución o ante el superior. Se declara en firme la resolución impugnada, lo cual no tiene recurso, y no genera condena en costas.

5.2.- Clasificación de los recursos

Los recursos los encontramos regulados partir del artículo 66 del CPC. Es importante conocer la clasificación de las resoluciones para comprender, precisamente, la clasificación de los medios de impugnación. De seguido citaremos estos, por medio de las distintas categorías de resoluciones:

- **Providencias:** No tienen recurso.
- **Autos:** Todos tienen revocatoria. Tendrán apelación solo cuando la ley expresamente la autoriza.
- **Sentencias:** Tienen casación las que son dictadas en ordinarios de mayor cuantía y cuando la ley lo señala, las demás tienen apelación.

De acuerdo al artículo 65.9 del CPC, las providencias no cuentan con recurso alguno, si es posible que el tribunal las deje sin efecto o las modifique, siempre que se haga dentro de **los tres días posteriores a su notificación**. Esa actuación puede ser oficiosa o derivar de la gestión de parte. Si esta última señalara modificaciones y el tribunal no las considera necesarias, no se requiere dictar resolución alguna.

5.2.1. Recurso de revocatoria

Está regulado en el artículo 66.1. CPC. La persona técnica al estudiar dicho recurso, para efectos de darle el trámite correspondiente debe analizar las siguientes características:

Características	Descripción
Resoluciones que ataca:	Los autos.
Autoridad ante el cual se interpone	La que dictó la resolución
Plazo para interponerlo si es por vía de recurso	3 días si es un auto escrito De inmediato, si el auto es oral
Plazo para revocar de oficio	3 días si es un auto escrito De inmediato, si el auto es oral
Revocatoria implícita	De acuerdo con el artículo 66.3 del CPC

- En el caso de la revocatoria de oficio de los autos escritos, se dispone un plazo de tres días, la norma no señala a partir de cuándo se computa el plazo (desde que se dicta la resolución o desde que se notifica), por lo que, siguiendo la línea que dispone el artículo 65.9 (revocatoria oficiosa de las providencias) **se sugiere que el plazo sea computado a partir de la notificación del auto.**
- Cuando **el auto sea atacado por medio del recurso de apelación, se debe entender implícita la solicitud de revocatoria, aunque expresamente no se haya formulado.** Con la reforma se limita el número de resoluciones que admiten apelación, por ese motivo, la revocatoria adquiere un papel mucho más protagónico. Resolver este recurso exige que el órgano jurisdiccional examine con objetividad los argumentos empleados por la parte para sustentar su pretensión de revocar o modificar.

5.2.1.1. Requisitos a observar cuando el procedimiento es escrito

- Que el recurso se haya interpuesto ante la autoridad que dictó la resolución. Si se trata de un escrito que corresponde a otro juzgado, se trasladará con la mayor prontitud a quien corresponda conocerlo. No obstante, si se agrega vencido el plazo, la responsabilidad es de la parte gestionante.
- Los requisitos básicos de cualquier escrito: firmado por la parte o su representante y la autenticación cuando sea necesaria. Si no está firmado se rechaza el documento, si carece de autenticación, se previene la misma conforme a los procedimientos ya estudiados.

- Que el recurso se haya interpuesto dentro del plazo de 3 días, después de haber sido notificadas todas las partes. Si se interpuso vencido el plazo será rechazado de plano (artículo 30.2 del CPC).
- La motivación del recurso. Si no estuviera motivado será rechazado por inadmisible (artículo 65.5 del CPC).

Cumpliendo el recurso los requisitos señalados, se trasladará a estudio del órgano jurisdiccional para que se emita la resolución correspondiente, o bien, para que el órgano gire al personal técnico las instrucciones necesarias para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

5.2.2. Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene tres variantes: la apelación de derecho, la apelación diferida, y la apelación por inadmisión, que a continuación procedemos estudiar.

5.2.2.1. Apelación de derecho

Está regulada a partir del artículo 67 del CPC, se le conoce como un recurso vertical, porque lo resuelve un órgano jurisdiccional de instancia superior al que dicta la resolución.

El Código Procesal Civil **contiene una lista abierta de autos apelables en el artículo 67.3**. En las disposiciones del código no se hace mención a otras resoluciones que admitan dicho recurso, pero, podríamos encontrarlas en leyes especiales.

Analizado el recurso de revocatoria y de rechazarse éste, se emite la resolución que admite la apelación, no obstante ya **no es necesario emplazar a las partes para que comparezcan ante el superior a hacer valer sus derechos**, ya que esa posibilidad opera ahora de pleno derecho y la deben ejercer directamente las partes, en el plazo de cinco días.

Características del recurso de apelación

Características del recurso de apelación	
Procede solo contra las siguientes resoluciones	Lista del artículo 67.3 y las previsiones que puedan existir en leyes especiales. Las sentencias, excepto las dictadas en los procesos ordinarios de mayor cuantía y en los casos en que la ley les asigne expresamente recurso de casación.
Expresamente no procede	En los incidentes o asuntos que sean de menor cuantía, cuando se resuelven en un proceso de mayor cuantía.
Autoridad ante la cual se interpone el recurso	La que dictó la resolución.
Plazo para interponerlo	3 días si es contra un auto escrito. 5 días si es contra una sentencia. De inmediato, si se ejerce contra una resolución dictada oralmente.
Procedimiento	Interpuesto el recurso se emite pronunciamiento sobre su admisión y se ordena trasladar el expediente al órgano competente que conocerá la alzada. El expediente no se remitirá si se debe practicar un acto procesal trascendente, o si estando ya en el superior es necesario practicar alguno, se solicitará y devolverá con la mayor brevedad posible.
Efectos	La admisión del recurso no produce efectos suspensivos, de modo tal que el órgano jurisdiccional mantiene su competencia para seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares tutelares y ejecución provisional.

Requisitos a observar cuando el procedimiento es escrito

- Que el recurso se haya interpuesto ante la autoridad que dictó la resolución. Si se trata de un escrito que corresponde a otro juzgado y es posible (por tener la información necesaria) se trasladará con la mayor prontitud a quien corresponda conocerlo.
- Si se agrega vencido el plazo, la responsabilidad es de la parte gestionante.
- Verificar los requisitos básicos de cualquier escrito: firmado por la parte o su representante y la autenticación cuando sea necesaria. Si no está firmado se rechaza el documento, si carece de autenticación, se previene la misma conforme a los procedimientos ya estudiados.

- Que la resolución apelada acepte ese medio de impugnación de acuerdo con la lista del artículo 67.3 del CPC o ley específica. Si el requisito no se verifica de inmediato se elabora un proyecto de resolución rechazando el recurso por improcedente.
- Que el recurso se haya interpuesto dentro del plazo de 3 días si es contra un auto o 5 días si es contra una sentencia que admite apelación, después de haber sido notificadas todas las partes. Si se interpuso vencido el plazo será rechazado de plano (artículo 30.2 del CPC).
- La motivación del recurso. Si no estuviera motivado será rechazado por inadmisible (artículo 65.5 del CPC).

Cumpliendo el recurso los requisitos señalados, la persona técnica judicial elaborará un proyecto de resolución que contendrá lo siguiente: a) la admisión del recurso, señalando de forma expresa los datos que permitan identificar la resolución recurrida (hora y fecha en que se dictó) y b) la orden de trasladar el expediente a la autoridad competente.

En el nuevo Código, **no tiene efectos suspensivos**, de modo tal que el órgano jurisdiccional puede seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares, tutelares y ejecución provisional.

5.2.2.2. Apelación por inadmisión

El citado recurso está regulada en el artículo 68 del CPC. Este recurso procura combatir aquellas resoluciones que de forma errónea rechazan un recurso de apelación. El mismo **se presenta ante el mismo tribunal que denegó el recurso, lo cual es una importante innovación respecto del Código de 1989**, y al igual que todos los medios de impugnación, debe motivar las razones por las cuales estima ilegal la denegatoria.

Las características de la apelación por inadmisión son las siguientes:

Características	Descripción
Procedencia:	Contra los autos que deniegan un recurso de apelación.
Autoridad ante la cual se interpone el recurso:	La que dictó la resolución denegatoria
Plazo para interponerlo:	3 días si es contra un auto escrito. De inmediato, si se ejerce contra una resolución dictada oralmente.
Procedimiento:	Interpuesto el recurso contra una resolución escrita o en forma oral sin que deba admitirse en efecto diferido, se trasladará el expediente ante el órgano de alzada.
Efectos:	La admisión del recurso no produce efectos suspensivos, salvo que el tribunal disponga lo contrario. Si el órgano de alzada lo considera improcedente, confirmará el auto denegatorio, si lo considera procedente, revoca el auto denegatorio y ahí mismo dicta la resolución que admite la apelación sin necesidad de emplazar a las partes.

Requisitos a observar cuando el procedimiento es escrito

- Que el recurso se haya interpuesto ante la autoridad que dictó la resolución.
- Si se trata de un escrito que corresponde a otro juzgado y es posible (por tener la información necesaria) se trasladará con la mayor prontitud a quien corresponda conocerlo.
- Si se agrega vencido el plazo, la responsabilidad es de la parte gestionante.
- Que contenga los requisitos básicos de cualquier escrito: firmado por la parte o su representante y la autenticación cuando sea necesaria. Si no está firmado se rechaza el documento, si carece de autenticación, se previene la misma conforme a los procedimientos ya estudiados.
- **Que el recurso se dirija contra un auto denegatorio de una apelación.** Si no se cumple este requisito, será rechazado de plano, con base en el artículo 68.1 del CPC.
- Que el recurso se haya interpuesto dentro del plazo de 3 días, después de haber sido notificadas todas las partes del auto denegatorio. Si se interpuso vencido el plazo será rechazado de plano (artículo 30.2 del CPC).

- La motivación del recurso respecto de las razones por las cuales se estima ilegal la denegatoria. Si no estuviera motivado será rechazado por inadmisible (artículo 65.5 del CPC).
- De cumplirse con los requisitos señalados, la persona técnica elaborará un proyecto de resolución en el cual ordenará remitir el expediente al órgano competente. Si el tribunal así lo dispone se suspenderá el curso del proceso.

5.2.2.3. Apelación diferida

Regulada en el artículo 67.4 del CPC, la apelación diferida es un mecanismo previsto para las audiencias orales. Dicho numeral dispone que cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formula en la audiencia de pruebas, no se suspenderá el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso.

La idea de esta regulación, es sumar todos los recursos de apelación, para que sean conocidos en un mismo momento: junto con la apelación de la sentencia.

Si la sentencia lo que admite es recurso de casación, no procede la apelación diferida, pero la parte puede hacer valer la inconformidad al recurrir contra ella, si lo alegado constituye un motivo de casación.

La persona técnica judicial no tiene participación en el trámite del presente recurso, toda vez que el procedimiento descrito se lleva a cabo en el contexto de la audiencia oral.

5.2.3. Recurso de casación

El artículo 69.1 del CPC, señala que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía o inestimables y en los supuestos en que la ley lo autoriza expresamente.

Al invocar la parte interesada dicho recurso, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Debe formularlo alegando las razones procesales o de fondo que establece la lista del artículo 69.2 del CPC. La resolución que admite casación, no puede ser impugnada por razones distintas de las enumeradas por esa norma.
- Ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, en el plazo de quince días, y deberá cumplir los siguientes exigencias:
 - Indicar la naturaleza del proceso, las partes, y la hora y fecha de la resolución impugnada.
 - Mencionar las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas.
 - Expresar los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de forma ordenada, comprensible y concisa.
- Ahora, el recurso de casación podrá ser rechazado de plano cuando
 - No se pueda identificar el proceso
 - Se presente de forma extemporánea
 - La resolución impugnada no admita ese tipo de recurso
 - No se expresen con claridad y precisión las infracciones acusadas.

- Se omita su fundamento jurídico
- Tratándose de una nulidad procesal no sea de las previstas como causal, no sea reclamada ante el tribunal correspondiente o no se haya interpuesto recurso contra lo resuelto al invocarla.
- Se refiera a cuestiones no alegadas oportunamente, ni debatidas en el proceso, salvo que se involucren normas imperativas o de orden público.

El recurso de casación tampoco produce efectos suspensivos, de modo tal que el tribunal mantiene competencia para seguir conociendo de las cuestiones que se tramiten en pieza separadas, medidas cautelares, tutelares o de ejecución provisional.

En cuanto al procedimiento, la persona técnica judicial redactará un proyecto de resolución en el cual tiene por admitido el recurso, ordena remitir el expediente a la Sala de Casación respectiva y confiere el plazo de cinco días a la parte contraria para que acuda ante el superior para hacer valer sus derechos.

RECAPITULANDO

Mediante el siguiente cuadro recopilamos todos aquellos eventos relevantes analizados en el presente apartado.

ACTOS PROCESALES	
1.- Disposiciones Generales	
Reglas vinculadas con la forma de los actos	Informalidad, idioma, lugar, días y horas hábiles e inicio de las actuaciones procesales.
Documentación de los actos procesales en el Código Procesal Civil	El Código Procesal Civil, en el artículo 25.1 del CPC prevé la carpeta electrónica como forma de documentación de los actos procesales. De mantenerse la jurisdicción utilizando el expediente físico, de igual forma la cita normativa contiene las previsiones relacionadas con el recibo de documentos, el aporte de copias y la reposición de los expedientes.

2.- Actos de parte

Firma de las gestiones escritas y autenticación de la firma

Firma de las gestiones escritas en la contestación, contrademanda y réplica

El Código Procesal Civil no prevé ninguna normativa al respecto, pero en virtud del principio de igualdad procesal, regulado en el artículo 2.1 del CPC, debemos entender que la omisión de la firma, implica el mismo procedimiento de subsanación, con el mismo plazo inclusive. Lo mismo ocurriría en la réplica, es decir, la contestación de una reconvención o contrademanda.

Efectos de los actos procesales de las partes

Los actos procesales de las partes, una vez recibidos de manera efectiva por el despacho competente, **producirán inmediatamente la constitución, modificación, o extinción de derechos y deberes procesales** salvo disposición legal en contrario. Ejemplos: La demanda, la contestación de la demanda y la renuncia del derecho.

3.- Actos del órgano Jurisdiccional

	De acuerdo con el artículo 28.1 del CPC, en las resoluciones y en las actuaciones (todas), deberán cumplir con las siguientes formalidades: Identificar el nombre del tribunal o juzgado. Indicar el lugar. Indicar la hora. Indicar la fecha. Indicar el número de proceso. El nombre de las personas juzgadoras y el número de resolución (cuando es necesario).
Requisitos generales de forma	Las resoluciones judiciales serán orales o escritas, y tanto en uno como en otro caso se clasifican en providencias, se dictarán en el plazo de 5 días y en audiencias orales de forma inmediata, autos se dictarán en el plazo de 5 días y en audiencia oral de forma inmediata y sentencias. El artículo 28.1 del CPC, establece también que las resoluciones (sean orales o escritas), en su contenido deben cumplir con los siguientes requisitos: Fundamentadas, claras, precisas, concretas y congruentes.
Clasificaciones de las resoluciones (orales y escritas)	
Requisitos de contenido de las resoluciones	La persona técnica judicial para efectos de las firmas de las personas juzgadoras, en órganos unipersonales y colegiados debe seguir las siguientes reglas de conformidad con el artículo 28.2 del CPC. -Órganos jurisdiccionales unipersonales: Las resoluciones serán firmadas por la persona juzgadora.
Firma de las resoluciones	-Órganos jurisdiccionales colegiados: Las providencias las firma la persona informante, y los autos y sentencias serán firmadas por quienes integran el tribunal. -Impedimento para firma de algún integrante del tribunal: Se dejará constancia.
Notificaciones de resoluciones en audiencias orales	-Firma mediante medios informáticos: La firma quedará registrada a través del medio que en ese momento tenga implementado la Corte Suprema de Justicia o disponga la ley. Las resoluciones que se dictan en forma oral, es decir dentro de la audiencia, se notifican de forma oral, en el acto.

4.- Plazos

Plazos improrrogables y prorrogables. Perentorios y no perentorios

Plazo perentorios y no perentorios

Plazos legales, judiciales y convencionales

El artículo 30.1 del CPC establece la improrrogabilidad de los plazos, es decir la imposibilidad de ampliarlos. Por excepción aparecen los plazos prorrogables, lo cual significa que, si la ley lo autoriza, este se puede ampliar, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento.

Perentorios:

1-Cuando el acto para el cual está destinado, solo se puede hacer entre el día inicial y día final.

2-Cuando la ley expresamente le da esa denominación o cuando se extrae de su propia naturaleza.

3-No se puede ampliar o reducir, ni siquiera por

acuerdo de partes.

4-Es improrrogable.

No perentorios:

1-Es aquel que aun vencido, permite que la persona cumpla con el acto.

2-Es susceptible de renuncia, ampliación o reducción.

3-Requiere el consentimiento de las parte, salvo disposición legal en contrario.

-Plazos legales: Son los dispuestos por la ley expresamente.

-Plazos judiciales: Son aquellos establecidos por la persona juzgadora para situaciones específicas.

-Plazo convencional: Es el que definen las partes de común acuerdo.

5.- Impugnación de las resoluciones judiciales

Reglas generales sobre la impugnación de las resoluciones judiciales

Los recursos son medios de defensa que tienen las partes para impugnar una decisión de una autoridad judicial.

Son recursos ordinarios: la revocatoria y la apelación, y extraordinarios, la casación. La apelación a su vez, puede asumir varias formas: apelación de derecho, apelación por inadmisión y apelación diferida.

Los recursos están regulados a partir del artículo 65 del CPC. En esa norma, encontraremos disposiciones generales para todos ellos: Taxatividad (Art. 65.1), legitimación (Art. 65.2), renuncia al derecho de impugnar (Art. 65.3), efectos de la impugnación sobre los plazos (Art. 65.4), motivación (Art. 65.5), desistimiento (Art. 65.8).

Providencias: No tienen recurso.

Autos: Todos tienen revocatoria. Tendrán apelación solo cuando la ley expresamente la autoriza.

Sentencias: Tienen casación las que son dictadas en ordinarios de mayor cuantía y cuando la ley lo señala, las demás tienen apelación.

Recurso de revocatoria

Está regulado en el artículo 66.1. CPC. La persona técnica al estudiar dicho recurso, para efectos de darle el trámite correspondiente debe analizar las siguientes características:

Resolución que ataca: Los autos

Autoridad ante el cual se interpone: La que dictó la resolución

Clasificación de los recursos

Plazo para interponerlo si es por vía de recurso: 3 días si es un auto escrito. De inmediato, si el auto es oral.

Plazo para revocar de oficio: 3 días si es un auto escrito. De inmediato, si el auto es oral.

Revocatoria implícita: De acuerdo con el artículo 66.3 del CPC

El auto sea atacado por medio del recurso de apelación, se debe entender implícita la solicitud de revocatoria, aunque expresamente no se haya formulado.

Recurso de apelación

El Código Procesal Civil contiene una lista abierta de autos apelables en el artículo 67.3. En las disposiciones del código no se hace mención a otras resoluciones que admitan dicho recurso, pero, podríamos encontrarlas en leyes especiales.

Analizado el recurso de revocatoria y de rechazarse éste, se emite la resolución que admite la apelación, no obstante ya no es necesario emplazar a las partes para que comparezcan ante el superior a hacer valer sus derechos.

Apelación diferida

Regulada en el artículo 67.4 del CPC, la apelación diferida es un mecanismo previsto para las audiencias orales. Dicho numeral dispone que cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formula en la audiencia de pruebas, no se suspenderá el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso.

La idea de esta regulación, es sumar todos los recursos de apelación, para que sean conocidos en un mismo momento: junto con la apelación de la sentencia.

Si la sentencia lo que admite es recurso de casación, no procede la apelación diferida, pero la parte puede hacer valer la inconformidad al recurrir contra ella, si lo alegado constituye un motivo de casación.

Recurso de casación

El recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía o inestimables y en los supuestos en que la ley lo autoriza expresamente.

Al invocar la parte interesada dicho recurso, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Debe formularlo alegando las razones procesales o de fondo que establece la lista del artículo 69.2 del CPC. La resolución que admite casación, no puede ser impugnada por razones distintas de las enumeradas por esa norma.
- Ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, en el plazo de quince días.
- Se rechazado de plano cuando:
 - No se pueda identificar el proceso
 - Se presente de forma extemporánea
 - La resolución impugnada no admita ese tipo de recurso
 - No se expresen con claridad y precisión las infracciones acusadas.
 - Se omita su fundamento jurídico
- Tratándose de una nulidad procesal no sea de las previstas como causal, no sea reclamada ante el tribunal correspondiente o no se haya interpuesto recurso contra lo resuelto al invocarla.
- Se refiera a cuestiones no alegadas oportunamente, ni debatidas en el proceso, salvo que se involucren normas imperativas o de orden público.
- El recurso de casación tampoco produce efectos suspensivos.

Características del recurso de apelación

-Expresamente no procede: En los incidentes o asuntos que sean de menor cuantía, cuando se resuelven en un proceso de mayor cuantía.

-Autoridad ante la cual se interpone el recurso: La que dictó la resolución.

-Plazo para interponerlo: 3 días si es contra un auto escrito. 5 días si es contra una sentencia. De inmediato, si se ejerce contra una resolución dictada oralmente.

-Procedimiento: Interpuesto el recurso se emite pronunciamiento sobre su admisión y se ordena trasladar el expediente al órgano competente que conocerá la alzada.

El expediente no se remitirá si se debe practicar un acto procesal trascendente, o si estando ya en el superior es necesario practicar alguno, se solicitará y devolverá con la mayor brevedad posible.

-Efectos: La admisión del recurso no produce efectos suspensivos, de modo tal que el órgano jurisdiccional mantiene su competencia para seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares tutelares y ejecución provisional.

Apelación por inadmisión

Este recurso procura combatir aquellas resoluciones que de forma errónea rechazan un recurso de apelación. El mismo se presenta **ante el mismo tribunal que denegó el recurso, lo cual es una importante innovación con respecto al Código de 1989.**

Las características de la apelación por inadmisión son las siguientes:

Procedencia: Contra los autos que deniegan un recurso de apelación.

Autoridad ante la cual se interpone el recurso: Contra los autos que deniegan un recurso de apelación

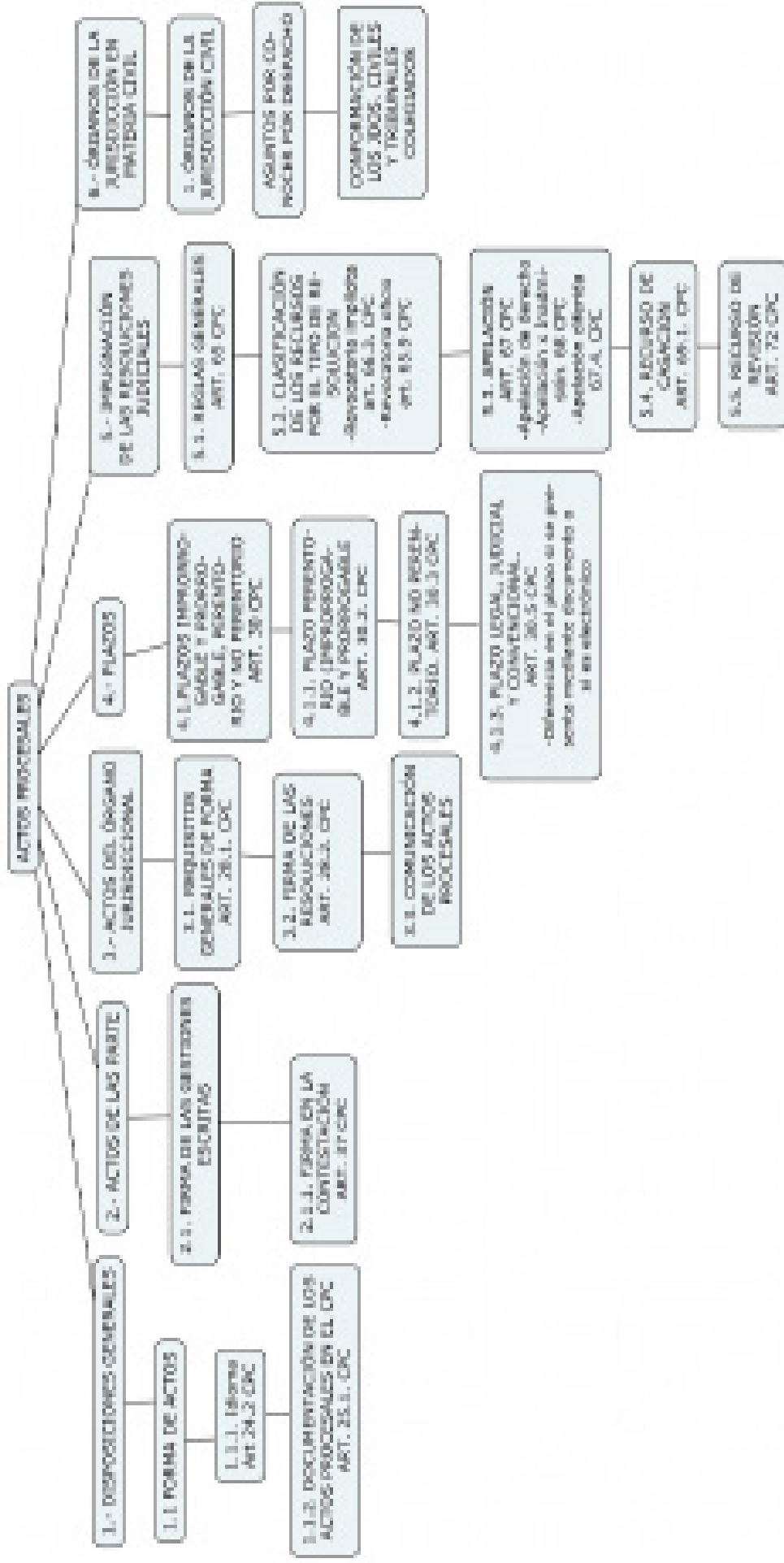
Plazo para interponerlo: 3 días si es contra un auto escrito.

De inmediato, si se ejerce contra una resolución dictada oralmente.

Procedimiento: Interpuesto el recurso contra una resolución escrita o en forma oral sin que deba admitirse en efecto diferido, se trasladará el expediente ante el órgano de alzada.

Efectos: La admisión del recurso no produce efectos suspensivos, salvo que el tribunal disponga lo contrario.

Si el órgano de alzada lo considera improcedente, confirmará el auto denegatorio, si lo considera procedente, revoca el auto denegatorio y ahí mismo dicta la resolución que admite la apelación sin necesidad de emplazar a las partes.



UNIDAD III:
LA COMPETENCIA

UNIDAD III

INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta unidad es explorar la distribución de los órganos jurisdiccionales de conformidad con el nuevo Código Procesal Civil. Así como la competencia objetiva y a la aplicación de los criterios que la rigen, la competencia subjetiva y el procedimiento de inhibitoria y recusación, con las respectivas adaptaciones para las personas técnicas judiciales. De igual manera, analizaremos las características de la competencia, la modificación de ésta (desplazamiento) y, por último, los conflictos de competencia.

Se estudiarán dichas figuras procesales, desde una perspectiva específica desarrollada con base en las regulaciones que introduce el nuevo Código Procesal Civil, lo anterior por cuando son temas que la persona técnica, conoce desde el módulo de Elementos de Teoría General del Proceso.

Asimismo, este apartado se enfoca en la participación de la persona técnica judicial en la aplicación de las reglas procesales que rigen la competencia y consecuentemente la distribución de los distintos procesos, en cuanto a la determinación de los órganos jurisdiccionales competentes.

Es trascendental que la persona técnica judicial sujete estos conceptos, así como las particularidades que afectan el instituto de la competencia, por cuanto, al tratarse de un presupuesto procesal, el órgano jurisdiccional asume la responsabilidad de garantizar que el proceso se tramita bajo los requerimientos de validez que la legislación procesal exige. Por eso la importancia que la persona técnica, como se ha reiterado, desde un inicio revise los criterios de competencia objetiva y subjetiva, en aras de trazar una ruta de trámite que agilice el asunto y evite futuras complicaciones y retrasos innecesarios.

1.- Órganos de la Jurisdicción en materia Civil

La intención de esta unidad, es explicar la forma en que se estructura la jurisdicción civil, de acuerdo con el nuevo Código y las reformas que afectan a la Ley Orgánica del Poder Judicial, con motivo de su aprobación.

1.1 Órganos de la jurisdicción civil

Los juzgados y tribunales se crean con base en la reforma Procesal Civil, diseñados y distribuidos de acuerdo con las necesidades de trabajo y los recursos humanos disponibles.

Los órganos de la jurisdicción son los siguientes:

- El juzgado civil.
- Los tribunales colegiados de primera instancia.
- Los tribunales colegiados de apelación civiles.
- La Sala Primera y Sala Segunda (para sucesiones y procesos concursales) de la Corte.

De conformidad con los artículos 105, 95 bis, 95 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente, los asuntos estarán distribuidos de la siguiente manera:

a) Juzgados Civiles

- **Todos los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía.**
- Los procesos monitorios arrendaticios y desahucios que sean interpuestos a favor o en contra del Estado, un ente público o empresa pública.
- Los cuestionamientos sobre competencia subjetiva cuando corresponda.
- Los demás procesos que determine la ley. Por ejemplo, las informaciones posesorias.
- Estos juzgados conocerán también la materia cobratoria, sin sujeción a cuantía, en los lugares donde no haya un juzgado especializado para ese tipo de procesos.

b) Tribunales colegiados de primera instancia civiles

- **Los procesos ordinarios de mayor cuantía.**
- Los cuestionamientos sobre competencia subjetiva de sus integrantes.
- Los demás procesos que determine la ley.

c) Tribunales colegiados de apelación civiles

- Los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los tribunales colegiados de primera instancia y de los juzgados civiles. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal colegiado de forma unipersonal.
- Los cuestionamientos sobre competencia subjetiva de sus integrantes.
- Los conflictos de competencia en materia civil entre autoridades de su mismo territorio.
- Los demás asuntos que determine la ley.

d) Sala Primera

- Los recursos de casación y revisión que procedan, conforme a la ley, en los procesos ordinarios, en las materias civil y comercial, con salvedad de los asuntos referentes al derecho de familia y a procesos universales.
- El auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencia y laudos extranjeros en materia civil y comercial, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras Salas de la Corte.
- Los incisos 2 al 6 y 8 al 13 de esa norma (54 LOPJ), se mantienen vigentes conforme a su redacción original.

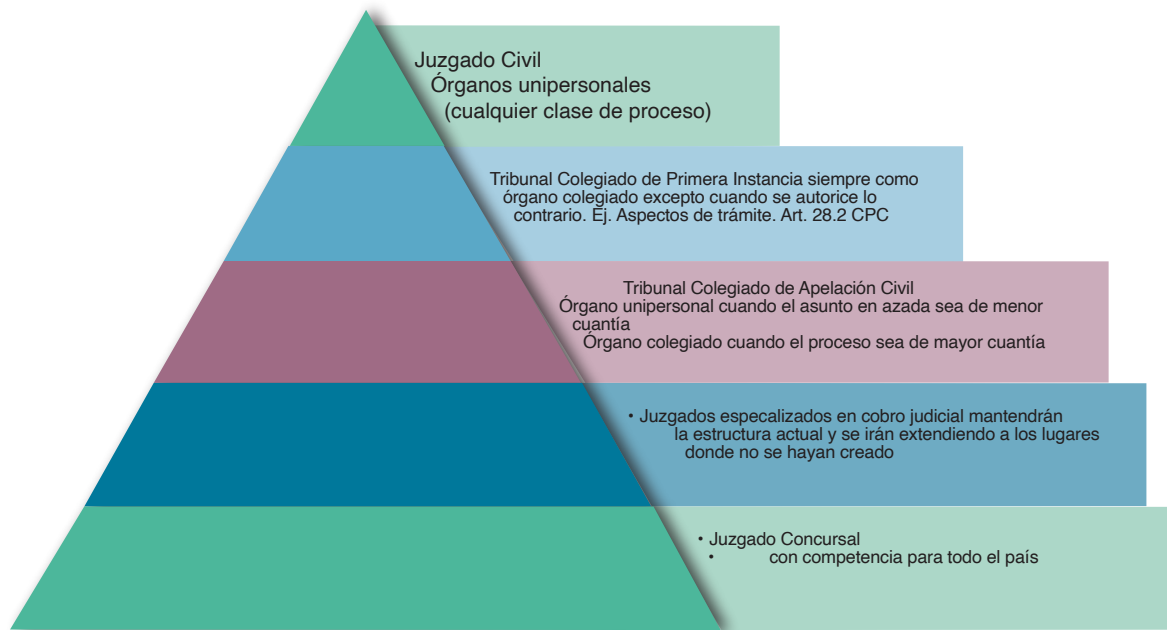
La materia sucesoria y concursal, la conoce la Sala Segunda conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.2. Jerarquía conforme órganos de alzada



La anterior representación se debe analizar de la siguiente forma: el tribunal colegiado de apelación civil, es un órgano de alzada tanto para el juzgado civil como el tribunal colegiado de primera instancia civil en las resoluciones que admitan recurso de apelación, mientras que, la Sala Primera es órgano de alzada solo para el tribunal colegiado de primera instancia civil y con respecto al recurso de casación.

1.3. Conformación de los juzgados civiles y de los tribunales colegiados



2.- Competencia objetiva

La competencia objetiva comprende los tres criterios: materia, cuantía, territorio y función. Los criterios materia y cuantía son excluyentes entre sí y tanto materia como cuantía, se acompañan a su vez del territorio. La competencia funcional aparece únicamente cuando el asunto deba ser conocido en segunda instancia, con motivo de algún recurso.

2.1. Competencia por materia

Para efectos de la competencia por materia, es importante que la persona técnica judicial, conozca la reforma sufrida por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con ocasión de la transformación Procesal Civil. La normativa establecía que los juzgados civiles conocerían de los procesos de mayor cuantía, excepto, de los que correspondían al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Agrario o Juzgado Especializado en Cobro de Obligaciones Dinerarias.

Dicha norma señalaba, en otras palabras, si el asunto no es contencioso-administrativo o agrario, entonces corresponde a la jurisdicción civil.

Con la reforma Procesal Civil, el referido artículo indica que los juzgados civiles conocerán de todos los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía, cuya competencia está asignada al tribunal colegiado de primera instancia civil. Lo anterior integrado al artículo 96 bis de esa misma ley.

Esta redacción posiciona a la materia civil en el mismo plano de la agraria y la contencioso-administrativa; no obstante, en razón de la materia, aunque todas ocupen un lugar concreto, siempre debemos distinguir si un asunto es civil, contencioso administrativo o agrario, pues se trata de ramas especiales en función de sus principios, instituciones, objeto de regulación, etc.

Ahora, con respecto a la materia civil, para efectos de la competencia por materia, el artículo 8.1 del CPC., señala que los tribunales son competentes conforme a la especialidad de la materia de debate, por ejemplo, el cobro judicial. Además, el numeral 185 CPC faculta a la Corte Suprema de Justicia para reorganizar y especializar tribunales colegiados y unipersonales de primera y segunda instancia, para el conocimiento de procesos, pretensiones y materias que lo requieran, así como para organizar y establecer el funcionamiento de los tribunales, según lo amerite el servicio público.

En cuanto a la materia agraria, de una forma somera y para efectos de ubicar a la persona técnica, cuando puede estar en presencia de un conflicto que deba ser ventilado en esa jurisdicción, un aspecto por analizar es que los sujetos del proceso, siempre tiene la participación la Administración Pública, ya sea como parte actora o como parte demandada. Además que los conflictos que se conocen y resuelven en esa jurisdicción, son las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Agraria.

Ahora, para que una persona técnica judicial establezca la competencia por materia, **debe analizar principalmente la pretensión de la demanda, también se puede ubicar por los hechos citados en ésta.**

2.2. Competencia por cuantía

El artículo 8.2 del CPC establece que cuando el elemento determinante de la competencia sea la cuantía, los procesos serán de mayor o de menor cuantía, conforme a la estimación de la demanda. De la integración de los artículos 95 bis y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los únicos procesos que tienen por criterio de competencia, la cuantía, son los ordinarios, lo que determina que, si son de menor cuantía, estos asuntos se deben conocer en el juzgado civil y si corresponden a mayor cuantía, serán conocidos por el tribunal colegiado de primera instancia civil. Concurriendo que actualmente la cuantía civil se encuentra **en tres millones de colones.**

2.2.1. Tramitación

En cuanto a la tramitación la única diferencia entre uno y otro proceso, es que, el ordinario de mayor cuantía, se desarrolla por medio de dos audiencias (preliminar y complementaria) mientras que, el proceso ordinario de menor cuantía, se desarrolla a través de una única audiencia. Es importante tener presente que las audiencias son posibles, más no indispensables, ya que serán señaladas únicamente en caso de ser necesarias.

2.3. Competencia por territorio

Una de las innovaciones del Código Procesal Civil, como se indicó en la Unidad I, es el numeral 9.1 que establece la posibilidad de que el órgano jurisdiccional decrete de oficio la incompetencia por territorio, independientemente del tipo de proceso de que se trate, pero esta posibilidad está condicionada a que esa declaratoria se realice **antes de dar curso a la demanda**.

Dicha disposición tiene una excepción y es la actividad cautelar y preparatoria, que son actuaciones que dependen de un proceso principal, que puede plantearse posterior a esas medidas, no obstante el artículo 8.4 del CPC establece que **en caso de urgencia estas gestiones se pueden plantear ante cualquier tribunal**.

Si no se declaró la incompetencia previamente a dar curso al proceso, establece el artículo 9.1 que únicamente **podrá ser decretada cuando la parte accionada haya planteado la excepción dentro del plazo respectivo**.

Por otro lado, **la competencia territorial tiene limitada su competencia**, precisamente al territorio, señalado para ejercerla, conforme lo manifiesta el numeral 8.3. CPC., no obstante **existe una excepción** y se trata de la práctica de la prueba, si es necesario salir del ámbito de la competencia territorial para practicar un reconocimiento judicial o recibir, por ejemplo, la declaratoria de una persona adulta mayor en su vivienda, el tribunal puede salir de esa circunscripción, sin comprometer la validez del acto procesal, todo ello para salvaguardar el principio de inmediatez de la prueba (artículo 41.4.6 y .7 del CPC).

2.3.1. Distribución de las causas por medio del criterio territorial

Con base en ese criterio se siguen cinco sub criterios específicos: ubicación del inmueble, domicilio de la persona demandante o promotora, domicilio de la persona demandada, criterio de actividad y criterios especiales.

2.1.1.1. Ubicación del inmueble (art. 8.3.1. CPC)

Las relativas a la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre inmuebles	Arrendaticios sobre inmuebles o sobre universalidades comprensivas de ellos	Mixtas o personales referidas o con efectos sobre inmuebles	Las relacionadas con la gestión, administración o mantenimiento de bienes inmuebles
Ej. Toda demanda cuya pretensión recae sobre derecho de propiedad, posesión, usufructo. Ej. Constitución de una servidumbre	La competencia (independientemente de la naturaleza del derecho discutido) la posee la persona Juzgadora del lugar donde se ubica el bien. En los procesos que derivan de la Ley de Arrendamientos: monitorios por falta de pago y vencimiento del plazo, los sumarios de desahucio por las otras causales de desalojo, la regla de competencia territorial será que el asunto radique ante el juzgado o tribunal del lugar donde está el inmueble objeto del arriendo. (art.124 de la LAUS modificado por el CPC).	Las prendas y las hipotecas son típicos casos de pretensiones mixtas. Se consideran de esa manera, porque ante el incumplimiento de la persona deudora, responde primero el bien gravado, pero de quedar saldo en descubierto, la acción puede dirigirse contra otros bienes. También las pretensiones que involucran derechos personales pueden tener efectos sobre inmuebles, como sería el caso, por ejemplo, de una nulidad de compraventa donde el objeto de esa venta es un terreno construido.	Sería por ejemplo el caso de la copropiedad, donde una persona condueña asume la administración de un inmueble en el que varios(as) son propietarios a la vez, o también entraría aquí el caso de las demandas de condominios o fideicomisos relacionadas siempre con la gestión, administración o mantenimiento de bienes inmuebles.

2.1.1.2. Domicilio del (de la) demandante o promotor (a) (Art. 8.3.2. CPC)

Infracciones en materia de propiedad intelectual, competencia desleal y protección a la persona consumidora	De los procesos judiciales no contenciosos, salvo lo previsto para casos especiales
El domicilio de la persona que demanda, pero también, a elección suya puede ser el lugar donde sucedieron los hechos. De infracciones: Propiedad Intelectual. Creaciones de la mente, tales como obras literarias y artísticas, símbolos, modelos etc. Competencia desleal. Prácticas que implican engaño, ejemplo generando confusión respecto de un producto, o de la naturaleza del bien. Protección a la persona consumidora. Implica hacer valer, por ejemplo, el derecho a la información transparente	Son procesos judiciales no contenciosos, en la nueva regulación del CPC el pago por consignación, el deslinde y la demarcación de linderos, la declaratoria de ausencia o muerte presunta y los demás estipulados en leyes específicas. Un supuesto de excepción, sería la consignación de rentas, porque en ese caso, el asunto lo conoce el juzgado del lugar donde se ubica el inmueble arrendado.

2.1.1.3.Domicilio de la parte demandada (Art. 8.3.3 CPC)

De carácter personal	De cualquier naturaleza sobre bienes muebles	De los procesos concursales de personas no empresarias
Son todas aquellas en las que una persona exige de otra una conducta de dar, hacer o no hacer algo. Por ejemplo, el cobro de obligaciones dinerarias	Se utiliza como criterio de competencia territorial el domicilio de la persona demandada, y no la ubicación del bien.	En materia concursal no aplicaría, mientras haya un solo Juzgado Concursal, con competencia nacional. Ejemplos. Concurso Civil de acreedores y Convenios Preventivos de personas no empresarias.

2.1.1.4. Criterio de actividad (Art. 8.3.4. CPC)

Procesos concursales de personas empresarias	Impugnación de acuerdos de personas jurídicas y cualquier reclamación de las personas socias o miembros de esas personas contra estas y viceversa.	Las rendiciones de cuentas provenientes de cualquier administración u otra causa semejante
A partir de la entrada en vigencia del CPC en 2018 habrá un único Juzgado Concursal con competencia en todo el territorio nacional, razón por la cual no aplicaría dicha normativa.	Un ejemplo de este criterio podría ser el hecho de que no se respetó el trámite de convocatoria previa a los socios, y a razón de ello se adoptó una decisión sin posibilidad de participación, para discutir la necesidad y los alcances del mismo. Podría también estar sujeto a reclamación el pago de dividendos que hace una persona socia contra la persona jurídica.	Por ejemplo, la rendición de cuentas de sociedades anónimas, de la tutela, fideicomisos, condominios, personas apoderadas, entre otras.

2.1.1.5. Criterios especiales (Art. 8.3.5. CPC)

Sucesiones y Declaratoria de ausencias	Daños y perjuicios (demandados como pretensión principal)
En el caso de aseguramientos de bienes, apertura y reconocimiento de testamentos, sucesiones y ausencias, la competencia le corresponde al juzgado del último domicilio de la persona causante o ausente en su caso. ○ En su defecto, al del lugar donde está la mayor parte de sus bienes. En esto la norma no distingue ya entre muebles o inmuebles, sino que, que adopta un criterio eminentemente cuantitativo. ○ Si no se puede aplicar ninguno de esos criterios entonces será competente el juzgado ante el cual se presentó la gestión por primera vez.	Para el caso de los daños y perjuicios, siempre que se demanden como pretensión principal, es competente el juzgado del lugar en que sucedieron los hechos o el del domicilio de la persona actora a elección de esta última. Si los daños y perjuicios son demandados en forma accesoria, entonces corresponde conocerlos al órgano jurisdiccional donde se planteó la demanda principal. Ej. Si en un proceso ordinario, se reclaman daños y perjuicios como petición principal, por la destrucción de los cultivos producto de la quema del vecino.

2.4. Competencia funcional

En el artículo 7.4 del CPC se encuentra regulada la competencia funcional, la cual está relacionada con la segunda instancia y corresponde al conocimiento de los asuntos en razón de las diversas jerarquías del proceso.

La persona técnica judicial debe comprender dicha figura procesal, ya que, en caso de presentarse un recurso en contra de una resolución escrita, sea apelación o casación, debe conocer con exactitud cuál es el órgano de alzada, tanto para elaborar el proyecto de resolución que admite el recurso, así como para remitir el expediente.

Cuando se presenta un recurso, la parte recurrente está obligada a expresar los agravios en forma comprensible y precisa que ameritan la modificación o la nulidad de lo resuelto, así como a ofrecer las pruebas que sean pertinentes (art. 65.5 del CPC). Estos agravios delimitan el objeto del recurso y también la competencia funcional del órgano de alzada o *ad quem*, en cuanto no puede pronunciarse sobre aspectos distintos de aquellos que fueron invocados por la parte recurrente. Ese es en general, el sentido de la competencia funcional para los órganos jurisdiccionales.

3.- Acumulación de procesos

Establece el artículo 8.5 del CPC, que si dos procesos, conexos entre sí, se iniciaran por aparte, se ordenará su acumulación. Como se extrae de dicha normativa, de los requisitos que exigía el CPC de 1989, la lista se redujo básicamente a uno: **la conexidad**.

Por su parte, el numeral 7.3. del CPC señala que existe conexidad con referencia a dos o más procesos o pretensiones, cuando dos elementos son idénticos, o uno solo, si es la causa, es decir que el citado requisito, implica identidad en dos elementos o uno solo cuando sea la causa.

Con el siguiente ejemplo comprendemos mejor lo externado anteriormente, donde deben acumularse dos procesos monitorios arrendaticios, ya que existe identidad de **dos elementos: sujetos y objeto**. Su tramitación y el órgano es común para ambos: **vía monitoria y el juzgado civil**.

Elementos de los procesos	Proceso Monitorio 1	Proceso Monitorio 2
Sujetos	Parte actora: Ana Parte demandada: Juan	Parte actora: Ana Parte demandada: Juan
Objeto (pretensión)	Desalojo	Desalojo
Causa	Falta de pago de la renta del mes de enero	Falta de pago de la renta del mes de marzo

3.1. No procede una acumulación

- Si en uno de los procesos ya fue señalada la audiencia de práctica de prueba o se ha dictado sentencia.
- Para los ejecutivos hipotecarios y prendarios se admite solo cuando exista identidad de causa.

3.2. Trámite de acumulación (Art. 8.5 CPC)

- La acumulación la puede solicitar cualquiera de las partes o puede ser declarada de oficio.
- Se presenta al órgano jurisdiccional que tramita el proceso más antiguo y a ella se acompaña copia de la segunda demanda con indicación del estado procesal y la fecha en que se le dio curso.
- El órgano ante el cual se formule la solicitud resolverá sin más trámite y de acogerla, ordena traer el otro proceso.

-Cuando ambos procesos no tengan una vía común de trámite pueden ser objeto de acumulación, siempre que la competencia sea común.

-Se debe analizar la acumulación de dos procesos judiciales, si bien ahora la posibilidad es más amplia, por el requisito de la conexidad, se debe tener presente que la competencia del tribunal siempre será una limitante tácita para la acumulación.

4.- Litispendencia

La litispendencia se encuentra regulada en el artículo 8.6 CPC, se produce cuando existen en trámite, dos o más procesos en los que concurra identidad de sujetos, objeto y causa.

Con respecto a la identidad, la valoración que realice la persona técnica judicial de ésta, tanto para la acumulación como para la litispendencia, es importante, ya que no siempre es factible pensar en una identidad plena y absoluta, como si se tratara de una copia literal. Cuando tenga dudas sobre esta valoración, consulte con la persona juzgadora que tiene a su cargo el proceso.

De igual forma, la persona técnica debe conocer la diferencia entre conexidad e identidad, con el siguiente gráfico la exponemos.

Conexidad	Identidad
☐ Dos elementos son comunes o	☐ Los tres elementos son comunes
☐ Uno solo cuando es la causa	

4.1. Trámite de la litispendencia

- Se resuelve de oficio o a solicitud de parte.
- De oficio desde el momento en que el tribunal tenga conocimiento de la existencia de los dos procesos.
- Solicitud de parte, cuando la parte demandada planteada la excepción procesal, la cual podría alegar junto con su contestación.
- Cuando se conteste en forma extemporánea o no se conteste, si se presenta un escrito alegando la litispendencia, el mismo podría acoger la solicitud de archivo, considerando que dicha figura puede ser resuelta de oficio.

- Es requisito que en ninguno de los procesos se haya dictado sentencia, pues si esto ocurriera, se está ante un supuesto de cosa juzgada y no de litispendencia.
- La fecha de antigüedad de un proceso se establece a partir de la notificación de la resolución que dio curso a la demanda. Se extrae de la relación de los artículos 7.2 y 36.2 del CPC.
- Efecto de la litispendencia, de acogerse la solicitud se ordenará el archivo del proceso más nuevo.

5.- Competencia subjetiva

Verificada la competencia objetiva, el despacho competente debe revisar las causales de impedimento, inhibitoria y recusación, porque lo que se pretende es garantizar la imparcialidad, que es el fin de la competencia subjetiva.

En virtud de lo anterior, estudiaremos en esta sección las causales de impedimento, su trasfondo, y a los procedimientos específicos de inhibitoria y recusación.

5.1.- Las causales de impedimento

El artículo 12 del CPC contiene una lista de las causales de impedimento. Son una serie de supuestos, que directa o indirectamente vinculan a la persona juzgadora o personal auxiliar con el resultado del proceso, lo que haría cuestionable la imparcialidad de su decisión. Para evitar ese cuestionamiento, la persona juzgadora debe separarse del conocimiento del proceso y de su decisión.

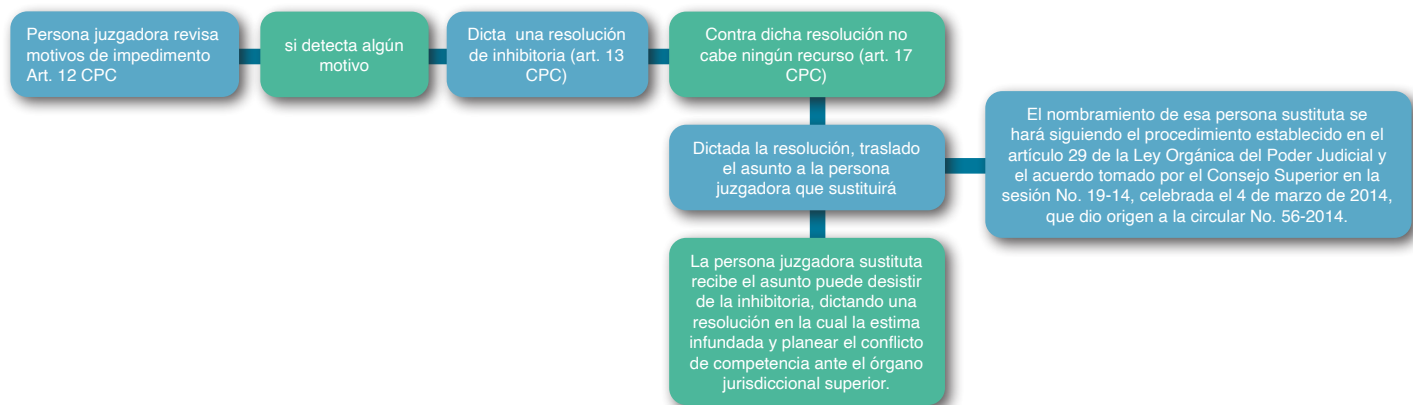
El Código Procesal Civil en el citado numeral establece una lista de impedimentos muy concretos, pero en virtud de que la ley no puede prever todas las situaciones que se vayan a presentar, en el inciso 16 se abre la posibilidad de valorar cualquier otra circunstancia que de forma justificada cuestione la imparcialidad y la objetividad de la persona servidora judicial.

5.2.- Inhibitoria

Ahora bien, si al revisar el proceso se detecta que la persona juzgadora tiene un motivo de impedimento que señala el artículo 12 del CPC, el trámite para decretar la inhibitoria es el siguiente:

1. Persona Juzgadora revisa los motivos de impedimento (art. 12 CPC)
2. Si detecta alguno, dicta una resolución de inhibitoria (art. 13 CPC)
3. Contra dicha resolución no cabe ningún recurso (art. 17 CPC)

4. Dictada la resolución, traslado el asunto a la persona juzgadora que sustituirá, el nombramiento de esa persona sustituta se hará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el acuerdo tomado por el Consejo Superior en la sesión No. 19-14, celebrada el 4 de marzo de 2014, que dio origen a la circula No. 56-2014.
5. La persona juzgadora sustituta recibe el asunto puede desistir de la inhibitoria, dictando una resolución en la cual la estima infundada y plantear el conflicto de competencia ante el órgano jurisdiccional superior.



Si la afectada es la persona técnica judicial, por alguna de las causales de impedimento que señala el ordinal 12 del CPC, no se requiere de la elaboración de ninguna resolución, basta con que pase el asunto a un compañero o compañera de igual puesto, pudiendo elaborar para ello una constancia escrita, para efectos de justificar la redistribución del asunto si ello fuere necesario de acuerdo con las políticas internas de trabajo del despacho judicial.

5.3.- La recusación

La recusación se plantea con el mismo fin de la inhibitoria, la separación de la persona juzgadora por las causales de impedimento del artículo 12 del CPC.

5.3.1. Requerimientos para la resolución de la recusación

1. Puede formularse de manera escrita o de forma oral en la audiencia.
2. La presenta directamente la parte o persona interviniente que se considera perjudicada con la causal, quien debe proponerla tan pronto como tenga conocimiento del motivo en el cual se funda.
3. La persona juzgadora está llamada a revisar oficiosamente su competencia subjetiva.
4. Si surge algún causal después del señalamiento de audiencia y antes de su celebración, ésta se debe interponer al inicio de la audiencia. Se puede formular posteriormente, pero siempre antes de la sentencia, cuando se trate de causas no conocidas o que sobrevengan a la finalización de la audiencia.

5. Salvo los dos supuestos anteriores, la recusación debe quedar resuelta antes de la celebración de la audiencia de prueba, y si se superó esa etapa procesal, entonces antes de que se dicte la sentencia (art. 15 del CPC).
6. La solicitud de recusación debe indicar la causa, los motivos y acompañar la prueba necesaria para justificarla. (Art. 14.4. CPC)
7. Presentado el escrito, la persona técnica judicial lo trasladará lo más pronto posible a la persona juzgadora, quien debe determinar si acepta o niega la causal.
8. Si la acepta, elabora una resolución inhibiéndose.
9. Si la rechaza entonces pasa el asunto a la persona juzgadora llamada a sustituirla (mismo trámite antes relacionado entre los artículos 29 de LOPJ y circular 56-2014 del Consejo Superior) quien, previo trámite incidental, esto es otorgar audiencia por tres días, decidirá si continúa el procedimiento o lo devuelve a la persona recusada. (Art. 14.5 CPC)
10. En órganos colegiados, cuando la recusación va dirigida para una de las personas que lo integran, será resuelta por el resto, pero si la causal les comprende a todos y todas, entonces, debe resolver quien está llamado(a) a la sustitución. (Art. 14.5 CPC).
11. Las resoluciones que se dicten con motivo de una recusación no tienen recurso alguno, ni siquiera revocatoria (art. 17 del CPC).

La recusación también es aplicable a la persona técnica judicial, por disposición del artículo 18 del CPC y del artículo 31 de la LOPJ, de plantearse alguna recusación en su contra, por tener a su cargo el trámite de un asunto, podría seguirse de dos vías:

- a) Si acepta la causal, elaborará una constancia manifestando que se inhibe de tramitar el asunto, y lo pasa a otro compañero o compañera.
- b) Si rechaza la causal, elaborará la constancia en ese sentido y luego la persona juzgadora que ejerce la coordinación del despacho resolverá sobre la recusación.

6. Características de la competencia

En esta sesión procederemos a analizar las cinco características de la competencia, de conformidad con la normativa del Código Procesal Civil.

Características de la competencia	
Legalidad y Orden Público	Legalidad implica que las reglas de competencia se establecen solo a través de la ley y de orden público, porque las partes no pueden disponer, por acuerdo entre ellos, cuál será el despacho para conocer del asunto. La competencia no es un derecho patrimonial, ni pertenece a las partes, ellas no pueden disponerlo. En consecuencia, el artículo 2.4 del CPC establece que las partes pueden disponer de sus derechos procesales, siempre y cuando estos no sean indisponibles. Por ejemplo: Dar por finalizado el proceso de forma extraordinaria, mediante la renuncia del derecho, una conciliación, etc., que son derechos procesales de las partes. Por su parte, el artículo 3.1 del CPC, establece que esas normas se consideran de orden público, de ahí que resultan no negociables.
Improrrogabilidad de la competencia	Implica la imposibilidad de que el asunto sea conocido por un órgano jurisdiccional distinto del que, por disposición de ley, debe conocer el proceso. Con la nueva legislación, en el artículo 9.1 del CPC, establece que la incompetencia podrá decretarse de oficio en cualquier estado del proceso. Por el territorio, cabe la posibilidad de que el tribunal o juzgado se declare incompetente de oficio, como lo estudiamos en la Unidad III, siempre que se realice antes de dictar la resolución de emplazamiento o auto inicial; no obstante, este criterio sigue admitiendo prórroga, pero de manera excepcional, esto último, cuando el despacho continúa conociendo del asunto, a pesar de no ser competente y la parte demandada, no lo alegó por la vía de excepción de falta de competencia por el territorio.

Indelegabilidad de la competencia	El artículo 9.2 del CPC la cual establece que los tribunales no pueden delegar su competencia, pero, admite una excepción y esto ocurre cuando la ley expresamente lo autorice. Es decir, que un órgano jurisdiccional no puede encargar a otras autoridades jurisdiccionales para que realicen los actos procesales que le son confiados por disposición de ley, en los procesos judiciales. Una excepción a esa disposición es el artículo 29.4 del CPC. El cual dispone que los tribunales pueden pedir auxilio en las actuaciones ordenadas por uno que requiera colaboración de otro, fuera del ámbito de competencia territorial. No obstante, el auxilio judicial está completamente prohibido para la práctica de pruebas, ya que a partir de la vigencia del nuevo CPC, la sentencia solo podrá ser dictada válidamente por el órgano jurisdiccional que recibió la prueba.
Perpetuidad de la competencia	Esta característica implica que una vez fijada, no se puede variar en el curso del proceso. La regla está incluida en el artículo 7.1 del CPC, el cual establece que una vez definida la competencia, las alteraciones en cuanto al domicilio de las partes, la situación del bien litigioso y del objeto del proceso no la modificarán, salvo, disposición legal en contrario. Ejemplo: Si la parte demandada interpuso una excepción de falta de competencia por materia, y se dictó resolución la cual adquirió firmeza, no será posible nuevamente plantear el punto, ni variar la competencia por ese criterio.

7.- Modificación de la competencia (desplazamiento)

En este apartado estudiaremos el desplazamiento de la competencia, que asignada a un órgano jurisdiccional, para el conocimiento de un determinado asunto, podría pasar a otro órgano. Para ello, analizaremos cinco formas de modificación, las cuales se contextualizan de acuerdo a la regulación que tienen en el nuevo Código Procesal Civil

5.1 El arbitraje

Es un proceso que se desarrolla ante un órgano que no es judicial, el cual las partes eligen de forma voluntaria, para resolver un conflicto de orden patrimonial.

Es una vía optativa, existe la posibilidad de que las partes a través de un contrato se comprometan (siempre de manera escrita) a resolver cualquier diferencia derivada de la ejecución del convenio mediante esa vía privada, es decir, que las partes mediante una cláusula estipulada en el contrato, acuerdan resolver cualquier diferencia derivada de la ejecución del convenio, por ese camino.

Esa cláusula **se conocen como cláusulas compromisorias o de acuerdo arbitral**, pero, el solo hecho de que se hayan pactado no significa que las partes deban acudir a la vía arbitral o que, verificada en un proceso, de oficio se dé por terminado el proceso por ese motivo.

El estar presente la cláusula en un contrato, no impide que cualquiera de las dos partes pueda interponer la demanda en la sede judicial, la persona juzgadora pueda de oficio dar por terminado el proceso con vista en ese acuerdo. No obstante la parte demandada puede alegar en tiempo y en forma la excepción previa de acuerdo arbitral, prevista en el artículo 37.3.2 del CPC, el juzgado o tribunal, en caso de acogerla, no tendría jurisdicción sobre el caso y por supuesto, tampoco la competencia para conocer del mismo; bajo ese supuesto, el proceso se daría por terminado y se remitiría a las partes a que diluciden la controversia ante el tribunal arbitral de su elección.

De no interponer la parte demandada la excepción de acuerdo arbitral o la interpone de forma extemporánea, se debe entender que renuncia a esa vía y, por consiguiente, que acepta y decide someterse a la administrada por el Poder Judicial.

5.2. La prórroga de la competencia

Es el desplazamiento de la competencia, es decir en caso de operar, el proceso judicial será conocido por un órgano jurisdiccional distinto del que originalmente, por ley estaba previsto.

5.3. La conexión

Como estudiamos anteriormente en esta unidad, el fenómeno de la conexión en el supuesto de la acumulación de procesos y también para el supuesto específico de la reconvención o contrademanda, implica el desplazamiento de la competencia, porque al encontrarse dos causas en sedes diferentes y al acumularse, hay uno que perderá la regla original de competencia, para los efectos de la tramitación conjunta, por ello implica una modificación.

5.4. Las causales de impedimento

En el supuesto de la inhibitoria o la recusación, aceptadas por la persona juzgadora, la competencia se desplaza hacia una persona juzgadora sustituta.

5.5 Fuero de atracción

El fuero de atracción se asocia como un efecto de los procesos sucesorios, sin embargo con la nueva legislación esa regla desaparece y las causas judiciales en las que fuera parte la persona causante, ya no serán tramitadas por el órgano jurisdiccional que conoce la sucesión, sino que se mantendrán radicadas ante las respectivas sedes.

No obstante, en los procesos concursales liquidatorios (quiebras y concursos civiles) se mantiene vigente el artículo 767 del Código Procesal Civil de 1989, por lo que prevalece el fuero de atracción para esos procedimientos en específico.

8.- Conflictos de competencia

Los conflictos de competencia están previstos en el artículo 10 del CPC y el procedimiento que se debe observar para esos casos lo describe el artículo 102 de la LOPJ.

8.1. Procedimiento en caso de conflictos de competencia

8.2. ¿Puede haber un conflicto de competencia entre el Juzgado Civil y un Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil?

En la regulación de 1989, el artículo 45 establecía: *“los tribunales no podrán sostener competencias con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ellos, con cuyas resoluciones tendrán que conformarse”*

Sí es posible que un juzgado civil sostenga un conflicto de competencia con un tribunal colegiado de primera instancia civil, toda vez que la norma descrita, ahora carece de contenido, ya que los órganos de alzada: el tribunal colegiado de apelaciones civiles y la Sala Primera, solamente son órganos de segunda instancia, no conocen procesos nuevos, y por otra parte, el juzgado civil y el tribunal colegiado de primera instancia civil, no tienen una relación jerárquica entre sí. No existe un equivalente del artículo 45 en la nueva regulación procesal de la materia.

RECAPITULANDO

Al concluir el estudio de esta tercera unidad, con el siguiente cuadro se resumen los puntos más importantes de este apartado.

LA COMPETENCIA

1.- Órganos de la Jurisdicción

Órganos de la jurisdicción civil

- El juzgado civil.
- Los tribunales colegiados de primera instancia.
- Los tribunales colegiados de apelación civiles.
- La Sala Primera y Sala Segunda (para sucesiones y procesos concursales) de la Corte.

Jerarquía conforme órganos de alzada

El tribunal colegiado de apelación civil, es un órgano de alzada tanto para el juzgado civil como el tribunal colegiado de primera instancia civil en las resoluciones que admitan recurso de apelación, mientras que, la Sala Primera es órgano de alzada solo para el tribunal colegiado de primera instancia civil y con respecto al recurso de casación.

Juzgado Civil órganos unipersonales (cualquier clase de proceso)

Conformación de los juzgados civiles y de los tribunales colegiados

Tribunal Colegiado de Primera Instancia siempre como órgano colegiado, excepto cuando se autorice lo contrario. Ej. Aspectos de trámite. Art. 28.2 CPC.

Tribunal Colegiado de Apelación Civil, órgano unipersonal cuando el asunto en azada sea de menor cuantía y órgano colegiado cuando el proceso sea de mayor cuantía.

Juzgados Especializados en Cobro Judicial, mantendrán la estructura actual y se irán extendiendo a los lugares donde no se hayan creado.

Juzgado Concursal, con competencia para todo el país.

2.- Competencia Objetiva

Competencia por materia

Competencia por cuantía

Competencia por territorio

Distribución de las causas por medio del criterio territorial

Competencia funcional

Acumulación de procesos

No procede una acumulación

Trámite de acumulación

Litispendencia

La competencia objetiva comprende los tres criterios: materia, cuantía, territorio y función.

Para que una persona técnica judicial establezca la competencia por materia, debe analizar principalmente la pretensión de la demanda, también se puede ubicar por los hechos citados en ésta.

De la integración de los artículos 95 bis y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los únicos procesos que tienen por criterio de competencia, la cuantía, son los ordinarios, lo que determina que, si son de menor cuantía, estos asuntos se deben conocer en el juzgado civil y si corresponden a mayor cuantía, serán conocidos por el tribunal colegiado de primera instancia civil.

En cuanto a la tramitación la única diferencia entre uno y otro proceso, es que, el ordinario de mayor cuantía, se desarrolla por medio de dos audiencias (preliminar y complementaria) mientras que, el proceso ordinario de menor cuantía, se desarrolla a través de una única audiencia.

El artículo 9.1 CPC establece la posibilidad de que el órgano jurisdiccional decrete de oficio la incompetencia por territorio, independientemente del tipo de proceso de que se trate, pero esta posibilidad está condicionada a que esa declaratoria se realice antes de dar curso a la demanda. Dicha disposición tiene una excepción y es la actividad cautelar y preparatoria, que son actuaciones que dependen de un proceso principal.

La competencia territorial tiene limitada su competencia, precisamente al territorio, no obstante existe una excepción y se trata de la práctica de la prueba.

Con base en el criterio territorial, se siguen cinco sub criterios específicos:

-Ubicación del inmueble (art. 8.3.1. CPC)

- Las relativas a la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre inmuebles.
- Arrendaticios sobre inmuebles o sobre universalidades comprensivas de ellos.
- Mixtas o personales referidas o con efectos sobre inmuebles.
- Las relacionadas con la gestión, administración o mantenimiento de bienes inmuebles

-Domicilio de la persona demandante o promotora (art. 8.3.2. CPC)

- Infracciones en materia de propiedad intelectual, competencia desleal y protección a la persona consumidora.
- De los procesos judiciales no contenciosos, salvo lo previsto para casos especiales.

-Domicilio de la persona demandada (art. 8.3.3 CPC)

- De carácter personal
- De cualquier naturaleza sobre bienes muebles
- De los procesos concursales de personas no empresarias.

-Criterio de actividad (art. 8.3.4. CPC)

- Procesos concursales de personas empresarias
- Impugnación de acuerdos de personas jurídicas y cualquier reclamación de las personas socias o miembros de esas personas contra estas y viceversa.
- Las rendiciones de cuentas provenientes de cualquier administración u otra causa semejante.

-Criterios especiales (art. 8.3.5. CPC)

- Sucesiones y Declaratoria de ausencias.
- Daños y perjuicios (demandados como pretensión principal)

En el artículo 7.4 del CPC se encuentra regulada la competencia funcional, la cual está relacionada con la segunda instancia y corresponde al conocimiento de los asuntos en razón de las diversas jerarquías del proceso.

La persona técnica judicial debe comprender dicha figura procesal, ya que, en caso de presentarse un recurso en contra de una resolución escrita, sea apelación o casación, debe conocer con exactitud cuál es el órgano de alzada, tanto para elaborar el proyecto de resolución que admite el recurso, así como para remitir el expediente.

Establece el artículo 8.5 del CPC, que si dos procesos, conexos entre sí, se iniciaran por aparte, se ordenará su acumulación. Como se extrae de dicha normativa, de los requisitos que exigía el CPC de 1989, la lista se redujo básicamente a uno: **la conexidad**.

Por su parte, el numeral 7.3. del CPC señala que existe conexidad con referencia a dos o más procesos o pretensiones, cuando dos elementos son idénticos, o uno solo, si es la causa, es decir que el citado requisito, implica identidad en dos elementos o uno solo cuando sea la causa.

-Si en uno de los procesos ya fue señalada la audiencia de práctica de prueba o se ha dictado sentencia.

-Para los ejecutivos hipotecarios y prendarios se admite solo cuando exista identidad de causa.

Se encuentra reulado en el artículo 8.5 del Código Procesal Civil

La litispendencia se encuentra regulada en el artículo 8.6 CPC, se produce cuando existen en trámite, dos o más procesos en los que concurra identidad de sujetos, objeto y causa.

Se resuelve de oficio o a solicitud de parte.

Es requisito que en ninguno de los procesos se haya dictado sentencia, pues si esto ocurriera, se está ante un supuesto de cosa juzgada y no de litispendencia.

La fecha de antigüedad de un proceso se establece a partir de la notificación de la resolución que dio curso a la demanda. Se extrae de la relación de los artículos 7.2 y 36.2 del CPC.

Efecto de la litispendencia, de acogerse la solicitud se ordenará el archivo del proceso más nuevo.

3.- Competencia subjetiva

Las causales de impedimento

El artículo 12 del CPC contiene una lista de las causales de impedimento. Son una serie de supuestos, que directa o indirectamente vinculan a la persona juzgadora o personal auxiliar con el resultado del proceso, lo que haría cuestionable la imparcialidad de su decisión. Para evitar ese cuestionamiento, la persona juzgadora debe separarse del conocimiento del proceso y de su decisión.

Inhibitoria

El trámite para decretar la inhibitoria es el siguiente:

1. Persona Juzgadora revisa los motivos de impedimento (art. 12 CPC)
2. Si detecta alguno, dicta una resolución de inhibitoria (art. 13 CPC)
3. Contra dicha resolución no cabe ningún recurso (art. 17 CPC)
4. Dictada la resolución, traslado el asunto a la persona juzgadora que sustituirá, el nombramiento de esa persona sustituta se hará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el acuerdo tomado por el Consejo Superior en la sesión No. 19-14, celebrada el 4 de marzo de 2014, que dio origen a la circula No. 56-2014.
5. La persona juzgadora sustituta recibe el asunto puede desistir de la inhibitoria, dictando una resolución en la cual la estima infundada y plantear el conflicto de competencia ante el órgano jurisdiccional superior.

Si la afectada es la persona técnica judicial, por alguna de las causales de impedimento que señala el ordinal 12 del CPC, no se requiere de la elaboración de ninguna resolución, basta con que pase el asunto a un compañero o compañera.

La recusación

Puede formularse de manera escrita o de forma oral en la audiencia.

La presenta directamente la parte o persona interviniente que se considera perjudicada con la causal, quien debe proponerla tan pronto como tenga conocimiento del motivo en el cual se funda.

Si surge algún causal después del señalamiento de audiencia y antes de su celebración, ésta se debe interponer al inicio de la audiencia. Se puede formular posteriormente, pero siempre antes de la sentencia, cuando se trate de causas no conocidas o que sobrevengan a la finalización de la audiencia.

Momento procesal para resolver la recusación, de conformidad con el art. 15 CPC.

La solicitud de recusación debe indicar la causa, los motivos y acompañar la prueba necesaria para justificarla. (Art. 14.4. CPC).

Si la acepta, elabora una resolución inhibiéndose.

Si la rechaza entonces pasa el asunto a la persona juzgadora llamada a sustituirla.

En órganos colegiados, cuando la recusación va dirigida para una de las personas que lo integran, será resuelta por el resto, pero si la causal les comprende a todos y todas, entonces, debe resolver quien está llamado(a) a la sustitución. (Art. 14.5 CPC).

Las resoluciones que se dicten con motivo de una recusación no tienen recurso alguno, ni siquiera revocatoria (art. 17 del CPC).

La recusación también es aplicable a la persona técnica judicial, por disposición del artículo 18 del CPC y del artículo 31 de la LOPJ.

4.- Características de la competencia

Las cinco características de la competencia, de conformidad con la normativa del Código Procesal Civil.

Legalidad y Orden Público. Legalidad implica que las reglas de competencia se establecen solo a través de la ley y de orden público, porque las partes no pueden disponer, por acuerdo entre ellos, cuál será el despacho para conocer del asunto

Improrrogabilidad de la competencia. Implica la imposibilidad de que el asunto sea conocido por un órgano jurisdiccional distinto del que, por disposición de ley, debe conocer el proceso.

Indelegabilidad de la competencia. El artículo 9.2 del CPC la cual establece que los tribunales no pueden delegar su competencia, pero, admite una excepción y esto ocurre cuando la ley expresamente lo autorice.

Perpetuidad de la competencia. Esta característica implica que una vez fijada, no se puede variar en el curso del proceso. La regla está incluida en el artículo 7.1 del CPC.

5.- Modificación de la competencia (desplazamiento)

El arbitraje. Es un proceso que se desarrolla ante un órgano que no es judicial, el cual las partes eligen de forma voluntaria, para resolver un conflicto de orden patrimonial.

La prórroga de la competencia. Es el desplazamiento de la competencia, es decir en caso de operar, el proceso judicial será conocido por un órgano jurisdiccional distinto del que originalmente, por ley estaba previsto.

La conexión. Como estudiamos anteriormente en esta unidad, el fenómeno de la conexión en el supuesto de la acumulación de procesos y también para el supuesto específico de la reconvención o contrademanda, implica el desplazamiento de la competencia, porque al encontrarse dos causas en sedes diferentes y al acumularse, hay uno que perderá la regla original de competencia, para los efectos de la tramitación conjunta, por ello implica una modificación.

Las causales de impedimento. En el supuesto de la inhibitoria o la recusación, aceptadas por la persona juzgadora, la competencia se desplaza hacia una persona juzgadora sustituta.

Fuero de atracción. El fuero de atracción se asocia como un efecto de los procesos sucesorios, sin embargo con la nueva legislación esa regla desaparece y las causas judiciales en las que fuera parte la persona causante, ya no serán tramitadas por el órgano jurisdiccional que conoce la sucesión, sino que se mantendrán radicadas ante las respectivas sedes.

6.- Conflictos de competencia

Procedimiento en caso de conflictos de competencia

Reglas:

- 1.- Los conflictos según la materia y dentro de un mismo territorio serán conocidos por el Tribunal Colegiado Respectivo.
- 2.- Si los juzgados pertenecen a tribunales colegiados de diferentes territorios, le corresponde resolver al tribunal de Casación respectivo o de no existir este último, a la Sala de la Corte pertinente.
- 3.- Si son juzgados de diferente materia, sean o no de un mismo territorio, le corresponde al tribunal de casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte de la materia a la que pertenezca el órgano ante el cual se presentó el asunto o se previno su conocimiento, excepto que existan otras disposiciones en la ley.

UNIDAD IV:
SUJETOS PROCESALES

UNIDAD IV

SUJETOS PROCESALES

Introducción

Los sujetos procesales son todas aquellas personas capaces legalmente para formar parte en una relación procesal, es decir, un conjunto variado de personas, donde se ubican el juez y la jueza, la parte actora y demandada, las personas técnicas judiciales, ejecutores(as), peritos(as), intérpretes, curadores(as), traductores(as), abogados(as), etc. Pero también, de ese conjunto extenso, se identifica un subconjunto: **las partes**, las cuales se dividen en actora y demandada, aunque cada una de ellas pueda estar conformada por dos o más personas o incluso, por otras construcciones jurídicas que aun no teniendo el reconocimiento legal de la condición de persona, pueden tener la condición de parte, amparadas en la legislación sustantiva y procesal, como por ejemplo, de las sucesiones, las quiebras, los concursos civiles y los condominios.

Como parte del trámite del proceso, corresponde a la persona técnica judicial, revisar, en virtud de ese conjunto variado de personas que puedan intervenir en éste, quienes son las partes o quiénes pueden ser parte en un proceso o cuando deben actuar por medio de representación, por eso es importante amplíe las capacidades necesarias, para identificar quienes pueden ser parte en una causa o cuando las personas deben actuar por medio de representación, en cuáles casos algunos fenómenos jurídicos (que no corresponden estrictamente a personas) pueden tener participación en un proceso como parte.

En virtud de lo anterior, en la presente unidad, se estudiarán los siguientes conceptos: parte actora, parte demandada, litisconsorcio, capacidad procesal, representación, patrocinio letrado, sucesión y sustitución procesal, arraigo, comprobación de capacidad o legitimación, curador(a) procesal, gestoría procesal, llamada a la persona garante o poseedora mediata, intervención adhesiva, intervención excluyente, con el objeto de coadyuvar en el desarrollo de las competencias necesaria de la persona técnica judicial y su labor en la tramitación de los procesos civiles.

1.- Las partes

La denominación que realiza el Código Procesal Civil en el artículo 19.1 del CPC, de la condición de parte, es una concepción amplia de lo que significa ser parte en un proceso. Instituye esa condición de parte, a la persona actora que interpone una pretensión en nombre propio o en cuyo nombre se formula, y que la parte demandada es aquella contra la cual se dirige la pretensión. (Modifiqué la redacción del párrafo).

Por su parte, la calidad de parte está genéricamente vinculada al ejercicio de una pretensión o a ser destinatario(a) de ella. No obstante, el artículo 21.1 del CPC refiere a una categoría aún más específica: la **parte legítima**. Esta se define como aquella que alega tener o a quien se le atribuye una determinada **relación jurídica con la pretensión**.

Lo anterior

Por otro lado, el citado numeral 19.1, al establecer la condición de parte, desde una perspectiva amplia, responde a la realidad actual de lo que se considera como parte de los procesos judiciales, porque ya no solo contempla las figuras tradicionales, las personas físicas y jurídicas, sino también, incluye

Condición de parte conforme al artículo 19.1 CPC	
Las personas físicas	Si es mayor de edad y se encuentra en el pleno uso de sus facultades mentales, puede figurar como parte por sí misma o a través de una persona apoderada de su elección. Si fuera menor de edad o tuviera capacidades especiales que limiten su capacidad de actuar, entonces requerirá de una persona representante.
El concebido no nacido, de la forma que señala el Código Civil.	La existencia de la persona física comienza al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que le favorezca desde trescientos días antes de su nacimiento, esto es, el momento de la concepción (art. 31 del Código Civil).
Las personas jurídicas	Las personas jurídicas, en una concepción amplia (sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, fundaciones, cooperativas, sindicatos, etc.) son ficciones jurídicas que nacen a través de la agrupación de otras personas físicas y o jurídicas a la vez, bajo un fin en común. Son personas apoderadas o representantes de esas entidades, aquellas que consten inscritas y vigente en los registros correspondientes. Esa información se puede incorporar al expediente judicial por medio de certificación notarial o registral, física o electrónica.

Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca la capacidad para ser parte	El derecho sustantivo les reconoce capacidad de actuar mediante la figura de la representación, la cual ejercen a través de una persona que puede ser física o jurídica. Los condominios, por ser una forma de propiedad se inscriben en el Registro Público y es ese mismo Registro quien certifica el nombre de la persona que ostenta la administración condominal.
Los patrimonios separados a los que la ley reconozca la capacidad para ser parte	Es el caso de las sucesiones, las quiebras, los concursos civiles y las sociedades disueltas en etapa de liquidación o pendientes de liquidación. La persona albacea, con sujeción a ciertas restricciones puede generar contratos para la sucesión y administrar los negocios de la persona fallecida. El patrimonio de las personas sujetas a quiebra o a concurso civil, es representado por una persona curadora. En el de la disolución de la persona jurídica, esa función la asume una persona liquidadora.
Los grupos organizados a los que se les reconoce legitimación de grupo	Este es el caso de algunas asociaciones que velan por intereses comunes. Por ejemplo, ACAM (Asociación de Compositores y Autores Musicales). De acuerdo con los estatutos constitutivos de esa entidad, dentro de sus múltiples fines, se encuentran, por ejemplo, promover y apoyar iniciativas tendientes a elevar los niveles de protección del derecho de las personas autoras y el derecho conexo. En consecuencia, si alguna entidad actúa en detrimento de esos derechos, ACAM podría como grupo organizado, figurar como parte en un proceso judicial. Su participación no favorecería a una persona en específico, sino que la tutela se extendería a todo el grupo como tal.
Cualquiera que en interés de la comunidad haga valer interés difusos	Los derechos difusos son los que pertenecen a un grupo de personas que no puede ser determinado, dada su amplitud, por ello, cualquier persona podría asumir la condición de parte en estos casos y de igual forma, la protección obtenida es generalizada y no enfocada a una sola persona en particular. Ejemplo: Si una empresa contamina el ambiente mediante la emisión de gases tóxicos, afectando toda una población, para efectos de presentar una demanda contra la empresa la condición de parte la podría asumir cualquier persona.

1.2.- La capacidad procesal y la representación en el nuevo CPC

En la unidad I se valoró la capacidad y/o representación como presupuestos procesales, para efectos de la presentación de la demanda y partiendo de la regulación que realiza el artículo 19.2 del CPC, no obstante en este apartado estudiaremos la capacidad procesal y la representación, basada en dicho numeral, pero en forma minuciosa.

El artículo 19.2 del CPC expresa que **tienen capacidad procesal quienes conforme a la ley posean capacidad de actuar**; por consiguiente, los requisitos son: la mayoría de edad (18 años cumplidos) y el uso pleno de las facultades volitivas y cognitivas.

De igual forma menciona, que la capacidad, participación y las garantías procesales de las personas menores de edad, se regirán por lo que dispone el ordenamiento jurídico atinente a personas menores de edad y adolescentes, fungiendo como norma rectora en este sentido, el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Ahora, en el caso de que la persona no tenga capacidad procesal, gestionará por medio de sus representantes o de las personas autorizadas según la ley, sus estatutos o la escritura social; es el caso de las personas jurídicas y patrimonios separados, las cuales deben actuar por medio de una persona representante; de igual forma, corresponde a las personas físicas, en los casos de personas con capacidades especiales (modificación de la capacidad de actuar por razón del elemento cognitivo y volitivo), la persona concebida no nacida y persona menores de edad (modificación de la capacidad de actuar por el elemento edad) y los supuestos de ausencia y presunción de muerte, que deben recurrir a una persona representante.

De acuerdo con la norma en comentario, un aspecto importante y como se analizó en la unidad I, las personas representantes deben demostrar su capacidad procesal desde la primera gestión que realicen.

Para demostrar esa condición de representante y la forma de acreditación de éste, mediante el cuadro que a continuación se presenta, se explican todos los posibles escenarios de representación, para confirmar la capacidad procesal, cuando se trata de una persona física (en las circunstancias señaladas) o persona jurídica. Podrán ser:

Parte	Representante	Acreditación
La persona concebida no nacida	En primer lugar, las personas representantes son la madre y el padre, en ausencia de estos, las personas tutoras.	Comprobante médico de la condición de embarazo.
La persona física menor de edad	En primer lugar, las personas representantes son los padres, en ausencia de estos, las personas tutoras.	La condición de padres a través del certificado de nacimiento. La condición de persona tutora se demuestra a través de la certificación que emite el Juzgado de Familia donde se nombró, o certificación notarial de esa designación.
La persona física (menor o mayor de edad) con una discapacidad intelectual, mental y/o psicosocial	La persona garante (física o jurídica) para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad (Ley 9379). Entre la solicitud y la designación en sede judicial de la persona garante, es representada por una persona curadora procesal.	La condición de la persona garante, mediante la resolución del Juzgado de Familia que hizo la asignación. La condición de persona curadora procesal, mediante constancia o certificación del Juzgado de Familia correspondiente, o bien notarial.

Persona física ausente (procedimiento para solicitar medidas provisionales, art. 181.1 del CPC)	Persona curadora designada de acuerdo con el artículo 68 del Código Civil y el procedimiento establecido en el artículo 181.1 del CPC.	Resolución judicial que nombra la persona curadora.
Persona física ausente (procedimiento de la declaración de ausencia, art. 181.2 del CPC)	Personas herederas, legatarias, donatarias o cualquiera otras con un derecho sobre los bienes de la persona ausente subordinado a su muerte, o bien, persona administradora general escogida entre las anteriores, respecto de los bienes sobre los que fueron puestas en posesión provisional.	Resolución del Juzgado Civil que aprueba la declaratoria de ausencia y designa la posesión provisional.
Persona física (presunción de muerte, art. 182 CPC)	Si los bienes no se entregaron provisionalmente por medio de la declaratoria de ausencia, se debe promover el proceso sucesorio. En el supuesto contrario, carece de interés la representación.	Resolución del Juzgado Civil que nombra persona albacea.
Las personas jurídicas	Las personas físicas o jurídicas que según los registros respectivos tengan las facultades de representación. Si se trata de una sociedad anónima la representación siempre recae sobre la persona que ejerce el cargo de presidente de la junta directiva, y sobre aquellas otras que expresamente hayan recibido esas facultades, las cuales podrían estar limitadas.	Mediante certificación emitida por el respectivo registro, o bien, certificación notarial de la información registral. Especial atención hay que tener respecto de las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, según nota aparte.

Condominio	La persona (física o jurídica) administradora	Mediante la certificación registral o notarial del nombramiento como persona administradora.
Quiebra	La persona curadora	Mediante certificación del J u z g a d o correspondiente
El concurso civil	La persona curadora	Mediante certificación del J u z g a d o correspondiente
Sociedades disueltas en etapa de liquidación o pendientes de liquidación	La persona liquidadora	Con base en los estatutos de la sociedad donde se designa quien fungirá como órgano de liquidación
En una sucesión	La persona albacea	Mediante certificación del juzgado donde se tramita la sucesión.

Por otra parte, señala el referido artículo en el párrafo tercero, que con respecto a las personas jurídicas demandadas que están domiciliadas en el extranjero, no es necesario acreditar su personería, sino que la autoridad comisionada para notificar (consulado o incluso una persona Notaria Pública) debe constatar lo relativo a la representación y la parte demandada debe acreditarla con su primera gestión. Surge esta disposición, por el hecho de que fuera de Costa Rica no necesariamente existen las mismas exigencias en torno a las personas jurídicas, en lo relativo a la acreditación de su existencia y forma de registro.

Asimismo, es importante recordar que para el caso de las **personas físicas** la representación puede ser voluntaria, a través del contrato de mandato. En este sentido podemos distinguir varias situaciones:

Tipo de Poder	Facultades	¿Como se acredita?
Generalísimo	Permite gestionar en cualquier tipo de proceso. Debe constar inscrito en el Registro Público	Mediante certificación registral o notarial.
General	Permite g e s t i o n a r judicialmente para procesos cobratorios y demandas posesorias. Debe constar inscrito en el Registro Público	Mediante certificación registral o notarial.
General Judicial	La persona apoderada necesariamente debe ser abogada. Permite gestionar en cualquier tipo de proceso, salvo las limitaciones que se expresen en el poder. Debe constar inscrito en el Registro Público	Mediante certificación registral o notarial.
Especial Judicial	La persona apoderada necesariamente debe ser abogada. Permite gestionar en los procesos específicos para los cuales se otorga. Se otorga en simple papel, no	Adjuntando el documento en el que se otorga el poder.
	requiere inscripción. La firma de la persona poderdante debe ser autenticada por otra persona abogada distinta de la apoderada, siempre que la persona poderdante no sea también abogada.	

También prevé el artículo 19.2 del CPC, que no tienen obligación de presentar documento acreditativo de la representación en todos los procesos, aquellas personas usuarias a quienes se les autorice para ese efecto. Esta disposición está pensada en los grandes usuarios, tales como empresas que mensualmente presentan un gran número de procesos judiciales, por ejemplo, los bancos e instituciones financieras en el cobro judicial. Para estos supuestos, basta con presentar un único documento que se custodia en el archivo (físico o electrónico) del despacho judicial, el cual será válido para todos los procesos donde esa entidad figure como parte.

Posteriormente, dispone esta norma que la falta de capacidad o defectuosa representación podrá ser apreciada de oficio u objetada por simple alegación de la parte en cualquier momento, de existir el defecto, podrá ser subsanado oportunamente. En virtud de esta disposición es que desaparece la excepción de falta de capacidad o defectuosa representación.

REFLEXIÓN: La capacidad y la representación por tratarse de presupuestos procesales, pueden y deben revisarse de oficio, o bien, cualquiera de las dos partes podría objetarla mediante un simple escrito, donde se refieran al defecto, dicha solicitud se resuelve sin otorgar audiencia. Lo resuelto puede ser impugnado, mediante el recurso de revocatoria.

2.- Litisconsorcio

Con respecto a la figura del litisconsorcio fue analizada en la unidad I, ampliamente y a la luz de lo que establece la normativa del nuevo Código Procesal Civil, razón por la cual se remite a la persona lectora a ese apartado.

3.- Patrocinio letrado

La figura del patrocinio letrado regulado en el artículo 20.1 del CPC, así como abogado director y suplente contemplado en el numeral 20.2 del CPC, las estudiamos en la unidad I, requisitos de admisibilidad de la demanda, propiamente “la firma de la parte o de su representante nombre del abogado(a), persona directora y suplente”, por lo tanto se envía a la persona lectora a ésta.

4.- Sustitución y Sucesión Procesal

Ambas figuras responden a circunstancias que vinculan una modificación en los sujetos procesales, las cuales obedecen a situaciones expresamente autorizadas por la ley, que en ocasiones se presentarán como una facultad, en otros como una potestad y en otros casos, como una consecuencia forzosa o imperativa.

4.1. Sustitución procesal

Regla General

La sustitución procesal está regulada en el artículo 21.3 del CPC.

No es posible la sustitución, excepto, si la ley la autoriza

Un ejemplo de sustitución procesal lo encontramos en el artículo 981 del Código Civil.

En un caso, por ejemplo que Carlos le prestó dinero a Patricia y Carlos decide voluntariamente no cobrarle a Patricia la deuda, que ya es exigible, para evitar que ese dinero ingrese a su patrimonio y de esa manera, impedir que la Financiera El Tesoro, de quien él es deudor, se lo embargue. Entonces, ante una situación como esa, la Financiera El Tesoro, previa autorización judicial, puede ejercer directamente y a nombre de Carlos, el cobro del crédito contra Patricia. De esa forma, una vez en el patrimonio de su deudor, la Financiera El Tesoro puede embargar y cobrar su propio crédito.

4.2. Sucesión Procesal

La sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 21.4 del CPC. En esta se regula una serie de reglas de cuando opera dicha figura.

Se debe recordar que dicho supuesto, representa una modificación del sujeto procesal, es decir ese sujeto es sustituido por otro, quien toma su lugar, en consecuencia, se transmite la cualidad de parte de una persona a otra. Esa modificación del elemento subjetivo, se origina por causa de muerte o pérdida de la capacidad procesal (para las personas físicas), disolución, fusión o transformación (para las personas jurídicas) o bien, por acto entre vivos, como la venta y donación de la cosa o cesión del derecho litigioso. En consecuencia:

Reglas en que opera la Sucesión Procesal	
Si es persona física y muere	Toma la sucesión de esa persona, la persona albacea.
Si la persona física es declarada judicialmente como ausente	El proceso continuará con quien se designe como su representante en el proceso judicial no contencioso de declaratoria de ausencia (art. 181 y ss. del CPC). Si carece de esa representación, entonces continúa con una persona curadora procesal nombrada en el mismo asunto y únicamente para ese caso.
Si una persona física ve comprometida su capacidad de actuar	Por ejemplo: Una enfermedad o un accidente, entonces será representada por la persona garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, en la medida en que se disponga en el proceso de salvaguardia. Si carece de esa representación, entonces el proceso continúa con una persona garante, nombrada por el Juzgado de Familia, para ese caso.
Una sociedad que se disuelva	Continuará siendo representada con quien ejerza la función de liquidador(a). Continuará con quien figure como nuevo(a) representante.
Si la persona jurídica se fusiona o transforma	
Si la persona física o jurídica se ve sometida a un concurso	Será representada por la persona curadora que se nombre en ese asunto.

El artículo 21.4 del CPC, además de las reglas citadas, contempla una quinta norma de sucesión procesal (art. 21.4.5 CPC), la cual dispone que la enajenación de la cosa o del derecho litigioso a título particular, por acto entre vivos, permite al adquirente o cesionario suceder al enajenante o cedente. Si la parte contraria recurre la resolución que la admite y se acepta la oposición, el adquirente o cesionario podrá intervenir como tercero o litisconsorte, según corresponda. En todo caso, el transmitente continuará como parte para todos los efectos procesales que beneficien a la contraria.

Dicha normativa contempla dos supuestos de sucesión procesal, **por enajenación de la cosa y enajenación del derecho litigioso.** El término enajenar, significa transmitir.

REFLEXIÓN: La cesión de un derecho litigioso se debe realizar antes de que en el proceso recaiga sentencia o alguna otra forma alterna de solución del conflicto, ya que estas figuras le restan ese carácter de litigiosidad.

Para comprender lo anterior, lo estudiaremos con base en los siguientes ejemplos:

Enajenación de la cosa	Manuel interpone un proceso sumario contra Alberto, donde la pretensión consiste en la devolución de un inmueble. Manuel alega que Alberto ha ocupado ese bien por mera tolerancia de su parte. Una vez presentada la demanda, María le compra el inmueble a Manuel, quien le hace un rebajo en el precio con motivo de que no podrá ocuparlo de inmediato, a razón del proceso judicial contra Alberto. Análisis: Objeto: Se transmite un inmueble (puede ser bienes muebles tangibles e inmuebles) Enajenante: Manuel Adquirente: María (El adquirente figurará como parte actora) Legitimación: La persona legitimada e interesada en continuar con el trámite del desalojo, es María. Trámite: Para efectos de apersonarse María al proceso sumario, para acreditar su legitimación, presentando la documentación que demuestre la venta.
Enajenación del derecho litigioso	Regresemos al caso de Carlos, él tiene un crédito contra Patricia por un monto de un millón de colones. Interpone el proceso de cobro donde reclama ese dinero. En virtud de que Carlos necesita dinero con urgencia, para pagarle a la Financiera El Tesoro, durante la tramitación del proceso de cobro, decide transmitir su derecho a Mauricio, quien a cambio le paga quinientos mil colones. Esto beneficia a Carlos porque tiene la liquidez que necesita y a Mauricio, quien después de pasar todo el proceso judicial, en tesis de principio, recuperará los quinientos mil colones de la inversión inicial y quinientos mil colones extras que serán su ganancia. Análisis: Objeto: Un derecho de crédito (se considera litigioso, por estar al cobro en la sede judicial) Cedente: Carlos transmite los derechos que tiene en contra de Patricia. Cesionario: Mauricio se convierte en el nuevo acreedor (puede ser a título oneroso o gratuito). Legitimación: La persona legitimada para apersonarse en el proceso de cobro contra Patricia en sucesión de Carlos es Mauricio. Trámite: Para efectos de apersonarse Mauricio al proceso de cobro, para acreditar su legitimación, debe presentar el contrato de cesión de derechos litigiosos.

Ahora bien, la persona técnica judicial, cuando se plantea una sucesión procesal, sea de enajenación de la cosa o del derecho litigio, para efectos de su tramitación debe analizar las siguientes exigencias:

- La titularidad de quien transmite.
- Que la persona que se presenta en el proceso a suceder sea el o la adquirente de la cosa o el derecho.
- Que el objeto transmitido corresponda con el objeto de la pretensión.
- El pago de los timbres fiscales en el caso de la cesión, se calcularan conforme lo establece el artículo 272 del Código Fiscal y se deben situar en escrito de cesión correspondiente.
- En los casos de venta o donación se transmite un bien mueble o inmueble inscribible en el Registro Nacional, los tributos se pagan en el momento de la inscripción y no se debe verificar en la sede jurisdiccional.
- Si la venta o cesión de los derechos recae sobre bienes no inscribibles, entonces se debe verificar en el documento el pago de las especies fiscales.

Verificado que el documento cumple con dichos requisitos, entonces se dictará una resolución en la cual se admite la sucesión procesal y si la parte contraria no está de acuerdo, puede impugnar esa resolución mediante los recursos de revocatoria y de apelación, este último, expresamente previsto en el artículo 67.3.9 del CPC.

Finalmente, en relación con la regla en estudio, hay dos aspectos que son importantes y debemos conocer:

a.- Si la oposición a la enajenación de la cosa o del derecho **es aceptada**, la persona adquirente o cesionaria podrá intervenir en el proceso como tercero(a) o litisconsorte, según corresponda.

En este supuesto y tomando en cuenta los ejemplos anteriores (María y Mauricio), ambos podrían actuar como litisconsortes activos, siempre y cuando la ampliación de la demanda por el elemento subjetivo se realice antes de la contestación o antes de que haya vencido el plazo para contestar, ya que luego de ese momento procesal, la ampliación solo es posible en razón de los hechos. Si se hace después de los momentos señalados, podrán intervenir como terceros bajo la figura de la intervención adhesiva regulada en el art. 22.4 del CPC.

b.- En todo caso, quien transmite continuará como parte para todos los efectos procesales que benefician a la contraria.

Para entender el anterior supuesto, lo estudiaremos de la siguiente manera y con base en el ejemplo de la cesión de derechos litigiosos. Podría ser que Patricia se defienda alegando que efectuó un pago parcial a Carlos en dinero efectivo y como medio de prueba ofrece la declaración de parte de Carlos, medio que no puede dirigir hacia Mauricio, porque no fue él quien recibió el pago, aunque ahora sea la parte actora. Por ese motivo, la persona que transmite no se desvincula del todo del proceso, y continúa como parte para algunos efectos procesales, pero mucho más reducidos.

5.- Actos preparatorios relacionados con las partes del proceso

Los actos preparatorios tienen como finalidad proporcionar las condiciones necesarias para que el proceso se desenvuelva, no están vinculados a la ejecución de la sentencia –medidas cautelares– ni a los medios probatorios anticipados, sino a disponer el proceso en diferentes campos como: el arraigo, nombramiento de persona curadora procesal y determinación de la capacidad o legitimación.

5.1. Arraigo

El arraigo se encuentra regulado en el artículo 19.3 del CPC, y consiste en la solicitud que formula la parte actora, cuando exista fundado temor de que la parte demandada se ausente u oculte, en consecuencia se le prevenga que nombre un (una) representante legítimo (a) con facultades suficientes para representarla en el proceso y, además, para que señale medio de notificaciones.

El momento en que se puede ordenar el arraigo, es antes de instaurar la demanda o incluso durante la tramitación del proceso.

Por otro lado, si la persona demandada, encontrándose firme la resolución, no nombra una persona representante o nombra una persona con facultades insuficientes para que la represente, el proceso seguirá su curso normal, sin su intervención; todas las resoluciones que se dicten se le tendrán por notificadas de forma automática, asumiendo las consecuencias que de ello pueda derivar. Si después se llega a apersonar, entonces tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

El arraigo no procede cuando la parte tiene nombrada en el Registro Público una persona representante con facultades suficientes, para actuar en el proceso, por ejemplo, un apoderado generalísimo o un apoderado general judicial. En consecuencia, la solicitud de la parte actora, debe demostrar documentalmente, la ausencia de persona apoderada.

Ahora bien, para atender la solicitud de arraigo, la persona técnica judicial verificará que ésta cumple con los siguientes requisitos generales del acto.

- Que la gestión sea presentada por la parte y su firma autenticada. Además, constatará la prueba documental que acredite que la parte demandada no tiene nombrada una persona representante.
- Si el escrito no viene firmado por la parte, se debe rechazar –art. 27.1 del CPC
- No aporta la prueba documental que cita en la solicitud, se rechaza –art- 5 del CPC-
- El rechazo por cualquiera de estos aspectos, no implica que la solicitud no pueda ser presentada nuevamente.

REFLEXIÓN: El arraigo no le impedirá que viaje, pero si le exigirá que enfrente el proceso, si no es personalmente, entonces a través de una persona apoderada con facultades suficientes, esto con el propósito de evitar que eluda su responsabilidad, simplemente desapareciendo.

- La valoración relacionada con el temor de la parte actora de que la parte demandada no se someta al proceso judicial, es actividad exclusiva de la persona juzgadora, así como la ponderación de cualquier otro medio probatorio aportado u ofrecido para ese efecto.
- Valorada la solicitud, se elaborará el proyecto de resolución donde se rechace o se admite.
- De aceptarse la solicitud, se debe prevenir el nombramiento de una persona apoderada con facultades suficientes para intervenir en el proceso, bajo apercibimiento de que, en caso de negativa o insuficiente representación, el asunto seguirá válidamente sin su intervención y todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas de forma automática, en caso de apersonarse, tomará el proceso en el estado en que se encuentre.
- La norma no prevé un plazo, debe establecerse uno judicial y dependiendo de las circunstancias.

5.2. Curador procesal

La figura de la persona curadora procesal, se encuentra regulado en el artículo 19.4 del CPC y establece que procede la designación de éste, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando

Se ignora el domicilio o lugar de ubicación de la persona demandada y no es del caso declarar su ausencia.	- Se agotaron los trámites de notificación de la parte demandada en el domicilio registral y contractual, de acuerdo con la Ley de Notificaciones y fue imposible su notificación, se le nombrará una persona curadora procesal, para que esté al cuidado de sus intereses. - Se aplica cuando no sea el caso de declarar la ausencia, porque si se llevó a cabo el trámite de actividad judicial no contenciosa, es en ese proceso donde se habrá nombrado la persona representante. - El nombramiento de la persona representante, cuando su nombramiento se realiza mediante el procedimiento de declaratoria de ausencia, es válido para cualquier tipo de proceso, pero la designación de curador procesal que se realiza por desconocimiento del domicilio o lugar de ubicación de la persona demandada, es válido solo para ese asunto.
--	---

Se trata de una persona jurídica que carece de representante legítimo	- Puede ocurrir a cualquier tipo de persona jurídica: sociedades, asociaciones, municipalidades, etc., y esta carencia puede darse, por ejemplo, por vencimiento del plazo para el cual estaba nombrada la persona representante o con motivo de su muerte. - Para determinar la vigencia del nombramiento basta con revisar la información registral aportada al expediente, mediante la certificación respectiva. - De la información que consta en el expediente se determina que la persona jurídica está acéfala o carente de representante, entonces antes de nombrar a la persona curadora, se debe prevenir mediante resolución y en el plazo de cinco días, a las personas que son socios(as), asociados(as) o a quienes les corresponda, designar la persona representante, bajo el apercibimiento de que, en su omisión, ese nombramiento lo efectuará el tribunal (art. 19.4). Si en el expediente consta la dirección de los socios, se le notificará en la misma., caso contrario se publicará un edicto en el Boletín Judicial para informar esa situación.
Existe incompatibilidad o intereses contrapuestos entre representante y representado(a).	- Intereses contrapuestos supone una confrontación entre la persona representante y la representada. El problema es que, dentro de sus obligaciones generales, la persona representante, en el ejercicio de ese cargo, está llamada a velar por los intereses de su representada y no los propios, por consiguiente, a través del nombramiento de persona curadora procesal, se procura separarla del proceso, para evitar esta situación y que la persona representada, cuente con una representación objetiva y transparente. - Por ejemplo, el conflicto de interés que puede haber entre los padres y los hijos por aspectos de orden patrimonial.

Asimismo, continúa disponiendo el citado numeral, que cuando se trata de persona ausente, menor de edad o con capacidades especiales, se llamará a quiénes según la ley, corresponde ejercer la representación. Estas situaciones ya fueron abordadas en la presente unidad, propiamente en “las partes”, razón por las que no serán analizadas nuevamente. Estudiaremos únicamente el procedimiento por seguir, para el nombramiento de persona curadora para esos supuestos especiales.

En dichos casos, se llamará a quienes corresponde ejercer la representación, para que en el plazo de cinco días indiquen si están dispuestos(as) a asumirla, debiendo escuchar previamente a la persona menor de edad y persona con capacidades especiales, salvo que por la circunstancia ello sea imposible. Si consta en el expediente la dirección de esas personas representantes, entonces se les notifica personalmente o en casa de habitación, caso contrario, se les hace saber el contenido de la misma, mediante un edicto que se publicará en el Boletín Judicial. En este caso, el tribunal designará a la persona representante entre las que se apersonen en el plazo dicho (cinco días), de lo contrario se designa al o la curadora procesal.

5.3. Determinación de la Capacidad o Legitimación

En cuanto a dichas figuras procesales han sido desarrollados previamente, por lo tanto no serán estudiadas en este apartado. Respecto a la capacidad, la analizamos, como se complementa con el de la representación, cuando la persona no puede ejercer plenamente sus derechos. La legitimación por su parte corresponde a la relación que existe entre la persona que es parte y la pretensión (objeto del proceso), examinada en el concepto de parte legítima.

6.- Gestoría Procesal

En el artículo 20.5 del CPC, se encuentra regulado la figura de gestor(a) procesal. Señala el citado artículo, que un(a) gestor(a) podrá comparecer judicialmente a nombre de una persona de quien no se tenga poder, cuando se presenten los siguientes supuestos:

- La persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo o ausente en el país.
- Quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, conviviente, socio o comunero, o que posea algún interés común que legitime esa actuación.

Además de los requisitos mencionados, la demanda o contestación **debe ser ratificada por quien debió presentarla dentro del mes siguiente**, de lo contrario, se condenará a la persona gestora al pago de costas, daños y perjuicios, que se liquidarán en el mismo proceso, a instancia de la parte interesada.

7.- Pluralidad de personas

El artículo 22 del CPC regula en sus incisos, una serie de supuestos en los cuales, además de la parte actora y demandada, encontramos a terceras personas, que podrían tener intervención en el proceso. Esos supuestos son el litisconsorcio, ya analizado, la intervención excluyente, la intervención adhesiva y la llamada al garante o al poseedor mediato.

7.1. La intervención excluyente

Esta figura está regulada en el artículo 22.3 del CPC y está dirigida para quien pretende para sí, en todo o en parte, la cosa o derecho sobre los cuales se sigue un proceso ordinario, es decir cuando una persona (tercero/a), quién considera tener un derecho sobre un asunto que se ventila en proceso ordinario, ejerce éste por medio de una demanda contra las partes del proceso pendiente.

Para una mayor comprensión de lo expuesto, lo representamos con el siguiente ejemplo:

Karla demanda en proceso ordinario a Alberto para que se declare que ella es la creadora de una escultura de San Pedro, respecto de la cual Alberto ha venido atribuyéndose la autoría. No obstante, Mónica se entera de esa demanda y decide a su vez demandar a Karla y a Alberto, conjuntamente, porque ella se considera autora de la escultura y así pretende se declare en una sentencia.

Ahora, de presentarse una demanda de intervención, la persona técnica judicial debe tomar en cuenta los siguientes aspectos para su trámite:

- Se tramita de forma conjunta con el proceso principal.
- Debe formularse antes de la audiencia preliminar.
- Se presenta solo en procesos ordinarios.
- Se revisarán todos los requisitos previos: competencia, capacidad y representación, y luego se calificarán los requisitos de la demanda (conforme al artículo 35.1 del CPC), realizando las prevenciones correspondientes, si fuera del caso. Tampoco se debe omitir el análisis de una eventual integración de un litisconsorcio necesario o una desaccumulación de pretensiones, así como el análisis de sentencia anticipada por improponibilidad.
- Revisada la demanda, elaborará el proyecto de resolución del auto de emplazamiento, donde figura como parte actora la tercera persona, en el ejemplo Mónica, y como demandadas la parte actora y demandada del proceso principal (Karla y Alberto).

7.2. Intervención adhesiva

Está regulado en el artículo 22.4 del CPC, consiste en que una tercera persona puede intervenir en el proceso sin alegar derecho alguno, solo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico propio en el resultado. Para comprender lo expuesto, lo analizamos con el siguiente ejemplo:

Rolando demanda al esposo de Marta en proceso monitorio arrendaticio. En ese asunto Felicia se constituye como tercera interesada mediante la intervención adhesiva alegando que su interés radica en que ella también reside en la vivienda donde se está pretendiendo ese desalojo.

Para efectos del trámite de la intervención adhesiva, la persona técnica judicial debe tomar en cuenta en lo sucesivo que

- Puede formularse **hasta antes de la sentencia de primera instancia**.
- Si se formula por escrito, la persona técnica debe conferir **audiencia a la parte contraria por el plazo de tres días**, siguiendo el trámite incidental.
- Si es necesario convocar audiencia oral, será en esa oportunidad, donde se resuelva la intervención, de lo contrario se resolverá por la persona juzgadora, de forma escrita.

7.3. Llamada al (a la) garante o poseedor (a) mediato (a)

Estas figuras se encuentran reguladas en el artículo 22.5 del CPC. La idea de éstas es incorporar como parte demandada a una tercera persona que no estaba incluida, es decir, sustituir una persona demandada por otra, pero esta sustitución depende de varias vicisitudes.

7.3.1 Llamada al (a la) garante

Una persona garante es aquella que debe a otra una garantía. Para comprender dicha figura, procedemos a ilustrarla con el siguiente ejemplo:

En la compraventa de cualquier artículo, va siempre implícita la garantía por vicios ocultos y por evicción. Si Santiago le compra un vehículo a Daniel, el debe garantizarle que el vehículo, aun usado, se encuentra en condiciones normales para cumplir su función: circular, excluyendo así la existencia de un vicio (oculto) como por ejemplo, un daño en el motor. Si Daniel a su vez le vende el vehículo a Kattia y ella no puede hacer uso del mismo porque está dañado, puede demandar a Daniel, y este a su vez puede pedir que se traiga a Santiago al proceso por ser acreedor de la garantía por vicios ocultos respecto de ella.

A nivel de trámite y para poder incorporar al proceso al (a la) garante, la persona técnica judicial, debe analizar las siguientes obligaciones, no obstante la valoración jurídica de la procedencia de esta figura, es actividad que corresponde a la persona juzgadora.

Las obligaciones por revisar son

- Debe demostrarse el derecho con documento (en el caso del ejemplo anterior, para acreditar la persona que llama al (a la) garante, debe demostrar su derecho con documento, esto es, mediante el contrato de compraventa respectivo).
- La intervención de la persona garante, no confiere ningún derecho a la parte contraria sobre ella, salvo la responsabilidad relativa a costas.
- La persona debe ser citada antes de la audiencia preliminar.
- Se le concederá un plazo de cinco días para que intervenga en el proceso y si acepta, la persona que pidió se le citara, podrá pedir se le excluya del proceso, para lo cual requiere la aceptación de la parte actora.

7.3.2. Llamada al (a la) poseedor (a) mediato (a)

La posesión que es la tenencia de una cosa, puede ser inmediata y puede ser mediata. Para entender dichas figuras, las estudiaremos con base en el siguiente ejemplo:

Karol es poseedora de un terreno en la montaña, en donde permitió vivir a su hermano Diego, quien además se encarga de dar mantenimiento a una cabaña construida en el lugar, cuidar las cercas, las plantas, etc. En este supuesto **él tiene la posesión inmediata (vínculo directo entre la cosa y la persona)** y Karol, **tiene una posesión mediata (vínculo indirecto entre la cosa y la persona)**. Podría ocurrir que un vecino colindante demande directamente a Carlos, alegando ser el dueño de parte del terreno donde Sofía construyó la cabaña, en cuyo caso Carlos en calidad de demandado podría pedir que se llame a Sofía en calidad de poseedora mediata, ya que él ocupa el lugar, por simple tolerancia de ella.

En este supuesto, Carlos debe suministrar en el escrito de contestación, los datos de identificación y domicilio de Sofía para que se le cite.

Para efectos de incorporar en el proceso al (a la) poseedor (a) mediato (a), en el caso en estudio, sería Karol. Diego debe suministrar en el escrito de contestación los datos de identificación y domicilio de Karol para que se le cite.

Las citaciones deben solicitarse antes de concluida la audiencia preliminar.

El tribunal otorgará a la persona poseedora mediata, el plazo de cinco días para que intervenga en el proceso.

Si Karol acepta ser parte, Diego podrá solicitar se le excluya como demandado, para lo cual requiere el consentimiento de la parte actora.

RECAPITULANDO

LOS SUJETOS PROCESALES

Las partes

Parte legítima: Aquella que alega tener o a quien se le atribuye una determinada **relación jurídica con la pretensión**.

El numeral 19.1 del CPC al establecer la condición de parte, desde una perspectiva amplia, responde a la realidad actual de lo que se considera como parte de los procesos judiciales, porque ya no solo contempla las figuras tradicionales, las personas físicas y jurídicas, sino también, incluye las siguientes:

- **Las personas físicas.**
- **El concebido no nacido, de la forma que señala el Código Civil.**
- **Las personas jurídicas.**
- **Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca la capacidad para ser parte.**
- **Los patrimonios separados a los que la ley reconozca la capacidad para ser parte.**
- **Los grupos organizados a los que se les reconoce legitimación de grupo.**
- **Cualquiera que en interés de la comunidad haga valer intereses difusos.**

La capacidad procesal y la representación	Tienen capacidad procesal quienes conforme a la ley posean capacidad de actuar (la mayoría de edad -18 años cumplidos- y el uso pleno de las facultades volitivas y cognitivas). En el caso de que la persona no tenga capacidad procesal, gestionará por medio de sus representantes o de las personas autorizadas según la ley, sus estatutos o la escritura social; es el caso de las personas jurídicas y patrimonios separados, las cuales deben actuar por medio de una persona representante. De igual manera, en los supuestos de personas con capacidades especiales (modificación de la capacidad de actuar por razón del elemento cognitivo y volitivo), la persona concebida no nacida y persona menor de edad (modificación de la capacidad de actuar por el elemento edad) y los supuestos de ausencia y presunción de muerte, que deben recurrir a una persona representante. Con respecto a las personas jurídicas demandadas que están domiciliadas en el extranjero, no es necesario acreditar su personería, sino que la autoridad comisionada para notificar (consulado o incluso una persona Notaria Pública) debe constatar lo relativo a la representación y la parte demandada debe acreditarla con su primera gestión. Es importante recordar que para el caso de las personas físicas la representación puede ser voluntaria, a través del contrato de mandato.
Sustitución y Sucesión Procesal	Ambas figuras responden a circunstancias que vinculan una modificación en los sujetos procesales, Sustitución procesal: Está regulada en el artículo 21.3 del CPC y la regla general, no es posible la sustitución, excepto, si la ley la autoriza. Sucesión procesal: La modificación del elemento subjetivo, se origina por causa de muerte o pérdida de la capacidad procesal (para las personas físicas), disolución, fusión o transformación (para las personas jurídicas) o bien, por acto entre vivos, como la venta y donación de la cosa o cesión del derecho litigioso. La enajenación de la cosa o del derecho litigioso a título particular, por acto entre vivos, permite al adquirente o cesionario suceder al enajenante o cedente. Si la parte contraria recurre la resolución que la admite y se acepta la oposición, el adquirente o cesionario podrá intervenir como tercero o litisconsorte, según corresponda. En todo caso, el transmitente continuará como parte para todos los efectos procesales que benefician a la contraria. La cesión de un derecho litigioso se debe realizar antes de que en el proceso recaiga sentencia o alguna otra forma alterna de solución del conflicto, ya que estas figuras le restan ese carácter de litigiosidad.

**Actos preparatorios
relacionados con las
partes del proceso**

Tienen como finalidad proporcionar las condiciones necesarias para que el proceso se desenvuelva, no están vinculados a la ejecución de la sentencia –medidas cautelares- ni a los medios probatorios anticipados, sino a disponer el proceso en diferentes campos como: el arraigo, nombramiento de persona curadora procesal y determinación de la capacidad o legitimación.

Arraigo: Consiste en la solicitud que formula la parte actora, cuando exista fundado temor de que el demandado se ausente u oculte.

El momento en que se puede ordenar el arraigo, es antes de instaurar la demanda o incluso durante la tramitación del proceso.

Si la persona demandada, encontrándose firme la resolución, no nombra una persona representante o nombra una persona con facultades insuficientes para que la represente, el proceso seguirá su curso normal, sin su intervención; todas las resoluciones que se dicten se le tendrán por notificadas de forma automática, asumiendo las consecuencias que de ello pueda derivar. Si después se llega a apersonar, entonces tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

El arraigo no procede cuando la parte tiene nombrada en el Registro Público una persona representante con facultades suficientes, para actuar en el proceso

Curador procesal: Se encuentra regulado en el artículo 19.4 del CPC y establece que procede la designación de éste, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando:

Se ignora el domicilio o lugar de ubicación de la persona demandada y no es del caso declarar su ausencia.

Se trata de una persona jurídica que carece de representante legítimo.

Existe incompatibilidad o intereses contrapuestos entre representante y representado(a).

Cuando se trata de persona ausente, menor de edad o con capacidades especiales, se llamará a quiénes según la ley, corresponde ejercer la representación.

Gestoría procesal	Un(a) gestor(a) podrá comparecer judicialmente a nombre de una persona de quien no se tenga poder, cuando se presenten los siguientes supuestos: • La persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo o ausente en el país. • Quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, conviviente, socio o comunero, o que posea algún interés común que legitime esa actuación. La demanda o contestación debe ser ratificada por quien debió presentarla dentro del mes siguiente.
Pluralidad de personas	El artículo 22 del CPC regula en sus incisos, una serie de supuestos en los cuales, además de la parte actora y demandada, encontramos a terceras personas, que podrían tener intervención en el proceso. La intervención excluyente: Esta figura está dirigida para quien pretende para sí, en todo o en parte, la cosa o derecho sobre los cuales se sigue un proceso ordinario. La persona técnica judicial debe tomar en cuenta los siguientes aspectos para su trámite: • Se tramita de forma conjunta con el proceso principal. • Debe formularse antes de la audiencia preliminar. • Se presenta solo en procesos ordinarios. • Se revisarán todos los requisitos previos: competencia, capacidad y representación, y luego se calificarán los requisitos de la demanda (conforme al artículo 35.1 del CPC), realizando las prevenciones correspondientes, si fuera del caso. Tampoco se debe omitir el análisis de una eventual integración de un litisconsorcio necesario o una desacumulación de pretensiones, así como el análisis de sentencia anticipada por improponibilidad. • Revisada la demanda, elaborará el proyecto de resolución del auto de emplazamiento, donde figura como parte actora la tercera persona y como demandadas la parte actora y demandada del proceso principal. Intervención adhesiva Consiste en que una tercera persona puede intervenir en el proceso sin alegar derecho alguno, solo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte. La persona técnica judicial debe tomar en cuenta en lo sucesivo que • Puede formularse hasta antes de la sentencia de primera instancia. • Si se formula por escrito, la persona técnica debe conferir audiencia a la parte contraria por el plazo de tres días, siguiendo el trámite incidental. • Si es necesario convocar audiencia oral, será en esa oportunidad, donde se resuelva la intervención, de lo contrario se resolverá por la persona juzgadora, de forma escrita.

Llamada al (a la) garante o poseedor (a) mediato (a)

- **Llamada al (a la) garante**
- Una persona garante es aquella que debe a otra una garantía.
- A nivel de trámite y para poder incorporar al proceso al (a la) garante:
- Debe demostrarse el derecho con documento (en el caso del ejemplo anterior, para acreditar la persona que llama al (a la) garante, debe demostrar su derecho con documento, esto es, mediante el contrato de compraventa respectivo).
- La intervención de la persona garante, no confiere ningún derecho a la parte contraria sobre ella, salvo la responsabilidad relativa a costas.
- La persona debe ser citada antes de la audiencia preliminar.
- Se le concederá un plazo de cinco días para que intervenga en el proceso y si acepta, la persona que pidió se le citara, podrá pedir se le excluya del proceso, para lo cual requiere la aceptación de la parte actora.
- **Llamada al (a la) poseedor (a) mediato (a)**

La posesión que es la tenencia de una cosa, puede ser inmediata y puede ser mediata.

Tiene la posesión inmediata (vínculo directo entre la cosa y la persona).

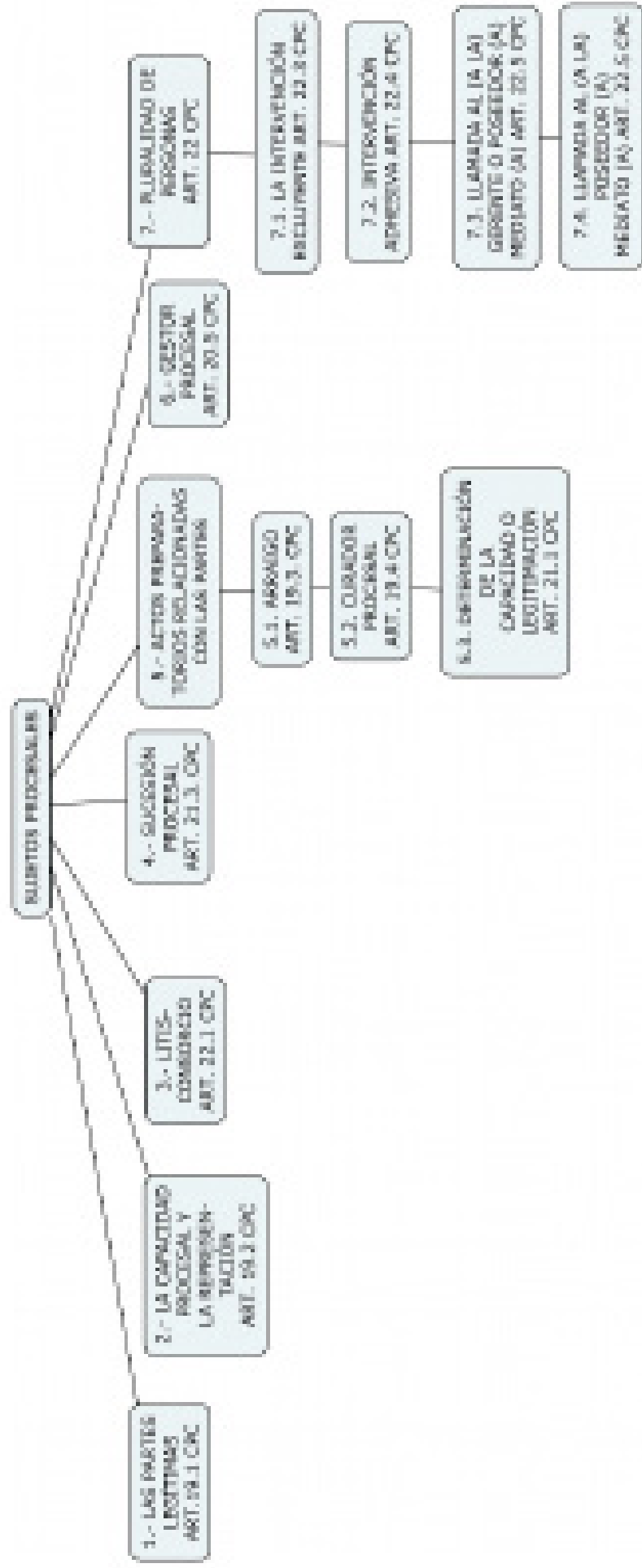
Tiene una posesión mediata (vínculo indirecto entre la cosa y la persona).

Para efectos de incorporar en el proceso al (a la) poseedor (a) mediato (a), debe suministrar en el escrito de contestación los datos de identificación y domicilio para que se le cite.

Las citaciones deben solicitarse antes de concluida la audiencia preliminar.

El tribunal otorgará a la persona poseedora mediata, el plazo de cinco días para que intervenga en el proceso.

Si acepta ser parte, la persona demandada podrá solicitar se le excluya como tal, para lo cual requiere el consentimiento de la parte actora.



UNIDAD V:

PROCESOS JUDICIALES

TUTELAR CAUTELAR, PROCESOS Y
FINALIZACIÓN EXTRAORDINARIA

UNIDAD V

PROCESOS JUDICIALES

TUTELAR CAUTELAR, PROCESOS Y FINALIZACIÓN EXTRAORDINARIA

Introducción

En esta unidad estudiaremos los temas: la tutela cautelar, los procesos civiles y las formas extraordinarias de finalizar el proceso, los cuales irán enfocados en su desarrollo en los cambios fundamentales introducidos por la reforma procesal civil,

Algunas de las innovaciones por desarrollar se encuentran: la ampliación de las medidas cautelares típicas, la adecuación de los procedimientos de la tutela cautelar a la oralidad, el rediseño de los procesos civiles en cuanto a su estructura, y la incorporación de nuevas formas extraordinarias de finalizar los procesos.

Para el análisis de dichos temas, en el caso de la tutela cautelar se estudiarán tanto los aspectos generales como específicos relacionados con el trámite. En lo que respecta a los procesos, se trabajarán particularidades del proceso ordinario, sumario y monitorio, como categorías independientes, así como del proceso incidental. El estudio de esta clasificación se afronta desde los aspectos especiales de cada asunto, tomando en consideración que los aspectos de trámite general, ya fueron abordados en las unidades anteriores. Finalmente, el estudio de las formas extraordinarias de finalización del proceso, abarca las figuras y las innovaciones que se introducen a partir de la nueva regulación.

Dichos temas se analizarán desde una formación práctica y ágil, con el fin de que la persona técnica judicial, pueda consultar, de surgir dudas, por tratarse de nuevos procedimientos en el trámite, como consecuencia de tales innovaciones.

1.- Tutela cautelar

La finalidad de las medidas cautelares es reducir el peligro de pérdida, alteración, daño actual o potencial del derecho o intereses jurídicamente relevantes, o cuando sea necesario asegurar resultados futuros o consolidar situaciones jurídicas ciertas o posibles, debiendo analizarse, para su decreto, la probabilidad o verosimilitud de la pretensión, así lo establece el artículo 78 CPC.

Ahora bien, con el objeto de comprender lo expuesto, con el siguiente ejemplo, estudiaremos en cuál o cuáles de los presupuestos que establece la norma, circunscribe el caso para otorgar las medidas cautelares.

Una industria que elabora pinturas para vehículos en el cantón de Belén, irrespeta la normativa que protege los acuíferos que se encuentran en la zona, debido a que la industria hace un manejo inadecuado de sus productos de desecho, los cuales, están cargados de químicos tóxicos para la

salud. Estos desechos permean la tierra y descienden al acuífero, causando contaminación. Por su parte, la Asociación de Cuidado del Ambiente del Cantón de Belén (figura ficticia elaborada para este supuesto), conformada por mujeres líderes de la comunidad, se percata de lo anterior y pretende interponer una demanda judicial, para ordenar el cese del daño al medio ambiente y a la salud de las personas que consumen el agua obtenida de ese acuífero.

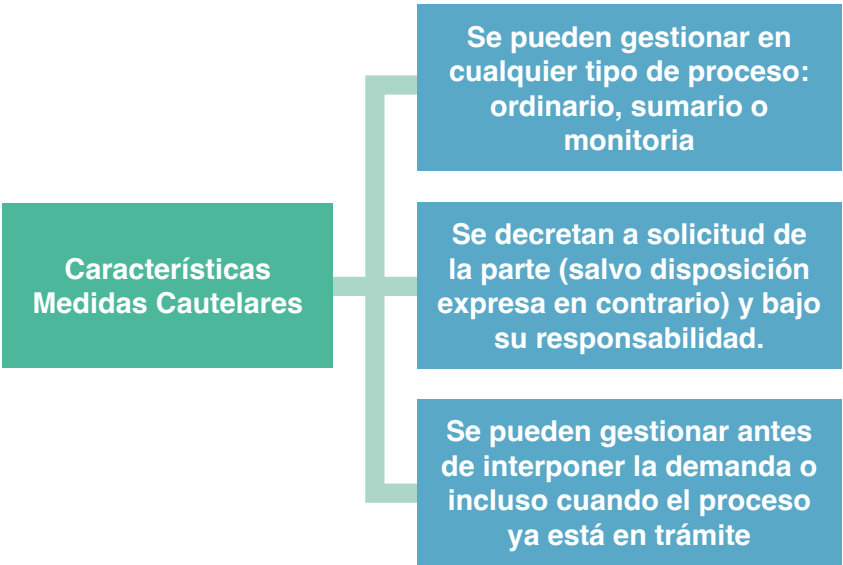
Una pretensión de esa naturaleza correspondería a un proceso ordinario y su cuantía sería inestimable. Si bien, con el nuevo Código Procesal Civil, se pretende lograr una mayor agilidad en la tramitación de los procesos, lo cierto es, que tramitar un proceso ordinario, aun con la nueva regulación llevará tiempo, y mientras ello ocurre, en el caso hipotético elaborado, **el acuífero seguirá siendo contaminado, poniéndose en riesgo los bienes jurídicos ambiente y salud.**

En consecuencia, supuestos como el descrito justifican el decreto de una medida cautelar, como una herramienta procesal que tiene el propósito de **prevenir un riesgo** y, para este caso, evitar que se haga mucho más gravoso su resultado.

En el ejemplo dado, existe un daño actual y potencial de intereses jurídicamente relevantes, **los cuales pertenecen de manera difusa a la colectividad**. La situación descrita, es un claro ejemplo de un caso en el cual puede solicitarse una medida cautelar, que tenga como fin, cesar temporalmente la conducta potencialmente dañosa, mientras se decide el asunto de manera definitiva a través de una sentencia.

1.1. Disposiciones generales

Los artículos 77 a 85 del CPC regulan aspectos generales de las medidas cautelares. En primer lugar, el numeral 77 establece las características generales, para efectos de plantear una solicitud de medidas cautelares, las que se puntualizan en el siguiente gráfico.



Respecto a las características mencionadas, se debe enfatizar en cuanto a la **responsabilidad de solicitar medidas cautelares** y que refiere el artículo 77, pues la responsabilidad trae implícita la posible condena a pagar daños y perjuicios y costas, bajo lo siguientes supuestos:



En estos casos, la condenatoria se efectúa en la resolución que ordena levantar la medida y su cuantía se establece mediante el proceso de ejecución respectivo. Si la medida se adoptó en un proceso principal, entonces, sobre la condenatoria se resuelve en la sentencia. Artículo 85 del CPC.

Caducidad de las medidas: Existen tres motivos por los cuales se podría declarar la caducidad de las medidas cautelares:

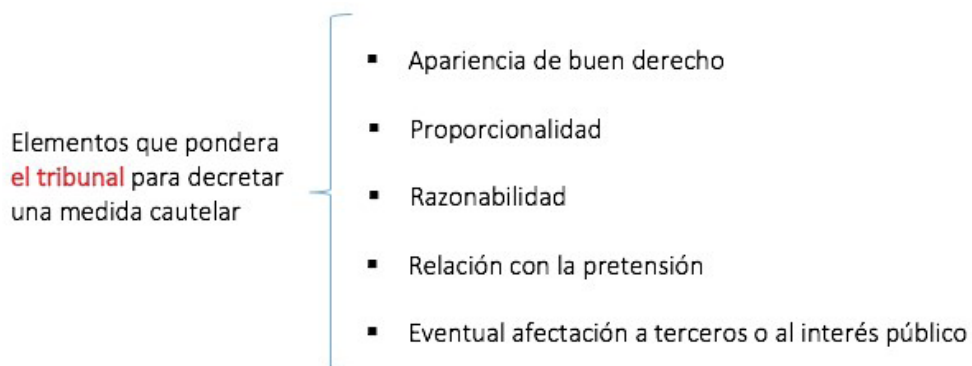
- Cuando **no se ejecuten en el plazo de un mes** a partir de su decreto por culpa de la persona solicitante. Por ejemplo, no pagó el monto de la garantía y dejó transcurrir ese plazo. Art. 83 CPC
- Cuando la parte actora **no presenta la demanda principal en el plazo de un mes**, contado desde el momento en que se ejecutaron las medidas decretadas y si estas se solicitaron de forma previa a la demanda. Art. 83 CPC
- Cuando **trascurren tres meses de inactividad del proceso** por falta de actividad de la persona solicitante, y **NO** sea el caso de declarar la caducidad del proceso. Art. 83 CPC

1.2. Ciclo de vida de las medidas cautelares

Las medidas cautelares tienen un ciclo de vida. Estas se decretan (nacen), eventualmente pueden modificarse o sustituirse y, finalmente, se levantan o cancelan (mueren). A continuación estudiamos en detalle esas fases.

1.2.1. Decreto de la medida cautelar (nacimiento)

La solicitud por la parte gestionante de las medidas cautelares, la persona juzgadora es la encargada de establecer su procedencia o improcedencia, para lo cual debe considerar.



De igual forma, la persona juzgadora tiene la potestad de separarse de la medida solicitada para que éstas sean adecuadas, suficientes, o bien, proporcionales y razonables, porque **debe existir una homogeneidad en la medida pedida con las eventuales medidas de ejecución** que pueden disponerse en una sentencia estimatoria, lo cual es una característica importante de esta figura.

Una última característica que es importante conocer, es la cual consiste en la **ejecución inmediata**. No obstante, la efectividad de la medida cautelar, está sujeta, de acuerdo con el artículo 80 del CPC a que la parte interesada rinda una garantía, salvo, que haya una disposición expresa que la exima de esa carga. Por consiguiente, en la misma resolución en la que se concede la medida cautelar, la persona juzgadora debe fijar el importe de esa garantía sin que se pueda ejecutar mientras no se haya rendido.

Por último, el citado numeral 80, establece que excepcionalmente, a criterio del tribunal podrá eximirse de rendir garantía a quien solicite una medida cautelar, cuando existan hechos fundados o prueba fehaciente de la seriedad de la pretensión o se trate de procesos de interés social.

1.2.2. Modificación de las medidas cautelares

Establece el artículo 81 del CPC, que a solicitud de parte, salvo disposición expresa en contrario, las medidas cautelares podrán ser modificadas a criterio del tribunal, cuando la circunstancias lo justifiquen. Analicemos lo expuesto, con el ejemplo citado anteriormente, el caso sobre el acuífero en el cantón de Belén.

Supongamos que, la medida cautelar se decretó para el manejo de todos los productos de desecho, no obstante, en el trámite del proceso ordinario, la industria acredita que el 90% de sus desechos consisten en productos biodegradables por lo que únicamente el 10% restante podría contener algún químico tóxico capaz de contaminar el acuífero.

En un supuesto como este, se podría eventualmente justificar la modificación de la medida cautelar, por el componente de la toxicidad.

Ahora bien, **el auto que se pronuncie sobre la solicitud de concesión, modificación, sustitución o levantamiento de una medida cautelar o tutelar, tiene apelación**, de conformidad con el artículo 67.3.4 del CPC.

1.2.3. Sustitución y levantamiento (cancelación) de las medidas cautelares

Las medidas cautelares se pueden sustituir o levantar, salvo que lo impida su naturaleza o exista peligro de que el derecho de la persona accionante se vuelva nugatorio. Quien solicite la sustitución o levantamiento deberá rendir garantía suficiente para tutelar los intereses de la persona beneficiaria y el tribunal deberá resolver ajustándose a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. –Art. 82 del CPC

Siendo con el ejemplo propuesto, estudiaremos los supuestos de sustitución o levantamiento de la medida:

Rechazada, levantada o declarada la caducidad, será prohibido decretar las mismas medidas cautelares, salvo que se aleguen motivos diferentes, sustentados en hechos nuevos o distintos.

Sustitución de la medida cautelar

La industria productora de pinturas para vehículos, gestiona para sustituir la medida cautelar.

En su solicitud acredita que los desechos se han dispuesto de esa manera porque todos los productos son biodegradables de modo tal que no existe contaminación; no obstante, requiere se le permita seguir disponiendo de la misma manera, y que se hagan evaluaciones mensuales de impacto al ambiente para descartar la contaminación de la cual se le acusa.

Levantamiento de la medida cautelar	Solicita el levantamiento de la medida cautelar, acredita haber seguido los protocolos sanitarios correspondientes para el correcto manejo de los productos de desecho.
Garantía	Sea la sustitución o el levantamiento, debe rendir una garantía para tutelar los intereses de quien demanda.
Prueba	Para solicitar cualquiera de los dos supuestos, sustitución o levantamiento de las medidas cautelares, debe demostrar. En el caso que nos ocupa, mientras no se demuestre ninguno de los dos supuestos anteriores, continuaría habiendo peligro para el derecho que pretende tutelar la parte gestionante, lo que lo tornaría nugatorio. En este último supuesto la medida cautelar se mantendría vigente.

1.2.4. Procedimiento para decretar las medidas cautelares

El procedimiento para decretar una medida cautelar se compone básicamente de dos etapas: **solicitud** y **audiencia oral**. La segunda etapa se puede prescindir, lo que significa, que no siempre se requiere de la audiencia oral para adoptar o rechazar la medida.

1.2.4.1. La solicitud

Las medidas cautelares se pueden solicitar antes de interponer la demanda del proceso principal o durante la tramitación de ese proceso. Para efectos de tramitar una solicitud de medidas cautelares, la persona técnica

Su trámite siempre es prioritario frente a otras gestiones, debido a su naturaleza.

judicial, al realizar la calificación de ésta, debe observar los siguientes lineamientos:

- La solicitud de la medida cautelar debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 CPC.
- -Requiere un cierto nivel de flexibilidad, puede darse que los requisitos no estén dispuestos siempre de la forma que propone el Código.
- -Cuando la solicitud de la medida cautelar esté inmersa en el escrito de la demanda, algunos de los requisitos que enumera el artículo 93, estarán incluidos en la misma demanda.
- Debe revisar los requisitos básicos de un acto de parte. –Art. 20.1 del CPC-
- Revisará la competencia, así como la capacidad y la representación de la persona gestionante. En cuanto a la competencia, recordar lo dispuesto en el artículo 8.4 del CPC.

Si la gestión inicial **no reúne los requisitos señalados**, es aplicable el trámite de la demanda defectuosa (art. 35.4 del CPC), en atención al carácter instrumental del derecho procesal.

1.2.4.2. La audiencia oral

Presentada la solicitud y constatados los requisitos de forma o subsanados los omitidos o no llenados correctamente, la persona técnica judicial debe realizar el siguiente trámite.

- El asunto debe trasladarse a estudio de la persona juzgadora, quien puede denegar la medida mediante resolución fundada o bien continuar con el trámite dispuesto en el CPC.
- De continuar con el trámite, se señalará una audiencia oral, para lo cual se debe convocar a la parte solicitante y a la contraria. Esa audiencia, debe señalarse de manera preferencial en la agenda de juicios. En la audiencia se oirá a las partes y se admitirá y practicará la prueba que sea necesaria –Art. 94 CPC–
- La persona técnica judicial, redactará el proyecto de resolución con el señalamiento y notificará esa convocatoria a la parte gestionante en el medio señalado, **pero a la parte contraria se le debe notificar de forma personal, por tratarse de la primera resolución dictada.**
- **Excepciones donde no procede la audiencia oral (Art. 96 del CPC)**

Se debe recordar que la regla general es convocar una audiencia oral, solo por excepción se omitirá este trámite, no obstante se debe consultar con la persona juzgadora.

La medida cautelar se practica aunque la resolución que la decreta no esté firme, pero, se levanta solo cuando la resolución que ordena cancelarla, se encuentra en firme.

El embargo preventivo

La anotación de la demanda

Otras medidas cautelares, cuando la parte lo solicite expresamente y acredite que hay motivos de urgencia o que la realización de la audiencia puede comprometer la finalidad de la medida.

- Dichas medidas se ordenarán provisionalmente, sin audiencia a la parte contraria. De igual forma, podrán ser decretadas provisionalmente otras medidas sin previa audiencia.
- **La resolución que ordena la medida cautelar no tiene recurso alguno, ni siquiera revocatoria.** El resultado debe notificar a la persona afectada con la medida, quien podrá oponerse en el plazo de tres días solicitando, de manera justificada: el levantamiento o modificación, y ofrecer la prueba pertinente.

- Si se formula oposición se señalará la audiencia oral que igualmente debe celebrarse a la brevedad posible, y en ella se definirá si se mantienen, modifican o levantan las medidas. Si la parte afectada no se opone, se entiende que está conforme con la medida.

1.2.4.3. Ejecución de las medidas cautelares (Art. 97 CPC)

- Las medidas cautelares decretadas, **se ejecutarán inmediatamente de modo tal, que ningún recurso, incidente o petición puede detener esa ejecución.**
- Si la medida se ejecuta con conocimiento de la parte afectada, sin haber sido notificada formalmente, se le deberá notificar posteriormente.
- Si la parte interviene en la ejecución de la medida, se le notificará en ese acto.

1.3. Clasificación de las medidas cautelares

En el Código Procesal Civil encontramos dos tipos de medidas cautelares: las típicas y las atípicas. Las primeras cuando están expresamente definidas en la ley y las segundas, supuestos genéricos no definidos de manera expresa, pero que si están autorizados normativamente.

1.3.1. Medidas cautelares típicas

El nuevo Código Procesal Civil recoge seis medidas cautelares típicas, que detallamos a continuación.

MEDIDAS CAUTELARES TÍPICAS	
El embargo preventivo (Art. 86 CPC)	-Medida clásica de un proceso de cobro judicial. -Su finalidad es embargar los bienes de forma preventiva de la persona deudora. -Con la solicitud, la persona gestionante debe depositar una garantía correspondiente al 25% del monto que se pide el embargo. -No se rinde garantía, si la gestión está fundada en un título ejecutivo. -La garantía puede ser tanto de dinero efectivo depositado en la cuenta judicial asignada al proceso, como de otros valores. -El embargo preventivo puede reducirse cuando exceda el monto reclamado y se levantará cuando la persona embargada deposite el monto por el que se decretó. -La reducción y levantamiento por sustitución de la garantía, se ordenarán únicamente a instancia de parte.

La anotación de la demanda (Art. 87 CPC)	-Procede en bienes inscritos en registros públicos o privados que afecten a terceros, sin necesidad de rendir garantía, cuando se pida la constitución, modificación o extinción de un derecho real, o personal con efectos reales. -Los tribunales pueden practicar directamente la anotación por medio del sistema electrónico SREM, o en ausencia de este, se librará mandamiento a la oficina o entidad respectiva
Administración e intervención de bienes productivos (Art. 88.1 del CPC)	-Se podrá disponer la administración o intervención de bienes productivos, cuando se pretenda su entrega a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad o cuando la garantía de esta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiera recaer. -Esta medida, como regla general, debe ser ordenada previa audiencia a la parte contraria, por lo que la persona técnica debe señalar hora y fecha para que las partes comparezcan ante el tribunal a la audiencia oral correspondiente, la cual tiene prioridad en la agenda de juicios.
Suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales y similares (Art. 89 del CPC)	-Cuando se impute la infracción de derechos legales o convencionales referidos a acuerdos sociales, condominales o de otras agrupaciones legalmente constituidas, se podrá disponer la suspensión provisional de los efectos del acuerdo impugnado. Para impedir la ejecución se podrá ordenar la anotación de la medida en el registro respectivo. -La regla general dicta que esta medida se debe adoptar previa convocatoria a audiencia oral para las dos partes, la cual se debe señalar con prioridad.
Depósito de bienes muebles o inmuebles (Art. 90 del CPC)	-El depósito de bienes muebles o inmuebles objeto de litigio procede cuando la demanda pretenda su entrega y se encuentre en posesión de la persona demandada. Si se admite, el tribunal debe designar una persona depositaria, fijar sus honorarios y ordenar el inventario, si fuera indispensable. -El depósito, cuando es convencional, consiste en un acuerdo entre dos o más personas, que tiene como finalidad la guarda y custodia de una cosa mueble. El depósito además puede ser judicial, y en este caso se constituye por decreto del tribunal.

Prohibición de innovar, modificar, contratar o cesar una actividad
(Art. 91 del CPC)

-Establece que cuando un bien o derecho pueda sufrir menoscabo o deterioro por causa de modificación o alteración en el curso del proceso, se podrá ordenar la prohibición de innovar, modificar o contratar, así como de cesar una actividad o abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta o prestación. Estas prohibiciones se dispondrán siempre que la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida cautelar expresamente prevista.

-El objetivo de esta medida cautelar es **no hacer algo**: no innovar, no modificar, no contratar, o bien, cesar una actividad, o no ejecutar temporalmente una conducta o prestación. Además, tiene un **carácter residual**: se ordena siempre que no haya otra medida expresamente prevista.

1.3.2. Medidas cautelares atípicas

Estas medidas tienen la cualidad de ser flexibles, de adaptarse a circunstancias concretas y muy específicas para un caso en particular. No obstante, su adopción está sujeta a una serie de requisitos que las personas juzgadoras deben valorar con detenimiento, para adoptarlas válidamente.

El artículo 92 del CPC dispone que además de las medidas cautelares expresamente contempladas por el ordenamiento jurídico, el tribunal podrá adoptar todas las que sean necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia.

En este sentido, el citado numeral señala que se podrá ordenar el depósito temporal de ejemplares, la intervención y el depósito de ingresos, otras anotaciones registrales, de casos en que la publicidad registral sea útil para el fin de la ejecución, la formación de inventarios, el decomiso de bienes, la ineficacia provisional de cláusulas contractuales, el acceso a fondos enclavados, y cualquier otra de naturaleza conservativa, innovativa o anticipativa que sea procedente de acuerdo con las circunstancias.

Para el trámite de este tipo de medidas cautelares, el procedimiento para decretarlas, es el estudiado anteriormente, es decir se compone básicamente de dos etapas: **solicitud y audiencia oral**.

2.- Los procesos civiles

La aprobación del Código Procesal Civil implica un cambio importante en la clasificación y en el diseño de los procesos civiles.

En cuanto a la **clasificación**, los procesos con fase de conocimiento son: el ordinario (que puede ser de mayor o de menor cuantía), el sumario, y el monitorio, desaparece el proceso abreviado.

Algunos cambios también importantes se dan, en la clasificación de los procesos interdictales, que regulaba el Código Procesal Civil de 1989.

Respecto a la **estructura**, los procesos están diseñados para desarrollarse en dos etapas: una escrita, que comprende los actos de alegación y proposición estudiados anteriormente y una oral, que comprende una o dos audiencias orales, las cuales, son posibles más no indispensables.

2.1. El proceso ordinario

Dicho proceso aparece regulado a partir del artículo 101 del CPC. De acuerdo con este artículo, **se tramitan en esta vía todas las pretensiones que no tienen un procedimiento expresamente señalado.**

Algunas de las características que podemos encontrar en un proceso ordinario, y que nos permiten diferenciarlo de otros procesos, son las siguientes:

CARACTERÍSTICAS	
Pretensiones	Todas las que no tengan asignada una vía específica.
Requisitos específicos para la demanda	Aparte del art. 35.1 que detalla los generales, estas demandas no tienen requisitos específicos.
Emplazamiento Art. 102.1 CPC	30 días.
Disposiciones particulares para el emplazamiento	Ninguna en particular.
Audiencias Orales Artículos: 102.2 CPC 102.3 CPC 102.4 CPC	Se puede celebrar en dos audiencias o una a criterio del tribunal, cuando es de mayor cuantía. Una audiencia cuando es de menor cuantía.

Ahora bien, con el siguiente esquema, nos permite tener un perfil descriptivo, sobre el proceso ordinario de mayor cuantía, con contestación negativa.



2.2. El proceso sumario

En el proceso sumario se tramitan las pretensiones que están previstas en el artículo 103.1 del CPC, estas son:

- El desahucio, cuando no corresponda al proceso monitorio.
- El cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, cuando no correspondan al proceso monitorio.
- Las derivadas de un contrato de arrendamiento: este supuesto corresponde a la acción de restablecimiento del arrendatario en su derecho al arrendamiento y el reajuste del precio del arrendamiento, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.
- Los interdictos: en esta categoría se ubican el amparo de posesión, la restitución y la reposición de linderos.
- La suspensión de obra nueva
- El derribo
- La jactancia
- Las relativas a la posesión provisional de muebles, excepto dinero.
- La entrega o la devolución de bienes, cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación.
- Las controversias sobre la administración de la copropiedad, la propiedad horizontal y el dominio compartido.

- k) Sobre la prestación, la modificación o la extinción de garantías.
- l) La solicitud de autorización a fin de ingresar en predio ajeno, cuando lo permita la ley.
- m) El cobro de créditos garantizados por el derecho de retención sobre bienes muebles.
- n) El restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto.
- o) Las que se dispongan en leyes especiales: como por ejemplo el proceso sumario de protección a la persona consumidora o para la anulación de contratos de adhesión.

2.2.1. Trámite general de un proceso sumario

-
- Si la demanda cumple los requisitos de admisibilidad, se emplazará a la parte demandada por **cinco días** con las prevenciones básicas (señalar medio para notificaciones, ofrecer la prueba, forma en que debe contestar, etc.) (Art. 103.2 CPC)
- El auto de emplazamiento se notifica de manera personal, según fue estudiado anteriormente.
- Si la contestación es negativa, cuando sea necesario de acuerdo con la naturaleza y las circunstancias del proceso, se señalará a una única audiencia, la cual será celebrada a la brevedad posible. Corresponde a la persona juzgadora decidir si se convocará a la audiencia oral. (Art. 103.3 CPC)
- El tribunal determinará las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia y tomará las disposiciones pertinentes para que esta se verifique antes de ese acto.
- En el auto que señala la audiencia, deberán indicarse las pruebas que vayan a ser practicadas, sin perjuicio de las que se admitan también durante el acto. Este examen de admisibilidad de pruebas, **corresponde realizarlo a la persona juzgadora**, y principalmente se refiere a peritajes o reconocimientos judiciales.

2.2.2. Procesos sumarios con disposiciones especiales para el trámite

De las pretensiones que se tramitan en un proceso sumario, el Código Procesal Civil. dispone algunas reglas especiales para los siguientes casos:

- El desahucio
- El reajuste en el precio del arrendamiento
- Los interdictos posesorios
- La suspensión de obra nueva
- El derribo
- La jactancia

2.2.2.1. El desahucio

Los desahucios (desalojos) **se pueden tramitar en dos vías**: la sumaria y la monitoria.

En la vía sumaria, se tramita el desahucio con base en la causal de mera tolerancia o el originado en

una relación de arrendamiento que conste o no documentalmente, **por cualquiera de las causales expresamente establecidas en el artículo 114 de la LGAUS.**

En la vía monitoria es bastante específica: si la solicitud de desalojo tiene su origen en una relación de arrendamiento **que conste documentalmente** (contrato, recibos, etc.) y se funde en la causal de vencimiento del plazo, falta de pago de la renta o de los servicios públicos o bien falta de pago de los gastos del condominio, se tramitará como un proceso monitorio.

Ahora bien, los procesos de desahucio deben cumplir ciertas disposiciones específicas, además de las generales que aplican para todos los sumarios, mediante el presente cuadro, estudiaremos cada una de esas prácticas concretas.

EL DESAHUCIO		
Actos Procesales	Disposiciones especiales	Aspectos de trámite
Requisitos adicionales de la demanda	Causal del desalojo Monto vigente de la renta Fecha de pago Lugar donde está el inmueble	-Además de los requisitos adicionales, debe cumplir, con los requisitos que dispone el Art. 35.1 del CPC.
Documentos que deben adjuntarse con la demanda	Acreditación de la propiedad o del derecho del actor Contrato de alquiler si existe, sino basta con indicar que fue verbal Si se trata de vivienda, el avalúo Si la causal es vencimiento de plazo, la notificación previa a la persona inquilina	-La ausencia de alguno de esos requisitos o documentos, dará lugar a una demanda defectuosa, supuesto en el cual, la persona técnica deberá seguir el procedimiento de Subsanción previsto por el artículo 35.4 del CPC. -Si la causal es el vencimiento del plazo, de no aportarse el documento de notificación previa a la persona inquilina, se sugiere aplicar un rechazo de plano a la demanda, por ser antecedente necesario para el trámite del proceso, sin perjuicio que la persona juzgadora decida aplicar el trámite de la demanda defectuosa. -El avalúo y la prueba de propiedad sobre la finca se deben prevenir bajo el trámite de demanda defectuosa en caso de omisión. No así el contrato. En caso de no presentarse este último. Las consecuencias de su omisión, serán examinadas en la sentencia.

Disposiciones especiales para el emplazamiento	-Independientemente de la causa, se prevendrá a la parte demandada para que deposite las rentas futuras a la notificación. Esta prevención se <u>formulaba</u> solo cuando la causal era falta de pago, pero con las <u>nuevas disposiciones</u>, se <u>formulará</u> en todos los procesos (excepto si es tolerancia). -Si hay terceros que ocupan o subarriendan el inmueble, y así consta en el proceso, bastará con notificarles el auto de emplazamiento. Igual se les debe prevenir que en caso de apersonarse deben señalar medio para notificaciones.	
Disposiciones especiales para la sentencia	-Si la sentencia ordena el desalojo, debe otorgar un plazo prudencial (judicial) para ese efecto. -El plazo se computa a partir de la firmeza de la resolución y la orden de lanzamiento se expide si la parte actora la solicita, no de oficio.	
Retención de Bienes	No es un embargo. Debe formularse únicamente con la solicitud de cobro de alquileres insolutos, la cual se tramita en vía incidental, una vez firme la sentencia.	
Cobro de rentas	Se tramita por la vía del incidente y requiere una sentencia firme y estimatoria. Si se presenta antes de esa etapa se rechaza por prematuro. (Art. 104.6 CPC)	

2.2.2.2. Reajuste del precio del arrendamiento

Este proceso tiene su origen en el artículo 69 de la LGAUS. Es un proceso sumario que se aplica a los **bienes inmuebles que no son destinados a casa de habitación**, ya que, para estos casos el porcentaje de aumento debe ser pactado expresamente y en su defecto, se aplicarán las reglas del artículo 67 de LGAUS.

Las partes pueden acudir a este proceso, **siempre que en el contrato respectivo no se haya pactado una cláusula de incremento o actualización del precio del alquiler.**

Por otro lado, al igual que se analizó en el proceso anterior, con el siguiente cuadro estudiaremos aquellas disposiciones especiales que el nuevo Código Procesal Civil estableció para éste, además de las generales de un proceso sumario, así como aspectos de trámite que deben ser de conocimiento de la persona técnica judicial.

Reajuste en el precio del arrendamiento		
Acto Procesal	Disposiciones especiales	Aspectos de trámite
Otros requisitos de la Demanda (Arts. 105 al 105.5 CPC)	Ubicación exacta del inmueble Precio de la renta vigente Antigüedad de la renta Nueva renta pretendida	-Además de los requisitos adicionales, debe cumplir, con los requisitos que dispone el Art. 35.1 del CPC.
Documentos que deben adjuntarse con la demanda	Acreditación de la propiedad o del derecho del actor Contrato de alquiler si existe	-La ausencia de alguno de esos requisitos o documentos, dará lugar a una demanda defectuosa, no así la omisión del contrato
Disposiciones especiales para el emplazamiento (Art. 105.3 CPC)	En el auto de traslado, el tribunal fijará a solicitud de parte, un monto de renta provisional. A la parte demandada se le debe indicar que tiene la obligación de pagar ese monto de renta a partir de la mensualidad siguiente a la firmeza de esa resolución, sin perjuicio de que ese monto pueda ser modificado en la sentencia. En caso de incumplir, se ordenará la entrega del inmueble y si es necesario el desalojo. El auto de emplazamiento es apelable en cuanto al monto de renta provisional fijado.	-La fijación del monto de renta provisional lo determina y lo fundamenta el tribunal, no la persona técnica judicial. -Esta resolución tiene recurso de apelación de acuerdo con el artículo 67.3.7 del CPC.

Disposiciones especiales para la sentencia y fase de ejecución	La sentencia fijará el nuevo monto y su período de vigencia. Si resulta ser mayor al original, la parte demandada tiene tres meses para completar las diferencias. Si resulta ser menor al original, la parte actora debe reintegrar las diferencias o aplicarlas a rentas futuras según su elección.	-En cuanto al nuevo monto de la renta y su período de vigencia, en estos casos el precio será retroactivo a la mensualidad siguiente a la notificación de la demanda. -La cancelación de las diferencias de las mensualidades deben efectuarse en dicho período, bajo apercibimiento que de no hacerlo se ordenará la entrega del inmueble y si es necesario el desalojo. -De no cancelar el demandado las diferencias de las rentas, se podrá reclamar el pago en el mismo expediente y ejercer el derecho de retención en los mismos términos previstos para el desahucio.
--	---	---

2.2.2.3. Los procesos de interdicto

En la nueva regulación procesal civil, no se conserva la clasificación de los procesos interdictales previstos en el Código Procesal Civil de 1989. Propiamente en el artículo 106.1 del CPC, se regula bajo la denominación de interdicto posesorio, únicamente el amparo de posesión, la restitución y la reposición de linderos, porque estos tutelan la posesión actual y momentánea de un bien inmueble, mientras que la suspensión de obra nueva y el de derribo, técnicamente no son procesos interdictales, porque su finalidad no es tutelar la posesión actual y momentánea, sino la seguridad de las personas. Por ese motivo, que el nuevo Código varía su clasificación y les asigna un lugar independiente, pero siempre como procesos sumarios.

Es importante que la persona técnica judicial conozca que en un interdicto de reposición de linderos, la persona perjudicada debe dirigir su demanda contra quien sea autora del hecho, contra quien se haya beneficiado de este o contra ambos. Art. 106.4 del CPC.

Quien sea autora del hecho, contra quien se haya beneficiado de este o contra ambos. Art. 106.4 del CDP.

Ahora bien, con respecto al trámite de los interdictos posesorios, no hay mayores requisitos, pero es importante que las persona técnica judicial, conozca para efectos de éste los siguientes tres aspectos.

1

No procede un interdicto cuando el acto de perturbación o despojo proviene de decisiones judiciales o administrativas

Ej. La orden de lanzamiento. Si la persona técnica judicial detecta esta situación al inicio, lo consulta con la persona juzgadora, para analizar un caso de demanda improponible.

2

No puede ser establecido un interdicto si han transcurrido tres meses desde el inicio de los hechos u obras contra las cuales se reclama

Un supuesto de caducidad. La persona técnica judicial lo consultará con la persona juzgadora, a efectos de analizar si debe dictarse una sentencia anticipada por demanda improponible.

3

Se eliminó el reconocimiento judicial de oficio

Se mantiene vigente únicamente para los procesos sumarios de suspensión de obra nueva y derribo. No obstante, en caso de ser necesario será ordenado ya sea por la solicitud de las partes o bien por disponerlo el juzgado.

2.2.2.4. Sumario de suspensión de obra nueva

El artículo 107.1 del CPC prevé este proceso sumario cuando la amenaza de los derechos de una persona propietaria o poseedora que transite por vía pública proviene de cualquier obra nueva que alguien comience, o esta pueda perjudicar bienes públicos.

Ahora bien, con el siguiente cuadro analizaremos las disposiciones específicas, además de las generales, contenidas en el nuevo Código Procesal, para los procesos sumarios de suspensión de obra nueva.

Sumario de suspensión de obra nueva		
Acto Procesal	Disposiciones especiales	Aspectos de trámite
Disposiciones especiales para el emplazamiento (Art. 107.1 CPC)	En el auto de traslado, se debe señalar hora y fecha para practicar un reconocimiento judicial en el sitio donde se ubica la obra. Dicho reconocimiento, el juzgado debe ordenarlo de oficio, el cual puede complementar con prueba pericial.	El tribunal ordenará realizar las obras que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo que ya está construido, y si se hiciera caso omiso a esta prevención, además, a solicitud de parte, se podrá ordenar la destrucción de lo construido en contra de la orden de suspensión, a costa de quien hubiere infringido la orden. Si se ordena la suspensión en forma provisional, la parte afectada puede rendir una garantía si la obra apenas causa un leve daño, para destruirla si la sentencia es declarada con lugar. Si se admite entones, se podrá autorizar su continuación. (Art. 107.2 CPC)
Disposiciones especiales para la sentencia y fase de ejecución	La sentencia estimatoria ordena mantener suspendida la obra y condena a pagar daños y perjuicios, los cuales se pueden liquidar en el mismo expediente. Si la obra constituye un peligro evidente para el derecho de propiedad ajena se podrá ordenar la destrucción de lo construido.	La orden de mantener suspendida la obra se debe acatar, aunque la sentencia fuera apelada.

2.2.2.5. Proceso sumario de derribo

El proceso sumario de derribo procede en los casos en que el mal estado de un edificio, construcción, árbol o inmueble, constituye una amenaza para los derechos de las personas poseedoras, transeúntes o bien pueda perjudicar bienes públicos. En este caso, cualquier persona con interés puede interponer la demanda.

Ahora bien, con el siguiente cuadro estudiaremos las disposiciones específicas, además de las generales, contenidas en el nuevo Código Procesal, para los procesos sumarios de suspensión de obra nueva.

Proceso sumario de derribo		
Acto Procesal	Disposiciones especiales	Aspectos de trámite
Disposiciones especiales para el emplazamiento (Art. 108.2 CPC)	En el auto de traslado, se debe señalar hora y fecha para practicar un reconocimiento judicial en el sitio, con el auxilio de peritos (as) si lo estima conveniente, donde se ubica la obra ruinosa o árbol en mal estado. Dicho reconocimiento el tribunal debe ordenarlo de oficio. En ese momento la persona juzgadora determinará las medidas de seguridad que considere necesarias, o bien, una vez rendido el informe pericial.	Los gastos que generen esas medidas están a cargo de la persona dueña del bien ruinoso. En su defecto, los cubrirá la parte actora, quien luego podrá pedir el reembolso respectivo, si la parte demandada resulta condenada al pago de las costas.
Disposiciones especiales para la sentencia y fase de ejecución (Art. 108.3 CPC)	La sentencia estimatoria ordena el derribo o la adopción de medidas de seguridad de carácter permanente, además, condenará a la parte demandada a pagar daños y perjuicios, los cuales se pueden liquidar en el mismo expediente. La sentencia puede ejecutarse aun cuando no esté firme, de modo tal que se ordenará el derribo total o parcial si no es posible demorar la ejecución sin grave ni inminente riesgo. También se podrán ordenar y ejecutar medidas de seguridad, cuando no se hubieran dispuesto o ejecutado antes.	

2.2.2.6. Proceso sumario de jactancia

De conformidad con el artículo 109.1 del CPC, establece que este proceso tiene lugar cuando **una persona se jacte, fuera del proceso, de tener un derecho del que no estuviera gozando**, por consiguiente, toda aquella persona a quien tal jactancia pueda afectar en su crédito o en la pacífica posesión de su estado o patrimonio podrá pedir que se le obligue a presentar la demanda. Dicha demanda no podrá plantearse si han transcurrido tres meses desde que ocurrieron los hechos que conforman la jactancia.

Por otro lado, si tras la lectura inicial de la demanda, la persona técnica judicial determina que transcurrió ese plazo, lo prudente será pasar el expediente al tribunal, para que se estudie la posibilidad de dictar una sentencia anticipada por improponibilidad de la demanda (artículo 35.5.3). Si el tribunal lo considera viable, entonces se concederá la audiencia de tres días, y luego se pasará el expediente a fallo.

Proceso sumario de jactancia	
Acto Procesal	Disposiciones especiales
Disposiciones especiales para el emplazamiento (Art 109.2 CPC)	En el auto de emplazamiento se debe prevenir a la parte demandado para que manifieste si acepta los hechos de la jactancia. Si los admite entonces debe presentar la demanda que corresponda en el plazo de quince días, contados desde la contestación de la demanda de jactancia. Si los niega, entonces se seguirá con proceso sumario.
Disposiciones especiales para la sentencia y fase de ejecución (Art. 109.3 CPC)	En el nuevo Código Procesal Civil se establece que a petición de parte el tribunal condenará al jactancioso –entre otras peticiones-, a una multa de uno a cinco salarios mínimos de profesional uno del sector público, dependiendo de la gravedad de la jactancia. Además, se le condenará al pago de las costas, daños y perjuicios a favor de la parte actora.

2.3. Procesos monitorios

Los procesos monitorios no son nuevos en la experiencia judicial, toda vez que desde antes de la aprobación del Código Procesal Civil, se adoptó la Ley de Cobro Judicial y la Ley del Monitorio Arrendaticio, las cuales con la entrada en vigencia del CPC, se tendrán por derogadas, rigiendo en consecuencia, las disposiciones del artículo 110 y ss. del nuevo Código.

En virtud de lo expuesto anteriormente, las disposiciones contempladas en los numerales 110 al 112.3 del nuevo Código Procesal Civil, contienen las mismas prácticas establecidas en las citadas leyes especiales, en cuanto al trámite general de los procesos monitorios, así como las reglas específicas de éstos, y las cuales son de conocimiento del personal técnico judicial y de la persona juzgadora, se prescinde en esta unidad del análisis de esa normativa, pero recordando la conveniencia de su estudio para efectos de acentuar lo ya conocido y de aplicación.

No obstante, es importante destacar, que al encontrar en los procesos monitorios una fase escrita y una etapa oral, en la primera, representada fundamentalmente por los actos de alegación y proposición (demanda y contestación), **no se encuentran exentos estos procesos, del estudio de la demanda improponible.** Por otro lado, para efectos del trámite del proceso monitorios arrendaticio, en lo que fuera compatible, **se deben integrar las normas del sumario de desahucio sobre legitimación, los requisitos de admisibilidad de la demanda, el depósito sucesivo de las rentas, la ejecución del desalojo y el cobro de alquileres insolutos, analizados anteriormente en esta unidad. (Artículo 112.4 del CPC).**

En otro orden de ideas, para efecto de que la persona técnica judicial, tenga una mayor claridad a la hora de tramitar los procesos monitorios, a través del siguiente resumen estudiaremos las características en los elementos que se destacan en éstos.

Elementos	Ordinario	Sumario	Monitorio
Pretensiones	Todas las que no tengan asignada una vía específica	La lista de pretensiones del artículo 103.1 (es una lista abierta: significa que hay leyes especiales que establecen otras pretensiones que se tramitan en vía sumaria)	De carácter documental: El cobro de obligaciones dinerarias. El desahucio basado en la falta de pago o vencimiento del plazo (esta última, siempre que la vivienda no sea de interés social, porque en ese supuesto siempre será sumario)
Requisitos específicos para la demanda	Aparte del art. 35.1 que detalla los generales, estas demandas no tienen requisitos específicos.	Para los siguientes: Desahucio (104.3) Reajuste de la renta (105.2)	Para el monitorio arrendaticio, los específicos dispuestos para el proceso sumario de desahucio.
Emplazamiento	30 días	5 días (en todos los casos)	5 días (en todos los casos)

Disposiciones particulares para el emplazamiento	Ninguna en particular	Para los siguientes: Desahucio (104.4) Reajuste de la renta (105.3) Suspensión de obra nueva (107.1) Derribo (108.2) Jactancia (109.2)	En el monitorio de cobro, la orden de pagar el capital y los intereses liquidados. Si el título es ejecutivo se decreta embargo de inmediato, de lo contrario debe depositar por ser embargo preventivo. En el monitorio arrendaticio, la orden de desalojar, y si la parte actora lo solicita, la retención de los bienes.
Audiencias Orales	Se puede celebrar en dos audiencias o una a criterio del tribunal. Incluso, la o las audiencias orales podrían ser suprimidas del todo.	Una única audiencia oral (en todos los casos)	Si existe oposición fundada, una única audiencia oral (para ambos casos).

2.4. El proceso incidental

Estos procesos están regulados en el artículo 113 y 114 del Código Procesal Civil. Recuerde que este tipo de procesos son muy cortos en su trámite, con discusiones más específicas que las de un proceso monitorio, se dice que posee un trámite sumarísimo.

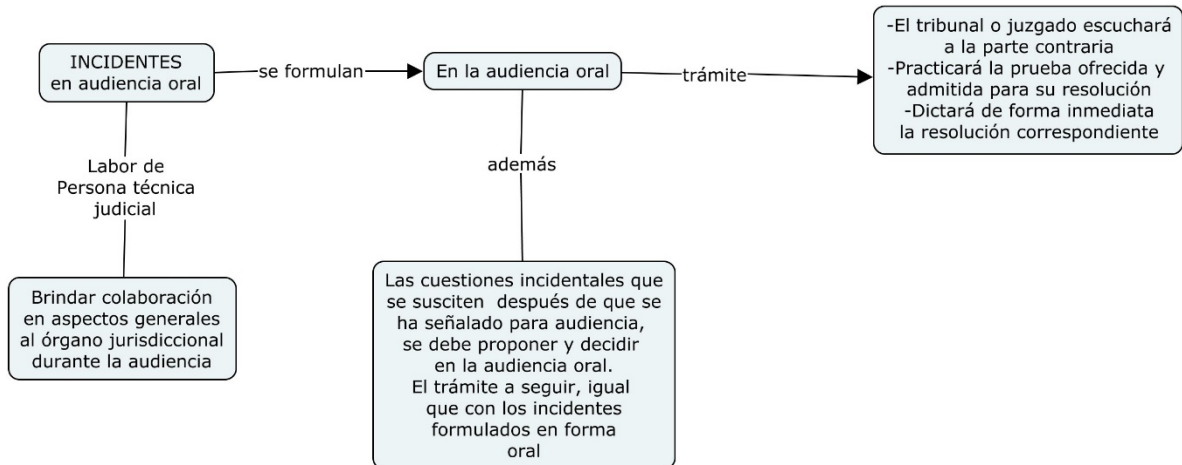
Para efectos de la tramitación de este tipo de procesos, la persona técnica judicial, debe analizar los siguientes aspectos generales: el carácter accesorio y residual, la oportunidad, simultaneidad, efectos y caducidad del incidente. De igual forma, de ser admisible, debe conocer el procedimiento para su trámite, toda vez que el nuevo Código Procesal Civil distingue el trámite de los incidentes según se formulen en audiencia oral o fuera de audiencia oral.

Con el objeto de facilitar esa labor, en el siguiente tabla se desarrollan esos aspectos generales.

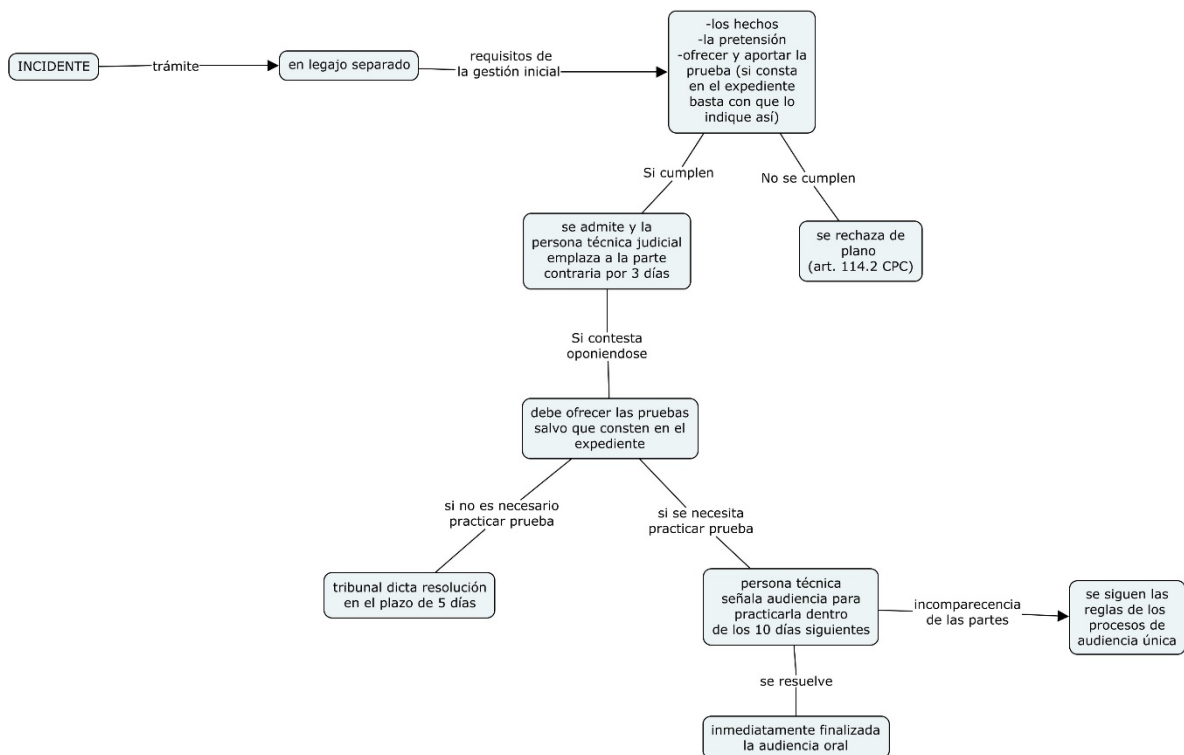
CARACTERÍSTICAS	IMPLICACIÓN
Carácter accesorio y residual: (Art. 113.1 CPC)	Son admisibles solo cuando es necesario resolver cuestiones que tienen relación inmediata con el proceso principal, y siempre que no haya otro procedimiento establecido.
Oportunidad (Art. 113.2 CPC)	Si el aspecto por discutir surge después del señalamiento de la audiencia oral, la parte lo debe proponer en ella, para que se decida en ese acto.
Simultaneidad (Art. 113.3 CPC)	La parte debe proponer todos los incidentes a que pueda tener derecho en el mismo momento, de lo contrario se rechazarán sin posibilidad de reiterarlos.
Efectos (Art. 113.4 CPC)	No suspenden el principal, excepto que la ley lo establezca, sea imposible continuar el procedimiento, o que el tribunal lo disponga por entender que resulta indispensable para el adecuado desarrollo del principal.
Caducidad (Art. 113.5 CPC)	Es de un mes, siempre que la paralización sea culpa de la parte promovente, sin necesidad de que se dicte resolución y se tiene por desestimado en forma definitiva. De plantearse nuevamente (por los mismos hechos), se rechaza de plano.

De igual forma, mediante los siguientes mapas conceptuales, se representan el trámite de los incidentes según se formulen en audiencia oral o fuera de audiencia oral.

En audiencia oral



Fuera de audiencia oral



2.5. Formas extraordinarias de conclusión del proceso

En el presente apartado estudiaremos las formas extraordinarias de conclusión del proceso. En comparación con el Código Procesal Civil de 1989, la nueva regulación nos presenta algunas novedades importantes.

Para que la persona técnica judicial pueda evaluar las modificaciones introducidas por el legislador, se presenta una tabla comparativa donde consta cada una de las figuras, con sus respectivas características.

Medida	Características
Conciliación (Art. 51 CPC y Ley de Resolución Alternativa del Conflicto-RAC)	a) Es un convenio b) Se puede promover en cualquier estado del proceso, incluso después de la sentencia. c) Se puede realizar judicial o extrajudicialmente. d) Requiere resolución de homologación. e) Puede ser parcial o total. Si es parcial continúa en lo no conciliado y si es total finaliza el proceso. f) La conciliación debe ser suscrita por ambas partes. g) El tribunal tiene la obligación de instar la conciliación, pero finalmente este depende del acuerdo de las partes.
Transacción (Art. 52 CPC)	a) Es un convenio b) Se puede promover en cualquier estado del proceso, incluso después de la sentencia. c) Se puede realizar judicial o extrajudicialmente. d) Requiere resolución de homologación. e) Puede ser parcial o total. Si es parcial continúa en lo no transado y si es total finaliza el proceso. f) La transacción debe ser suscrita por ambas partes. g) Solo es consecuencia de la voluntad de las partes.
Renuncia del Derecho (Art. 53 CPC)	a) Acto unilateral que proviene de la parte actora o contrademandante. b) Se puede promover en cualquier estado del proceso, incluso después de la sentencia, si fue otorgada. c) La renuncia del derecho, se efectúa judicialmente. d) No requiere resolución de homologación. e) Puede ser parcial o total. Si es parcial continúa en lo no renunciado y si es total finaliza el proceso. f) No requiere aceptación de la parte contraria. g) Se declara solo a instancia de parte.
Satisfacción Extraprocesal (Art. 54 CPC)	a) Acto unilateral que proviene de la parte demandada o contrademandada o bien derivada de un acuerdo de ambas partes. b) Se puede promover en cualquier estado del proceso. c) La satisfacción se produce extrajudicialmente y se comunica al tribunal mediante una gestión judicial para hacerla valer. d) No requiere resolución de homologación. e) Puede ser parcial o total. Si es parcial continúa en lo no satisfecho y si es total finaliza el proceso. f) No requiere aceptación de la parte contraria. g) Se declara solo a instancia de parte.

Imposibilidad Sobrevenida (Art. 55 CPC)	a) Es un suceso ajeno a la voluntad de las partes. b) Se puede promover en cualquier estado del proceso. c) La imposibilidad sobrevenida se produce extrajudicialmente, y se comunica al tribunal mediante una gestión judicial para hacerla valer. d) No requiere resolución de homologación. e) La imposibilidad sobrevenida debe ser total y finaliza el proceso sin especial condenatoria en costas. f) No requiere aceptación de la parte contraria, por su naturaleza. g) Puede promoverse de oficio o a instancia de parte.
Desistimiento (Arts. 56.1 y 56.2 CPC)	a) Acto unilateral que puede provenir de la parte actora o de la parte demandada. b) Se puede promover en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia definitiva. c) El desistimiento corresponde a gestiones judiciales, aunque nada impide que pueda ser consecuencia de un acto extrajudicial. d) No requiere resolución de homologación. e) El desistimiento puede ser parcial o total y puede ser aplicada respecto de pretensiones, partes e incluso actos del procedimiento como la oposición. Finaliza el proceso salvo que sea parcial. Quien desiste debe pagar daños y perjuicios y costas, con las salvedades que prevé la ley. f) Requiere aceptación de la parte contraria, en los procesos ordinarios después de la contestación. g) Solo se promueve a instancia de parte.
Caducidad (Art. 57 CPC)	a) Es la omisión de impulsar el proceso por un período mayor de 6 meses b) Se puede promover en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia de primera instancia. c) La caducidad corresponde a gestiones judiciales. d) No requiere resolución de homologación. e) La caducidad es total. Dar por terminado el proceso, y se condena en costas solo cuando la parte no responsable de la inercia, solicita que se continúe el proceso. f) No requiere aceptación de la parte contraria g) Puede promoverse de oficio, a instancia de parte o por solicitud de cualquier persona interesada legitimada.

Finalmente, es importante destacar que la figura procesal de **caducidad**, no opera en los siguientes supuestos:

- ✓ Si el proceso se paralizó por culpa del órgano jurisdiccional, o por motivos de fuerza mayor u otra causa independiente de la voluntad de las partes.
- ✓ Cuando cualquiera de las partes o intervinientes, impulsen el proceso, antes de que se declare de oficio, o de la solicitud.
- ✓ En procesos universales y no contenciosos.
- ✓ En procesos monitorios y de ejecución, cuando no haya embargo efectivo. En sentido contrario, si hay embargo efectivo, si procede la caducidad en estos asuntos.

RECAPITULANDO

PROCESOS JUDICIALES

TUTELAR CAUTELAR, PROCESOS Y FINALIZACIÓN EXTRAORDINARIA

Tutela cautelar

Los artículos 77 a 85 del CPC regulan aspectos generales de las medidas cautelares.

Las características generales, para efectos de plantear una solicitud de medidas cautelares son: Se pueden gestionar en cualquier tipo de proceso. Se decretan a solicitud de la parte (salvo disposición expresa en contrario) y bajo su responsabilidad y se pueden gestionar antes de interponer la demanda o incluso cuando el proceso ya está en trámite.

Caducidad de las medidas: Existen tres motivos por los cuales se podría declarar: no se ejecuten en el plazo de un mes, no presenta la demanda principal en el plazo de un mes y trascurren tres meses de inactividad del proceso.

Decreto de la medida cautelar (nacimiento)

Elementos que pondera el tribunal para decretar medidas cautelares: Apariencia de buen derecho, proporcionalidad, razonabilidad, relación con la pretensión y eventual afectación a terceros o al interés público.

La efectividad de la medida cautelar, está sujeta, de acuerdo con el artículo 80 del CPC a que la parte interesada rinda una garantía, salvo que haya una disposición expresa que la exima de esa carga.

Modificación de las medidas cautelares

Establece el artículo 81 del CPC, que a solicitud de parte, salvo disposición expresa en contrario las medidas cautelares podrán modificarse a criterio del tribunal, cuando la circunstancias lo justifiquen.

El auto que se pronuncie sobre la solicitud de concesión, modificación, sustitución o levantamiento de una medida cautelar o tutelar, tiene apelación.

Sustitución y levantamiento (cancelación) de las medidas cautelares

Las medidas cautelares se pueden sustituir o levantar, salvo que lo impida su naturaleza o exista peligro de que el derecho de la persona accionante se vuelva nugatorio. La sustitución o levantamiento deberá rendir garantía suficiente y el tribunal deberá resolver ajustándose a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. –Art. 82 del CPC–.

Procedimiento para decretar las medidas cautelares

Se compone básicamente de dos etapas: **solicitud** y **audiencia oral**.

La solicitud debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 CPC.

Cuando la solicitud de la medida cautelar esté inmersa en el escrito de la demanda, algunos de los requisitos que enumera el artículo 93, estarán incluidos en la misma demanda.

Debe revisar los requisitos básicos de un acto de parte. –Art. 20.1 del CPC–

Revisará la competencia, así como la capacidad y la representación de la persona gestionante. En cuanto a la competencia, recordar lo dispuesto en el artículo 8.4 del CPC.

No reúne los requisitos señalados, es aplicable el trámite de la demanda defectuosa (art. 35.4 del CPC),

La audiencia oral

Constatados los requisitos de forma o subsanados los omitidos o no llenados correctamente. Debe trasladarse a estudio de la persona juzgadora, quien puede denegar la medida mediante resolución fundada o bien continuar con el trámite dispuesto en el CPC. De continuar con el trámite, se señalará una audiencia oral, para lo cual se debe convocar a la parte solicitante y a la contraria.

No procede la audiencia oral (Art. 96 del CPC), en los casos de embargo preventivo, anotación de la demanda y otras medidas cautelares, cuando la parte lo solicite expresamente y acredite que hay motivos de urgencia o que la realización de la audiencia puede comprometer la finalidad de la medida.

Ejecución de las medidas cautelares (Art. 97 CPC)

- a) **se ejecutarán inmediatamente de modo tal, que ningún recurso, incidente o petición puede detener esa ejecución.**
- b) Si la medida se ejecuta con conocimiento de la parte afectada, sin haber sido notificada formalmente, se le deberá notificar posteriormente.
- c) Si la parte interviene en la ejecución de la medida, se le notificará en ese acto.

Clasificación de las medidas cautelares

Medidas cautelares típicas

- a) El embargo preventivo (Art. 86 CPC)
- b) **La anotación de la demanda (Art. 87 CPC)**
- c) **Administración e intervención de bienes productivos (Art. 88.1 del CPC)**
- d) **Suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales y similares (Art. 89 del CPC)**
- e) **Depósito de bienes muebles o inmuebles (Art. 90 del CPC)**
- f) **Prohibición de innovar, modificar, contratar o cesar una actividad (Art. 91 del CPC)**

Medidas cautelares atípicas

El artículo 92 del CPC dispone que además de las medidas cautelares expresamente contempladas por el ordenamiento jurídico, el tribunal podrá adoptar todas las que sean necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia.

Los procesos civiles

En cuanto a la clasificación, los procesos con fase de conocimiento son: el ordinario (que puede ser de mayor o de menor cuantía), el sumario, y el monitorio, desaparece el proceso abreviado. Algunos cambios también importantes se dan, en la clasificación de los procesos interdictales, que regulaba el Código Procesal Civil de 1989.

El proceso ordinario

Aparece regulado a partir del artículo 101 del CPC. De acuerdo con este artículo, **se tramitan en esta vía todas las pretensiones que no tienen un procedimiento expresamente señalado.**

Características:

Pretensiones: Todas las que no tengan asignada una vía específica.

Requisitos específicos para la demanda: Aparte del art. 35.1 que detalla los generales, estas demandas no tienen requisitos específicos.

Emplazamiento (Art. 102.1 CPC): 30 días.

Disposiciones particulares para el emplazamiento: Ninguna en particular.

Audiencias Orales. Artículos: 102.2 CPC, 102.3 CPC, 102.4 CPC: Se puede celebrar en dos audiencias o una a criterio del tribunal, cuando es de mayor cuantía. Una audiencia cuando es de menor cuantía.

El proceso sumario

En el proceso sumario se tramitan las pretensiones que están previstas en el artículo 103.1 del CPC.

- Trámite general de un proceso sumario

- Si la demanda cumple los requisitos de admisibilidad, se emplazará a la parte demandada por **cinco días** con las prevenciones básicas (Art. 103.2 CPC)
- El auto de emplazamiento se notifica de manera personal.
- Si la contestación es negativa, cuando sea necesario de acuerdo con la naturaleza y las circunstancias del proceso, se señalará a una única audiencia, la cual será celebrada a la brevedad posible. Corresponde a la persona juzgadora decidir si se convocará a la audiencia oral. (Art. 103.3 CPC)
- El tribunal determinará las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia y tomará las disposiciones pertinentes para que esta se verifique antes de ese acto.
- En el auto que señala la audiencia, deberán indicarse las pruebas que vayan a ser practicadas, sin perjuicio de las que se admitan también durante el acto.

Procesos sumarios con disposiciones especiales para el trámite

De las pretensiones que se tramitan en un proceso sumario, el Código Procesal Civil. dispone algunas reglas especiales para los siguientes casos:

- El desahucio
- El reajuste en el precio del arrendamiento
- Los interdictos posesorios
- La suspensión de obra nueva
- El derribo
- La jactancia

Proceso sumario de jactancia

De conformidad con el artículo 109.1 del CPC, establece que este proceso tiene lugar cuando **una persona se jacte, fuera del proceso, de tener un derecho del que no estuviera gozando.**

La demanda no podrá plantearse si han transcurrido tres meses desde que ocurrieron los hechos que conforman la jactancia.

El nuevo Código Procesal Civil establece que a petición de parte el tribunal condenará al jactancioso –entre otras peticiones-, a una multa de uno a cinco salarios mínimos de profesional uno del sector público, dependiendo de la gravedad de la jactancia.

Además, se le condenará al pago de las costas, daños y perjuicios a favor de la parte actora.

Procesos monitorios

Los procesos monitorios no son nuevos en la experiencia judicial, toda vez que desde antes de la aprobación del Código Procesal Civil, se adoptó la Ley de Cobro Judicial y la Ley del Monitorio Arrendaticio, las cuales con la entrada en vigencia del CPC, se tendrán por derogadas, rigiendo en consecuencia, las disposiciones del artículo 110 y ss. del nuevo Código.

Dichos procesos no se encuentran exentos del estudio de la demanda improponible.

Para efectos del trámite del proceso monitorio arrendaticio, en lo que fuera compatible, se deben integrar las normas del sumario de desahucio, sobre legitimación, los requisitos de admisibilidad de la demanda, el depósito sucesivo de las rentas, la ejecución del desalojo y el cobro de alquileres insolutos, analizados anteriormente en esta unidad. (Artículo 112.4 del CPC).

El proceso incidental

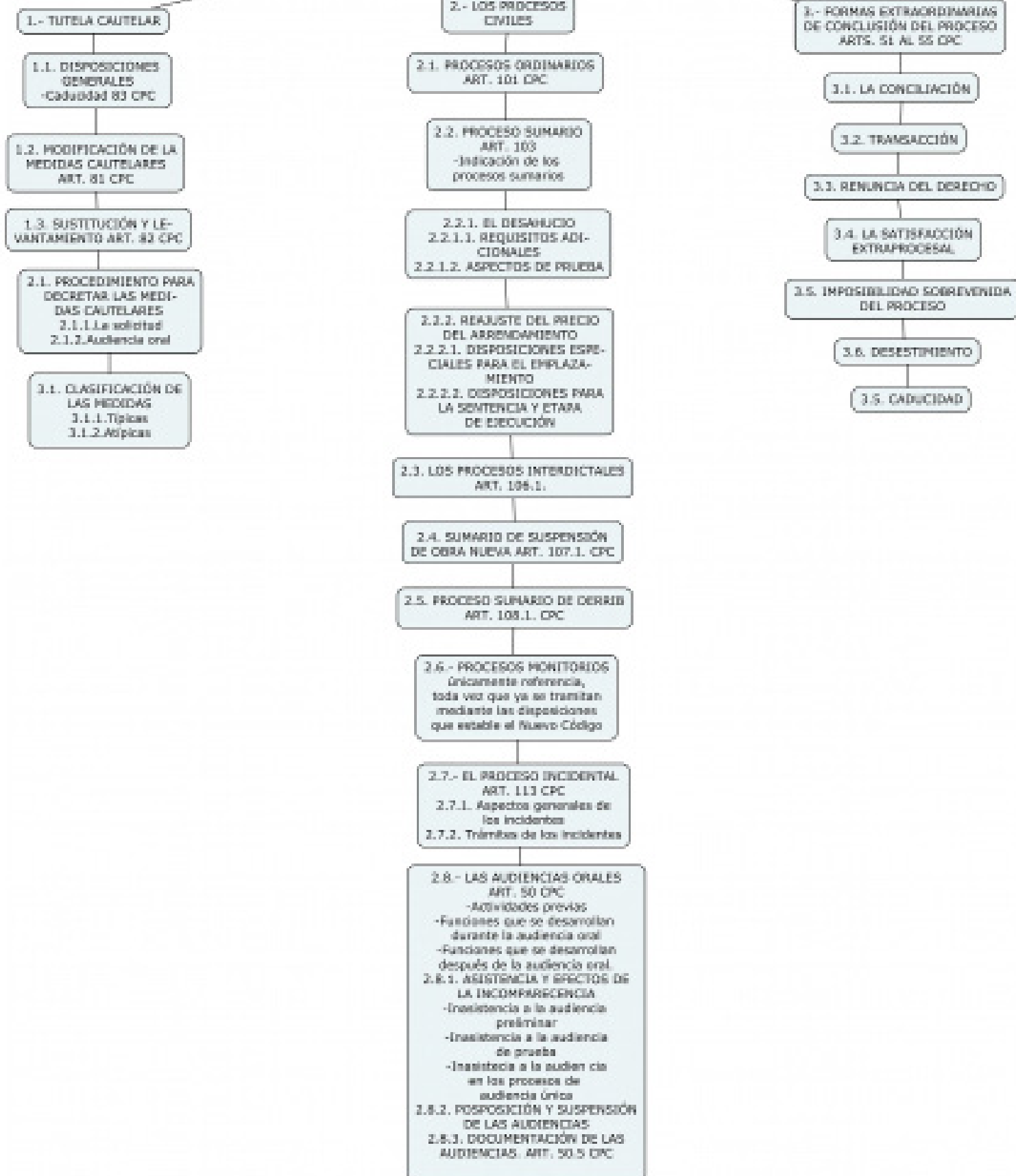
Estos procesos están regulados en el artículo 113 y 114 del Código Procesal Civil.

Para efectos de la tramitación de este tipo de procesos, la persona técnica judicial, debe analizar los siguientes aspectos generales: el carácter accesorio y residual, la oportunidad, simultaneidad, efectos y caducidad del incidente.

De igual forma, de ser admisible, debe conocer el procedimiento para su trámite, toda vez que el nuevo Código Procesal Civil distingue el trámite de los incidentes según se formulen en audiencia oral o fuera de audiencia oral.

F o r m a s extraordinarias de conclusión del proceso	En comparación con el Código Procesal Civil de 1989, la nueva regulación nos presenta algunas novedades importantes. - Conciliación (Art. 51 CPC y Ley de Resolución Alternativa del Conflicto-RAC) - Transacción (Art. 52 CPC) - Renuncia del Derecho (Art. 53 CPC)
	- Satisfacción Extraprocesal (Art. 54 CPC) - Imposibilidad Sobrevenida (Art. 55 CPC) - Desistimiento (Arts. 56.1 y 56.2 CPC) - Caducidad (Art. 57 CPC)

TUTELA CAUTELAR, PROCESOS Y FINALIZACIÓN EXTRAORDINARIA



UNIDAD VI:
PROCESOS DE EJECUCIÓN

UNIDAD VI

PROCESOS DE EJECUCIÓN

Ejecución provisional, Proceso de Ejecución, Embargos, Remates y Tercerías

Introducción

En la presente unidad estudiaremos una figura novedosa que examina el nuevo Código Procesal Civil, la ejecución provisional, los supuestos y condiciones que puedan darse en este tipo de ejecución. De igual forma, analizaremos los procedimientos de ejecución de acuerdo con el tipo de condena.

En cuanto a las ejecuciones de obligaciones dinerarias líquidas, estudiaremos el tema del embargo y del remate, y por último cursaremos la ejecución hipotecaria y prendaria, así como a las tercerías.

El fin de este apartado es desarrollar el tema, enfocado en el objetivo del manual, dando a conocer lo reformado por la ley al personal técnico judicial, pero que permita una consulta más eficiente, ante las eventuales incertidumbres que les puedan surgir en la tramitación de asuntos de esa naturaleza.

En razón de lo expuesto, en esta unidad se reconocerán las distintas reformas procesales, para el trámite de los procesos de ejecución, de una resolución ejecutoria o título de ejecución, de forma tal, que la persona técnica judicial, cuente con las herramientas necesarias para desarrollar un trámite apegado a las reglas que regulan esta materia.

1.- Procesos de ejecución provisional

En el Código Procesal Civil de 1989 se contempló en el artículo 599 la posibilidad de ejecutar provisionalmente una sentencia; no obstante el uso de esa figura se convirtió en un trámite poco común. El nuevo código retoma esa posibilidad procurando adaptarla a la realidad actual y revestirla de mayor efectividad.

Con el objeto de hacer más práctica esa figura, el nuevo Código Procesal, en su artículo 141, establece que una sentencia que no está firme, podría ser ejecutada de manera provisional siempre y cuando: lo solicite expresamente la parte actora, se trate de una sentencia condenatoria y tenga contenido patrimonial.

1.1 Requisitos generales para la ejecución provisional

Los requisitos que instaura el artículo 141 del Código Procesal Civil, para que opere la ejecución provisional son los siguientes:

Instancia de parte	Solamente se puede gestionar por iniciativa de la parte actora. En este caso no hay posibilidad de actuación oficiosa.
Sentencia condenatoria	Implica que la sentencia acogió la pretensión ya sea, total o parcialmente.
De contenido patrimonial, sin necesidad de rendir garantía	Una sentencia es de contenido patrimonial cuando el objeto de la discusión recae sobre temas susceptibles de valoración económica: una resolución de contrato, los daños y perjuicios, el cobro de obligaciones dinerarias, etc. No tiene contenido patrimonial, por ejemplo, la pretensión que ejerce una persona ante los tribunales, para que se retire su imagen de una publicación, o para que se proteja el honor o el nombre. Éstos corresponden a una esfera extra patrimonial y no son susceptibles de valoración económica.
No corresponder a un supuesto de excepción	Los supuestos de excepción se enlistan en el artículo 141 del CPC y son: • Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad (por ejemplo, que se obligue a una persona a perfeccionar un contrato de compraventa), declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial, modificación, nulidad o cancelación de asientos de registros públicos (inscripciones, planos, por ejemplo), ni tampoco de sentencias extranjeras no firmes, salvo que se disponga lo contrario en los tratados internacionales vigentes en Costa Rica.

1.2. Trámite de la ejecución provisional

El trámite para la ejecución provisional, se distinguen dos procedimientos para la ejecución provisional, según la sentencia contenga una condena dineraria o no.

1.2.1. Ejecución provisional de sentencias con condenas dinerarias

- El trámite se encuentra establecido en el artículo 145 CPC. Para efectos de ejecutar una sentencia no firme con condena dineraria, la persona técnica judicial debe tomar en cuenta los siguientes requerimientos.

- Sentencia no firme, con condena dineraria.
- La parte actora sea la que solicite la ejecución provisional.
- La solicitud de ejecución cumpla con los requisitos generales que establece el artículo 141 CPC.
- Si se cumple con los mencionados requisitos, se elabora un proyecto de resolución, decretando sobre los bienes embargables que indique la parte ejecutante en la gestión.
- La orden de embargo no admite oposición por la parte ejecutada.
- Si se revoca la sentencia, entonces la persona técnica elaborará un proyecto de resolución, donde deja sin efecto los embargos provisionalmente decretados, y condena a la parte ejecutante al pago de costas y daños y perjuicios causados por la ejecución provisional.

1.2.2. Ejecución provisional de sentencias con condenas no dinerarias

Para efectos de los requisitos de la solicitud y admisión en ejecución provisional de sentencias con condenas no dinerarias, se debe seguir el siguiente trámite, conforme lo dispone el artículo 142 del CPC.

- Se debe seguir el procedimiento incidental
- Se debe elaborar un legajo aparte
- De ser necesario, certificación de la sentencia (que debe aportar la parte actora). La ejecución desaparece con el nuevo código y se sustituye por una certificación, que puede ser notarial o emitida por el juzgado respectivo. La certificación debe indicar que la sentencia no se encuentra en firme.
- Se deben revisar los siguientes requisitos:
 - Los requisitos esenciales de un incidente (art. 114 CPC)
 - Los generales de la ejecución provisional (art. 141 CPC)
 - Los específicos de la ejecución provisional de condena no dineraria (art. 142 CPC)
- Si el incidente no reúne los requisitos esenciales, se rechaza de plano (art. 114.2 CPC)
- Superado el examen de requisitos, se emplaza a la parte contraria por tres días.
- Si ésta deja transcurrir el plazo sin manifestarse, se allana a lo pretendido o contesta fuera del plazo, se ordenará la ejecución provisional en los términos solicitados por la parte actora. La persona juzgadora, debe revisar la licitud y razonabilidad de lo solicitado.
- Si se opone con la contestación, debe ofrecer todas las pruebas, salvo si estas constan en el expediente, en cuyo caso bastará con indicarlo.
- En supuestos donde la oposición requiere practicar prueba oral, la cuestión se debe debatir en audiencia, corresponde a la persona técnica emitir el auto de señalamiento y convocar a las partes a ese acto.

- La audiencia debe señalarse dentro de los diez días siguientes. La incomparecencia de las partes se registrará por lo dispuesto para los procesos de audiencia única. (Art. 50.2.4 CPC) (consultar con la persona juzgadora el señalamiento de la audiencia oral, porque no es un trámite indispensable, solo cuando sea necesario).
- En el desarrollo de la audiencia (aspecto que corresponde a la persona juzgadora), se presentarán los argumentos y la parte actora puede debatir el alegato de la oposición ofreciendo una garantía (para la fijación de ésta se sigue las reglas del artículo 75 del CPC), para que en caso de revocarse la sentencia se restaure la situación anterior o de ser esto imposible, se resarzan los daños y perjuicios causados.
- Si la sentencia es revocada, entonces se restaura la situación a como estaba anterior a plantearse la ejecución, salvo que fuera imposible.
- De ser imposible revertir la situación a su estado original, se procederá a determinar los daños y perjuicios ocasionados y a hacer efectivas las garantías rendidas, trámite que se realiza dentro del mismo expediente.

2.- Procedimientos de ejecución

En este apartado analizaremos los procesos de ejecución, cuyo objetivo consiste en que la persona técnica conozca las novedades introducidas por el legislador en el Código Procesal Civil sobre esta materia y sea capaz de reconocer los diferentes procedimientos y trámites que deben ser observados para hacer efectiva la parte dispositiva de una sentencia, cuando la parte demandada voluntariamente no cumple con lo que ahí se dispone.

Al comparar la regulación que efectúa el Código Procesal Civil de 1989, con el nuevo código, en este último, **la persona legisladora se pondera por una única clasificación en lo que respecta a ejecuciones: sentencias de condena**, reguladas en el artículo 62 del CPC. Esto no excluye las otras categorías: sentencias declarativas y sentencias constitutivas.

Para comprender esas categorías de ejecución, las definimos: declarativas las que hacen manifiesto un derecho; de condena las que imponen una obligación de dar, hacer o no hacer algo; y constitutivas, las que crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

Ahora bien, las sentencias de condena pueden incluir varios tipos de prestaciones: dar, hacer o no hacer. Por ello, comprender los procesos de ejecución desde esta categoría implica estudiar primero los tipos de condena que podemos encontrar en una resolución, porque dependiendo de la categoría frente a la cual nos ubiquemos, así será el tipo de ejecución que se deba seguir.

2.1. Condena de dar, hacer o no hacer

- a. **Prestaciones de dar:** Implican la entrega de una cosa, que puede ser dinero o un bien mueble o inmueble. Con respecto al dinero, podría ocurrir que la sentencia determine una cifra exacta y un plazo determinado para pagar, pero también puede ocurrir que se condene de forma abstracta o que sea necesario cuantificar el monto en un momento posterior, por no tener el tribunal los elementos de juicio necesarios para esa labor en el momento de la sentencia. Incluso podrían imponerse condenas que implican hacer pagos periódicos, durante periodos muy extensos.
- b. **Conductas de hacer:** Pueden implicar actividades genéricas, es decir, cosas que podría realizar cualquier persona, pero también, otras muy específicas que únicamente puede realizar una persona determinada. Estas últimas se denominan obligaciones personalísimas y se caracterizan porque el cumplimiento de la prestación está sujeto a que la persona deudora reúna una serie de cualidades propias. Por ejemplo, un pintor o una escultora, un cantante o una actriz.
- c. **Obligaciones de no hacer:** Implican una prohibición. Por ejemplo, en materia de propiedad intelectual, prohibir la reproducción, edición o interpretación de una obra. En el derecho comercial, abstenerse la empresa de ejecutar prácticas desleales, o en los interdictos de amparo de posesión, abstenerse de perturbar la posesión de la parte actora.

2.2 Procedimiento genérico de la ejecución (artículos 146 y 147 CPC)

Es importante saber que existe un procedimiento genérico y otros específicos para determinadas circunstancias.

El procedimiento genérico lo aplicaremos para todas las **sentencias de condena sobre extremos económicos que puedan ser determinados en dinero**, es decir, aquellas obligaciones patrimoniales que no han sido aún cuantificadas. Dicho procedimiento es el siguiente:

- a) El procedimiento es por la vía incidental.
- b) La persona victoriosa en el proceso, debe presentar una liquidación concreta y detallada de pretensiones.
- c) Indicando separadamente los montos respectivos y sujetándose a las bases fijadas en la sentencia, cuando se hayan establecido.
- d) Debe ofrecer y aportar la prueba necesaria.

- e) Si la solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad, la persona técnica judicial dicta el emplazamiento de tres días a la parte contraria.
- f) Si la parte contraria no formula oposición, contesta de forma extemporánea, o se allana a las pretensiones, se pasa el expediente a fallo.
- g) La persona juzgadora dictará la resolución correspondiente en el plazo de cinco días, salvo que estime necesario practicar algunas pruebas, en cuyo caso se convocará a la audiencia oral.
- h) Si hubiera oposición y existe prueba oral que practicar, se señalará la audiencia dentro de los diez días siguientes, y el órgano jurisdiccional dictará la resolución al finalizar el acto.
- i) La persona técnica judicial consultará a la persona juzgadora la necesidad de señalar a audiencia oral.

2.3.- Condena de dar

De acuerdo con la regulación del CPC, las condenas de dar pueden estar dirigidas a la entrega de lo siguiente:

- Bienes muebles
- Bienes inmuebles
- Frutos en especie y efectos de comercio
- Dinero (monto exacto)
- Una indemnización concedida de forma abstracta
- Sumas de dinero que se deben pagar de forma periódica, y que pueden ser otorgadas en el monto exacto o de forma abstracta.

a. Entrega de un bien mueble o inmueble

Entrega de un bien mueble o inmueble	Procedimiento específico por seguir
El artículo 62.4 del CPC dispone que si la sentencia ordena la entrega de un bien (mueble o inmueble) se prevendrá a la persona vencida, en sentencia, su cumplimiento en el plazo que confiera el tribunal, trascurrido el cual se ordenará la puesta en posesión. Lo anterior se debe concordar con el artículo 148 del CPC	-Es la puesta en posesión y no el genérico anterior citado. -Ante la solicitud escriba o verbal de la puesta en posesión, la persona técnica debe revisar: a. La firmeza de la sentencia y el b. Vencimiento del plazo otorgado para entregarlo voluntariamente. -De cumplirse los anteriores requisitos, se emite la resolución donde se ordena la puesta en posesión de los bienes. -De tratarse de bienes muebles la parte actora indicará donde se ubican. a. La puesta en posesión de un bien mueble, podría incluir procedimientos variados, como el allanamiento. -Si se trata de bienes inmuebles, la puesta en posesión, puede ser practicada por el órgano jurisdiccional, no obstante si se ordena que se realice por la autoridad de policía administrativa, con base en el auxilio judicial previsto en el artículo 29.4 del CPC. Se debe elaborar la orden de lanzamiento dirigida a la autoridad de policía donde se ubica el inmueble. -Al poner en posesión del inmueble el bien inmueble y hay bienes muebles que no han podido ser retirados en el acto, se entregan en depósito a la parte actora. -La puesta en posesión y de constitución del depósito por orden judicial, debe quedar documentado. -El código no contiene requisitos específicos para la redacción de un acta, pero se entiende que aplican los generales para cualquier acto procesal (artículos 24, 26 y 28).

b. Entrega de una cantidad determinada de frutos en especie o de efectos de comercio

Entrega de una cantidad determinada de frutos en especie o de efectos de comercio	Procedimiento específico por seguir
El artículo 151 del CPC dispone que cuando sea necesaria la ejecución por incumplimiento de la obligación de entrega de cantidad determinada de frutos en especie o de efectos de comercio, se procederá a la conversión en dinero y a hacer efectiva la suma resultante, según los parámetros fijados en la sentencia. Frutos en especie: Expresión que implica que una obligación se paga con algo distinto a dinero. Ej. Los que provienen de plantas, los animales, del trabajo, de alquileres producto del arriendo. Efectos de comercio: Son los documentos de crédito que emiten bancos y otras entidades financieras. Ej. Letra de cambio o pagarés	-Se tramita por la vía incidental. -La ejecución comienza con la gestión de la parte actora. -Ésta informará al juzgado o tribunal que el plazo transcurrió y que la parte demandada no cumplió con la entrega de la cantidad determinada de frutos o de efectos de comercio. -La solicitud debe cumplir los requisitos del artículo 146 del CPC. -Para establecer el valor económico, se debe acudir al procedimiento de conversión a dinero que haya fijado la sentencia, en su defecto, se aplicará el diseñado por el artículo 151. -Establecido el monto exacto mediante resolución final que se dicta en el incidente, se procederá al embargo de bienes a instancia de la persona acreedora, sin necesidad de hacer depósito previo (artículo 154 CPC).

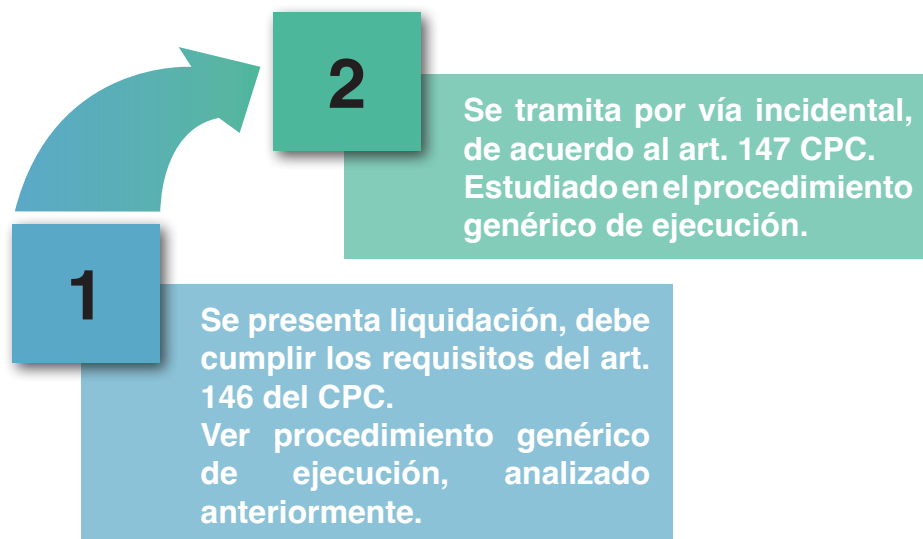
2.3.1. Extremos económicos determinables en dinero (Art. 62.1 CPC)

Cuando lo pretendido en la demanda, consiste en pagar una suma de dinero, en la sentencia, se debe establecer de una vez, el monto exacto de las cantidades otorgadas, sus adecuaciones hasta la sentencia, incluidos los intereses y las costas.

Sin embargo, puede presentarse, que el órgano jurisdiccional establezca que si hay un derecho de cobrar un monto de dinero, pero no tiene los elementos de juicio necesarios para fijar el monto, entonces entramos en los supuestos de **extremos económicos determinables en dinero**. Para este caso podemos considerar los siguientes perspectivas: **condenas en abstracto, cantidad por liquidar derivada de una rendición de cuentas y cantidad**.

a). Condenas en abstracto

El anterior supuesto, lo encontramos previsto en el artículo 62.1 párrafo segundo del Código Procesal Civil que establece *“Si se hubiera demostrado la existencia de dichos extremos pero no su cuantía o extensión, se podrá condenar en abstracto indicando las bases sobre las cuales se ha de hacer la fijación”*. Un ejemplo para comprender dicha condenatoria, lo encontramos en los interdictos. El artículo 106.5 del citado código, establece que toda sentencia estimatoria, condenará además al pago de daños y perjuicios, debiendo hacerse la liquidación, el ofrecimiento de prueba, y el cobro, en la etapa de ejecución de sentencia, dentro del mismo expediente. Para la ejecución de dicha condenatoria se debe seguir el siguiente trámite.



b). Cantidad por liquidar procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase.

Cuando la sentencia estimatoria, determina que la persona actora tienen derecho de recibir el equivalente económico, por ejemplo a rentas, es necesario liquidar (cuantificar) ese monto. Por tratarse de la liquidación de rentas, **la sentencia debe otorgar el plazo de diez días a la persona actora para que presente la liquidación con arreglo a las bases que indique el fallo (art. 62.3 CPC)**. En esa liquidación acompañará la prueba que la sustente, bajo el apercibimiento de que, si no lo hace en ese plazo, quedará autorizada la persona demandada de pleno derecho, sin necesidad de ulterior resolución, para formular la liquidación respectiva.

Por otro lado, **si la persona actora presenta la liquidación, indicando cuanto es el monto de las rentas, ofreciendo la prueba, y demás, de esa gestión se da traslado a la parte contraria por tres días, siguiendo el procedimiento incidental de acuerdo con lo que establece el artículo 147.**

De igual forma, **si la persona actora no presenta la liquidación en los diez días, entonces la presentará la persona demandada. Su liquidación debe cumplir los requisitos del artículo 146 y se tramitará por vía incidental de acuerdo con el artículo 147.**

c). Cantidad por liquidar derivada de una rendición de cuentas (Art. 62.3 CPC)

La rendición de cuentas es una pretensión que se tramita en proceso ordinario. Por ejemplo, en el contrato de mandato, en el depósito, para las personas administradoras, etc. De plantearse una liquidación bajo este supuesto, deben analizarse los siguientes requisitos para su trámite.

- Si la sentencia es estimatoria, se le otorgará el plazo de diez días a la parte demandada para que presente la rendición de cuentas, con arreglo a las bases que se establezcan (por ejemplo: período, negocios efectuados, obligaciones contraídas, bienes recibidos y entregados, estados de cuenta bancarios, inversiones, etc.).
- La rendición se debe formular acompañando u ofreciendo la prueba que la sustente bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en ese plazo, quedará autorizada la parte acreedora de pleno derecho sin necesidad de ulterior resolución, a formular la cuenta respectiva.
- Si las diligencias de rendición de cuentas es presentada por la parte demandada o parte actora, se seguirá el procedimiento incidental.
- De no proyectar oposición a la rendición de cuentas, esta es extemporánea o hay allanamiento, se tendrá por aprobadas las cuentas de la parte que las haya presentado.
- La resolución que dicte el tribunal por medio del incidente, tiene como propósito establecer si la parte demandada debe o no reintegrar montos económicos a la parte actora. Estos montos deben ser establecidos en forma líquida (cuantificados) y se harán efectivos por medio del trámite de embargo.

2.4.- Condenas periódicas (Art. 62.2 del CPC)

Las condenas periódicas, pueden ser establecidas en la sentencia mediante una suma determinada, en cuyo caso, **el trámite de adecuación** (si la condena implica pagos, indemnizaciones vitalicias deben estarse actualizando el monto en el tiempo) **o de conmutación** (si la condena, por ejemplo es de pago de dinero se podría conmutar con alguna prestación en especie) seguiría el procedimiento incidental.

De igual forma, podría ser reconocido el derecho en sentencia para que se liquide en la fase de ejecución, en cuyo supuesto, tanto la liquidación, adecuación y conmutación, se gestionan como procesos incidentales.

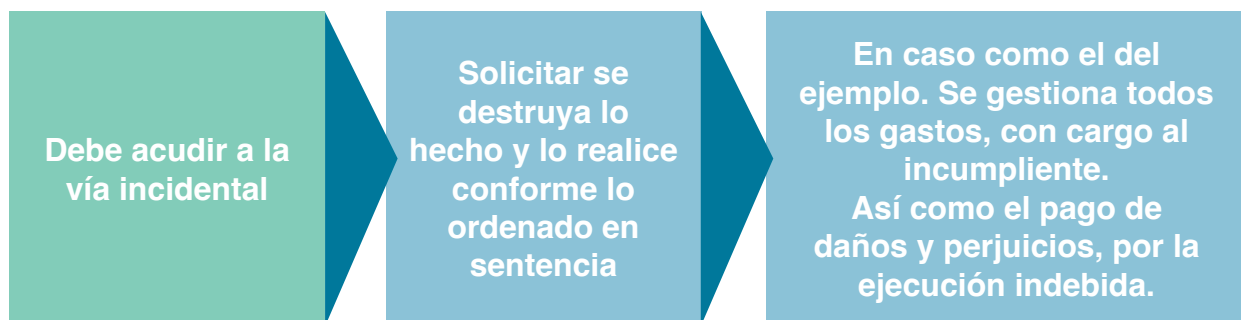
2.5.- Condena de hacer (Art. 62.2 del CPC)

Las condenas de hacer pueden ser sumamente variadas, por ejemplo: transportar una persona o una mercadería, suministrar determinados bienes o servicios, construir un edificio, cortar un árbol, retractarse mediante una publicación, reubicar los linderos de una propiedad, demoler una construcción, cumplir una garantía, etc.

Dicha condena se encuentra regulado en el artículo 62.5 del CPC, el cual dispone que:

“Si la sentencia obliga a hacer, el tribunal le debe conferir un plazo a la persona vencida, de acuerdo con las circunstancias de lo que deba realizar, para que cumpla y le advertirá que si no lo hace en el plazo dado, **quedará autorizada la parte victoriosa, de pleno derecho, sin necesidad de resolución que así lo establezca, para realizarlo por cuenta de la parte vencida, quien deberá pagar, además, los daños y perjuicios ocasionados con su negativa.**”.

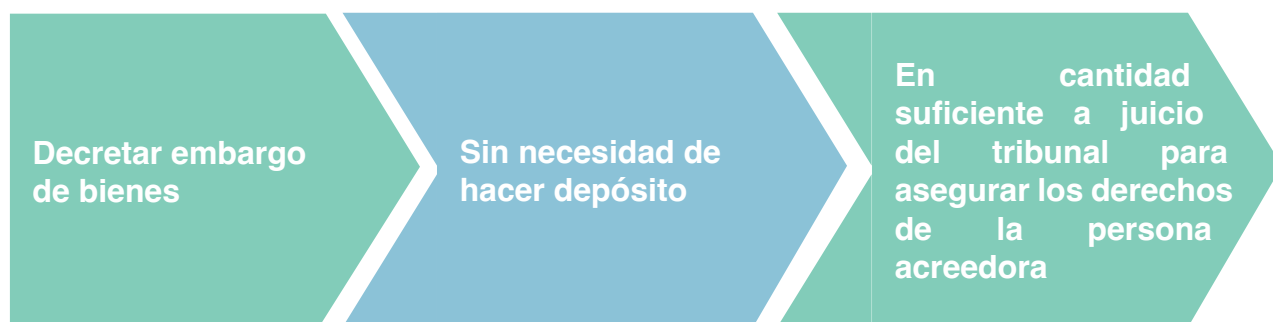
Ahora bien, si la persona vencida hace de manera diferente o defectuosa lo ordenado en sentencia, por ejemplo la construcción de una pared, la parte victoriosa puede proceder de la siguiente forma:



2.5.1. Obligaciones personalísimas

El artículo 62.5 dispone que, ante el incumplimiento de la parte vencida, la victoriosa puede ejecutar por su cuenta y luego cobrar en el mismo asunto. No obstante existen obligaciones de hacer que solo pueden ser realizadas por personas específicas. Por ejemplo: La contratación de un famoso, para la elaboración de una escultura. Sí éste no cumple el contrato, se podría solicitar por sentencia se le obligue a ejecutar dicha prestación. Ahora, si pese a la orden dada en la sentencia, él decide no cumplir, entonces no habría forma de obtener ese resultado concreto.

Ante un supuesto como este, el artículo 152 del CPC dispone que, a solicitud de la parte victoriosa, al no ser posible el inmediato cumplimiento de la obligación de hacer, **se podrá:**



2.5.2. Otorgamiento de escrituras

El artículo 62.6 del CPC, dispone que en la sentencia que condene a otorgar escritura, se concederá a la persona vencida, de acuerdo con las circunstancias, un plazo para su cumplimiento, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en ese plazo, el tribunal procederá a su otorgamiento en nombre del obligado.

2.6. Condena de no hacer

Las obligaciones de no hacer suponen abstenerse de realizar algo. Un ejemplo para comprender este tipo de condenas, lo encontramos en los procesos sumarios de suspensión de obra nueva. Recuerde que la sentencia estimatoria en este caso lo que ordena es la suspensión de la obra nueva. En casos como el que nos ocupa, si la persona demandada no cumple lo ordenado por la sentencia (aunque no estuviera en firme) decide continuar la construcción, se podrá ordenar la destrucción de lo hecho en contra de lo ordenado en la sentencia y se le condenará a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, conforme lo dispone el artículo 150 del CPC.

Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de no hacer, el tribunal en la sentencia puede adoptar amplias medidas, acordes a cada caso, para lograr la efectividad de lo resuelto, y podrá incluso, contar con el auxilio de la policía, cuando ello sea necesario.

2.7.- Ejecuciones imposibles

En algunos casos, la ejecución puede resultar imposible, pese a que, en la sentencia, se conceda la procedencia de lo pretendido. El tribunal puede disponer que la persona obligada indemnice a la vencedora los daños y perjuicios causados (artículo 62,7 y 138 del CPC). Esto es posible cuando el objeto del proceso es susceptible de ser convertido en dinero. Un ejemplo en el cual no sería factible aplicar esta regla, sería la suspensión de la obra, cuando la imposibilidad obedece a que fue concluida. En este último supuesto, lo que aplicaríamos es una imposibilidad sobrevenida.

Ahora bien, un ejemplo para comprender este tipo de ejecuciones, retomemos el ejemplo de la contratación del famoso para la elaboración de una escultura. De plantearse proceso ordinario, donde la parte actora solicita se obligue en sentencia a éste a la elaboración de la escultura, por su incumpliendo a lo pactado, en el proceso éste fallece, en consecuencia, la ejecución forzosa del contrato será imposible. El proceso continúa contra la sucesión y el tribunal podría disponer que la persona obligada indemnice a la vencedora con los daños y perjuicios ocasionados los cuales pueden ser condenados en abstracto o de forma cierta, debiendo seguirse el procedimiento de ejecución correspondiente, según sea el caso.

2.8.- Embargo por falta de ejecución inmediata

Establece el numeral 152 del CPC, que si se trata de la ejecución de sentencias de condena, sobre extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar, de dar, de hacer, o de no hacer, si no se puede conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa, se podrá decretar embargo a instancia de la persona acreedora, sin necesidad de depósito, en cantidad suficiente a criterio del tribunal, para asegurar los derechos de este.

Como lo señala dicha norma, el embargo se decreta con base en la solicitud expresa de la parte que se considera perjudicada. Debe recaer sobre los bienes que esta señale.

El artículo sujeta la procedencia de esta medida, **a la falta de cumplimiento de la persona deudora por cualquier causa**, es decir que excluye aquellas razones imputables a la propia parte victoriosa, ya que, si la falta de cumplimiento obedece a su inercia, no se puede responsabilizar por ello a la contraria.

3.- El embargo

El propósito de este apartado, consiste en explicar el procedimiento de embargo aplicado a los procesos de ejecución, una vez que se cuenta con **una resolución judicial que impone a una persona la obligación de pagar una obligación dineraria líquida y exigible**. Esta medida implica distinguir dos momentos: el decreto u orden de embargo y la práctica o ejecución del mismo.

De previo a analizar esos dos momentos, es importante resaltar que el embargo que se aplicará en los procesos de ejecución, son los **embargos como medida de ejecución y no como medida cautelar**. Porque el primero y el que nos interesa analizar en esta sección, tiene lugar tras la firmeza de una resolución judicial que impone el pago de una obligación dineraria (líquida y exigible) y por derivar de un título ejecutivo, no requiere de un depósito de garantía, por cuanto la obligación en este caso es cierta al estar declarada en resolución judicial. Recuerde, este tipo de resoluciones no se restringen a la sentencia, también pueden ser autos que establecen sumas líquidas y exigibles por concepto de liquidación de costas personales y procesales, de intereses, o por saldos al descubierto, por ejemplo.

En lo que respecta a los segundos, el **embargo como medida cautelar**, se puede ordenar antes de interponer la demanda o incluso durante el trámite del proceso en cualquier momento, no obstante, para acceder a esta medida, la parte embargante debe realizar un depósito de garantía, excepto si cuenta con título ejecutivo. El depósito de garantía se paga porque en ese momento, al no haber una sentencia o resolución firme, no hay certeza del derecho que alega tener la parte actora.

3.1. Decreto de embargo

Con respecto a dicha figura procesal, a nivel del nuevo Código Procesal Civil no sufrió modificación alguna, sin embargo nombraremos algunos aspectos importantes, para efectos de decretar esta medida de ejecución.

Decreto de embargo (Art. 154.1 CPC)	-Se adopta mediante una resolución judicial, la cual debe observar tres requisitos esenciales: ✓ La solicitud de la parte acreedora. ✓ Una resolución judicial firme que imponga a cargo de la parte deudora, el pago de una obligación líquida y exigible. ✓ Que los bienes por embargar sean susceptibles de esa medida (excluir aquellos que resultan inembargables).
	-El embargo responde a un principio de proporcionalidad.
	-Se debe decretar por el monto de capital reclamado e intereses liquidados, más un cincuenta por ciento para cubrir los intereses futuros y las costas del proceso.
	-Si la solicitud para decretar embargo es por una cifra inferior, la orden de embargo se entiende limitada a ese monto.

3.2. La práctica del embargo

En lo concerniente a la práctica material y la anotación del decreto embargo, una vez que se ha ordenado el embargo, en bienes o derechos, valores como salario, etc., en este apartado únicamente se procederán a citar, por cuanto el procedimiento de estos, se mantiene sin modificación en el nuevo Código Procesal Civil.

Práctica del embargo (Art. 154.2 CPC)	- El embargo se practica de forma material cuando el bien o derecho patrimonial por su naturaleza no es inscribible.
	- El embargo se anota cuando se trata de bienes o derechos registrados.
	- El embargo de sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos.

3.3. Otros procedimientos relacionados con el embargo

Existen otros procedimientos relacionados con el trámite de embargo que surgen en atención a consideraciones particulares, hacemos referencia a los siguientes:

Procedimientos relacionados con el embargo	-Embargo de bienes productivos El artículo 154.3 del CPC dispone que cuando se embarguen bienes productivos, la parte ejecutada podrá solicitar al tribunal autorización para utilizarlos en la actividad a la que están destinados. Al no haber un trámite expresamente designado, la pretensión se debe tramitar mediante un incidente. Ejemplo: Una buseta de transporte de escolares.
	-Venta anticipada de bienes El artículo 154.5 del CPC que a solicitud de parte o de la persona depositaria, el tribunal podrá ordenar la venta anticipada de bienes embargados, cuando exista peligro de que puedan desaparecer, desmejorarse perder su valor o fueran de difícil o costosa conservación. Para ese efecto se toma como base el valor en plaza, de comercio o en bolsa. Ejemplo: Productos perecederos.
	-Modificación, sustitución y levantamiento El artículo 154.6 del CPC el embargo se puede ampliar cuando hay insuficiencia, o reducir, cuando hay exceso de bienes embargados. Si se trata de ampliar el embargo, el procedimiento se reduce a la solicitud de la parte acreedora y la resolución respectiva, pero si se trata de reducir el embargo, se debe seguir el procedimiento incidental.
	-Levantamiento de embargo sin tercería En un caso como este, la persona cuyos bienes han sido injustamente embargados, debe presentar: -Solicitud formal gestionando la cancelación de la medida. Este escrito debe estar firmado por la persona interesada y autenticada su firma. -Acompañar los siguientes documentos: ▪ Si se trata de bienes registrables, el documento que acredita la inscripción o de que está pendiente de trámite. ▪ Si el bien es no registrable, documento auténtico que justifique el derecho de esa tercera persona, de fecha anterior al embargo (la factura de compra de un televisor, un equipo de cómputo, etc.) -Si la gestión no adjunta los documentos indicados, será rechazada de plano. En caso contrario se concede audiencia por tres días a la parte embargante y luego la persona técnica judicial pasará el asunto a estudio de la persona juzgadora para que se dicte la resolución correspondiente. -Si se deniega la solicitud, luego la persona interesada puede interponer la tercería de dominio, trámite que se realiza por el procedimiento incidental.

4.- El remate, Procesos de ejecución Hipotecaria y Prendaria y las tercerías

En este apartado estudiaremos aquellos actos novedosos que plantea el nuevo Código Procesal Civil, en el remate, las tercerías, así como en los procesos de ejecución Hipotecaria y Prendaria, con el fin que coadyuvar en la labor de la persona técnica judicial.

El remate (artículos 157 al 165 CPC)	-Si de la documentación presentada se desprende la existencia de gravámenes o anotaciones, se notificará a los terceros adquirentes, acreedores y anotantes anteriores al embargo o a la anotación de la demanda, cuando proceda, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, en el plazo de cinco días. -La orden de remate contiene tres señalamientos entre los cuales debe transcurrir un plazo no menor de cinco días (cinco días hábiles entre uno y otro). Esta previsión se efectúa por si el remate fuera fracasado, esto ocurre cuando nadie se presenta a comprar el bien que se vende en subasta pública. -Tal como había sido introducido ya por la Ley de Cobro Judicial, el remate se impugna únicamente mediante la vía de recurso (revocatoria y apelación) en contra del auto que lo ordena y el que lo aprueba, de acuerdo con los artículos 67.3 y 165 del CPC.
Procesos de Ejecución Hipotecaria y Prendaria (artículos 166 al 171 CPC)	-La demanda está regulada en el artículo 167 del CPC. Al no haber disposiciones específicas se le aplican las reglas generales del artículo 35.1 así como las relacionadas. Por ejemplo, demandas defectuosas, comprobación de la representación, etc. Aspectos analizados en la unidad I. -Si bien no hay un emplazamiento en la resolución inicial, la parte demandada puede oponerse a la ejecución en el plazo de cinco días después de practicada la notificación personal. En estos tipos de procesos, solo se admite oposición referida a la falta de exigibilidad, el pago y la prescripción. Prejudicialidad. Establece el artículo 34.2 CPC. que “Cuando se haya ordenado instruir proceso penal por <i>falsedad del documento base de una ejecución hipotecaria y prendaria</i>, el remate no se aprobará mientras no haya finalizado el proceso penal. Quedará a opción del oferente mantener o no la propuesta, cuando al efectuarse el remate no se tuviera conocimiento de la existencia del proceso penal.”.
La tercería (artículos del 172 al 176 del CPC)	-Las tercerías se tramitan por el procedimiento incidental. Ello significa que la gestión inicial debe reunir los requisitos del artículo 114.2 del CPC. Además, de acuerdo con el artículo 173.1 estas gestiones deben ser estimadas. Los documentos que deben presentarse difieren según el tipo de tercería.

RECAPITULANDO

Procesos de ejecución provisional	1.- Requisitos generales para la ejecución provisional -Instancia de parte -Sentencia condenatoria -De contenido patrimonial, sin necesidad de rendir garantía -No corresponder a un supuesto de excepción. 2.- Trámite de la ejecución provisional - a.-Ejecución provisional de sentencias con condenas dinerarias - b.-Ejecución provisional de sentencias con condenas no dinerarias
--	--

Procedimientos de ejecución

Condena de dar, hacer o no hacer

- **Prestaciones de dar:** Implican la entrega de una cosa, que puede ser dinero o un bien mueble o inmueble.
- **Conductas de hacer:** Pueden implicar actividades genéricas, es decir, cosas que podría realizar cualquier persona, pero también, otras muy específicas que únicamente puede realizar una persona determinada.
- **Obligaciones de no hacer:** Implican una prohibición. Por ejemplo, en materia de propiedad intelectual, prohibir la reproducción, edición o interpretación de una obra.

Procedimiento genérico de la ejecución (artículos 146 y 147 CPC)

Es importante saber que existe un procedimiento genérico y otros específicos para determinadas circunstancias.

El procedimiento genérico lo aplicaremos para todas las **sentencias de condena sobre extremos económicos que puedan ser determinados en dinero**, es decir, aquellas obligaciones patrimoniales que no han sido aún cuantificadas.

Condena de dar

De acuerdo con la regulación del CPC, las condenas de dar pueden estar dirigidas a la entrega de lo siguiente y poseen un procedimiento específico que seguir, para cada caso.

- Bienes muebles
- Bienes inmuebles
- Frutos en especie y efectos de comercio
- Dinero (monto exacto)
- Una indemnización concedida de forma abstracta.
- Sumas de dinero que se deben pagar de forma periódica, y que pueden ser otorgadas en el monto exacto o de forma abstracta.

Extremos económicos determinables en dinero (Art. 62.1 CPC)

Cuando lo pretendido en la demanda, consiste en pagar una suma de dinero, en la sentencia, se debe establecer de una vez, el monto exacto de las cantidades otorgadas, sus adecuaciones hasta la sentencia, incluidos los intereses y las costas.

Sin embargo, puede presentarse, que el órgano jurisdiccional establezca que si hay un derecho de cobrar un monto de dinero, pero no tiene los elementos de juicio necesarios para fijar el monto, entonces entramos en los supuestos de **extremos económicos determinables en dinero**. Para este caso podemos considerar los siguientes perspectivas: **condenas en abstracto, cantidad por liquidar derivada de una rendición de cuentas y cantidad**.

- Condenas en abstracto
- El anterior supuesto, lo encontramos previsto en el artículo 62.1 párrafo segundo del Código Procesal Civil que establece *“Si se hubiera demostrado la existencia de dichos extremos pero no su cuantía o extensión, se podrá condenar en abstracto indicando las bases sobre las cuales se ha de hacer la fijación”*.
- Cantidad por liquidar procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase.
- Cuando la sentencia estimatoria, determina que la persona actora tienen derecho de recibir el equivalente económico, por ejemplo a rentas, es necesario liquidar (cuantificar) ese monto. Por tratarse de la liquidación de rentas, **la sentencia debe otorgar el plazo de diez días a la persona actora para que presente la liquidación con arreglo a las bases que indique el fallo (art. 62.3 CPC)**.
- Cantidad por liquidar derivada de una rendición de cuentas (Art. 62.3 CPC)

La rendición de cuentas es una pretensión que se tramita en proceso ordinario. Por ejemplo, en el contrato de mandato, en el depósito, para las personas administradoras, etc.

Condenas periódicas (Art. 62.2 del CPC)

Las condenas periódicas, pueden ser establecidas en la sentencia mediante una suma determinada, en cuyo caso, **el trámite de adecuación** (*si la condena implica pagos, indemnizaciones vitalicias deben estarse actualizando el monto en el tiempo*) **o de conmutación** (*si la condena, por ejemplo es de pago de dinero se podría conmutar con alguna prestación en especie*) seguiría el procedimiento incidental.

Condena de hacer (Art. 62.2 del CPC)

Las condenas de hacer pueden ser sumamente variadas, por ejemplo: transportar una persona o una mercadería, suministrar determinados bienes o servicios, construir un edificio, cortar un árbol, retractarse mediante una publicación, reubicar los linderos de una propiedad, demoler una construcción, cumplir una garantía, etc. Dicha condena se encuentra regulado en el artículo 62.5 del CPC.

Obligaciones personalísimas

El artículo 62.5 dispone que, ante el incumplimiento de la parte vencida, la victoriosa puede ejecutar por su cuenta y luego cobrar en el mismo asunto. No obstante existen obligaciones de hacer que solo pueden ser realizadas por personas específicas. Por ejemplo: La contratación de un famoso, para la elaboración de una escultura. Si éste no cumple el contrato, se podría solicitar por sentencia se le obligue a ejecutar dicha prestación.

Otorgamiento de escrituras

El artículo 62.6 del CPC, dispone que en la sentencia que condene a otorgar escritura, se concederá a la persona vencida, de acuerdo con las circunstancias, un plazo para su cumplimiento, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en ese plazo, el tribunal procederá a su otorgamiento en nombre del obligado.

Condena de no hacer

Las obligaciones de no hacer suponen abstenerse de realizar algo. Un ejemplo para comprender este tipo de condenas, lo encontramos en los procesos sumarios de suspensión de obra nueva.

Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de no hacer, el tribunal en la sentencia puede adoptar amplias medidas, acordes a cada caso, para lograr la efectividad de lo resuelto, y podrá incluso, contar con el auxilio de la policía, cuando ello sea necesario.

Ejecuciones imposibles

En algunos casos, la ejecución puede resultar imposible, pese a que, en la sentencia, se conceda la procedencia de lo pretendido. El tribunal puede disponer que la persona obligada indemnice a la vencedora los daños y perjuicios causados (artículo 62,7 y 138 del CPC). Esto es posible cuando el objeto del proceso es susceptible de ser convertido en dinero.

Embargo por falta de ejecución inmediata

Establece el numeral 152 del CPC, que si se trata de la ejecución de sentencias de condena, sobre extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar, de dar, de hacer, o de no hacer, si no se puede conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa, se podrá decretar embargo a instancia de la persona acreedora, sin necesidad de depósito, en cantidad suficiente a criterio del tribunal, para asegurar los derechos de este.

El embargo

El embargo que se aplicará en los procesos de ejecución, son los **embargos como medida de ejecución y no como medida cautelar**.

El procedimiento de embargo aplicado a los procesos de ejecución, una vez que se cuenta con **una resolución judicial que impone a una persona la obligación de pagar una obligación dineraria líquida y exigible**. Esta medida implica distinguir dos momentos: el decreto u orden de embargo y la práctica o ejecución del mismo.

Otros procedimientos relacionados con el embargo

Existen otros procedimientos relacionados con el trámite de embargo que surgen en atención a consideraciones particulares, hacemos referencia a los siguientes:

- ✓ Embargo de bienes productivos
- ✓ Venta anticipada de bienes
- ✓ Modificación, sustitución y levantamiento
- ✓ Levantamiento de embargo sin tercería

**El remate,
Procesos de
ejecución
Hipotecaria y
Prendaria y las
tercerías**

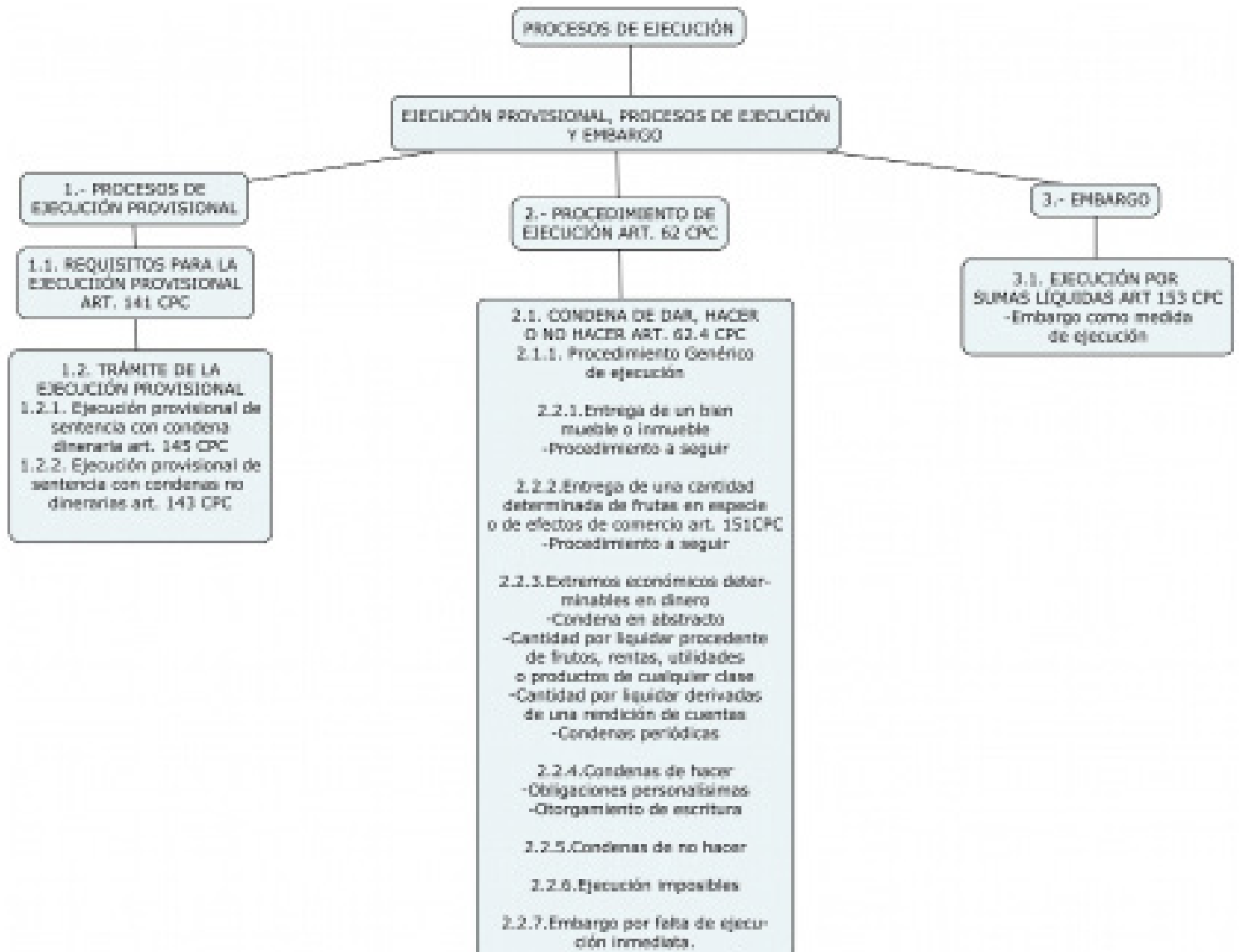
El remate. Si de la documentación presentada se desprende la existencia de gravámenes o anotaciones, se notificará a los terceros adquirentes, acreedores y anotantes anteriores al embargo o a la anotación de la demanda, cuando proceda, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, **en el plazo de cinco días**.

-La orden de remate contiene tres señalamientos entre los cuales debe transcurrir **un plazo no menor de cinco días (cinco días hábiles entre uno y otro)**.

Procesos de ejecución Hipotecaria y Prendaria. Si bien no hay un emplazamiento en la resolución inicial, la parte demandada puede **oponerse a la ejecución en el plazo de cinco días** después de practicada la notificación personal.

Cuando se haya ordenado instruir proceso penal por *falsedad del documento base de una ejecución hipotecaria y prendaria*, el remate no se aprobará mientras no haya finalizado el proceso penal. Quedará a opción del oferente mantener o no la propuesta, cuando al efectuarse el remate no se tuviera conocimiento de la existencia del proceso penal.

Las tercerías. Las tercerías se tramitan por el procedimiento incidental. Ello significa que la gestión inicial debe reunir los requisitos del artículo 114.2 del CPC. Además, de acuerdo con el artículo 173.1 estas gestiones deben ser estimadas. Los documentos que deben presentarse difieren según el tipo de tercería.



UNIDAD VII:
PROCESO SUCESORIO

UNIDAD VII

Proceso sucesorio

La sucesión *moris causa* es aquel modo de transmisión de derechos reales por causa de la muerte de una persona, consecuentemente con la muerte del dueño del patrimonio, nace la **sucesión a título universal**, es decir surge una **comunidad de herederos**, quienes de forma inmediata, adquieren titularidad sobre cuotas ideales en el patrimonio del causante.

Dicha sucesión puede ocurrir mediando o no testamento, de no haberse otorgado por parte del causante, se denomina sucesión legítima o sucesión legal, porque la ordenación y distribución la prevé la ley de los bienes de un causante cuando este muere sin testamento o el testamento que deja es ineficaz o no cubre totalmente con sus previsiones el destino del patrimonio que el causante poseía.

Si el causante deja un testamento, nos encontramos ante una sucesión testamentaria –arts. 577 y ss. del Código Civil-, que es aquella que resulta de la voluntad del causante manifestada en un testamento válido.

Con la muerte de la persona, se inicia más que un proceso de distribución, un **proceso de liquidación del patrimonio del totalmente con sus previsiones muerto**, porque en primer término lo que se pretende es cubrir o satisfacer **sus deudas**, pero también en ocasiones, es utilizado para continuar con un proceso, cuando una de las partes fallece, a través de su albacea.

De esa distribución de los bienes del causante, primero se salda el pasivo del patrimonio para distribuir después los bienes que queden entre los sucesores, de acuerdo con el título que resulte para cada uno de ellos, conforme a la ley, por ejemplo los artículos 572 y 576 del Código Civil o testamentario los artículos 596 y 597 íbidem.

De todo lo expuesto anteriormente, se ocupa el llamado **proceso sucesorio**, pues en este corresponde verificar una serie de cuestiones relacionadas con el activo y pasivo del patrimonio del causante, así como con sus sucesores.

En lo que respecta a su tramitación, está regulado en los artículos 115 al 134.2 del Código Procesal Civil. Además, se deben tomar en cuenta las normas de fondo en esta materia, previstas en los numerales 520 al 626 del Código Civil, exceptuando los artículos 529, 542, 543, 556 y 557, reformados con el nuevo Código Procesal Civil.

El proceso sucesorio está conformado por cinco etapas, debidamente relacionadas, las cuales, con la reforma Procesal Civil, las podemos catalogar como: **1) solicitud de apertura, 2) declaratoria de sucesores, 3) constatación del activo y pasivo, 4) cancelación del pasivo y 5) distribución de bienes por acuerdo de interesados (partición extrajudicial) y partición judicial**. Independientemente que la sucesión sea testamentaria, legítima o en sede notarial, debe cumplir a cabalidad esas fases.

En esta unidad, estudiaremos el procedimiento sucesorio, siguiendo como guía las cinco etapas anteriores, de forma que la persona técnica judicial posea la información necesaria para tramitar este tipo de asuntos.

1.- Clasificación

Las sucesiones se clasifican en notariales y judiciales. En el primero, las personas interesadas podrán recurrir ante la persona notaria pública, para el trámite de su proceso sucesorio, para cuyos efectos, las personas deben ser mayores de edad y ninguna inhábil, no obstante el recurrir a la apertura del proceso sucesorio en esta vía, es facultativa. Por el contrario, obligatoriamente se acudirá a la judicial cuando existan menores o inhábiles. En cualquiera de ambas sedes, puede ser testamentaria o legítima.

En el presente apartado, nos abocaremos a analizar el trámite de la sucesión en la vía judicial, que es la figura procesal que nos interesa.

1.1 Sucesión testamentaria

El testamento es el acto por el cual una persona, manifestando consciente y libremente su voluntad ordena para después de su muerte el destino de todos sus bienes o parte de ellos. Cuando la sucesión se concede por este título sucesorio se denomina testamentaria, o bien, a la luz de nuestra legislación, la sucesión testamentaria, es aquella que tiene como fundamento un testamento debidamente otorgado conforme a los requisitos de los 577 al 589 del Código Civil.

El nuevo Código Procesal Civil refiere en el artículo 118, sobre la apertura y comprobación de testamentos, en los numerales 118.2 y 118.3 del testamento cerrado y del testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado, respectivamente.

El artículo 587 del Código Civil regula al testamento cerrado, el cual podemos definir como aquel en que el testador, sin revelar su última voluntad, declara ante quienes lo otorga que está escrito en el documento que presenta. En nuestra legislación el testamento cerrado siempre se otorga en sede notarial.

Además, es el testamento público y común ordinario que otorga una persona y que, sin estar obligada a dar a conocer el contenido del testamento, entrega por escrito a un notario y ante los testigos respectivos, con el fin de que éste sea cubierto en un sobre que se cierra y sella, extendiendo en la superficie del envoltorio el acta del otorgamiento con las firmas de los referidos asistentes.

El testamento abierto es aquel que se otorga en forma tal que cualquier persona, incluso los herederos y legatarios testamentarios, pueden conocer su contenido. Por otro lado, el testamento notarial abierto, llamado también testamento auténtico, es aquel redactado por un notario siguiendo las instrucciones del testador, es leído en presencia de éste y de tres testigos. —art. 583 C.Ci y 585

C Ci.-, firmado por el testador, dando fe de todo ello el notario habilitado para actuar en el lugar del otorgamiento. Empero si es escrito por el mismo testador, convienen tan solo dos testigos y el notario.

El testamento, que es objeto de comprobación es el testamento abierto sin notario y con testigos, dado que no actúa el notario y no tiene la circunstancia del amparo de la fe pública notarial. Es redactado por el testador ante cuatro testigos o por un tercero, pero la ley en este caso exige seis testigos –art. 583 C. Ci.-.

Por su parte, los testamentos especiales o privilegiados, son aquellos en que se puede omitir en algunas de las formalidades requeridas; es un testamento de urgencia y caduca en el momento que el testador sobrevive por más tiempo que el determinado para este tipo de actos.

El artículo 586 del Código Civil, regular el otorgamiento de testamentos abiertos privilegiados, para determinadas personas y en determinadas situaciones pueden ser otorgados, como por ejemplo el testamento militar, que puede ser otorgado en tiempo de guerra y el marítimo.

1.1.1. Apertura y comprobación de testamentos

1.1.1.1. Legitimación

Para la apertura y comprobación de testamentos, **lo podrá efectuar cualquiera que tenga interés legítimo** y puede solicitar al tribunal la apertura de un testamento cerrado y la comprobación del auténtico y del privilegiado, es decir, ese interés legítimo, abarca no solo a los presuntos herederos y legatarios sino también, acreedores del causante o contrapartes de procesos ya interpuestos – sucesión procesal- o por iniciarse. –art. 118.1 CPC-.

1.1.1.2. Testamento cerrado

Cuando el testamento es cerrado, para su apertura solo el Juzgado Civil es el competente. Establece el artículo 118.2 del Código Procesal Civil, que el testamento cerrado deberá presentarse necesariamente al tribunal para su apertura.

Para el trámite de apertura del testamento cerrado, la **solicitud de apertura** deberá cumplir algunos, no todos, los requisitos que establece el artículo 126.2 del CPC, salvo el presentar, obviamente, el testamento en sobre cerrado y acta notarial de su presentación ante el notario, así como la acreditación del fallecimiento del causante –art. 116 del CPC-, que son prescindibles. Sin ser menos importantes, pero dado que se desconoce el contenido del testamento, no se requiere indicar los posibles herederos ni la lista provisional de los bienes.

Para la recepción del testamento, la Oficina de Recepción de Documentos del circuito o en el despacho, cuando se carezca de ésta, se dejará constancia del estado del sobre, de sus cerraduras y de lo comunicado en la escritura.

La persona técnica judicial al examinar la solicitud de apertura, debe **verificar que ésta cumpla con los requisitos inexcusables**, en caso de duda deberá consultar a la persona juzgadora, de determinar que ésta carece de los requisitos esenciales para su admisibilidad, se prevendrá, puntualizando todos de una vez, para cuyos efectos se le otorga un plazo de cinco días, bajo pena de declarar inadmisibile la solicitud. Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 35.4 del CPC, sobre la inadmisibilidad de la demanda.

De cumplir dicha solicitud con los requisitos para la apertura, se dictará una resolución donde **se convoca a una audiencia oral** –art. 118.2 CPC- al notario otorgante y a los testigos testamentarios. Dicha resolución deberá ser notificada al gestionante en los términos del artículo 29.2 de CPC, para la notificación de las resoluciones escritas y la propia Ley de Notificaciones Judiciales, debiendo hacerse la citación de testigos y notario respectivo.

Ahora bien, **la audiencia oral** se desarrolla en los términos establecidos en el artículo 50 del CPC, sin embargo considera Sergio Artavia y Carlos Picado, que por ser el objeto de la audiencia uno, la práctica de la prueba testimonial, consideran **que no es necesario cumplir todas las fases del programa de la audiencia unificada de los sumarios**, toda vez que el tema probatorio, está delimitado por la norma, en el sentido de que las únicas preguntas admisibles, son aquellas relativas a la autenticidad de las firmas, si el documento se encuentra en las condiciones en que estaba cuando se otorgó o ha sufrido cambios –reconocimiento de documentos-, no se ha violentado los sellos, si los conserva, sobre la verdad de las afirmaciones contenidas en la razón notarial y si el sobre fue otorgado siguiendo las formalidades legales.

Por otro lado, para la práctica de esa prueba, la persona juzgadora deberá seguir las reglas que establecen los artículos 41.4 y 43 del CPC, en cuánto admisibilidad de la prueba y declaración de testigos, respectivamente.

Una vez concluida esa audiencia, se dictará una **resolución declarativa**. El artículo 118.4 del CPC establece que el tribunal debe dictar una resolución de efectos declarativos. En ésta la persona juzgadora, mediante una parte considerativa, analizará la prueba practicada, en función de los requisitos establecidos para el testamento cerrado –art. 583 C Ci.- y una parte dispositiva con efectos declarativos, concluyendo sobre la validez o no del testamento objeto del procedimiento preparatorio. De ser válido, el juzgado así lo declara y en la misma resolución ordenará la apertura del sucesorio como testamentario, si procede. Caso contrario, se ordenará la apertura del sucesorio como legítima.

La documentación de la audiencia, deben registrarse siguiendo los lineamientos determinados en el artículo 50.5 del CPC, pues la norma en estudio –art. 118.2 CPC-, señala que se dejará constancia de todas las observaciones que se hagan y se abrirá y leerá el testamento ante los presentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 67.3.15 del CPC, la citada resolución goza del recurso de apelación.

1.1.1.3. Testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado

En este tipo de testamentos, para la tramitación de la solicitud de apertura, la legitimación, al igual que en el testamento cerrado, radica en cualquier persona que logre acreditar un interés legítimo.

En cuanto a los requisitos de la gestión inicial, el numeral 118.3 del CPC, no establece requisitos para estos testamentos, por lógica, se debe asumir que se requiere la presentación del documento, sin embargo para hacer eficaz la solicitud, ésta debe contener algunos requisitos establecidos en el artículo 126.2 del CPC., entre otros, los posibles herederos y la lista provisional de bienes, dado que en este tipo de testamentos, sí se conoce su contenido. De igual forma, dicha lista de bienes no debe ser excluyente de otros bienes no conocidos aún.

Para efectos de la valoración de los **requisitos esenciales de admisibilidad de la gestión inicial**, le asiste tanto al testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado, los términos establecidos para el testamento cerrado, por consiguiente, se remite a la persona técnica judicial a lo indicado en éste.

Asimismo, debe recurrir la persona técnica judicial, a aplicar los lineamientos establecidos para la **convocatoria a audiencia oral** y citación de testigos del testamento cerrado, excluyendo de dicha convocatoria, al notario, por la naturaleza de éstos, que son elaborados sin la asistencia de un notario.

De igual forma, se debe recurrir al testamento cerrado, a los parámetros establecidos para el desarrollo de la audiencia oral, así como el dictado de la resolución declarativa. Sin embargo, es importante estudiar algunos aspectos que refiere el artículo 118.3 del CPC, respecto al testamento abierto no auténtico y del privilegiado y que deben ser atendidos en la audiencia oral.

Establece el citado numeral, que tratándose de testamento abierto no auténtico y del privilegiado, se procederá a su comprobación. La comprobación de testamentos que refiere el artículo, tiene como objeto el testamento abierto no auténtico, cuando lo escribió el propio otorgante, es decir aquel otorgado sin la intervención de un notario, pero en presencia de testigos y los llamados testamentos privilegiados. En ambos casos, su finalidad es, ante la **ausencia de notario y la carencia de autenticidad, la comprobación de los requisitos que los artículos 583 a 586 del Código Civil exigen para su validez y eficacia.**

Ahora, de no comparecer a la audiencia oral algunos de los testigos convocados, se procederá al cotejo de firmas, de conformidad con el artículo 45.6 del CPC, los demás testigos indicarán, si los ausentes estuvieron presentes en el acto. Tratándose de un testamento privilegiado, los testigos deben ser interrogados sobre las circunstancias excepcionales que establece como presupuesto de su otorgamiento el artículo 586 del Código Civil.

Finalmente, es preciso indicar que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 50.5 del CPC, sobre la documentación de la audiencia y contenido del acta.

1.2. Sucesión legítima

La sucesión legítima tiene lugar cuando el difunto no dejó testamento o habiendo testamento, éste no cumple con los requisitos legales, en consecuencia ante la ausencia de la voluntad del testador o testadora, será la ley la encargada por medio de las personas juzgadoras en la materia, ordenar la declaratoria de personas herederas y la distribución de los bienes inventariados del causante.

2. Actos previos

De previo a estudiar las etapas del proceso sucesorio, es importante examinar los siguientes actos previos como: la competencia, las reglas para la admisibilidad de una acumulación, la posibilidad de acoger medidas cautelares y el aseguramiento de bienes para efectos de inventario.

2.1. Competencia

En lo que respecta al análisis de la competencia objetiva, el cual se estudió en la Unidad I de este manual, su regulación se encuentra a partir del artículo 8 del CPC y los criterios de ésta son: materia, cuantía y territorio, excluyéndose los dos primeros entre sí.

Con respecto a esos criterios, como se indicó en la referida unidad, la persona técnica judicial, debe revisar de oficio, además de la materia y la cuantía, el territorio, una vez presentada la demanda, ya que los dos primeros no son prorrogables, y por el territorio, el órgano jurisdiccional se puede declarar incompetente de oficio, siempre que se haga antes de dar curso a la demanda.

a.- Competencia por materia

Este criterio está regulado en el artículo 8.1 del CPC. Esa norma indica que los tribunales serán competentes conforme a la especialidad de la materia de debate.

Al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal, todos los procesos sucesores corresponderán su conocimiento, exclusivamente, a los Juzgados Civiles, de acuerdo con la reforma al artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde establece que los Juzgados Civiles conocerán, entre otros asuntos: “todos los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía...”. La redacción de dicha normativa posiciona a la materia civil en el mismo plano de la materia agraria

y la contencioso-administrativa; no obstante, en razón de la materia, aunque todas ocupen un lugar concreto, siempre debemos distinguir si un asunto es civil, contencioso-administrativo o agrario, pues se trata de ramas especiales.

En razón de ello, hay sucesiones agrarias y civiles. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, será competente la persona juzgadora de la materia agraria, sin importar la cuantía, cuando la partición hereditaria se refiera a los bienes adjudicados por el instituto correspondiente, o sean derivados de éstos. Conforme a dicho numeral, le corresponde al juzgado agrario del último domicilio del causante, tramitar las sucesiones donde el bien inventariado sea un fundo adjudicado por el instituto correspondiente a favor del causante. Sin importar la cuantía, estas sucesiones son de conocimiento exclusivo de los juzgados agrarios. **Si se promueve en un juzgado civil, se debe declarar la incompetencia de oficio.**

b.- Competencia por cuantía

La competencia por cuantía aparece regulada en el artículo 8.2 del CPC. Esa norma establece que cuando el elemento determinante de la competencia sea la cuantía, los procesos serán de mayor o de menor cuantía, conforme a la estimación de la demanda. No obstante, la integración de los artículos 95 bis y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se extrae que los únicos procesos que tienen por **criterio de competencia, la cuantía, son los ordinarios**, lo que determina que, si son de menor cuantía, estos asuntos se deben conocer en el juzgado civil y si corresponden a mayor cuantía, serán conocidos por el tribunal colegiado de primera instancia civil. Por consiguiente, los procesos sucesores corresponderán su conocimiento, exclusivamente, a los Juzgados Civiles, de acuerdo con la reforma al citado numeral 105.

c.- Competencia por territorio

El artículo 8.3 del CPC, establece que los tribunales tienen limitada su competencia al territorio señalado para ejercerla. Esta limitación, como se indicara en la Unidad I, tiene una excepción y se trata de la práctica de pruebas o recibir la declaración de una persona adulta mayor en su vivienda o de una persona hospitalizada, por ejemplo, el tribunal puede salir de esa circunscripción, sin comprometer la validez del acto procesal, todo ello para salvaguardar el principio de inmediatez de la prueba (artículo 41.4.6 y .7 del CPC)

Una de las principales innovaciones que presenta el Código Procesal Civil, en este tema, es la posibilidad de que el órgano jurisdiccional decrete de oficio la incompetencia por territorio, independientemente del tipo de proceso de que se trate, pero esta posibilidad está condicionada a que esa declaratoria se realice antes de dar curso a la demanda (artículo 9.1 del CPC).

El nuevo Código Procesal Civil, para la distribución de las causas por medio del criterio territorial, siguen cinco sub criterios específicos: ubicación del inmueble, domicilio de la persona demandante o promotora, domicilio de la persona demandada, criterio de actividad y criterios especiales.

Dichos criterios fueron analizados anteriormente, en la Unidad III, sin embargo en este capítulo, retomaremos los criterios especiales, así denominados en el artículo 8.3.5 del CPC. En los mencionados criterios, hay dos situaciones específicas a las cuales se les asignaron criterios particulares para definir la competencia territorial. Estas son, las que tienen que ver con las sucesiones y declaratoria de ausencias, y con los daños y perjuicios, cuando son demandados como pretensión principal.

En los procesos sucesorios, para la apertura, reconocimiento de testamentos, y sucesiones, **la competencia le corresponde al juzgado del último domicilio de la persona causante**. En su defecto, **al del lugar donde está la mayor parte de sus bienes**. En esto la norma no distingue ya entre muebles o inmuebles, sino que, que adopta un criterio eminentemente cuantitativo. Además, **si no se puede aplicar ninguno de esos criterios entonces será competente el juzgado ante el cual se presentó la gestión por primera vez**.

2.2 Acumulación de procesos sucesorio

Este instituto se encuentra regulado en el artículo 121 del CPC. De conformidad con dicha regulación, no es posible tramitar en forma acumulada, en uno solo, el juicio sucesorio de diferentes personas, sin embargo el citado numeral, establece que solo será procedente, cuando exista comunidad de bienes o identidad de herederos.

En cuanto a la tramitación en forma acumulada del proceso sucesorio, surgió una primera tesis, vía jurisprudencia, en que se aceptaba el tramitar en forma acumulada del sucesorio entre los cónyuges, ya que se presumía, que generalmente existía comunidad de bienes y de sucesores entre ellos, existiendo de por medio además una sociedad conyugal que debe liquidarse –Tribunal Primero Civil de San José, No. 2448-F de las 08:15 horas del 18 de noviembre de 1987-. Se niega del todo la posibilidad de acumulación de sucesorios de personas que aunque parientes no son cónyuges entre sí. No obstante esa tesis varió, igualmente vía jurisprudencia, y actualmente se permite que la acumulación proceda, con solo que se acredite la igualdad de bienes y de personas herederas, sin importar la relación de parentesco –Tribunal Primero Civil de San José, No. 221-P de las 07:55 horas del 15 de marzo de 2006-

En el nuevo Código Procesal Civil, se normativiza dicha tesis, a través del artículo 121, donde se establece como regla general para la acumulación de procesos sucesorios, que solo será procedente, cuando exista comunidad de bienes o identidad de herederos.

Ahora bien, cuando se promueva la acumulación de varios procesos sucesorios en forma separada en relación con un mismo causante, se acumularán a aquel en que primero se declaró la apertura. De igual manera, si se inicia un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el primero se acumulará al segundo, si fuere legalmente procedente.

Por otro lado, en cuando al nombramiento de albacea, cuando se efectúe la acumulación de procesos sucesorios, si la designación se consignó en el testamento, prevalecerá éste, o en su defecto, el nombramiento se hizo en la apertura del proceso, se mantiene el que fuera asignado en ésta.

2.3 Medidas cautelares y aseguramiento de bienes (art. 117 CPC)

El tribunal podrá adoptar, aun de oficio, las medidas cautelares necesarias para la preservación del haber sucesorio, es decir que el Tribunal, aun de oficio, podrá acoger las medidas necesarias para proteger los bienes de la sucesión. (artículo 117.1 CPC).

Para efectos, de asegurar los bienes materiales –cosa muebles, inmuebles, semovientes, porción hereditaria o condominal, derecho intelectual, etc.-, antes o durante el procedimiento sucesorio, podrá ordenarse el aseguramiento de los bienes del causante, adoptando todas las medidas que sean necesarias. Se asegurarán, en primer lugar, los bienes de fácil sustracción. Se podrán enviar comunicaciones a los bancos y oficinas públicas y privadas para inmovilizar los bienes. Una vez practicado el aseguramiento, serán entregados al albacea o a un depositario, que designará el tribunal, mientras el albacea acepta el cargo. En casos de urgencia, la autoridad de policía podrá poner sellos y vigilar la integridad del patrimonio y comunicará al tribunal, a la mayor brevedad posible, para que disponga el aseguramiento.

Ahora bien, el Código Procesal Civil de 1989, en sus artículos 907 a 910 regula lo concerniente al acto preparatorio del proceso sucesorio de aseguramiento de bienes, no obstante el citado numeral -117.1 del CPC-, termina con el mito de la improcedencia de medidas cautelares en los procesos sucesorios, por la naturaleza jurídica de éstos, es decir, por ser actividad judicial no contenciosa. Tesis que contravenía el principio de tutela judicial efectiva, el cual no hace ninguna diferencia entre los procesos.

El nuevo Código Procesal Civil en sus artículos 77 a 97 incluye una amplia sucesión de medidas típicas e inclusive, secundarias, ante ausencia o insuficiencia de éstas, la procedencia de medidas atípicas en el numeral 97 del CPC, con el fin de asegurar el haber sucesorio. Algunas de las

cuales, se pueden contemplar como medidas anticipadas, para efectos de preparar la eficacia de la distribución de la masa hereditaria y asegurar la eventual ejecución forzosa de un derecho aún no declarado y que se encuentra litigioso a la espera de que lo declare una sentencia o un laudo a dictar luego de un proceso; o bien posibilitar la ejecución forzosa de un derecho ya declarado, por una sentencia o por la ley; o mantener en el estado actual de ciertos bienes mientras se discute sobre ellos en un proceso.

Como medidas cautelares anticipadas y que responden a los diferentes tipos de cautela contenidas en el artículo 117 CPC son: el secuestro, el depósito judicial de la cosa acerca de la cual se litiga y la inhibición general, todas ellas medidas típicas reguladas en los artículos 77 a 97 CPC.

Ahora, lo que se pretende con el aseguramiento de bienes es mantener la integridad del patrimonio del causante, frente a la posible acción de terceros e inclusive de los mismos herederos y legatarios, por eso se puede decir, que es un verdadero procedimiento preparatorio del futuro proceso sucesorio.

Además, el objeto del aseguramiento, si bien el artículo 117.2 del CPC, se refiere a bienes de una forma genérica y el fin es mantener la integridad del patrimonio, es lógico que la tutela y aseguramiento recaerá sobre aquellos bienes muebles, con especial énfasis, a los no registrables y de fácil sustracción. Lo anterior, no implica que se encuentren exentos del aseguramiento, los bienes inmuebles, sino que resulta más difícil su evasión.

Para gestionar el aseguramiento de los bienes y demás medidas cautelares, lo puede realizar cualquier persona con interés legítimo comprobado, por aplicación del artículo 118.1 del CPC, relativo a la legitimación para la apertura de un testamento cerrado y la comprobación del no auténtico y del privilegiado.

La regla anterior, resulta una excepción al principio dispositivo, dándole potestad oficiosa cautelar a la persona juzgadora, con el objeto de asegurar los bienes que conforman la masa hereditaria.

Dicha legitimación deberá acreditarse, conforme lo señala el artículo 116 del CPC, pues para iniciar cualquier procedimiento sucesorio deberá demostrarse el fallecimiento y cuando haya urgencia, a criterio del tribunal, podrá acreditarse mediante cualquier medio probatorio idóneo.

Finalmente, sea que el aseguramiento de bienes ocurra por gestión de parte, o de oficio, la medida que se vaya a tomar debe ser decretada en resolución fundada bajo los presupuestos de peligro en la demora y apariencia de buen derecho bajo las reglas de proporcionalidad y razonabilidad.

2.4. Oposiciones en el proceso sucesorio

Para la resolución de cualquier oposición que se formule en un proceso sucesorio, que no tenga un trámite expresamente señalado, se seguirá el procedimiento incidental previsto en este Código. –art. 123 CPC-.

Del análisis de la citada norma, se determina que la vía procesal para **tramitar y resolver cualquier oposición que se plantee en un proceso sucesorio es la incidental.**

De igual forma, dicha normativa deja abierta la posibilidad, para que **cualquier oposición**, no involucrar una lista de números cerrados en cuando al fundamento de las oposiciones, sean conocidas mediante esta vía, pues resulta claro que muchas de las pretensiones en las cuales se pueden fundamentar una oposición, se deben resolver necesariamente en la vía ordinaria. –art. 101 CPC-.

Por otro lado, ante la ausencia de una audiencia oral, como la preliminar, ocasiona que la tramitación de éstos, se efectúen conforme a los lineamientos que estable el artículo 114.2 CPC, es decir, la de los incidentes fuera de audiencia. Debiendo **tramitarse por pieza separado, iniciando con la gestión incidental y habiendo sido admitido la incidencia, se emplaza a la parte contraria por un plazo de tres días.** Con la contestación, el incidentado ofrecerá las pruebas, salvo si constan en el expediente, en cuyo caso basta con mostrar. Para esos efectos, **se señalará a audiencia en diez días, a la cual se aplican las reglas generales de los numerales 50 y 41.4 del CPC y la resolución final en el plazo de cinco días, cuando no sea necesario practicar prueba en audiencia.**

Para comprender lo expuesto, lo estudiaremos mediante un ejemplo de oposición de exclusión de bienes del haber sucesorio: Juan Ramírez Pérez, albacea de la sucesión de su hermano, de quién en vida fue Pedro Ramírez Pérez, solicita ante el Juzgado Civil de Cartago, donde se tramita la sucesión, se excluya la finca partido de Cartago No. 14223-000, por considerar que es un bien inmueble que no es parte de la sucesión, porque su hermano la vendió, antes de fallecer a su hermano Isidro Ramírez Pérez, sin embargo su hermana, como posible heredera, se opone a dicha exclusión, pues indica que la finca mencionada debe mantenerse como parte del inventario de bienes del causante, porque existe un proceso judicial contra Isidro, donde se gestiona la nulidad de esa venta.

De igual manera podría plantearse oposiciones dentro del proceso sucesorio y que deben tramitarse por la vía incidental, por ejemplo:

Oposición a la legalización de créditos

Oposición a la revisión de cuenta final

Oposición a la remoción de albacea

Objeción al Proyecto de Partición

Oposición de sucesión en el extranjero

3.- Apertura

3.1. Legitimación

En esta primera etapa del proceso sucesorio, para promover la solicitud de apertura del testamento cerrado o el reconocimiento de un testamento o auténtico, **lo puede efectuar toda aquella persona que logre acreditar un interés legítimo**. El legislador no contempló la apertura de oficio del proceso sucesorio, pues como se ha venido analizando, la apertura recae en cualquier persona que tenga un comprobado interés legítimo.

Ese interés legítimo, abarca no solo a los presuntos herederos y legatarios sino también, acreedores del causante o contrapartes de procesos ya interpuestos –sucesión procesal- o por iniciarse.

En los casos de sucesión testamentaria, **el albacea designado en el testamento es el obligado a gestionar el inicio del proceso sucesorio**, de conformidad con lo estipulado en el numeral 547 del Código Civil, para cuyos efectos **cuenta con un plazo perentorio de treinta días, desde el momento en que tenga conocimiento de su nombramiento**, ya sea porque tratándose de testamento abierto, conocía de su contenido. En los casos de testamento cerrado, la apertura del proceso se da al concluir el procedimiento de apertura –artículo 118.4 del CPC-

3.2. Escrito inicial

La solicitud inicial o de apertura del sucesorio debe cumplir los siguientes requisitos: -art.126.2 del CPC-

- El nombre, las calidades y el último domicilio del causante.
- Los nombres, las calidades, el domicilio y, si constara, la dirección de los presuntos herederos.
- Si hay personas menores de edad, personas con capacidades especiales o ausentes.
- Si se tiene noticia de la existencia de testamento.
- Prueba del fallecimiento del causante.
- Una lista provisional de los bienes del causante y su valor aproximado. Por ejemplo: 1) Finca partido de San José, matrícula número 1-24456-000, por un valor aproximado en cien millón de colones (¢100.000.000.00), 2) Vehículo, marca Toyota, modelo 2000, valor aproximado de seis millones de colones (¢6.000.000.00), etc.

Sobre dichos requisitos, a continuación se destacan algunas novedades que el legislador analizó para la construcción en éstos. Así como, algunas apreciaciones sobre la pertinencia de cumplimiento de determinados requisitos.

Para prevenir inconvenientes de competencia territorial, el artículo 126.2.1 CPC incluye que al nombre y calidades del causante debe además, **indicarse el último domicilio de éste**.

De igual forma, incluye y prevé como requisito de admisibilidad, indicar si el causante dejó hijos **se indique la dirección de los presuntos herederos**, lo que facilita la notificación del emplazamiento.

Otro aspecto de avanzada, es la derogatoria del requisito de **indicar si el causante dejó hijos de diferentes matrimonios**, pues se presta para formas de discriminación.

Asimismo, se eliminó la denominación “incapaces” y se sustituye por el término “persona con capacidades especiales”, que también era una forma de discriminación de conforme a la Ley 7600.

Respecto al **requisito de la indicación de existencia de un testamento**, ya no se justifica. En el caso de testamento abierto, la norma indica que éste debe ser presentado con la gestión, por lo que **no se requiere su cumplimiento, salvo que no lo tenga en su poder, para cuyos efectos deberá solicitarse en el mismo escrito inicial la orden judicial de presentación de éste por parte de la persona que lo tenga en su poder**.

De igual manera, **ese requisito resulta innecesario**, en los casos del testamento cerrado, testamento abierto no auténtico y el testamento privilegiado, **ya que en estos supuestos necesariamente debe realizarse de previo los procedimientos preparatorios, anteriormente estudiados, de la apertura para el testamento cerrado y el de comprobación de testamentos para el resto** –art. 118 del CPC-

En los casos del testamento cerrado, testamento abierto no auténtico y el testamento privilegiado, **resulta redundante cumplir con el requisito de demostrar el fallecimiento del causante, pues como bien se indicó anteriormente, debe realizarse de previo los procedimientos preparatorios de la apertura**, y para iniciar cualquier procedimiento sucesorio deberá demostrarse el fallecimiento –art. 116 del CPC-, por lo tanto en esos casos, el requisito estaría considerado.

3.3. Defectos e inadmisibilidad

Sí del estudio del escrito inicial de apertura del proceso sucesorio, la persona técnica judicial determina que ésta no cumple con los requisitos analizados, en caso de duda debe consultar con la persona juzgadora, deberá elaborar un auto de prevención para que proceda a su corrección, **en el plazo de cinco días**, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

3.4. Resolución inicial

Cumplidos todos los requisitos que establece el artículo 126.2 del CPC, se decretará la apertura del procedimiento sucesorio. La resolución debe contener los siguientes aspectos, de conformidad con el artículo 126.3 del CPC.

El o la albacea debe ser mayor de edad y debe tener la capacidad mental para contraer obligaciones. No puede residir en el extranjero- artículos 541 al 560 del Código Civil-.

1. Se tiene por abierto el sucesorio del causante.
2. **Se ordenará publicar el edicto para citar a los sucesores e interesados para que comparezcan a aceptar la herencia y hacer valer sus derechos, por un plazo de quince días.**
3. En sucesiones testamentarias, se llama a la persona albacea nombrada por la o el propio testador. En las legítimas, se designa albacea provisional, quién deberá aceptar el cargo tácito o expresamente dentro del **plazo de tres días** y si no lo hace se designará a otra persona.
4. Tener por presentado el inventario y, si media solicitud, se debe nombrar de una vez a la persona perita para el avalúo.
5. Si se adjuntan cesiones de derechos, se tienen por hechas en lo que corresponda en derecho, si cumplen los requisitos. De no ser así, se tiene por no hechas y se indican los defectos.
6. Se ordena la notificación de la Procuraduría General de la República, cuando se determine la ausencia de sucesores y, si median menores de edad, al Patronato Nacional de la Infancia.
7. Si existen personas herederas menores, se debe prevenir la designación de los y las representantes. Si es menor de quince años, lo debe sugerir el o la albacea. Cuando supera esa edad, la propia persona heredera podrá designar a su representante. –artículo 260 y 261 del Código Procesal Civil-.
8. Si no se apersonan las presuntas herederas y, se indican las direcciones, se ordena notificarles en forma personal.
9. Cualquier otra decisión que se deba tomar, según se solicite por escrito. Por ejemplo: Inscribir en el Registro Nacional el nombramiento del o de la albacea; remitir oficios a los bancos para depositar dineros a nombre del o de la causante; ordenar un allanamiento para inventariar bienes; disponer la apertura de una cajita de seguridad en un banco, entre otros.

La aceptación de cargo del o la albacea se podrá hacer mediante acta en el juzgado, o bien, por escrito.

Por otro lado, en cuanto al plazo para aceptar la herencia, el numeral 184.1 del CPC reforma el artículo 529 del Código Civil, reduciéndolo de **treinta días a quince días**, dicho plazo, el cual se cuenta a partir de la fecha de publicación del edicto en el Boletín Judicial; ello para herederos no indicados en el escrito inicial. Para los que sí fueron incluidos, correrá a partir de que se les notifique la resolución inicial, personalmente o en su casa de habitación.

4.- Declaratoria de personas sucesoras

El siguiente gran paso o etapa para que el proceso sucesorio continúe hacia su terminación es realizar la declaratoria de sucesores, para efectos de proceder a ésta, es importante que la persona técnica judicial comprenda algunas figuras procesales respecto a los posibles sucesores y que a continuación se detallan. Asimismo, estudiaremos el contenido del auto en que se realiza la declaratoria y regulado en el artículo 127 del Código Procesal Civil.

Para tales efectos, se deben comprender los siguientes aspectos de importancia:

- a) **Conmoriencia:** Se produce cuando la o el causante –dueño de los bienes- muere al mismo tiempo que la presunta persona heredera. En este caso la cuota de la presunta persona heredera, acrece a los restantes sucesores, sin que sus parientes puedan reclamar, porque en conmoriencia las personas difuntas no se heredan entre sí. Por ejemplo, en el mismo accidente con su esposa, padres, hijos o hijas.
- b) **Premuerto:** Es el heredero que fallece antes del causante. Al tenor de lo que establece el artículo 574 del Código Civil, la herencia opera por representación. Solo se permite a favor de los nietos, nietas o de los sobrinos y las sobrinas. Los primeros cuando el heredero premuerto era hijo del causante, en cuyo caso, los hijos e hijas del premuerto heredan por representación a su padre o madre en su condición de nietos. De existir total ausencia de personas herederas directas, de primer orden, entran las del segundo previstas en el inciso 2° del artículo 570 del C Ci. En consecuencia, serían los hermanos y las hermanas de la persona causante y, si alguno de ellos es premuerto, los hijos e hijas de esa hermana o hermano premuerto serían sobrinos y también heredarían por representación.
- c) **Posmuerto:** Ocurre cuando la o el heredero directo fallece después de la persona causante. En estos casos se debe acreditar quién es el o la albacea de la sucesión del posmuerto, quién deberá apersonarse al sucesorio del o 23 de la causante –dueños de los bienes a distribuir- y se declara heredera a la sucesión del posmuerto. La porción que le corresponda se traslada a ese segundo sucesorio y se distribuye entre sus respectivos sucesores. En este caso, no hay herencia por representación.

- d) **Indignidad:** La figura de la indignidad de la persona heredera se encuentra regulado en los artículos 523 al 526 del Código Civil. Se tramita en un proceso declarativo por separado, conforme a algunas de las causales previstas en el ordinal 523. Declarada indigna una persona heredera directa en sentencia firme, si es un hijo o hija del o de la causante, los nietos, nietas –hijos e hijas del indigno- igualmente son herederos por representación.
- e) **Renuncia:** Una persona heredera directo, en forma expresa, puede renunciar a la cuota hereditaria –art. 527 del C Ci.- Los hijos e hijas del renunciante, en su calidad de nietos, nietas o de los sobrinos y sobrinas, heredan por representación.

Las reglas de representación a favor de los nietos, nietas, sobrinas y sobrinos, en casos del premuerto, indigno o renunciante, aplica a las sucesiones testamentarias –art. 626, inciso 1) del C. Ci.-

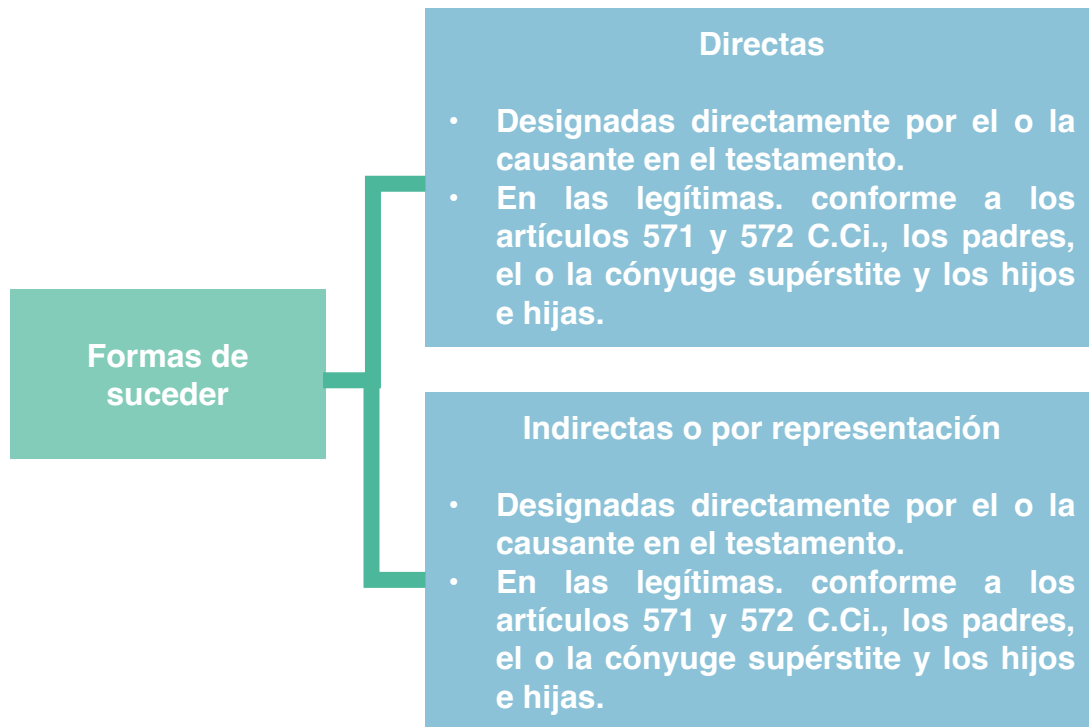
4.1. Requisitos

Transcurrido el emplazamiento ya estudiado, según el artículo 126.3 del CPC, para la declaratoria de personas herederas, se requiere verificar los siguientes aspectos:

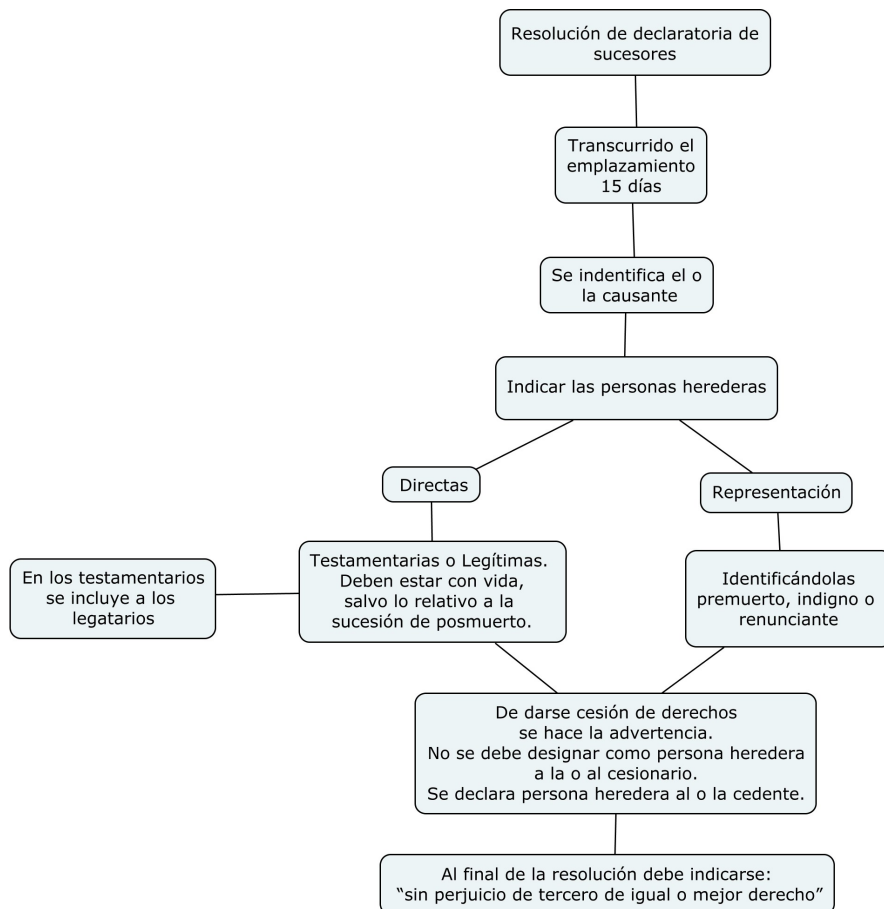
- 1) Que se haya publicado el edicto ordenado en la resolución inicial.
- 2) Hayan transcurrido los **quince días del emplazamiento** y resuelto las oposiciones a la condición de sucesores –art. 127 párrafo 1) del CPC-.
- 3) Certificaciones de las personas herederas legítimas que respeten el orden normado en el artículo 572 del Código Civil. Se estima que para esta etapa, debe estar probado el parentesco de los llamados a heredar, por lo tanto este requerimiento consta en el expediente.

4.2. Resolución de declaratoria de sucesores

Para efectuar la declaratoria de herederos y legatarios deben tomarse en cuenta la forma de suceder, si son herederos directos, indirectos o por representación.



La resolución judicial que debe elaborar la persona técnica judicial, donde se decide quién acreditó el derecho a heredar debe contener:



Por otro lado, la resolución que declara sucesores es modificable, siempre y cuando no se hubiere aprobado el proyecto de cuenta partición o hubiese concluido el proceso por convenio extrajudicial de herederos –art.133 del CPC- rigiendo aquí el principio de preclusión –art. 2.9 CPC-. Esto por cuanto incluso en situaciones de reapertura, ésta no modificará la declaratoria de sucesores –art. 134.2 del CPC-.

5.- Constatación del activo y pasivo

En el Código Procesal Civil de 1989, se considera como la segunda etapa del proceso sucesorio el inventario y avalúo de los bienes del causante, no obstante con el nuevo Código Procesal Civil, esa etapa desaparece y surge como una tercera fase, las figuras consagradas en los numerales 128 y 129 de ese cuerpo normativo, como son la “constatación del activo” y la “constatación y cancelación del pasivo”, respectivamente.

Con la constatación del activo, el cual se efectúa mediante el inventario, el avalúo y la exclusión e inclusión de bienes, así como del pasivo, que se realiza a través del trámite de “legalización de créditos”; permite que los herederos y legatarios conozcan sobre los bienes y derechos del causante y poder pagar las obligaciones que pesan sobre el patrimonio de éste, de previo a su repartición.

5.1. Constatación del activo

5.1.1. Inventario

En la gestión inicial de apertura del procesos sucesorio, se exige un inventario provisional de los bienes del causante, sin embargo, no es obstáculo que se puede presentar la lista definitiva con la solicitud inicial.

De conforme con el numeral 126.2 del CPC, el inventario completo se debe presentar dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo de albacea –art. 128.1 CPC-. La posibilidad de ampliar dicho plazo ha sido derogada, pues la norma no lo contempla, como sí lo hacía el numeral 922 del Código Procesal Civil de 1989.

Igualmente, **el inventario de bienes tiene que tener como antecedente la lista de aseguramiento, si así se hubiese procedido, sin que ésta sea vinculante para el inventario. Si se había procedido con el aseguramiento y depósito de bienes, es el momento en que el albacea entre en posesión de ellos –art. 130.1 del CPC-, relevando al depositario de su función.**

Debe tenerse en cuenta que el inventario comprende todos aquellos bienes y derechos que pertenecían al causante, **pero no deben inventariarse las indemnizaciones que provengan de su muerte.**

Finalmente, el inventario se tendrá por aprobado al adquirir firmeza la declaratoria de sucesores y de no haber mediado oposiciones al inventario –art. 128.2 CPC-.

5.1.2. Avalúo

El nuevo Código Procesal Civil en el artículo 128.3, establece que tratándose de bienes inmuebles, vehículos u otros bienes que tengan **asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años o se trate de bienes cotizados en bolsa, ese se tendrá como valor real**. Dicha disposición es imperativa, es decir que se tendrá como avalúo pericial el monto certificado por el Registro Nacional o la municipalidad respectiva, o bien la suma nominal de la acción, actualizado en los últimos dos años. Con esa regulación, se considera que el legislador normó, lo que venía admitiendo la jurisprudencia en cuanto a sustituir el avalúo pericial, por el valor registrado de los bienes.

La normativa en estudio establece, que **en los demás casos, se nombrará perito**, para esos efectos, la persona técnica judicial aplicará las reglas instauradas en el numeral 44 del CPC, sobre la prueba pericial y analizada en la Unidad I, **con la salvedad en cuanto al procedimiento especial de avalúo sucesorio, que indica que cuando se nombre perito, del dictamen se dará audiencia por el plazo de cinco días a los interesados**.

Por otro lado, si se formulan objeciones –como recusación de peritos, art. 18 CPC-, de ser procedentes, se nombrará un nuevo perito.

Finalmente, para fijar el precio definitivo, **el tribunal tomará en cuenta los informes técnicos y la resolución donde se fije, solo admitirá recurso de revocatoria, por no estar previsto dentro de los autos apelables del artículo 67.3 del CPC**.

5.1.3. Incidente de inclusión o exclusión de bienes

Es un procedimiento especial contencioso, accesorio al procedimiento sucesorio, el cual se tramitará conforme a las disposiciones generales establecidas en el artículo 113 del CPC, sobre el procedimiento incidental, analizado en la Unidad V, se remite a la persona técnica judicial a esa unidad.

Dicho procedimiento podrá ser utilizado, **por herederos o acreedores** de la herencia que pretenden incluir un bien no incluido o estos o un tercero haya incluido uno, ilegalmente en el inventario de bienes realizado por el albacea –art. 128.4 del CPC-.

Para efectos de la inclusión o exclusión de bienes, tendrá legitimación cualquiera que tenga interés directo, como por ejemplo los propietarios registrales de los bienes.

Ahora, sí se pretende excluir un bien inmueble sin inscribir, la controversia debe dilucidarse en la vía ordinaria, como lo ha establecido la jurisprudencia.

Por tratarse de un proceso incidental, la resolución que lo decide no tiene carácter de cosa juzgada material –art. 64 CPC-.

5.2. Constatación del pasivo

La constatación del pasivo generalmente se logra mediante el trámite denominado de “legalización de créditos”, que consiste en que los acreedores como sujetos que pretenden derivar de la muerte del causante un derecho de crédito, deben apersonarse al proceso sucesorio haciendo valer ese derecho.

El artículo 129.1 del CPC, establece que **todos los acreedores comunes**, éstos son aquellos que no tienen ningún privilegio a su favor, ningún tipo de preferencia en el pago. Ejemplo: acreedor en cheque, letra de cambio, etc., **deben reclamar su crédito en el proceso sucesorio, en el plazo de quince días, excepto los separatistas**. Ejemplo: Los acreedores que poseen garantías reales.

Los **acreedores separatistas**, son aquellos que tienen garantía real o equiparable, hasta donde alcancen las garantías.

Para los efectos indicados, los acreedores se clasifican de la siguiente forma:

ACREEDORES	
Acreedores reales	Pueden ejecutar la garantía fuera del sucesorio, presentando la acción ejecutiva correspondiente (prendaria, hipotecaria), cuando el plazo de la obligación hubiera vencido.
Acreedores de privilegio especial	Son aquellos provistos de un privilegio especial, distintos del hipotecario y del prendario. Por ejemplo: el derecho de retención –art. 1195 del C.Ci. En el caso del arrendador en el art. 81 LGAUS-.

Acreedores con privilegio general	Los hay de dos tipos: a. Alimentarios b. Laborales Son acreedores con privilegio general aquellos que tienen un rango preferencial en el pago, constituyendo su garantía todo el patrimonio del deudor. Aquí radica la diferencia con los acreedores reales que para su pago exclusivo tienen asignado un bien específico. Pero el privilegio de estos acreedores no prima sobre el de los hipotecarios y prendarios, los cuales gozan de un derecho real de garantía. Los acreedores alimentarios tienen privilegio para ser pagado sobre el crédito laboral.
Acreedores de la masa	Están relacionados con los gastos del proceso, referidos a aquellos producidos cuando la sucesión ha sido autorizada legalmente, por ejemplo: a continuar con el comercio del difunto. Las obligaciones surgidas con posterioridad a esa autorización se consideran créditos de la masa. En esta categoría están: el crédito por honorarios de albacea y de abogado director de la sucesión. Dichos créditos se pagan con preferencia, excepto en cuanto a los reales.
Acreedores comunes o quirografarios	No tienen ningún privilegio a su favor, ningún tipo de preferencia en el pago.

Ahora bien, el o los acreedores que presente la gestión para legalizar su crédito, deberán indicar detalladamente los montos pretendidos, entendiéndose el importe de capital y los intereses adeudados e inclusive los intereses por vencer, ya que en el caso de la sucesión, a diferencia de los procesos concursales, éstos siguen corriendo hasta su efectivo pago.

De presentarse acreedores a legalizar sus créditos, de conformidad con el numeral 129.2 del CPC, se pondrá en conocimiento **por el plazo de cinco días a todos los interesados** y si no se presentaran oposiciones por la vía incidental, la persona juzgadora dictará lo que corresponda.

Para el cobro de cualquier saldo en descubierto lo deben hacer dentro del proceso sucesorio, conjuntamente con los demás acreedores comunes. El pago se hará a prorrata si fuera necesario, salvo motivo legal de preferencia.

La resolución que emita la persona juzgadora, ya sea aprobando o denegando el crédito, **goza del recurso de apelación** –artículo 67.3.18 CPC-.

Por otro lado, cualquier oposición que surja del procedimiento de legalización de crédito, por ejemplo: la existencia de éste, extensión o preferencia entre acreedores, se debe resolver por la vía incidental –art. 113 CPC-. **La incidencia debe presentarse en el plazo de cinco días que es la audiencia a todos los interesados. La resolución tendrá recurso de apelación** –art. 67.3 CPC-.

6.- Cancelación del pasivo

De conformidad con el Código Procesal Civil de 1989, la Junta de personas herederas, corresponde a la cuarta fase del proceso sucesorio, la cual se encuentra regulada en el ordinal 926 del citado código, no obstante con la nueva legislación, se elimina del todo las juntas varias que se celebran con los herederos, albacea y la persona juzgadora, y son sustituidas por audiencias orales y en casos muy concretos, como lo estudiaremos más adelante.

Con la nueva legislación, la cuarta etapa concierne a la cancelación del pasivo regulado en el artículo 129.3 del CPC.

Ahora bien, señala el citado numeral que los créditos serán pagados, de ser posible, **una vez firme la resolución que los tiene por reconocidos**, esto porque como dice Sergio Artavia y Carlos Picado *“no hay caudal hereditario, sino hasta que se hayan deducidos todas las deudas”*, y será hasta ese momento, una vez pagadas todas las obligaciones del causante, que podrán los herederos y los legatarios recoger la parte del patrimonio sobrante que les pudiera corresponder.

Si para saldar todas las obligaciones del causante, es necesario disponer la venta de bienes, corresponde al albacea elegir éstos y podrán autorizarse su venta por un precio inferior al avalúo, cuando las circunstancias lo ameriten, -art. 129.3 CPC-
Por otro lado, la entrega de los legados se dispondrá siempre y cuando los intereses de los acreedores queden garantizados con el resto de los bienes.

Igualmente, los acreedores y los legatarios, de común acuerdo, podrán tomar disposiciones para el pago de lo que a ellos corresponda, siguiendo las disposiciones de los artículos 601 y siguientes del Código Civil, entre

Legatorio. La persona establecida por el testador como heredero de una cosa cierta y determinada, es tenido por legatorio de ella -art 596 Código Civil-

Colegatarios. Aquella persona que juntamente con otras el llamada a una sucesión testamentaria con motivo de la voluntad de causante al título del heredero singular.

la que destaca la regla de responsabilidad de colegatarios, que consiste en la preferencia que tienen los acreedores del causante sobre legatarios, no puede volverse contra éstos, pues solo los legados responden por las deudas del causante –art. 607 de C. Ci.

Ahora bien, cuando toda la herencia se ha distribuido en legados, las deudas y gravámenes de la herencia, se repartirán entre los distintos legatarios y en forma proporcional a sus respectivas cuotas.

Finalmente, de conformidad con el numeral 564 del Código Civil, se establece la forma en que debe pagarse, primero a los acreedores y solo si sobra a los herederos.

7.- Distribución (partición extrajudicial) y partición judicial

La distribución de bienes por acuerdo de interesados (partición extrajudicial) y partición judicial, es la quinta y última etapa del proceso sucesorio, las cuales se encuentran reguladas en el ordinal 133 del CPC, las que estudiaremos de seguido.

7.1. Distribución por acuerdo de interesados (partición extrajudicial)

Establece el artículo 133.1 del CPC, que dicho procedimiento se puede iniciar al haber adquirido firmeza la declaratoria de sucesores, aprobado el inventario y si no existen controversias pendientes de resolver.

Dicha forma de distribución, la pueden iniciar todos los interesados, de común acuerdo, lo cual pueden realizar en cualquier momento, en el transcurso del juicio y posterior al cumplimiento de los requerimientos señalados. Además, **sin necesidad de autorización expresa por parte del tribunal**, aspecto éste que resulta novedoso, pues con el actual Código Procesal Civil, se requería la autorización previa del tribunal para acudir a este procedimiento corto.

Los interesados de común acuerdo se **separan de la prosecución del proceso**, o lo que es lo mismo, sin requerir autorización, adoptan en forma extraordinaria, **los acuerdos que estimen pertinentes para la terminación del sucesorio, sea este legítimo o testamentario**.

Ahora bien, para liquidar y adjudicar el acervo patrimonial del causante, en la forma que mejor convenga a sus intereses, para esos efectos, generalmente los interesados acuden ante un Notario Público de su elección, que normalmente, pero no necesariamente es el abogado que funge como director de la sucesión. Esto porque tratándose de **bienes que deben registrarse**, el convenio deberá hacerse en **escritura pública**. En ella los interesados deberán contemplar, entre otros sucesos, cómo y con qué bienes se pagarán las deudas del causante a sus acreedores, cómo se pagarán los gastos del proceso, cuánto se pagará por honorarios de albacea y de abogado director de la sucesión, que porcentaje de la herencia le toca a cada uno, cómo se reparten los bienes, etc. A la adjudicación **deben concurrir todos los interesados y firmar los acuerdos respectivos**.

Cuando se trate de **bienes no inscribibles**, o como lo indica el numeral en estudio, “...en los demás casos...”, no es necesario que la adjudicación se haga en escritura pública. Basta que los interesados tomen los acuerdos correspondientes y se los comuniquen al tribunal, por medio de **un simple escrito firmado por todos los interesados, pero debidamente autenticado**.

Si en dichos acuerdos, involucra intereses de ausentes, personas menores de edad o personas con capacidades especiales, deberá ser homologado por el tribunal.

En ambos casos, una vez tomados los acuerdos respectivos, se comunicarán al tribunal, labor que corresponde al albacea, por ser el órgano de gestión. **En los casos de bienes no registrables, se debe aportar la prueba del pago del impuesto fiscal que corresponda**. Si los acuerdos fueron tomados en **escritura pública, se le notificará al tribunal mediante la presentación de una copia auténtica en papel común, de la escritura respectiva**.

Finalmente, el tribunal una vez recibida la copia de la escritura o el escrito según sea el caso, previa revisión de los acuerdos tomados, los cuales no puede cuestionar por el fondo la adjudicación que se le comunica y dar por terminado el proceso. Sin embargo, **no puede dar por terminado** el proceso sucesorio, **hasta tanto no se aprueben las cuentas del albacea, como administrador de los bienes de la sucesión, debe dar cuenta de esa administración a los interesados**, empero **los interesados pueden relevar al albacea de esa obligación en el mismo documento**, en cuyo caso la persona juzgadora sí puede dar por terminado el proceso de una vez –art. 133.6 del CPC-.

7.2.- Partición Judicial

En los casos que los interesados no logren la partición extrajudicial, el nuevo Código Procesal Civil en el ordinal 133.2, ordena la convocatoria a una audiencia oral a todos los interesados, con el fin de fijar las bases de la partición judicial. Dicha audiencia se desarrolla de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 50 del CPC, para la comprobación de las audiencias orales.

Para dicha fijación, la norma **establece la exigencia de unanimidad entre los asistentes** y serán vinculantes para el albacea, debiendo contemplarse los gastos del proceso aún no cubiertos y los que se deban cubrir en el futuro, incluyéndose los honorarios del albacea y el abogado director –art. 125 CPC-, así como reclamos de acreedores que estuviera ventilándose.

Si en la audiencia convocada, no existiere acuerdo, la vinculatoriedad de éste no aplica al albacea, **quien queda en el momento en que se da la imposibilidad del acuerdo, de pleno derecho, facultado para presentar un proyecto de partición**.

7.3.- Proyecto de cuenta partición

Con la siguiente tabla de contenidos, se plantean las diferentes aristas que se generan en torno al Proyecto de Cuenta Partición.

Proyecto de cuenta partición -Artículo 133.3 del CPC-	
Equidad en su contenido	Este proyecto de partición debe ser elaborado respetando el derecho de todos y cada uno de los interesados, de modo que su valor sea efectivamente satisfecho, a través de la adjudicación de bienes o de derechos en abstracto, representativos de ese valor. Por ello, rigen aquí criterios de equidad. Si comprende bienes registrables deberá contener las formalidades y los requisitos necesarios para la inscripción, es decir debe contemplarse dichos gastos.
Audiencia a los interesados y posibilidad de incidente de oposición	El proyecto de distribución será puesto en conocimiento de los interesados por cinco días, para que hagan las observaciones que estimen pertinentes. De plantearse alguna oposición, el citado artículo contempla que ésta debe resolverse a través del procedimiento incidental. –Art. 113 del CPC-
Aprobación o improbación del proyecto por parte del tribunal	Al estudiar el proyecto por parte del tribunal, se haya planteado o no oposición, el tribunal debe velar por la tutela del interés de las personas menores de edad, las personas con capacidades especiales o las ausentes. Si no contiene disposiciones contrarias a la ley, lo aprobará como fue presentado o con las correcciones o rectificaciones pertinentes. De no ser posible corregirlo, lo improbará para que se haga nuevamente. En el mismo pronunciamiento podrá disponer que se inicie el trámite de remoción del albacea, si los defectos obedecen a una actuación maliciosa, arbitraria o descuidada de su parte.
Proyecto de cuenta partición con oposición. Cosa juzgada y recurso de casación	La aprobación del proyecto de partición, cuando exista oposición, tendrá efecto de cosa juzgada material –art. 133.3 CPC-, por lo que debe contener los requisitos de toda sentencia –art-61.2 CPC-. Si la partición es de mayor cuantía, solo tendrá recurso de casación – art. 563 C. Ci.-, si es de menor cuantía, únicamente tendrá apelación.

Por otro lado, el nuevo Código en el artículo 133.4, establece la posibilidad de particiones parciales, lo cual podrán plantear los interesados, pero siempre, con la exigencia de la unanimidad entre éstos, es decir de común acuerdo y podrán solicitar particiones parciales cuando no sea posible aún realizar la definitiva. No serán aprobadas cuando se ponga en peligro el derecho de acreedores que estén litigando para el reconocimiento de sus créditos y cuanto puedan afectar la distribución definitiva.

7.4.- Forma de ejecutar la partición aprobada

Una vez aprobada definitivamente la partición y tratándose de bienes registrales, el tribunal ordenará la protocolización de la cuenta partición, para cuyos efectos, el Notario expedirá para cada interesado, el testimonio de escritura que corresponda.

Por su parte, el albacea le entregará a cada uno lo se le haya adjudicado, incluyendo los títulos y los planos respectivos.

Tratándose de bienes no registrables, el ordinal 133.5 del nuevo Código Procesal Civil, carece de disposición en ese sentido, como si lo realiza el numeral 932 del actual Código Procesal Civil, que establece que servirá de título de propiedad la certificación de la resolución en la que se aprueba la partición.

7.5.- Efectos de la cuenta partición

La cuenta partición extrajudicial o judicial debidamente aprobada, le otorga el título de exclusiva propiedad al heredero o al sucesor en términos generales. Es mediante ésta, que el sucesor –al menos en el caso del heredero- emerge de la indivisión y la cuota ideal que antes tenía sobre el patrimonio del causante, se materializa sobre un bien o derechos concretos –artículo 561 del Código Civil-.

7.6.- Rendición de cuentas del albacea

La rendición de cuentas constituye la última fase del procedimiento del proceso sucesorio, de las cinco grandes etapas que éste contiene. Es con la rendición de cuentas debidamente aprobado, que termina el proceso sucesorio en todas sus etapas.

El numeral 133.6 del Código Procesal Civil, indica que la terminación del proceso sucesorio, se dará con la ejecución de la distribución y con la rendición de cuentas del albacea.

Como parte de esa labor de administración de los bienes de la sucesión, corresponde al albacea, al que esté fungiendo en el cargo en ese momento y si ejercieron esa labor otros albaceas, debe

explicar la cuenta de esos albaceas, rendir la cuenta final del proceso sucesorio. Señala el ordinal 130.9 del CPC, que todo albacea debe rendir cuenta de su administración, dentro **de los quince días siguientes a la finalización de su gestión**, salvo que todos los interesados fueran mayores de edad y capaces y lo hubiera eximido.

Con la nueva legislación se modifica el plazo, toda vez que en el actual Código Procesal Civil, en el artículo 940, indica que dicho informe se presentará dentro de treinta días, contados desde que cesó en su cargo.

En cuanto a la cuenta final, será revisada en el legajo de administración siguiendo el procedimiento incidental.

Por otro lado, si no existe oposición, no hay discrepancia con los estados presentados, entiéndase todo el proceso económico y jurídico propio de su cargo, y no contraviene la ley, se aprobará la cuenta. En caso contrario, se improbará la cuenta presentada y se prevendrá al albacea formularla nuevamente.

De esta manera es que queda terminado totalmente un proceso sucesorio judicial.

RECAPITULANDO

Proceso sucesorio	
Proceso Sucesorio	El proceso sucesorio está conformado por cinco etapas, debidamente relacionadas, las cuales, con la reforma Procesal Civil, las podemos catalogar como: solicitud de apertura, declaratoria de sucesores, constatación del activo y pasivo, cancelación del pasivo y distribución de bienes por acuerdo de interesados (partición por acuerdo), partición judicial. Independientemente que la sucesión sea testamentaria, legítima o en sede notarial, debe cumplir a cabalidad esas fases. En lo que respecta a su tramitación, está regulado en los artículos 115 al 134.2 del Código Procesal Civil. Además, se deben tomar en cuenta las normas de fondo en esta materia, previstas en los numerales 520 al 626 del Código Civil, exceptuando los artículos 529, 542, 543, 556 y 557, reformados con el nuevo Código Procesal Civil.

Clasificación

-Sucesión testamentaria

El testamento es el acto por el cual una personas, manifestando consciente y libremente su voluntad ordena para después de su muerte el destino de todos sus bienes o parte de ellos.

El nuevo Código Procesal Civil refiere en el artículo 118, sobre la apertura y comprobación de testamentos, en los numerales 118.2 y 118.3 del testamento cerrado y del testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado, respectivamente.

El artículo 587 del Código Civil regula al testamento cerrado, el cual podemos definir como aquel en que el testador, sin revelar su última voluntad, declara ante quienes lo otorga que está escrito en el documento que presenta. En nuestra legislación el testamento cerrado siempre se otorga en sede notarial.

El testamento abierto es aquel que se otorga en forma tal que cualquier persona, incluso los herederos y legatarios testamentarios, pueden conocer su contenido. Por otro lado, el testamento notarial abierto, llamado también testamento auténtico, es aquel redactado por un notario siguiendo las instrucciones del testador, es leído en presencia de éste y de tres testigos. –art. 583 C.Ci y 585 C Ci.-, firmado por el testador, dando fe de todo ello el notario habilitado para actuar en el lugar del otorgamiento. Empero si es escrito por el mismo testador, convienen tan solo dos testigos y el notario.

-Apertura y comprobación de testamentos

Legitimación

Para la apertura y comprobación de testamentos, **lo podrá efectuar cualquiera que tenga interés legítimo** –art. 118.1 CPC-.

1.- Testamento cerrado

Cuando el testamento es cerrado, para su apertura solo el Juzgado Civil es el competente.

Para el trámite de apertura la **solicitud** deberá cumplir algunos, no todos, los requisitos que establece el artículo 126.2 del CPC, salvo el presentar, obviamente, el testamento en sobre cerrado y acta notarial de su presentación ante el notario, así como la acreditación del fallecimiento del causante. No se requiere indicar los posibles herederos ni la lista provisional de los bienes. Se dejará constancia del estado del sobre, de sus cerraduras y de lo comunicado en la escritura.

Se debe **verificar que la solicitud cumpla con los requisitos inexcusables**, de determinar que ésta carece de los requisitos esenciales para su admisibilidad, se prevendrá, puntualizando todos de una vez, para cuyos efectos se le otorga un plazo de cinco días, bajo pena de declarar inadmisibile la solicitud.

De cumplir con los requisitos para la apertura, se dictará una resolución donde **se convoca a una audiencia oral. La audiencia oral** se desarrolla en los términos establecidos en el artículo 50 del CPC.

Una vez concluida esa audiencia, se dictará una **resolución declarativa**. Dicha resolución goza del recurso de apelación.

a.- Testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado

En este tipo de testamentos, para la tramitación de la solicitud de apertura, la legitimación, al igual que en el testamento cerrado, radica en cualquier persona que logre acreditar un interés legítimo.

En cuanto a los requisitos de la gestión inicial, el numeral 118.3 del CPC, no establece requisitos para estos testamentos, se debe asumir que se requiere la presentación del documento, sin embargo para hacer eficaz la solicitud, ésta debe contener algunos requisitos establecidos en el artículo 126.2 del CPC.

Para efectos de la valoración de los **requisitos esenciales de admisibilidad de la gestión inicial**, le asiste tanto al testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado, los términos establecidos para el testamento cerrado.

En cuanto la **convocatoria a audiencia oral** y citación de testigos del testamento cerrado, excluyendo de dicha convocatoria, al notario, por la naturaleza de éstos, que son elaborados sin la asistencia de un notario.

Tratándose de testamento abierto no auténtico y del privilegiado, se procederá a su comprobación. En ambos casos, su finalidad es, ante la **ausencia de notario y la carencia de autenticidad, la comprobación de los requisitos que los artículos 583 a 586 del Código Civil exigen para su validez y eficacia.**

En un testamento privilegiado, los testigos deben ser interrogados sobre las circunstancias excepcionales que establece como presupuesto de su otorgamiento el artículo 586 del Código Civil.

2.- Sucesión legítima

La sucesión legítima tiene lugar cuando el difunto no dejó testamento o habiendo testamento, éste no cumple con los requisitos legales.

-Competencia

En lo que respecta al análisis de la competencia objetiva, el cual se estudió en la Unidad I de este manual, su regulación se encuentra a partir del artículo 8 del CPC y los criterios de ésta son: materia, cuantía y territorio, excluyéndose los dos primeros entre sí.

a.- Competencia por materia

Este criterio está regulado en el artículo 8.1 del CPC. Esa norma indica que los tribunales serán competentes conforme a la especialidad de la materia de debate.

Los Juzgados Civiles, de acuerdo con la reforma al artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde establece que los Juzgados Civiles conocerán, entre otros asuntos: “todos los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía...”.

La redacción de dicha normativa posiciona a la materia civil en el mismo plano de la materia agraria y la contencioso-administrativa; no obstante, en razón de la materia, aunque todas ocupen un lugar concreto, siempre debemos distinguir si un asunto es civil, contencioso-administrativo o agrario, pues se trata de ramas especiales.

En razón de ello, hay sucesiones agrarias y civiles. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, será competente la persona juzgadora de la materia agraria, sin importar la cuantía, cuando la partición hereditaria se refiera a los bienes adjudicados por el instituto correspondiente, o sean derivados de éstos. Conforme a dicho numeral, le corresponde al juzgado agrario del último domicilio del causante, tramitar las sucesiones donde el bien inventariado sea un fundo adjudicado por el instituto correspondiente a favor del causante. Sin importar la cuantía, estas sucesiones son de conocimiento exclusivo de los juzgados agrarios. **Si se promueve en un juzgado civil, se debe declarar la incompetencia de oficio.**

b.- Competencia por cuantía

La competencia por cuantía aparece regulada en el artículo 8.2 del CPC.

Los únicos procesos que tienen por **criterio de competencia, la cuantía, son los ordinarios**. Por consiguiente, los procesos sucesores corresponderán su conocimiento, exclusivamente, a los Juzgados Civiles, de acuerdo con la reforma al citado numeral 105.

c.- Competencia por territorio

En los procesos sucesorios, para la apertura, reconocimiento de testamentos, y sucesiones, **la competencia le corresponde al juzgado del último domicilio de la persona causante**. En su defecto, **al del lugar donde está la mayor parte de sus bienes**. En esto la norma no distingue ya entre muebles o inmuebles, sino que, que adopta un criterio eminentemente cuantitativo. Además, **si no se puede aplicar ninguno de esos criterios entonces será competente el juzgado ante el cual se presentó la gestión por primera vez**.

-Acumulación de procesos sucesorio

Este instituto se encuentra regulado en el artículo 121 del CPC. De conformidad con dicha regulación, no es posible tramitar en forma acumulada, en uno solo, el juicio sucesorio de diferentes personas, sin embargo el citado numeral, establece que solo será procedente, cuando exista comunidad de bienes o identidad de herederos.

Cuando se promueva la acumulación de varios procesos sucesorios en forma separada en relación con un mismo causante, se acumularán a aquel en que primero se declaró la apertura. De igual manera, si se inicia un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el primero se acumulará al segundo, si fuere legalmente procedente.

Cuando se efectúe la acumulación de procesos sucesorios, si la designación de albacea se consignó en el testamento, prevalecerá éste, o en su defecto, el nombramiento se hizo en la apertura del proceso, se mantiene el que fuera asignado en ésta.

-Medidas cautelares y aseguramiento de bienes.

El tribunal podrá adoptar, aun de oficio, las medidas cautelares necesarias para la preservación del haber sucesorio, es decir que el Tribunal, aun de oficio, podrá acoger las medidas necesarias para proteger los bienes de la sucesión. (artículo 117.1 CPC).

El nuevo Código Procesal Civil en sus artículos 77 a 97 incluye una amplia sucesión de medidas típicas e incluso, secundarias, ante ausencia o insuficiencia de éstas, la procedencia de medidas atípicas en el numeral 97 del CPC, con el fin de asegurar el haber sucesorio.

Para gestionar el aseguramiento de los bienes y demás medidas cautelares, lo puede realizar cualquier persona con interés legítimo comprobado, por aplicación del artículo 118.1 del CPC.

Sea que el aseguramiento de bienes ocurra por gestión de parte, o de oficio, la medida que se vaya a tomar debe ser decretada en resolución fundada bajo los presupuestos de peligro en la demora y apariencia de buen derecho bajo las reglas de proporcionalidad y razonabilidad.

-Oposiciones en el proceso sucesorio

Para la resolución de cualquier oposición que se formule en un proceso sucesorio, que no tenga un trámite expresamente señalado, se seguirá el procedimiento incidental previsto en este Código. –art. 123 CPC-.

Apertura

-Legitimación

En esta primera etapa del proceso sucesorio, para promover la solicitud de apertura del testamento cerrado o el reconocimiento de un testamento o auténtico, **lo puede efectuar toda aquella persona que logre acreditar un interés legítimo.**

-Escrito inicial

La solicitud inicial o de apertura del sucesorio debe cumplir los siguientes requisitos: -art.126.2 del CPC-

-Defectos e inadmisibilidad

Se debe elaborar un auto de prevención para que proceda a su corrección, **en el plazo de cinco días**, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

-Resolución inicial

Cumplidos todos los requisitos que establece el artículo 126.2 del CPC, se decretará la apertura del procedimiento sucesorio y la resolución debe contener los aspectos señalados en el artículo 126.3 del CPC.

La aceptación de cargo del o la albacea se podrá hacer mediante acta en el juzgado, o bien, por escrito.

En cuanto al plazo para aceptar la herencia, el numeral 184.1 del CPC reforma el artículo 529 del Código Civil, reduciéndolo de **treinta días a quince días**, dicho plazo, el cual se cuenta a partir de la fecha de publicación del edicto en el Boletín Judicial; ello para herederos no indicados en el escrito inicial. Para los que sí fueron incluidos, correrá a partir de que se les notifique la resolución inicial, personalmente o en su casa de habitación.

**Declaratoria
de personas
sucesoras**

Requisitos

Transcurrido el emplazamiento ya estudiado, según el artículo 126.3 del CPC, para la declaratoria de personas herederas, se requiere verificar los siguientes aspectos:

- 1) Que se haya publicado el edicto ordenado en la resolución inicial.
- 2) Hayan transcurrido los **quince días del emplazamiento** y resuelto las oposiciones a la condición de sucesores –art. 127 párrafo 1) del CPC-.
- 3) Certificaciones de las personas herederas legítimas - artículo 572 del Código Civil-

Para efectuar la declaratoria de herederos y legatarios deben tomarse en cuenta la forma de suceder, si son herederos directos, indirectos o por representación.

La resolución que declara sucesores es modificable, siempre y cuando no se hubiere aprobado el proyecto de cuenta partición o hubiese concluido el proceso por convenio extrajudicial de herederos –art.133 del CPC-

Constatación del activo y pasivo

1.- Constatación del activo

-Inventario

En la gestión inicial de apertura del procesos sucesorio, se exige un inventario provisional de los bienes del causante. De conforme con el numeral 126.2 del CPC, el inventario completo se debe presentar dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo de albacea –art. 128.1 CPC-.

El inventario de bienes tiene que tener como antecedente la lista de aseguramiento.

Debe tenerse en cuenta que el inventario comprende todos aquellos bienes y derechos que pertenecían al causante, **pero no deben inventariarse las indemnizaciones que provengan de su muerte.**

El inventario se tendrá por aprobado al adquirir firmeza la declaratoria de sucesores y de no haber mediado oposiciones al inventario –art. 128.2 CPC-.-**Avalúo**

Tratándose de bienes inmuebles, vehículos u otros bienes que tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años o se trate de bienes cotizados en bolsa, ese se tendrá como valor real. En los demás casos, se nombrará perito, para esos efectos, la persona técnica judicial aplicará las reglas instauradas en el numeral 44 del CPC, con la salvedad en cuanto al procedimiento especial de avalúo sucesorio, que indica que cuando se nombre perito, el dictamen se podrá en conocimiento de los interesados por el plazo de cinco días.

El tribunal tomará en cuenta los informes técnicos y la resolución donde se fije, solo admitirá recurso de revocatoria, por no estar previsto dentro de los autos apelables del artículo 67.3 del CPC.

-Incidente de inclusión o exclusión de bienes

Es un procedimiento especial contencioso, accesorio al procedimiento sucesorio, el cual se tramitará conforme a las disposiciones generales establecidas en el artículo 113 del CPC, sobre el procedimiento incidental.

2.- Constatación del pasivo

La constatación del pasivo generalmente se logra mediante el trámite denominado de “legalización de créditos”.

El artículo 129.1 del CPC, establece que **todos los acreedores comunes**, éstos son aquellos que no tienen ningún privilegio a su favor, **deben reclamar su crédito en el proceso sucesorio, en el plazo de quince días, excepto los separatistas.**

	Los acreedores separatistas, son aquellos que tienen garantía real o equiparable, hasta donde alcancen las garantías. De presentarse acreedores a legalizar sus créditos, de conformidad con el numeral 129.2 del CPC, se pondrá en conocimiento por el plazo de cinco días a todos los interesados. La resolución que emita la persona juzgadora, ya sea aprobando o denegando el crédito, goza del recurso de apelación –artículo 67.3.18 CPC-. Cualquier oposición que surja del procedimiento de legalización de crédito, se debe resolver por la vía incidental. La incidencia debe presentarse en el plazo de cinco días que es la audiencia a todos los interesados. La resolución tendrá recurso tendrá recurso de apelación.
Cancelación del pasivo	-Cancelación del pasivo Los créditos serán pagados, de ser posible, una vez firme la resolución que los tiene por reconocidos. Si para saldar todas las obligaciones del causante, es necesario disponer la venta de bienes, corresponde al albacea elegir éstos y podrán autorizarse su venta por un precio inferior al avalúo, cuando las circunstancias lo ameriten, -art. 129.3 CPC-. La entrega de los legados se dispondrá siempre y cuando los intereses de los acreedores queden garantizados con el resto de los bienes. Los acreedores y los legatarios, de común acuerdo, podrán tomar disposiciones para el pago de lo que a ellos corresponda, siguiendo las disposiciones de los artículos 601 y siguientes del Código Civil.

Distribución de bienes por acuerdo de interesados (extrajudicial) y Partición Judicial

-Distribución de bienes por acuerdo de interesados (Partición por acuerdo)

Dicho procedimiento se puede iniciar al haber adquirido firmeza la declaratoria de sucesores, aprobado el inventario y si no existen controversias pendientes de resolver.

La forma de distribución, la pueden iniciar todos los interesados, de común acuerdo, lo cual pueden realizar en cualquier momento, en el transcurso del juicio y posterior al cumplimiento de los requerimientos señalados. Además, **sin necesidad de autorización expresa por parte del tribunal.**

Los interesados de común acuerdo se **separan de la prosecución del proceso**, o lo que es lo mismo, sin requerir autorización, adoptan en forma extraordinaria, **los acuerdos que estimen pertinentes para la terminación del sucesorio, sea este legítimo o testamentario.**

Tratándose de bienes que deben registrarse, el convenio deberá hacerse en escritura pública. A la adjudicación deben concurrir todos los interesados y firmar los acuerdos respectivos.

En cuanto se trate de bienes no inscribibles, no es necesario que la adjudicación se haga en escritura pública. Basta que los interesados tomen los acuerdos correspondientes y se los comuniquen al tribunal, por medio de un simple escrito firmado por todos los interesados, pero debidamente autenticado.

En los casos de bienes no registrables, se debe aportar la prueba del pago del impuesto fiscal que corresponda. Si los acuerdos fueron tomados en escritura pública, se le notificará al tribunal mediante la presentación de una copia auténtica en papel común, de la escritura respectiva.

No se puede dar por terminado el proceso sucesorio, hasta tanto no se aprueben las cuentas del albacea, como administrador de los bienes de la sucesión, debe dar cuenta de esa administración a los interesados, empero los interesados pueden relevar al albacea de esa obligación en el mismo documento, en cuyo caso la persona juzgadora sí puede dar por terminado el proceso de una vez –art. 133.6 del CPC-.

-Partición Judicial

La partición judicial es la quinta y última etapa del proceso sucesorio, la cual surge en caso de que no se realice la partición por acuerdo de interesados –acuerdo extrajudicial-.

En los casos que los interesados no logren la partición extrajudicial, el nuevo Código Procesal Civil en el ordinal 133.2, ordena la convocatoria a una audiencia oral a todos los interesados, con el fin de fijar las bases de la partición judicial.

La norma **establece la exigencia de unanimidad entre los asistentes** y serán vinculantes para el albacea, debiendo contemplarse los gastos del proceso aún no cubiertos y los que se deban cubrir en el futuro, incluyéndose los honorarios del albacea y el abogado director –art. 125 CPC-, así como reclamos de acreedores que estuviera ventilándose.

Si en la audiencia convocada, no existiere acuerdo, la vinculatoriedad de éste no aplica al albacea, quien queda en el momento en que se da la imposibilidad del acuerdo, de pleno derecho, facultado para presentar un proyecto de partición.

-Proyecto de cuenta partición

Para efectos de la confección del informe de cuenta partición el albacea debe observar los lineamientos esbozados en el artículo 133.3 del Código Procesal Civil.

-Forma de ejecutar la partición aprobada

Una vez aprobada definitivamente la partición y tratándose de bienes registrales, el tribunal ordenará la protocolización de la cuenta partición, para cuyos efectos, el Notario expedirá para cada interesado, el testimonio de escritura que corresponda.

El albacea le entregará a cada uno lo se le haya adjudicado, incluyendo los títulos y los planos respectivos.

Tratándose de bienes no registrables, el ordinal 133.5 del nuevo Código Procesal Civil, carece de disposición en ese sentido, como si lo realiza el numeral 932 del actual Código Procesal Civil, que establece que servirá de título de propiedad la certificación de la resolución en la que se aprueba la partición.

-Efectos de la cuenta partición

La cuenta partición extrajudicial o judicial debidamente aprobada, le otorga el título de exclusiva propiedad al heredero o al sucesor en términos generales. Es mediante ésta, que el sucesor –al menos en el caso del heredero- emerge de la indivisión y la cuota ideal que antes tenía sobre el patrimonio del causante, se materializa sobre un bien o derechos concretos –artículo 561 del Código Civil-.

-Rendición de cuentas del albacea

El numeral 133.6 del Código Procesal Civil, indica que la terminación del proceso sucesorio, se dará con la ejecución de la distribución y con la rendición de cuentas del albacea.

Como parte de esa labor de administración de los bienes de la sucesión, corresponde al albacea, al que esté fungiendo en el cargo en ese momento y si ejercieron esa labor otros albaceas, debe explicar la cuenta de esos albaceas, rendir la cuenta final del proceso sucesorio.

El albacea debe rendir cuenta de su administración, dentro **de los quince días siguientes a la finalización de su gestión**, salvo que todos los interesados fueran mayores de edad y capaces y lo hubiera eximido.

En cuanto a la cuenta final, será revisada en el legajo de administración siguiendo el procedimiento incidental.

Por otro lado, si no existe oposición, no hay discrepancia con los estados presentados, y no contraviene la ley, se aprobará la cuenta. En caso contrario, se improbará la cuenta presentada y se prevendrá al albacea formularla nuevamente.

CONCLUSIÓN

El presente manual se conforma de siete unidades, seleccionadas producto de la reforma procesal civil, en esas unidades se estudiaron las novedades implementadas en el Nuevo Código Procesal Civil, así como su impacto en la tramitación.

En la primera unidad, se analizaron aspectos novedosos como la reforma prevista en el artículo 35.1 del citado Código, en el inciso 8), la justificación de la estimación de la demanda en moneda nacional, es decir no solo se le asignará un valor económico, sino que debe justificar las razones de ese valor propuesto. Dicho requerimiento es un requisito de admisibilidad el cual debe conocer la persona técnica judicial, para el debido desarrollo del proceso. De igual forma, identificar la demanda improponible y conocer las incidencias que la ley efectuó sobre este evento.

De igual forma, en la unidad segunda, se analiza los actos procesales, si bien el Nuevo Código Procesal Civil, mantiene la clasificación de éstos, en el presente manual, para una mejor comprensión del lector y mantener una secuencia lógica, únicamente cita aquellos que no fueron modificados, dando énfasis a las novedades como es el caso, de la documentación de los actos procesales. El Código Procesal Civil, parte de una visión moderna y para ello maximiza los beneficios de la tecnología, mediante la carpeta electrónica.

Por otro lado, el manual, al ser una guía práctica para la persona técnica judicial, le permite reconocer el medio de impugnación según el tipo de resolución, así como los requisitos y el trámite que debe observarse para cada caso, destacando su participación en el procedimiento.

Mediante el apartado quinto, la persona técnica judicial, conocerá el enfoque en la aplicación de las reglas procesales que rigen la competencia y consecuentemente la distribución de los distintos procesos, en cuanto a la determinación de los órganos jurisdiccionales competentes. Es trascendental que la persona técnica judicial sujete estos conceptos, así como las particularidades que afectan el instituto de la competencia, por cuanto, al tratarse de un presupuesto procesal, el órgano jurisdiccional asume la responsabilidad de garantizar que el proceso se tramita bajo los requerimientos de validez que la legislación procesal exige.

Es importante que la persona técnica, como se ha reiterado, desde un inicio revise los criterios de competencia objetiva y subjetiva, en aras de trazar una ruta de trámite que agilice el asunto y evite futuras complicaciones y retrasos innecesarios.

De igual forma, como parte del trámite del proceso, la persona técnica judicial, revisará, en virtud de ese conjunto variado de personas que puedan intervenir en éste, quienes son las partes o quiénes pueden ser parte en un proceso o cuando deben actuar por medio de representación, debe ampliar las capacidades necesarias, para identificar quienes pueden ser parte en una causa o cuando las personas deben actuar por medio de representación, en cuáles casos algunos fenómenos jurídicos (que no corresponden estrictamente a personas) pueden tener participación en un proceso como parte.

Como parte de dicha unidad, se estudiaron los siguientes conceptos: parte actora, parte demandada, litisconsorcio, capacidad procesal, representación, patrocinio letrado, sucesión y sustitución procesal, arraigo, comprobación de capacidad o legitimación, curador(a) procesal, gestoría procesal, llamada a la persona garante o poseedora mediata, intervención adhesiva, intervención excluyente, con el objeto de coadyuvar en el desarrollo de las competencias necesaria de la persona técnica judicial y su labor en la tramitación de los procesos civiles.

Por otro lado, en la unidad quinta, la tutela cautelar, se estudiaron tanto los aspectos generales como específicos relacionados con el trámite. En lo que respecta a los procesos, se trabajaron particularidades del proceso ordinario, sumario y monitorio, como categorías independientes, así como del proceso incidental. El estudio de esta clasificación se afronta desde los aspectos especiales de cada asunto, tomando en consideración que los aspectos de trámite general, fueron abordados en otras unidades. Además, la persona técnica judicial, conocerá mediante esta unidad, las formas extraordinarias de finalización del proceso, la cual abarca las figuras y las innovaciones que se introducen a partir de la nueva regulación.

Dichos temas se analizarán desde una formación práctica y ágil, con el fin de que la persona técnica judicial, pueda consultar, de surgir dudas, por tratarse de nuevos procedimientos en el trámite, como consecuencia de tales innovaciones.

En la unidad sexta se analizó, entre otras, una figura novedosa que examina el nuevo Código Procesal Civil, la ejecución provisional, los supuestos y condiciones que puedan darse en este tipo de ejecución. De igual forma, estudiamos los procedimientos de ejecución de acuerdo con el tipo de condena.

En el último apartado, sétimo, se contempló el proceso sucesorio, el cual se fragmenta en cinco etapas, debidamente relacionadas, las cuales, con la reforma Procesal Civil, se catalogan como:

1) solicitud de apertura, 2) declaratoria de sucesores, 3) constatación del activo y pasivo, 4) cancelación del pasivo y 5) distribución de bienes por acuerdo de interesados (partición extrajudicial) y partición judicial.

Al mismo tiempo, en dicha unidad, se estudió el procedimiento sucesorio, siguiendo como guía las cinco etapas anteriores, de forma que la persona técnica judicial posea la información necesaria para tramitar este tipo de asuntos.

Finalmente, con el presente manual, se cumple con ello el objetivo trazado desde un inicio, como es el condensar de una forma práctica, ágil y accesible en un texto, todos los procesos que deben conocer y por ende tramitar toda persona técnica judicial. Representa una herramienta práctica, dirigida a la persona técnica judicial que le permite conocer de una forma didáctica, las novedades implementadas en el nuevo Código Procesal Civil y su tramitación.

BIBLIOGRAFÍA

- Berrocal, Ian (2017). Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales, 1° edición, Escuela Judicial, Heredia, Costa Rica.
- Artavia Sergio y Picado, Carlos (2016). Nuevo Código Procesal Civil. Vol. I y II, 1° edición. IJSA Investigaciones Jurídicas S.A., Costa Rica.
- López, Jorge Alberto (2016). Nuevo Código Procesal Civil, 1° edición, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica.
- Parajes, Gerardo (2010). Los Procesos civiles y su tramitación (Texto para Auxiliares Judiciales), 1° edición, Escuela Judicial, Heredia, Costa Rica.
- Arroyo, Wilbert (2011), Derecho Sucesorio Costarricense. Tercera edición. IJSA Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica.
- Constitución Política de Costa Rica.
- Código Procesal Civil, 1989.
- Código Civil.
- Ley Orgánica del Poder Judicial.